Nº 1.262

VICENTE, Mariano VILLEÑ

1837

Contiene índice

Fol. 1 - 128

Sin enc. - Tam. folio

B. E.

Indice de las Escrituras testificadas por mi Mariano Vicente Estro.
R.l de Villel en el año 1837

Otorgantes	Instrumentos	Cuo. Fhas
Ramon Valero y otro Albaceas	Vn. á Jose Lopez	2
Mariano Vicente Labrador	Vn. y redencion á Tomas Milla	2
Manuel Mingz. y otros	Declaracion sobre tutores	8
Otilia Cañamache Vda.	Revendn. á Mariano Galvez y consorte	9
Ynberia Durbanza	Adveracion de Testamto.	12
Juana Calve Vda.	Vn. á Mariano Martinez	12
Antonio Zuriaga	Ynbentario	13
Antonio Zuriaga sus	Capos. matrimoniales con Antonia Barrera	13
Dn. Antonio Perez	Vn. a Luis Soriano	18
Mariano Muñoz	Vn. y redencion al mismo	18
Luis Soriano	Juan Pasto á Manuel Galvez	18
Ma. Salvador Vda.	Vn. y redencion al mismo	18
Manuel Vicente	Vn. de dro. á Joaqn. Martin	18
Dn. Manl. Vicente Cura y otro Albaceas	Vn. á Juan Perez	21
los mismos	Vn. á Cayetano Perez	21
Juan Luis y Joaqa. Martin su	Testamto.	22
Cayetano Perez	Vn. á Joaqn. Gorriz	22
Jose Barba Vdo.	Vn. á Jose Navarro	24
Miguel Lacasa	Vn. de dro. a Ma. Martinez	24
Tomas Milla	Revendn. á la misma	25
Franco. Pros	Antipoca a la capellania de los Vilanovs.	26
Manuel Barrachina	Vn. y reserba á Manuel Galvez	26
Tomas Villanueba	Vn. con cargo á Ysidro Gomez	27
Dn. Antonio Perez	Vn. y redencion á Ramon Galvez	27
Ma. Martinez Vda.	Revendn. á Otilia Cañamache	29
		Febro
Josefa Soriano Vda.	Vn. á Mn. Silverio Muñoz	1

ARCHIVO TERRIT. HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Manuel Gomez y consorte su	Testam.to	8
Antonio Pardo	Vn. á Tomas Repulles	12
Fran.co Calomarde	Vn. á Juan Calomarde	12
Mariano Estala	Indemnidad á Manuel Culla	15
Juan Milla	Vn. á Fran.co Minguez	16
Jose Calpe	Permuta con Marcos Izquierdo	21
Jose Martin	Vn. á Antonio Yague	25
Felip Gomez	Vn. y redencion á Manuel Galvez	25
Manuel Resell	Vn. y redencion á Justo Vila	26
		Marzo
Lamberto Lorano	Vn. á Vicente Sanchez	2
Francisca Martinez su	Adveracion de Testam.to	9
Juan Durban	Vn. á Tomas Repulles	9
Jose Alegre	Vn. de dro. á Manuel Alegre	9
Joaq.n Miguel	Vn. á Manuel Alegre	10
Ramon Diaz	Vn. con cargo á Pedro Alegre	10
Manuel Martin y otros	Vn. á Juan Milla	13
Mariano Assensio	Inventario á Joaq.n Perez	14
Mig.l Inojosa	Vn. y redencion á Fran.co Salvador	20
Marcos Martin	Vn. y redencion á Mig.l Inojosa	20
Julian Garcia	Declaracion con Juan de Gracia	20
Manuel Otafa	Vn. á Jose Gomez	20
Fran.co Nabarrete	Vn. y de dro. á Mig.l y Antonio Dobon	20
Jose Izquierdo	Vn. á Miguel Izquierdo	28
Juan Durban	Vn. á Joaq.n Gomez	31
		Abril
Domingo Vicente su	Testam.to	4
Domingo Perez	Vn. á Nicolas Villanueva	5
Pedro Salvador	Vn. y redencion á D.n Antonio Perez	6
D.n Jose Fran.co Aguirre	Posesion del Priorato de Fuente Sta.	9
Jose Sanchez	Vn. á Jose Calpe	14
Ramon Minguez	Revendon á Jose Sanchez	14

Alexandro Angiles	Permuta con Juan Antonio Martinez	[illegible]
Miguel Dolz y otros	Obligacion á Miguel Alegre	17
Eduardo Dolz su	Adveracion de Testam.to	19
Fran.co Calomarde	Vn. á Juan Ant.o Calomarde	20
Manuel Villalva	Vn. á Juan Ant.o Calomarde	20
Felip Gomez	Vn. de dro. á Miguel Garzon	21
Juan Soriano	Vn. á Manuel Ximenez	21
Juan Pardo	Vn. y redencion á Juan Ant.o Diaz	22
Antonio Calbe	Vn. y redencion al mismo	22
Miguel Lacasa	Vn. á Maria Martinez	23
Mariano Pardo	Vn. á Manuel Minguez	24
Manuel Minguez	Transpaso á Manuel Galvez	24
Antonio Escolano	Vn. y redencion al mismo	24
Joaquin Llanes	Vn. á Pedro Lacasa e hijos	24
		Mayo
Magdalena Inojosa V.da	Vn. á Juan Resell	1
Lamberto Lorano	Transpaso á Pedro Soriano	2
Pedro Soriano	Vn. á Lamberto Lorano	2
D.n Ramon Culla	Transpaso á Mariano Assensio	2
Joaq.n Sanchez	Vn. á Vicente Sanchez	4
Juan Resell	Declaracion y Apoca á su consorte	7
Teresa Minguez	Declaracion á Lamberto Lorano	14
Lamberto Lorano	Vn. con cargo á Manuel Galvez	15
Manuel Minguez	Particion con sus hermanos	17
Ramon Vicente su	Testam.to	26
		Junio
Andres Blanque	Vn. á Joaquin Martin	3
Pedro Miguel Monterde su	Adveracion de codicilo	7
Maria Marques	Vn. á Tomas Repulles	8
Juan Pardo	Vn. á Jacinto Miguel	8
Manuel Miguel	Poder ad lites	10

GOBIERNO DE ARAGON

Juan Milla	Vn. á Franco. Urban	12
Jose Muñoz	Vn. y redencion. á Manuel Miguel	13
Josefa Soriano Vda.	Vn. con cargos á Pedro Soriano	13
Franco. Nabarrete	Vn. á Manuel Ximenez	14
Jose Martin	Vn. de dro. á Miguel Luis	14
Nicolas Urban	Vn. y redencion á Ramon Minguez	15
Franco. Cabero	Vn. á Mateo Montendo	16
Mariano Marco sus	Capos. Matrimoniales con Generosa Puertas	18
Dn. Antonio Perez	Vn. á Ramon Minguez	25
Manuel Gomez y consorte su	Testamto.	25
Juan Muñoz sus	Capos. Matrimoniales con Teresa Vicente	26
Nicolas Ximenez	Vn. á Manuel Repulles	29
Ramon Ximenez	Vn. al mismo	29
		Julio
Pedro Villalva	Vn. á Jose Martin	2
El mismo su	Testamto.	2
Vicente Rios	Vn. á Justo Visa	5
Jose Lopez Vdo.	Particion con Mn. Silverio Muñoz	17
Nicolas Anton	Apoca á Juan Manuel Baeza	24
Juan Manuel Baeza	Obligacion á Jose y Manuel Anton	24
		Agosto
Jayme Gomez	Vn. á Juan Izquierdo	15
Franco. Cabero	Vn. á Joaqa. Soriano Vda.	19
Joaqn. Mateo sus	Capos. Matrimoniales con Ysabel Perez	21
Maria Antonia Ximenez su	Testamto.	27
		Jue.
Pedro Cabero	Poderes especiales	4
Manuel Calomarde	Vn. á Mn. Luis y Maria Perez	5
Angela Calpe	Adjudicacion á Vicente Muñoz	5
Miguel Salvador su	Testamto.	8

Pedro Perez y Manca. Culla su	Testamto.	10
Miguel Sanchez	Vn. y redencion. á Juan Gomez	12
Manuela Culla su	Codicilo	12
Juan Martinez	Vn. de dro. á Manuel Galvez	15
Manuel Galvez	Permuta con Manuel Barrachina	15
Marcos Soriano y otros	Vn. de dro. á Joaqn. Perez	15
Manuel Culla	Revendn. á Ramon Culla	28
Franca. Alegre	Vn. á Manuel Alegre	29
		Octubre
Manuel Villagrosa	Particion con sus hermanas	4
Maria Soriano Vda.	Vn. y redencion á Antonio Soriano	2
Teresa Perez Vda.	Locion y Vn. á Valero Martin	3
Antonio Vicente	Vn. á Jorge Martin	3
Jose Martinez	Vn. á Manuel Silvestre	3
Manuel Muñoz	Vn. á Narciso Galvez	3
Narciso Galvez	Indemnidad á Joaqa. Perez	3
Pedro Martinez	Vn. á Manuel Barrachina	17
Roque Culla	Vn. de dro. á Manl. Culla	29
		Noviembre
Ramon Salvador su	Testamto.	3
Alejos Garcia	Vn. á Joaquin Yague	3
Macario Dobon	Combenio con Juan de la Cruz Yague	3
Dn. Franco. Rodriguez y consorte	Revendn. á Manuel Culla	6
Luis Soriano	Vn. y redencion á Martin Muñoz	12
Nicolas Gomez	Revendn. á Manl. y Ma. Perez	12
Antonia Calomarde su	Adveracion de Testamto.	15
Vicente Repulles su	Adveracion de Testamto.	15

GOBIERNO DE ARAGON

Silvestre Miguel y otros	Vn. á Gaspar Alegre	15
Juan y Joaqn. Calomarde	Declaracion con Juez	15
Joaquin Barba	Vn. á Santiago Minguez	15
Ramon Salvador su	Testamto.	17
Manuel Galvez	Revn. á Mn. Rafael Gonzalez	21
Juan Alegre su	Adveracion de Testamto.	21
Juan Minguez	Vn. á Joaqn. Perez	21
Juan Miguel	Vn. á Vicente Sanchez	27
Rosa Gomez Vda.	Vn. á Franca. Alegre	29
Fadeo y Antº. Martinez tutores	Revendn. á Luis Soriano	29
Manuel Lazaro	Vn. y redencion á Ysidro Assensio	30
los mismos	Vn. al mismo	30
Ysidro Assensio	Vn. á Celestina Assensio	30
Juan Durban	Vn. á Joaqn. Gomez	30
		Dbre.
Manuel Minguez	Vn. y redencion á Antonio Martinez	3
Pantaleon Assensio	Vn. y redencion á Manuel Galvez	3
Manuel Galvez	Vn. á Juan y Ma. Perez	8
Antonio Garzon y otros	Loacion á Migl. Monterde	9
Pedro Cortes	Vn. y redencion á Pedro Marco	14
Jose Mateo	Permuta con Juan y Franca. Martin	21
Alexos Garcia y otro Albaceas	Vn. á Antº. Jaque, y Jose Martin	21
Salvador y Ma. Perez	Vn. á Rosa Gomez	26
Dn. Ramon Español	Vn. á Dn. Miguel Pinazo	29
Justo Fortajada	Vn. á Juan Antonio Diaz	30

Fin

1º

1

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP. Y DE LAS IND. 1837 — AÑO DE 1837.

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria su Santissima Madre á cuio patrocinio y amparo me acojo, y le suplico humildemte. me dé el devido acierto é y lumine para desempeñar y cumplir mi oficio de Esno. cristiana y justamte. para bien de mi Alma, seguridad utilidad y paz de mis proximos; En el dia dos de Enero del año contado del Nacimto. de Nro. Sor. Jesucristo de mil ochocientos treinta y siete, da principio el protocolo de mi Mariano Vicente Esno. ppco. y Real de S. Magd. que Dios gue. Por todos sus Reynos y Señorios domiciliado en la Va. de Villel en el Aragon; Y pa. que se dela fee y validacion correspondte. á la Esnas. qe. pr. mi en el se hallen testificadas, Pongo en esta plana mi signo firma y rubrica, en dha. Va. dia mes y año.

VISITADO.

Mariano Vicente

Vend.ª exacta
en sello 2º
y registrada en
30 Enº de 1837.

Villel y Enº 2 de 1837

Los cantº e et Loc: que Nosotros Ramon Valero Regidor segundo y Ygnacio Juste Síndico Procurador de la Vª de Villel vecinos de ella Albaceas del último Testamtº de la Difta Juana Calpe consorte de Franco Simº con amplias facultades en esp.ª de vender de lo mejor de sus bienes muebles y semovientes de sus libras pias y dendas como resulta de dho testamto ante el Pasante Escno de su union con su Marido en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y quatro, de cuyo testamto estan sobedores los herederos, en uso de dhas facultades de uno buen grado y con las citadas calidades vende mda por bara de Dn Josepha mo de los herederos y de Rosamunda Ximeno su consorte, vecinos de esta Vª en Semilla de una fanega de sembradura, o lo que de hunta linª contienen de mi el Albacea Valero de Simº Cañamaque, y de Dn Jorge Garcia Sotero vecino de Valencia, Ramo de sus dros y acciones y por precio de ochenta y quatro libs de mrs valenª que hemos recibido de ellas el importe de la venta en nuestras de la Difta q.e son inventariadas libs y las restantes quedan en los compradores para pago de las deudas q.e resulten, y por el producto de la vendida del referido Franco su Marido, y fin de dha vendida lo que prefiere y cada division hace por todos los herederos de la difta y en dhos terminos hace mi Apoderado y Depositario a los citados herederos del Señorio y demas dros y los transferimos y cedemos todos nuestros dros para que puedan tener la posesion en nuestro nombre propio y por los mismos hasta q.e de mantidad la tomen pacifica y con los bienes de la expresada difta nos obligamos ya dhos herederos a estar y pasar en todo y a su cumplimto con sus personas y dhos bienes havidos y q.s con las clausulas de la mas especial obligacion, y demas especialidades y con q.e se pueda ejecutar y las q.e de naturaleza deben ser propias y q.e aqui hacen q.e sean expresadas y declaradas y segun fueros y leyes de Aragon Fiat large.

Doy fe que en dentro 30 dias se tomará razon en el Offº de hipotecas del Part.º Perteneciente antes la señalada en Rl. Decreto de 31 de Diciembre de 1829 pr.ª no estar en el de este Partido.

Testes Dn Agustin Sobrino del Comº de Ademuz y Dn Ramon Valero vecinos de esta Vª de Villel y Agustin Diez voy testigo de lo sobredicho y firmo por Ramon Valero Ygnacio Juste voy testigo de lo sobredicho y firmo por Ramon Valero Otorgante y por Manuel Perez mi contestigo q.e dijeron no saber

Ante mi Jph Calixto Diez Notario

Atesto que este acto no hay que salvar de segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Vend.ª con redencion
exactamente

Villel 2 Enº de 1837

2.

SELLO 4º
40 Mrs

LAS INDIAS · 1857 · DIOS REINA DE ESPAÑA

AÑO DE
1857.

Cosantie et Loc: que Nosotros Mariano Vicente Labrador y Ministro de Vara vecinos de esta Vª de Villel de mi buen grado vendemos a favor de Dn Nicolas Villa y Antonia Arsenio conyuges mis convecinos, dueños de los Azenales termº de esta Vª de una fanega de hoyada de huerta, linte con tierras de Antonio Perez, herederos de Antonio Martinez Acopio, y Rio, precio y precio de quarenta y cinco libras jaquesas en cuyo poder confesamos haber recibido y las otorgamos apreciadas con las mismas la facultad de poder redimirlo vendido, siempre y cuando queramos al mismo precio de esta venta a los compradores o herederos en su defecto; y entonces nos lo han de revender quedando optativo y de esta manera nos desapoderamos del referido y de lo vendido; y los transferimos y cedemos todos nuestros dros para que puedan tomar posesion en nombre propio y por los mismos hasta q.e de mantidad la tomen pacifica y nos obligamos y ya por los nros a estar y pasar en todo y para observancia de esto dhos nos obligamos con nros personas y bienes havidos y q.s con las clausulas de la mas especial obligacion los apremios con que se pueda ejecutar; y las que le sean de estilo naturaleza y propias, q.e aqui hacen que sean expresadas y declaradas segun fueros y como mejor haya lugar fiat large

Doy fe que en dentro 30 dias se tomará razon en el Offº de hipotecas del Part.º Perteneciente antes la señalada en Rl. Decreto de 31 de Diciembre de 1829 pr.ª no estar en el de este Partido

Testes Dn Agustin Sobrino del Comº de Ademuz y Dn Ramon Valero vecinos de esta Vª de Villel y Agustin Diez voy testigo de lo sobredicho y firmo por Mariano Vicente y Micaela Segovia Otorgantes, y por Manuel Perez mi contestigo q.e dijeron no saber

Ante mi Jph Calixto Diez Notario

Atesto que este acto no hay que salvar segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Declaracion y Convenio Villel y en 8 de 1837

Sello 4º 40 Mrs — Año de 1837.

En dho dia el Lor. Juez Instructor de Oficio y Pareg.do Comparecieron personalm.te Manuel Minguez y Ramona Sebian conyuges Vecinos Padres de Fuentes de Jiloca, Mariano Salvador y Fidela Muñoz conyuges Vecinos Pozuel y Joaquin Lopez conyuges Manuel Muñoz y Josefa Perez conyuges Barbara Salvador Moza Soltera mayor de veinte años Maria Dolores Salvador Moza mayor de veinte y cinco años vecinos y residentes en la V.a de Villel; Maria Minguez conyuge de Mariano Salvador vecina de Jiloca, este ausente en el servicio de las armas para cuyo cabeza y con licencia del mismo, segun dho su conyuge expresó p.r no poder por dho razon intervenir en esta Escritura y con la misma la hizo de suya; y ultimam.te Joaq.n Perez pupilo mayor de veinte años tambien de Vez, y de bastante disposicion; y estando presente el Sor. Pedro Domingo Alde de la misma le pidió licencia para en esta Escritura nombrar en sus Tutores ó mas bien Curadores á sus Hijos Cayetano Perez y Ramon Minguez en quien tiene entera satisfaccion porque han sido muchas veces personas de gobierno y Justicia del Pueblo y de honradez; y oido p.r dho Sor. Alde por conducto del procurador de dhos mis hijos le concedió la expresada licencia, y estando presentes los mencionados Tutores y entendidos aceptaron el cargo de tales y juraron en forma de

3

su Madre presente el Escrito y los testigos de abajo de que se hizo cargo bien y fielmente en defensa de los Bienes de las personas y bienes del menor con quanto diligencia y conciencia p.a el acierto; y su Mad. en virtud de ello les discernió el cargo de tales tutores q.e sin afianzar por ambos de mayor exceso q.e Pedro menor, y los concedió facultad p.a hacer la presente Escritura y quantos se ofrezcan a menor en su nombre sobre division de bienes de los menores de abajo, y demas utiles al menor, y tambien les atribuyó facultad de enjuiciar y defender los dros de citado menor, en la forma q.e este lo practicarian siendo mayor, y en fuerza de lo relacionado y como tutores de los dhos Manuel Minguez y de las conyuges de este Maria Ygnacia Gomez y Engracia Gomez con las calidades de hijos viudos y Tutores dijeron: que p.r quanto han procedido con dho su Padre Man.l Dist.e como verdaderos hijos y legitimos sucesores, todos de buena fee en la division de bienes de las herencias sin obrado ni cometido alguna, ni tienen noticia de haver hecho varios matrimoniales ni ningun arreglo, p.a cuia los pleytos que á salido de los dichos proximam.te heredan originarse. Por tanto

armstos am.te de su buen grado se han combe-
nido, en q.e la division de los bienes se haga cumpli-
da los disposiciones testamentaria que dho Manuel Minguez otorgó ante este mismo ps.te Alcalde Hon.l Fran.co Paracuellos en dho de Dbre del año mil ochocientos treinta y tres en las formas
Sig.te Primt.o Que los bienes Inmuebles sitios de dho extinto Manuel Minguez y todos los gananciales de sus dos matrimonios
pasivam.te se han de partir y dividir p.r mitades y por iguales entre
hijos, y en los Nietos p.r representacion de sus difuntos padres.
Ytem: Dhos herederos declararon haver la renta de los bie-
nes muebles con arreglo á la cuenta q.e de ellos dió el Curador
Minguez ante el referido Alcalde Fran.co Paracuellos en primero
de Dbre de dho año; y de ellos se dan por contentos y satis-
fechos se otorgan Apoderes legitimos con las reservas q.e
derechos y unos á otros se imponen p.r expresa tenor.; Ytem.
Asi mismo declaran q.e recibieron los bienes de la difunta
Dña Consorte en primeros mipcios del dho Manuel Minguez
Deros. y los de Maria Ygnacia que son y se les dividieron
sus hijos y herederos legitimos; y en los expresados
terminos efectuaron y otorgaron la presente
Escra de declaracion y convenio, y se obli-
garon de no contravenirla ni hir contra ella en
tiempo ni manera alguna, ya la mayor se-
guridad de ella los fueros simultaneamente
Dan con sus personas y bienes havidos y por haver
Dhos con sus personas y Bienes propios del

SELLO 4º 40 Mrs — P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA — AÑO DE 1857.

mismo heredados con las clausulas de la mas expresada obligacion
los apercibos firmas q.e con q.e espresada parten, que pidieron para
ello y se apremiados al cumplim.to p.r todo rigor como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa y p.r todos consentida no obstante no
auto alguno visto en la misma q.e pronunciaron subsanando los obstantes
mayores mancomunadam.te; y en virtud la aprobó como pacto intangible
en ella se autoridad en quanto puede p.r q.e se observe y cumpla
arreglo de los hechos obligaciones y destinos q.e hizo
Doesta Escritura doy fe de ser otorgantes y de tener a mi juicio
para q.e otorgan antes los señalamientos de 31 de Dbre de 829 p.s nueve y ocho
Fostes Miguel Allegue y Ramon Gabarre vecinos de Diazlez

Vale Como Testa

Ramon Minguez tutor otorgo
Cayetano Perez otrgo como tutor
Miguel Allegue Sig Testigo de todo lo dicho y firmo por
Manuel Minguez Ramona Lebron Narciso Villanueva Ben
Baza Vicencia Gabarre Pascual Muñoz Ygnacia Lopez de
Perez Ramona Lopez Manuel Muñoz Joaquina Lopez
y Maria Miguez otorgantes y por Ramon Gabarre mi con
Testigo Fue dicho Ygnacio Navarro

A todo lo que consta este acto no hay que valorar
segun tarifa de Aragon

Mariano Vicente

Prevenc.ⁿ y formalizacion
q.ª corta en sello 4.º mayor

Villel y en.º 9 de 1837

Adveracion de
Testam.to

Libros en.º 12 de 1837

5

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1837.

En el nombre de Dios todopoderoso Amen. Sepan quantos esta carta de testamento, ultima y postrimera voluntad vieren como yo Dn.ª Josefa Cabañero viuda de Dn. Ramon Español vecina de esta villa de Villel, estando enferma de cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolica cristiana, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de salvacion, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando se me entierre en la Iglesia de esta villa en la sepultura que tengo comprada, y que mi entierro y funeral sea con la decencia que corresponde a mi calidad, y que se me digan las misas que parezca a mis albaceas.

Item mando se me digan por mi alma y las de mis difuntos las misas que parezca a mis albaceas.

Item declaro que soy viuda de Dn. Ramon Español, y que durante nuestro matrimonio no tuvimos hijos algunos.

Item declaro que mi marido Dn. Ramon Español en su testamento que otorgó ante Dn. Juan Antonio Sanchez escribano de esta villa en 12 de Diciembre de 1835 mandó entre otras cosas que yo pudiese disponer de la mitad de sus bienes, segun mas largamente consta de dicho testamento, y en virtud de esta facultad que me concede dicho testamento, declaro que mi voluntad es que mis albaceas vendan todos los bienes que yo tengo, asi los que me pertenecen de mi dote como los que me pertenecen de la mitad de los bienes de mi marido, y que de su importe se cumplan y paguen las mandas que dejo hechas en este mi testamento.

Item mando a Dn.ª Josefa Cabañero mi madre la cantidad de quinientos reales vellon.

Item mando a Dn.ª Josefa Español mi hija la cantidad de quinientos reales vellon.

Item mando a Dn.ª Maria Español mi hija la cantidad de quinientos reales vellon.

Item mando a Dn.ª Ramona Español mi hija la cantidad de quinientos reales vellon.

Item mando a Dn.ª Antonia Español mi hija la cantidad de quinientos reales vellon.

Item mando a Dn.ª Francisca Español mi hija la cantidad de quinientos reales vellon.

Item mando a Dn.ª Rosa Español mi hija la cantidad de quinientos reales vellon.

Item mando a Dn.ª Teresa Español mi hija la cantidad de quinientos reales vellon.

Item mando a Dn.ª Vicenta Español mi hija

Cuba

Cuyo thor. Tenor es el Sig.te = Testamt.o de Justeria Durban

En el nombre de Dios todopoderoso, y de su santisima Madre Maria Santisima y del Santo Angel de mi guarda Sta de mi nombre, y demas de la corte celestial &c. sea notorio a todos manifiesto que yo Juiteria Durban muger de Baltasar Miguel de este Pueblo estando enferma gravem.te pero por la gracia de Dios en mi sano juicio palabra clara y manifiesta dispongo por este mi ultimo testam.to lo siguiente = Primeram.te encomiendo mi alma a Dios todopoderoso, que la crio de la nada, y redimio con su preciosa sangre, mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y encargo que quando Dios fuere servido de llebar mi alma para si vestido con mortaja hecha de ropa de mi llevar se le de Eclesiastica sepultura &c en el cementerio de esta Yglesia si en ella fallezco = Item: Quiero que en el dia de mi entierro se me cante la misa de cuerpo presente, y demas que se acostumbra en esta Yglesia, y que despues se me haga la novena cuanto antes se pueda. Item: Para pago de mi funeral dejo una cima o vancal sito en la partida de Trapestillo de este termino, que sera de sembradura de cinco a seis cuartillas, o lo que fuere lindante con tierras de Manuel Soriano, de la Sra de Antonio Miguel, por arriba con heredad de Juan Pardo, y vias publicas, y quiero que este vancal se venda, y de su producto se pague el entierro, novena cera añales, y demas, y lo que sobrare se invierta en celebracion de misas rezadas, si fuere de ser las de S. Gregorio, a disposicion de mis infrascriptos Albaceas. Item: Dejo las cabezadas de la Sena, a Maria Juan.a que confina con tierras de Salvador Miguel, y de Maria Soriano, y seguir ella es de la senda arriba de aquella cabida que fueren. Item: Dejo que mi marido Baltasar siga todo lo que haya dentro de el hueco de casa, sin que nadie le toque nada. Item: Quiero que se mande pagar los doce s.dos de la manda pia forzosa y a los demas legados pios no dejo cosa alguna. Item: Y cumplido y pagado este mi testamento del remanente de todos mis bienes muebles, credito y derecho haber nombro en herederos a mi marido Manuel Durban: Item: Dejo nombrado en Albaceas ejecutores de este mi testam.to a Antto Miguel, Diego Miguel, a los quales doy todas las facultades q. en dro se requieran p.a poder ver-

En el nombre de Dios todopoderoso, y de su santisima Madre Maria Santisima, y del Santo Angel de mi guarda Sta de mi nombre, y demas de la Corte celestial &c. sea notorio a todos manifiesto que yo Juiteria Durban muger de Baltasar Miguel de este Pueblo estando enferma gravem.te pero por la gracia de Dios en mi sano juicio palabra clara y manifiesta dispongo por este mi ultimo testam.to lo siguiente =

Primeram.te Encomiendo mi alma a Dios todopoderoso, que la crio de la nada, y redimio con su preciosa sangre, mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y encargo que quando Dios fuere servido de llebar mi alma para si vestido con mortaja hecha de ropa de mi llevar se le de Eclesiastica sepultura &c en el cementerio de esta Yglesia si en ella fallezco.

Item: Quiero que en el dia de mi entierro se me cante la misa de cuerpo presente, y demas que se acostumbra en esta Yglesia, y que despues se me haga la novena cuanto antes se pueda.

Item: Para pago de mi funeral dejo una cima o vancal sito en la partida de Trapestillo de este termino, que sera de sembradura de cinco a seis cuartillas, o lo que fuere lindante con tierras de Manuel Soriano, de la Sra de Antonio Miguel, por arriba con heredad de Juan Pardo, y vias publicas, y quiero que este vancal se venda, y de su producto se pague el entierro, novena cera añales, y demas, y lo que sobrare se invierta en celebracion de misas rezadas, si fuere de ser las de S. Gregorio, a disposicion de mis infrascriptos Albaceas. Item: Dejo las cabezadas de la Sena, a Maria Juan.a que confina con tierras de Salvador Miguel, y de Maria Soriano, y seguir ella es de la senda arriba de aquella cabida que fueren.

Item: Dejo que mi marido Baltasar siga todo lo que haya dentro de el hueco de casa, sin que nadie le toque nada.

Item: Quiero que se mande pagar los doce s.dos de la manda pia forzosa y a los demas legados pios no dejo cosa alguna.

Item: Y cumplido y pagado este mi testamento del remanente de todos mis bienes muebles, credito y derecho haber nombro en herederos a mi marido Manuel Durban: Item: Dejo nombrado en Albaceas ejecutores de este mi testam.to a Antto Miguel, Diego Miguel, a los quales doy todas las facultades q. en dro se requieran p.a poder ver-

pr.a bien de mi
ha dicho. Item
todos los resta-
nte: El que asi
ie de mi herencia
Antt.o Carino y
o, y abierto y pu
lor. de este Pueblo
stado y no estoy
Item Antt.o
n Lcdo y publica
erio adherente
ds presentes bajo ju
ño y fallo de Dios.
Ant.o como encla
cio bajo de dho. Di-
bai y lleno por Ra
cielo p.r el Escrivam.o
en mi nombre a ruego
firmam.o habiendo lei
ydon confirmo
nformidad de que
tario, abril y en fe
gentes q. lo hicieron
ovidente en que se l
abrio; cuya Acte
pr.a bien adherente
y mando se ha-
te del mandato
ga este acto

ya dicho D.r y den los razona-
e instancia del requirente dicha Ciudad testifique
publico y thagafee de fiat large D.r

Fortes Martin Barba y Cristobal Durban vecinos de
mencionado Libros

Atesto q. en este acto no hay q.a relacion segun fuero de Aragon
Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cabª cuia libre el Tenor es el Sig.te = Testam.to de Juliana Durban

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de su Santissima Madre Maria Santi-
sima y de todos
celestial Cort
Balthasar Miguel
la gracia de
ta Disponge
mente en
nada y
tierra de
do de este
ropa de
el Cementerio
Item: Man
sa de que
Iglesia, y
se pleeda
vina Vo
este Testam
quantidad
dar, de la
de Juan Bau
renda y de
ra, anali
cion de Mis
disposicion
Cavi Cabeza
tad con
Acequia
y. para
que todo

dos mis bienes muebles sitios, y semovientes habidos, y por haber nombro
heredero à mi hermano Manuel Durban.

Item: Dejo nombrados en albaceas ejecutores de este mi testam.to à
Antonio Miguel, y Pedro Miguel, à los cuales doy todas las facultades
que en dro. se requieren para poder vender de mis bienes el referido,
cal que dejo para bien de mi alma, y su producto empleado en lo arri-
ba dho.

Item: Y por este mi ultimo testam.to revoco, y anulo todos los testam.tos
por mi antes hechos, y solo quiero valga el presente. El que asi lo otor-
go en el Pueblo de Libros à nueve de Noviembre de mil ochocientos
treinta, y seis siendo presentes por testigos Juan Antonio, Carino
y Juan Antonio Durban, ambos vecinos de este Pueblo, y adviert
que este testam.to lo recibe D. Rafael Gonzalez Presb.o Cura de este
Pueblo, en defecto de Escribano Real, y lo firmó el Juan Antonio
Durban, y no el otro testigo, ni la Otorgante por no saber de qu
Certifico.

Juan Antonio Durban Testigo

D. Rafael Gonzalez Cura

nadie Altoque nada; Item: mm. J.se
gar los doce S.dos mando por Misas, y al lor de-
mas legados pios no dejo cosa alguna. Item: Y
cumplido y pagado este mi Testam.to del rema-
nente de todos mis bienes muebles, sitios y semo-
vientes habidos y por haber nombro en herederos à mi
hermano Manuel Durban: Item: Dejo nom-
brados en Albaceas ejecutores de este mi Testam.to à
Antº Miguel y Pedro Miguel, à los quales doy todas
las facultades q. en dro. se requieren p. poder ven-

[illegible] p.ca bien de mi
da dicho. Item:
todos los Testa-
ento: Lo que hi
cie de mi orden y
Ant.o Carino y
o, y advierto q. el Te
tigo, de este Pueblo
rubado y no el Testa
Juan Anto
lo leida y publica
verso adherente
dos expresen bajo ju-
ramento y a falta de Lenguas
cita D.a como enfermo
vecino bajo de esta Di-
cion y luego por ante
el dicho p.r el Juramt.o
lo en sus manos a dicho
el juram.to de decir verdad
dicho dixo confesar y
enfermedad de que
ecibio, abril y en la
regunta 2.a dijo hallarse
y contiene en que se
cubrio, cuya Addi-
cion p.r bien adherente
D. y mando se haga
Sr.to del mandato

ga dicto D. y dem lo firmo
e instante, del requirente de Firma. Doy fee que este acto
publico y jhago fee de fiat larga &.

Fuestes Martin Barba y Christobal Durban vecinos de
mencionado Libros

Atesto q. en este acto no hay q. valuar segun fuero de Aragon
Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGON

Cop.ª Cuaderno Otenor ex el Nº 1º = Testam.to de Justeza D.ª Juana

En el nombre de Dios todo Poderoso y de su Santísima Madre María Santí-
sima y de toda
celestial Corte
Balthasar Migu
la gracia de D.
to disponga p
mente encom
nado y adm
tierra de q.
do de Calan
ropa de m
el Cementer
Ytem: Quie
sa de quey
Yglesia, y q.
se pleda
viña Vem
este Testam
quantidad
Diar, de Cal
de Juan Pas
Venda y D
ra, anali
cion de Mis
disposicion
Cui Cabeza
tad con l
Acequia
q. fuera
que todo
nadie Altoque nada; Item: Pro-
gar los doce q.e dejo mando por mi Alma, y a los de-
mas legares q.e por no dejo cosa alguna. Ytem: Q.
cumplido y pagado este mi Testam.to del rema-
nente de todos mis bienes, Muebles, sitios y demas
Valido y por haber nombro en herederos a mi
hermano Manuel Durban: Ytem: Dejo nom-
brados en Albacea ejecutores de este mi Testam.to a
Anto. Miguel Diego Miguel, a los quales doy todas
las facultades q.e en Dro. se requieren p.a poder cu-

6

SELLO 4º 40 Mrs | AÑO DE 1837.

der de mis bienes el referido Cancel.do dejo p.a pago de mis
Almas y del producto empleando en lo arriba dicho. Ytem:
Y p.r este mi ultimo Testam.to revoco y anulo todos los Testa-
mentos q.e mi antes hecho y solo quiero valga el presente. Lo que hizo
Testo en el pueblo de Libros a nueve de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y seis, siendo presentes p.r testigos Juan Anto. Carino y
Juan Antonio Durban ambos vecinos de este pueblo, y advierto q.e este
Testam.to lo recibe D.n Rafael Gonzalez Cura de este pueblo
en defecto de Parro. Yo, y lo firmo el Juan Anto. Durban y no el testa-
tigo ni la otorgante p.r no saber de q.e certifico. = Juan Anto.
Durban testigo. D.n Rafael Gonzalez Cura. = Ante mi Lcdo
de la Cd. de Alcañiz Not.o infrascrito a testigos y a la otorgante doy fee
segun juzgo S.a reconocí en q.e hablo a preguntarle si quiere bajo ju-
ramento a la testadora y grabada de accidente de q.e murió y a falta de la
q.e recibiera interrogatorio de otorgamiento estando abil S.a como enfermo
se contiene, llamado D.n Pascual en parte y q.e creen publico bajo de dha. dis-
posicion a estas preguntas contestaron Carino Durban y Cura por la
dicha q.e aquella de vecindad y calidades sus manos al Cielo p.r el Juram.to
q.e hizo en forma de un Misal q.e se mando le fuese abierto en sus manos a dicho
efecto y por los quatro Stos Evangelios, y q.e juramento q.e hizo en
forma q.e hizo nuevo hace de todos y q.e grado dicen recibido con fe y
todos declararon q.e la testadora en su ultima enfermedad de que
murió sin cosa en contrario y a falta de Escno. publico, abril y en su
acuerdo segun colegieron de sus respuestas a preguntas q.e le hicieron
lo otorgo ante ellos llamado D.n como en hace. de contiene en que se
conocen el testigo y Cura rubricado firmado letra y rubrica, cuya Acto
racion, hicieron legitimam.te Dios señor. En uso p.r bien adhiero de
e interpongo mi autoridad S.a en quanto puede S.a y mando se ha-
ga acto S.a y den los traslados S.a y en cumplim.to del mandato
e instancia del requirente el Alma. Esto testifique este acto
publico q.e hago fee S.a fiat. Larga S.a

Fueron Martin Barba y Cristobal Durban vecinos de
mencionado Libros

A.to esto q.e en este acto no hay q.e saberse segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Vend.r en carta en sello 4.º mayor

Libros y enr.o 12 de 1837

Codem Die de Loco: Yo yo Juana Calvo Vda de Manl Miguel vecina del Pueblo de Libros. Digo q.e bien grado vendo á favor de Mariano Martinez é Isabel Tomas consortes mis cunbecinos una Viña en term.o de dho Pueblo en Villarrubio de dos peonadas poco mas ó menos de sec.o hin.o con viñas de Dn Miguel, de Juan Antonio Sobrancho y hombres finados y con sus frutos y p.r precio de veinte y ocho lib.s valen.s tasada de conventim.o de las partes p.r Blas Durban y Juan Miguel labradores de dcho Libros; de cuia cantidad otorgo pago a los compred.s con las renunciacion.s de ley y me desapodero del señorio y dominio y los transfiero y relevando tener la poseen nomine precario en p.r los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen particular y me obligo y por los mios á eviccion plenaria

Ya amplia esta escritura con mi persona y bienes havidos y los q.e he y q.e esta obligacion concluias de execucion precario constituto apremio vant.e emplazam.to requisitos satisfaccion de costas remuneracion prorrogacion variacion de juicio y fuero q.e

V.

De esta escritura dentro 30 dias de su otorgam.to se tomará razon en el Off.o de hipot.s del Part.o siendo anteriores á Vi con Rl Decreto de 31 de Otub.re de 1822 p.r su valor y efecto

Fueron M.n Prudencio Gonzalez Prestro Cura Parroco y Juan Miguel vecinos del referido Libros

M. Rafael Gonzalez soy testigo de lo dho. y firmo por Juana Calvo otorgante, y por Juan Miguel mi contestigo que dijeron no saber

Atesto que en este acto no hay que saberes segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Inventario in Capue.

Caminreal 13 Enr.o de 1837

7

SELLO 4º 40 Mrs

DIOS REYNA DE ESPAÑA

AÑO DE 1837.

Codem Die et Loco: Yo me estando dentro de la Casa de habitacion de Antonio Zuriaga Viudo de Josefa Sena, yo el Escno y los testigos infrascriptos presente tambien el referido Antonio Zuriaga Parroco perteneciente de Manuel Calvo Vecino de Faustino Zuriaga hijo de dho Antonio y de la difunta Josefa Sena, constituido en la edad de como cinco años, y requirio el referido Esteban á mi el Escno por haver muerto intestada la Josefa Sena y de enfermedad de contagio tomase por memoria de Inventario instrumental los bienes muebles y demas efectos que existan en dha Casa y sus habitaciones y se hallasen hacerlos los infrascriptos siguientes

Primeramente dos colchones uno blanco y otro listado buenos,

SELLO 4º 40 Mrs. D. G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS. ISABEL 2ª. 1857. AÑO DE 1857.

=Dos mantegas de lienzo ordinario: Cinco
cobertores, de lana, y percal de buenos
y de ropa del País: Dos banobas una de lana
otra y otra delgada: Una colcha blanca
con bastada al parecer de algodon: Once sa
banas dos de ellas delgadas, y las restantes bastas
20 comun: Dos mantas de lana blanca buenas:
Tres cortinas una amarilla: Otra azul y otra de
listas moradas y blancas de indiana: Cinco dela
de camas: Almoadas ó bultos quatro: Toallas diez
y seis: Ocho tablas manteles: Cinco ordi
narias de color y una de ellas grande de cenefa
na con faranda: Nueve pañosmesa: Serville
tas: Veinte y tres varas lienzo ancho medio ancho:
Quatro mandiles: Dos maseras: Cinco paños de
manos: Una vasija con una Cruz de plata de peso
como una onza, y un relicario con cerco de plata
de menos peso con zapatos y otros adornos de cobre
de Moyas: Una caxa de simil oro: seis tablegas
manteca: En el ropero cinco cobertores de yerro
bastante crecidas para subir ollas y peroles: Dos chocola
teras medianas de cobre: Dos tenderas y otro mas chico
y otra como de dos libras arroz: Veinte sillas y cuatro medias
nas: Postadores de yerro de dos ganchos p.ª la pared de la cocina

=Dos mantegas de lienzo ordinario: Cinco
cobertores, de lana, y percal de buenos
y de ropa del País: Dos banobas una de lana
otra y otra delgada: Una colcha blanca
con bastada al parecer de algodon: Once sa
banas dos de ellas delgadas, y las restantes bastas
20 comun: Dos mantas de lana blanca buenas:
Tres cortinas una amarilla: Otra azul y otra de
listas moradas y blancas de indiana: Cinco dela
de camas: Almoadas ó bultos quatro: Toallas diez
y seis: Ocho tablas manteles: Cinco ordi
narias de color y una de ellas grande de cenefa
na con faranda: Nueve pañosmesa: Serville
tas: Veinte y tres varas lienzo ancho medio ancho:
Quatro mandiles: Dos maseras: Cinco paños de
manos: Una vasija con una Cruz de plata de peso
como una onza, y un relicario con cerco de plata
de menos peso con zapatos y otros adornos de cobre
de Moyas: Una caxa de simil oro: seis tablegas
manteca: En el ropero cinco cobertores de yerro
bastante crecidas para subir ollas y peroles: Dos chocola
teras medianas de cobre: Dos tenderas y otro mas chico
y otra como de dos libras arroz: Veinte sillas y cuatro medias
nas: Postadores de yerro de dos ganchos p.ª la pared de la cocina

dilate: Quatro cantaros dos medianos, uno grande
y otro chico: Una caldera poco mas de mediana
=Un Caldero como de un cantaro de cabida: Dos cha
rolas y dos tenedores pilon: Una plancha regular
=Seis mesas una nogal, las otras pino: Veinte y una
sillas dos con brazos de respaldo una vaqueta, y las
demas de anea, y el resto de madera de pino:
Cinco arcas crecidas con llaves y cerrajes, madera
pino: Un Banco mui bueno: Un Escritorio regular
con cajones pino y cerradura: Un Almario mediano
de pino: Un relox regular yerro: Dos pares tenazas: Dos
yerros ó sean Cama: Dos pares estribos con crecidos
Dos chicos y uno: Un tiesto yerro: Asadera: Un belon
lata: Dos candiles uno lata y otro metal amarillo:
Una artesa buena madera: Cinco tinajas de cinco
á ocho cantaros de cabida regulares: Dos cuezos: una
cuchilla: Una artesa chica: Una cama de madera pino:
Veinte y dos fanegas trigo pan: Diez de centeno: Diez
de cebada: Tres y media abena: Ganado menudo
de todo diente de lana ciento noventa y cinco: y de pelo cabrio

ARCHIVO GENERAL HISTÓRICO

cinco segun ha manifestado el Antonio Zu
riaga por no poder dar exacto cuenta de dho
ganado por que está en extremo = Dos cerdos
uno para matar, y otro pa. el año qe. viene, de valor
segun lo que entienden ambos de veinte y cinco
libs. valens. de las que pertenece á su Padre la
mitad = Mas = de Ropas de la Difta. su madre
seis sayas lana de varios colores de buen uso =
Tres de seda, negra una, morada otra, y otra de
celeste claro de buen uso = Dos basquiñas cubica,
y manrresa buenos = Tres sayas percal = manti
llas una seda negra otra blanca tela de hilo, y
quatro negras comunes = Cinco Jubones
uno seda, otro blanco de verano, otro pana
azul, otro percal amarillo, y otro manrresa =
Quatro pares Enaguas = Tres justillos
uno seda con ramos celeste, otro blanco
lienzo comun, y otro maon raiao = nueve
Camisas de lienzo del Pais = Catorce pañue
los chicos y crecidos de varios precios y colo
res = Manton ú Pañuelo Bayeton = Qua
tro pares zapatos de seda y de cabri
tilla = Dos pares medias lana = Qua

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP. Y DE LAS IND. 1837 — AÑO DE 1837.



tro pares de algodon = Pendientes de
los que acostumbran las labradoras en el
Pais quatro pares = Una cedena de plata
con medalla de la virgen del Pilar =
Un anillo con engaste de ocho piedras
chicas = Un rosario comun con medalla
y mazon de la virgen del pilar de plata
= Una abuja plata, chica, no de mucho valor
= Y ultimamente = unas tijeras pequeñas.

Cuios bienes en dha forma inventa
riados quedaron por aora todos en poder
del Antonio Zurriaga Padre del Faus
tino menor quien á presencia de los
testigos Esno y otras personas de mucha
distincion caracter elevado y honradura
se dio pr. entregado de ellos á su voluntad con

renuncia la mas eficaz y expresa q.e
hizo de las Leyes de entrega y de
su recivo, y con su persona y bienes mu
ebles y sitios havidos y se obligó á en
tregarlos á la orden y disposición de legi
timo tutor y curador del expresado
menor, ú á este estando en estado
de manejarlos por sí; á no padecer
detrimento, no culpable por las cir
cunstancias de estos tiempos, incendio
ú otra cosa inopinada ni pensada, bien
que para que no suceda, han expre
sado los interesados miraran con toda
reflexión y cuidado, lo que deveran
y hacer podran de aquellos que tie
nen mayor peligro, y de los que fal
ten, ó se incorporen haran escrito cir
cunstanciado en papel comun para des
cargo de dho su Padre Antonio Zuria
ga, el que haga las veces del menor

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP. Y DE LAS IND. 1837 — AÑO DE 1837.

firmado del mismo. Y en estos termi
nos y sin poder hacer mayor expecificacion,
por ciertas ocurrencias, se hizo y formalizó
esta Escritura de Inventario, y la otorgó
assi el Antonio Zuriaga Padre del
mencionado Faustino menor, y á instancia
del Manuel Esteban su Tio. Yo el expre
sado Esno la testifiqué y de ella hice
acto publico, que haga fee donde
combenga y fiat largo.

Testes Dn. Antonio Sanz Presbro Cura Parroco
de la Ygla de dho Camarena vecino del mismo y
Antonio Cubas Cirujano vecino de la Va. de Rioja

Antonio Zuriaga otorgo lo sobre dicho

Manuel Esteban interbengo en lo dicho

D. Antonio Sanz soy testigo de lo sobredicho

Antonio Cubas soy testigo de lo sobre
dicho

A testo q.e en este acto no hay q.e saber sagan fuero de Aragon
Mariano Vicente

Capitulacion Matrimon.l
Exavida en Sello 2.º

Camarena y Enero 13 de 1837

Sello 4º 40 Mrs — Dios Reyna de las Españas — Año de 1837.

En el Lugar de Camarena, Jurisdiccion de la Villa de Illescas, y Partido de Illescas, a trece dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y siete años, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, Comparecieron personalmente, de una parte Antonio Zuniga Viudo de Josefa Serna, y de parte otra Manuela Rodriguez Viuda de Josef Barrera, y Antonia Barrera y Rodriguez todos vecinos del Lugar de Camarena, las quales partes con intervencion de algunos parientes y amigos dijeron: Que en cumplimiento del Matrimonio tratado y combenido y que se espera solemnizar entre dicho Antonio, entre el Antonio Zuniga Viudo y la Antonia Barrera, para ayuda a sustentar las cargas del Matrimonio en todo tiempo lo que cada parte aporta y de el modo de dividir los bienes al disolverse y pasarlos a quien y pertenezcan la presente Escritura de Capitulacion en la manera y con los pactos siguientes = Primeramente Manuela Rodriguez Madre de Antonia Dice a esta y esta trahe de presente al combenio en dineros contante y pesante de su Viudedad libs. valon.s: Mas: Otras cien libs. de Thamon.s en bienes sitios, que estas si no vela entregan, pasado un año bestara a excepcion de los ganados de los Brazos, Chaparros, Magdalenas, y huerto, Antonia de los demas bienes de la dante a eleccion de la contrayente; Mas: La referida Manuela Rodriguez da a su hija Antonia veinte cabezas de ganado menudo de todo diente y pelo: Ultimamente Pacto Antonia Barrera su persona vestidos, ropas y demas bienes que tiene y Dios la de constante su Matrimonio: Y por lo semejante el Antonio Zuniga trahe al consorcio con Antonia, todos quantos bienes tiene le deban y pertenezcan en este Pueblo, y lugar de Abeyuela, a saber

11

De comprados con dinero de su primer adote, la tiene de las dos.
Los Cuadrejones, la del Cruciano, y la de Cabanas, parte comprada, y la demas donada con dinero de su Padre Josef Zuniga q.e completaba el pago; Item: Trae el Antonio todos quantos se estiene, posee y le corresponden de sus Difuntos Padres Josef Ramon, Maria Lopez de Francisco Lopez, y de Dña Geneva que sabe las partes los que son y estan sitos en los terminos y Pagos de ambos Pueblos y quisieron aqui hacer p.r puestos sus cabras y Vinder.s Ultimam.te el Antonio trae su Persona vestidos, ropas y quantos bienes tiene y los q.e Dios le diere en su matrimonio, Y tem: Fue pacto entre las partes que en lo aportado p.r Antonia entran los contrayentes a rigurosa mancomunidad desde la misma saca en adelante; Y en lo aportado p.r el Antonio Zuniga si este primero sacaria Antonia en propiedad la tercera parte de los bienes de Antonio del caudal de ambos adotes; Y se usufructuara p.r viudedad de otra tercera parte de dhos bienes del Antonio, Y lo restante tercera parte la llevaran y percibiran los herederos del Antonio si de ella otra no dispone. Item: es pacto que lo que se adquiera de gananciales por mitad, y assi los bienes muebles, aunque sean heredados; pero los sitios heredados, del que los herede; Item: Es pacto que otra tercera parte de especificada arriba aun que la Antonia Barrera y Rodriguez primera despues de cesar la viudedad del Antonio por otras nupcias o fallecim.to de ella pasara a los herederos de la referida Antonia Barrera

va y hodiquier. Y en lo demas no estipulado
arriba quisieron las mencionadas partes se
entienda y arreglo esta Escra. en el mismo dho
puesto por los buenos del presente Reyno
de Aragon. Yá su cumplimto respectivamte
se obligaron con sus personas y bienes ha
vidos y por haver, los quales y que esta
obligacion con clausulas de execucion, precº
constituto, aprehension, inventario, empare
secuestro, satisfacion de costas, renuncias
en forma con facultad de jurisdicion y Stat
largo

De estos mismos dentro de 30 dias se tomará razon en el
Ofº de hipotecas del Partido pagando antes lo señalado en
el Decreto de 31 de Diciembre del año 1829 por
su valor y efecto

Fuestes Mateo Galvez vecino de Baladoche y Mateo Mu
ñoz vecino de Rio Deva

Antonio Zuazaga Jorge los demas dho

Mateo Galvez Soi testigo de todo lo dicho y firmo
mi nombre en la rodaja a otorgan
te por no saber escribir. Mateo Muñoz ante mi
Sigue de Jesus Pando

Yo testimonio del Gº los herede- valor

Ante mi Escno no hay mas y se salvan sequntos de Aragon
Mariano Ricardo

Limdy en el año de 1837

Gdos. en papel
del sello 4º mayl.



12

Cobendicio de Loio: Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Antonio Perez Capitan retirado Vecino de Dª Juana Cardaba vecino de la Villa de Valle, Otorgo y conozco por esta mi Carta que vendo y doy en venta Real para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecen de hecho y de derecho a quien y como mas haya lugar en favor de Luis Soriano Manzebo vecino, Una heredad que llaman del Campo de Dª Juana de media fanega de sembradura poco mas o menos Viñe con tierras del comprador de mi el vendedor de Miguel Perez y Gaspar Juarez y con sus Vecinos y por precio de cincuenta y tres libras de moneda valenciana que dicha cantidad confieso haver recibido en mi poder del comprador y de ella Apoca con la renunciacion de derechos y me desapodero del referido y demas dho y los transfiero y reconozco tener en posesion nombre propio por los mismos hasta que de mi autoridad le tome posesion judicial y mediante y por los mismo confiesa plena de ya dho se encuentra con mi persona y bienes habidos y con las clausulas de fianza expresada obligacion y demas efectos bastantes que se requieren las fianzas de estilo que a mi favor quiero haver por recibidas de dicha cantidad segun hecho con las de renuncia de leyes competentes y juramento y como mas importe de Stat largo

De esta Escritura dentro 30 dias se tomará razon en el Ofº de hipotecas del Partido pagando antes lo señalado en el Decreto de 31 de Dic de 1829 por su valor y efecto.

Fuestes Antonio Galvez y Melchor Soriano vecinos de dha Villa

Ante mi Escno de Sorge lo firmo dicho
Antonio Galvez Soy testigo de todo lo dicho y firmo por Mel Soriano vecino Pablo Gil Dijo no saber
Ante mi de que certifico hay que salvar y equivocado
de Aragon. Mariano Ricardo

Venta y redencion
Exactor en Sobrestrmayr.

Villecy en 18 de 1837

Con dia ydho: Nos Mariano Muñoz y Leona Lopez conjuntes vecinos de la Villa de Villecy Dezimo buen grado vendemos a favor de Luis Soriano Moncobio vecino, media fanega de sembradura de huerta en mancheré en el Val de Cais term. de dha Villa p.r la parte de arriba, hiz.te la demas heredad vinas de Ramon Pozo y de Rosa Astiz, frances y p.r precio de veinte y dos libs. valen.s, q.e confesamos haber recibido en nro poder del comp.r y de q.e nos damos por entregados con las renunciaciones de leyes y nos reservamos p.r esta escra. ya los mios la facultad de poder redimir lo vendido siempre q.e contribuyamos el mismo precio de esta venta al comprador o los suyos en su defecto y entonces nos lo han de revender dando extinta esta escra. y de esta suerte y no de otra nos desapoderamos del señorio de lo vendido, y lo damos dominio y q.e nos obligamos tener a fuero de carro esto p.r los mismos hasta q.e de su autoridad lo mejor paciten y nos obligamos y p.r los nros a eviccion plen.a y al cumplim.to de esta escra. nos obligamos como p.s personas y bienes havidos y los q.e estos obliga con clausulas de precario, constituto, apreension, inventario, juram.to de calumnia, satisfaccion de costas, renunciacion, prem.ca, vania cuse de juicio y fuero q.e De esta escra. dentro 30 dias se tomará razon en el Of.o de hipots.s del Part.o segundo antes lo señalado en R.l Decreto de 31 de Dbre de 1829 p.r no valer y efecto

Tests Antonio Galvez y Melchor Serrano vecinos de la misma

Mariano Muñoz y Leona Lopez
Antonio Galvez Soy testigo Melchor Serrano
Por Leona Lopez otorgante y por Melchor Serrano testigo q.e dijeron no saber

Enmendados: el Val de Cais: vale

Y ante dho escno de este acto no hay mas q.e salvar segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

2º Transpaso
Exactor en Sello 4º Rmayr
Registrado en
5 de Enero de 1837
Vicente

Villecy en 18 de 1837

13

SELLO 4º 40 Mrs — D. G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA — AÑO DE 1837.

Habilitado Publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

Con dicho Luis Soriano Moncobio vecino de esta y dmo años vecino de la de Villecy Dezimo buen grado transpaso a favor de Manl Cubero y Isabel Soriano conjuntes mas hermanos y cunbeinos, un huerto situado en este dho delante de ella de tres quartales de sembradura, lindante con otro de Eduardo Vicente de Jasp.r Sanchez y hijos Linares y p.r precio de cincuenta y tres libs. valen.s q.e reconocen en mano esp.l que vende con dho huerto con reserva de redimirlo Magdalena Vicente viuda de Dn Fernando Sanchez y nos hijos del presente en veinte y seis de Febrero de dho mil ochocientos treinta y tres, y les entrego a los compradores la escra. para q.e les valga como otorgada antes en fuerza de la misma con todas sus clausulas y requisitos, y desde el dia q.e la otorgaron a mi favor hasta el presente me obligo a la eviccion de costas mios y mios a favor de alguno y al cumplim.to de esta escritura como persona y bienes muebles y sitios havidos y por haber

De esta escra. dentro de 30 dias se tomará razon en el Of.o de hipots.s del Part.o segundo antes lo señalado en R.l Decreto de 31 de Dbre de 1829 p.r no valer y efecto

Testes Dn Antonio Perez Capitan retirado y Melchor Serrano vecinos de esta

Ante Perez Sgto de lo q.e doy fee y firmo p.r Luis Soriano otorgante y p.r Melchor Serrano testigo q.e dijeron no saber

Y testo que en este acto no hay que salvar q.e lic.s de Aragon

Mariano Vicente

Vill.ª y Enr.º 18 de 1837

Vend.ª Conveniencia
Carta en Sello 4.º mayr.º
Pr. Egr.º Pedro
Fuentes 18 Enr.º de 1837

En la Villa y Corte de Villalpando a diez y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y siete ante mi el Escribano y testigos que se expresarán parecieron Dn. Pedro Fuentes vecino de esta Villa de una parte y de la otra Dn. Manuel Vicente y Teresa Saez conyuges vecinos de la Villa de Villel, y dijeron: que los primeros otorgantes son dueños de una casa situada en el Arrabal de esta Villa que linda por la derecha entrando con casa de Dn. Manuel Vicente y Teresa Saez conyuges vecinos de la Villa de Villel, por la izquierda con casa de Dn. Manuel Vicente y Manuela Campos vecinos de dicha Villa de Villel, por la espalda con casa de Pedro Lacasa Calle y Calleja, y por el frente con la Calle Real, la cual casa la han comprado los primeros otorgantes a Dn. Vicente Coronel de Chaves vecino de la Villa de Villel, que se ausentó a la Corte de Francisco, no hemano, y cuyo paradero no se sabe, y no se sabe si ha fallecido, y por este conveniente haber recibido todo el precio en mano de los compradores les venden la dicha casa libre de censo y tributo y aunque la casa tiene otros gravamenes no nos obligamos a saneados, ni que se entienda quedar por esto Dn. obligados los compradores al pago de ellos y si la casa sujeta a responder según el modo y forma que a los acreedores corresponda, y en dichos términos nos desapoderamos del derecho y del dominio que

Vill.ª y Enr.º 18 de 1837

Vend.ª Pedro
Fuentes
1.º mayr.º

SELLO 4.º
40 Ms.

REINA DE ESP.ª Y DE LAS IND.S · ISABEL 2.ª P.L.G.D. DIOS · 1837 · 40

AÑO DE
1837.

14

Con dn.º dio el Loor: Nos Nosotros Manuel Vicente y Teresa Saez conyuges vecinos de la Villa de Villel, Dueños buenos quados vendemos y damos a favor de Josef.º Martin y Barbona Vecinos conyuges labradores vecinos de dicha Villa de Villel una casa sita en el Arrabal extramuros de este Poblado, que Manuel Vicente y Manuela Campos nuestros padres de ambos con reserva de redención a favor de los padres de los compradores y ha recaido en estos hijos con otra de Pedro Lacasa Calle y Calleja; el mal otro. les vendemos por precio de veinte y una libras valen.s cinco reales vellon, de cuya cantidad toca correspondiente y pertenece la mitad de dicha Villa Dn. Josef.º Vicente Coronel de Chaves vecino de Villel, que se ausentó a Sta Cruz de Francisco, no hemano, y cuyo paradero no se sabe, y no se sabe si ha fallecido, y por este conveniente haber recibido todo el precio en mano de los compradores les vendemos el dicho dueño y aunque la casa tiene otros gravamenes no nos obligamos a saneados, ni que se entienda quedar por esto Dn. obligados los compradores al pago de ellos y si la casa sujeta a responder según el modo y forma que a los acreedores corresponda, y en dichos términos nos desapoderamos del derecho y del dominio que

GOBIERNO DE ESPAÑA

Testado = Pedro = Vale

Y de estas dichas escrituras de venta no se sacó razon en el Libro de hipotecas del Partido por pertenecer antes la venta del año de 1829 en Villel y estar Testado = Antonia Perez la capitular retirado y ella haber sido vecina de dicha Villa

Aut.º para Sig.r testigos de la Vend.ª dicho y firmo con Manuela Salvador Margarita y Fr.º Fuentes de que doy fe

Y en testigos de dijeron no saber

Y de todo que doy fe este acto no haber ninguno que valga se

Ante mi Manuel Vicente

les vendemos, lo transferimos y cedemos a los compradores y sus herederos. Y reconocemos tener recibos de dichos vecinos nomine precario etc. por los mismos hasta el día de su entrega de la cantidad la buena paz y asegurada; y sobre nos obligamos a eviccionar a los compradores del precio de las veintiuna libras cinco sueldos que hemos recibido del que les otorgamos Apoca con las renunciaciones de la mayor seguridad por si la mitad del referido precio le reclamase el Dr. Diego y no pudiesemos por nuestros propios bienes satisfacerlo, lo pagará nuestro hermano Miguel Perez y se halla presente a este acto y ello se obliga y firma esta escritura, y a su cumplimiento respectivamente los otorgantes en la forma expresada nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber con cláusulas de las más especiales obligaciones y demas executorias con el poder y las propias de nuestra letra. Por aquí haver quedado por prestado derecho y seguridad sobre lo dicho largo

De esta escritura dentro 30 días se tomará razón en el Oficio de hipotecas del Partido según de ambos los señalados en el decreto de 31 de Dbre de 1822 para nulidad y efecto

Fueron testigos Vicente Villacampa vecino y Mariano Vicente labrador vecinos de esta villa

Manuel Vicente Diego lo sobre dicho.

Miguel Perez,

por ante mi Fe soy testigo de dicho y firmo por el

Pedro otorgante no poder y por Mariano Vicente mi contestigo de dicho no saber

Atesto que en este acto no hay sello real con arreglo a las leyes de Aragon

Mariano Vicente

Vend.ª exparte
en Bernal.ª may.ª

Villel y En.º 21 de 1837

15

SELLO 4º 40 Mrs

REINANDO S.M. D. ISABEL 2.ª P.L.G.D. DIOS REYNA DE ESP.ª DE LAS IND.S 1837

AÑO DE 1837.

Con el Dr. y del Lno. Dn. Antonio Ros Notario Dn. Manuel Vicente Vicente Cura Parroco de esta Villa de la Vega de Villel y Pedro Gomez Alde. vecino de la misma. Hacen cesion del cultivo y derecho del Bivt.º Manual vinagrer sorteado ante Alcalde Dn. Vicente Juez de primera instancia de ella en ocho de Enero de la presente año con facultad amplia para vender de los bienes del referido Bivt.º para pago de sus obras pias y Bandas, en uso de ellas de cuyo buen grado y voluntad les dieron a favor de Juan Perez y Mariano Vicente vecinos de esta Villa una hora en la Vega termino de dicha Villa de si cuatro yuntas y un quarto de quartera de trigo de hueta libre con tierras de los compradores de dicho bivio llamar capitan retirado camino y Acequia, franca y libre de todo y por precio de veinte y ocho libras valencianas que confesamos haver recibido en nuestro poder y los otorgantes Apoca con las renunciaciones de derecho y Hacapoderamos a los herederos del Bivt.º del dicho bivio bienes y demas derechos y los transferimos y cedemos y asi reconocemos tener posesion nomine precario por los mismos hasta el día de la buena paz y asegurada y con los bienes de dicho distinto nos obligamos a eviccionar y defender y al cumplimiento de esta escritura nos obligamos con nuestras personas y demas bienes del dicho heredad con las clausulas de la mas especial obligacion y demas executorias con el poder que cada una de ellas tiene para ser precisadas y por sentencia definitiva y la renuncia de ley que nos compete segun los fueros usos y costumbres de Aragon y como mas convenga largo

De esta escritura dentro 30 días se tomará razon en el Oficio de hipotecas del Partido segun lo señalado en el decreto de 31 de Dbre de 1822 para nulidad y efecto

Fueron testigos Manuel Vicente labrador vecino de la misma villa

Manuel Vicente Diego lo sobre dicho

Pedro Gomez Alde. Diego lo sobre dicho

Miguel Perez soy testigo de dicho

Ramon Marin. soy testigo de dicho

Atesto que en este acto no hay sello segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Vent.s en papel
en sello 3.º may.r

Villa y enero 21 de 1837

En dha villa a veinte y un dias del mes de enero de mil ochocientos treinta y siete ante mi el escribano y testigos que se expresarán parecio presente Dn Manuel Vicente Prieto cura parroco de la Yglesia de la villa de Villa y Pedro Gomez Alde vecino de la misma a Albacar del ultimo testamento del difunto Manuel Vinagre otorgado ante Abdon Yoldi Fenarroya escribano publico y del Juzgado de dicha villa en ocho de Dbre del año mil ochocientos treinta y tres con facultad de enajenar vender dar en pago de sus deudas y obras pias todos los bienes muebles y raices que dejo al tiempo de su fallecimiento usando de dicha facultad con dhas calidades venden desde ahora para despues de sus dias a Dn Pedro Gomez Alde Otero vecino de esta villa una huerta de regadio de cuatro almudes de sembradura poco mas o menos que el otorgante tiene en el Prado de esta villa que linda por todos vientos con tierras de Dn Pedro Gomez Alde Otero y Acequia en precio y cantidad de quinientos reales vellon que confiesa haber recibido en dinero efectivo de contado de que otorga carta de pago en forma y se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la entrega y prueba de ella para cuando pida su cumplimiento y la ley del ordenamiento que habla con los que hacen contratos en fraude de la Real Hacienda y la general de derecho en forma y se obliga a la evicion y saneamiento de la venta en forma y a que no le pondrá pleito sobre ello ni sobre la posesion de la huerta que se le entrega y si lo hiciere o intentare no sea oido ni admitido en juicio ni fuera de el sin que primero se le haga pago y entrega de los quinientos reales vellon importe de la venta y los daños y perjuicios que se le originen y para la mayor seguridad de la venta se obliga con todos sus bienes muebles y raices habidos y por haber y para su cumplimiento da poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero se somete renuncia el suyo propio y la ley que habla con los forasteros y la final del Codigo de Jurisdiccion para que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada renuncia las leyes de su favor y la general en forma y lo firma a su ruego un testigo por no saber hacerlo siendo testigos Dn Manuel Vicente Cuna con calidad de Albacea otorgo lo sobredicho Dn Pedro Gomez Alde Otero y lo sobredicho Miguel Diaz soy testigo de lo sobredicho Ramon Maximo Soitario testigo de lo sobredicho

Ante mi
Mariano Orcendegui

De este testamento dentro de treinta dias se tomará razon en los libros de hipotecas del juzgado pagando antes los derechos con arreglo al decreto de 31 de diciembre de 1829 por mi notario
Fortes Miguel Diaz de la vecindad de esta villa y Ramon Maximo vecino de dha villa

Manuel Vicente, Cura, con calidad de Albacea otorgo lo sobredicho

Pedro Gomez Alde Otero lo sobredicho
Miguel Diaz soy testigo de lo sobredicho
Ramon Maximo Soitario testigo de lo sobredicho
Ante mi
Mariano Orcendegui
de Aragon

Testam.to en papel
en sello 3.º

Villastar y En.o 22 de 1837

16

SELLO 4º 40 Mrs — D. D. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND.S · ISABEL 2.ª · 1837 · — AÑO DE 1837.

En dha villa a veinte y dos dias del mes de enero de mil ochocientos treinta y siete ante mi el escribano y testigos que se expresarán parecieron presentes Dn Juan Luis y Josefa Martin conyuges vecinos de esta villa de Villastar ancianos y accidentados pero por la misericordia infinita de Dios Nro Señor en todo su entero juicio firme memoria y palabra clara dijeron Revocando y anulando como por este nro ultimo testamento revocamos y anulamos todos los testamentos y disposiciones ultimas que hasta el dia de nro buen grado otorgamos el presente nro testamento ultima disposicion de todos nros bienes muebles y raices havidos y por haver en la forma siguiente Primeramente Encomendamos nras almas a Dios Nro S.or y a su Santisima Madre que cuando quiera que de nosotros se quiera llevar sea con su Santisima gracia pues la reconocemos con el firme preciosisimo precio de su Santisima sangre y que cuando sea llevarlas con sus Angeles y Santos en la Gloria. Item: Es nuestra voluntad que cuando el Señor de vidas disponga que se sepulten nros cuerpos cadaveres en el Cementerio de la Yglesia de esta villa si en ella fallecemos vestidos con el habito de Esquilla de S.n Francisco de Asis y por nuestras obras pias de entierros y honras ordinarios de cada uno de los testadores nos dejamos lo que sea bastante ya que los nros de Su Gracia por cada uno que a la muy Santa verdad se celebraran donde dispongan nros infrascriptos albaceas. Item: aunque prevenido por el Concilio nada a Ospitales de Tierra Santa de Granada ni otros, pios sitios lugares dejamos, pero si voluntariamente la Santa Cruzada de los doce sueldos. Item: Dejamos y legamos por una vez y para siempre de legitima a todos nros bienes a Miguel y Diego Luis y Martin nros legitimos hijos para sus herederos, los cuales

SELLO 4º 40 Mrs — ISABEL II POR LA G. D. DIOS REINA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS 1837 — AÑO DE 1837.

os de ellos pr.n acciones á los muebles, y los otros á mejoran el tro a los bienes sitios y raizes, yasi á otras personas q.e á ellos legitimamte pertenezcan con lo q.e unos no alcancen q.e lo q.e les dejamos arriba si alguno tuviere; Item: Dejamos de q.e nos es propio y pr.o agradables y enseres á mra hija Joaq.a todos los trastos, alajas y bienes muebles de casa, los comestibles y q.e nos q.e haya en ella, á excepcion de la caldera, que queda para ambos hijos; Item: Asimismo dejamos á dha Joaq.a de las dos mulas y q.e hay la mas vieja, y de la otra pagando lo que se debe de ella estando juntos, sacándola parte es, y la otra parte pr.a Miguel; Item: á excepcion de las ropas de uso de mi testadora que quiero sean para Miguel mi hijo, las demas ropas debida dase, y de todos tiempos y especies, las dejamos de q.e especial á dha mra hija Joaquina; Item: á la misma Joaq.a dejamos de q.e especial todo el ganado menudo de lana q.e tenemos de todo diente; Item: Declaramos que estamos en union y compañia con dha mra hija y Miguel Dobon su marido, y queremos que los gananciales que se hagan en adelante sean y se los hacen Joaq.a y Dobon su marido en atencion á q.e este ha de trabajar los bienes para no poder ir a nosotros; Item: Declaramos que mandamos á Joaquina en Matrimonio la casa que habitamos, y un pajar para despues de nros dias, y confirmamos la mandada, y tambien la damos otros bienes que les posee y tiene en arrendados, y queremos se quede dha Joaquina con ellos; Item: Asimismo declaramos que á Miguel en matrimonio le damos varios bienes que se saben los que son por que los posee y pago de ellos los deudos nros, y queremos se

los haga; Item: queremos que en los cargos y deudas q.e haya contra los bienes, y cangeables, aunque hayamos en los del uno que en los del otro. Item: y despues de satisfecho y cumplido lo pr.o nuestro dispuesto y ordenado anteriormente de todos nros bienes muebles, sitios, raizes, instancias y acciones huidos y q.e tuvieremos aqui teneos pr.o nombrados y constituidos, instituimos, elegimos, nombramos en y pr.o herederos nros universales de todos los á nros dos hijos Miguel y Joaq.a Luis y Martin, y Gregorio Antonio q.e se hallan presentes, ya los nros en su defecto pr.o q.e dispongan á su voluntad de ellos como de cosa suya propia adquirida con justo titulo, con la bendicion de Dios y nra. Item: Nombramos en Albacea y tenedor de nros Almas y conciencias á los SS. Alcaldes y Regidores primeros q.e en este año sean á nros respectivos muertes con facultad de vender lo mejor de nros bienes para los dichos pagos de nros deudas como lo podemos nosotros hacer estando de nros buen sano juicio y deudas como lo podemos nosotros hacer este es nro ultimo testam.to disposicion ultima de nros bienes muebles y sitios huidos y por haber q.e queremos valga por tal ó por otra manda y disposicion q.e mejor lugar haya en derecho ó en costumbre de España en cuyo nros sellados de cuatro mrs en fee de lo cual otorgamos la presente ante los testigos Jose Martin y Joaq.n Martin de Cigona vecinos de dha villa

Jose Martin Sotestigo de lo q.e otorgo

y Firmo por Juan Luis y Joaquina Martin otorgantes testigos y por Joaquin Martin de Cigona á mi competida de que doy fee

Testado de Anag.n Mariano Vicente

Vend.ª exc.ada
en sello 4º mayº

Villel y Enº 22 de 1837

Con dicho dia el Loco: Que ha Cayetano Perez Alcalde de Ramona Perez vecino de la V.ª de Villel, de mis buenos grados vendo ª favor de Joaq.ª Gorriz V.º de dicho Ver mi convecino: Una Heredad mia propia en Termino de dha V.ª en la Solana del Batallo de seis granadas de Sembradura de tierra linda Lev.te con tierras de Ramon Perez de Campos y Roque Franco, y con sus Entr.s y p.s precio de treinta libras valen.s que ha recibido y comprehende dha heredad en sembradura de igual cabida y precio que queda relacionada, asi confiesa el Vendedor de dha cantidad, y hago Apreo al comprad.r con las renunciac.s de Leyes y fueros y me desapodero del Señorio Dominio y demas derechos y los transfiero y reconozco tener en posesion nominepre c.l obligo p.r los mismos hasta q.e de su autoridad la tome y posesionicen y me obligo y p.r los mios a evicc.n plen.a y del cumplimiento de esta Escritura con mi persona y bienes havidos y por haver los quales Y.l esta obligacion con clausulas de execucion precario constituto, aprension, inventario, emplazamiento, secuestro, satisfaccion de costas, renunciacion, prevencion, variacion de fuero y demas derechos.

De esta Escritura dentro 30 dias de su otorgam.to se tomara razon en el Arch.o de hipotecas del Part.o pagando antes los señalado en Real Decreto de 31 de Octubre de 1829 p.a su valor y efecto

Fueron Test.s Agustin Dolz y Fran.co Ivan de Loscos Vecinos y Residentes de esta V.a

Cayetano Perez otorgo lo sobredicho

Agustin Dolz soy testigo de lo sobredicho, y firmo por mi con testigo Franco Perez q.e dijo no saber

A lo q.e en este acto no hay q.e salvar segun uso de Arag.n

Mariano Vicente

Vend.ª exc.ada
en sello 4º mayº

Villel y Enº 24 de 1837

SELLO 4º 40 Mrs



AÑO DE 1837.

Con dicho dia el Loco: Que ha Jose Barba V.º de Ramon Perez vecino de la V.ª de Fuenseca hallado en esta de Villel; De mi buen grados vendo ª favor de Jose Nabarro y Vicenta Perez conbecinos mis convecinos. Una heredad en las Serratillas term.l de Fuenseca de seis yugad.s de Sembradura de Segovia sino de cuenta de Secan y tres p.s cas francas y con sus Entr.s y p.s precio de veinte y cinco libras de mon.a Valen.a que confiesa haver recibido en mi poder de los compradores y los obligo Apreo con las renunciac.s de costumbre y me desapodero del Señorio Dominio y demas derechos y los transfiero y reconozco tener en posesion nominepredicho y p.r los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen posicion y me obligo y p.r los mios a evicc.n plen.a y a los cumplimiento de esta Escritura fian.to me obligo con mi persona y bienes havidos y por haver con las clausulas de la mas especial obligacion y demas executivas con q.e se pueda adaptar y las q.e son de obligaciones propias por naturaleza q.e hacen las aqui puestas y escritas de solidan.te segun fueros y uso mas corriente.

De esta Escritura dentro 30 dias de su otorgam.to se tomara razon en el Arch.o de hipotecas del Part.o pagando antes lo señal.do en Real Decreto de 31 de Octubre de 1829 p.a su valor y efecto

Fueron Test.s Agustin Dolz Escribano de los juzg.s de Ademuz y Fran.co Perez vecino de Villel

Jose Barba otorgo lo sobredicho

Agustin Dolz testigo de lo sobredicho y firmo p.r Fran.co Perez mi con testigo q.e dijo no saber

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

A lo q.e en este acto no hay q.e salvar segun uso de Arag.n

Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGÓN

Vend.do Dn.o Olarce Villely y en.o 24 de 1837

en Sello 4.o may.r en 25 de Febrero de 1837

Con el dho Lor.o hacen Dn.os Miguel Lacasa y Ramona Castellote vecinos de la V.a de Villely. De mro buen grado y vendemos q.e á favor de Mariantonia V.da de Juan Rosell y de sus hijos Manl, Juan, Andres, Leon y Jacinta Rosell y Martinez menores bienes el Olivo de reclinto en propied.d de sembrad.a de tres almudes poco mas ó menos en una Hazd en Sevilla tambn de olivar entre las dos Puertas lindante con la de Dn.as Hard.s q.e nos pertenecen de herencia de Juan Soriano y Rumbla, vendido á favor de Dn.as Guillermo combecino, p.r mi dho Lacasa con Escritura ante Dn.n Juan Fran.co Olarso Escno del Jurg.o de estav.a á treinta de en.o del año mil ochocientos treinta y quatro con reserva de redencion por precio de veinte libs valen.s y de otros cargos y franco de otro y por precio de una renta libre de dha mencion, y de dha cantidad otorgamos apoca á los compradores con las renunciacion.s de leyes y porque realmente confesamos haverla recibido de los compradores, y asi nos desapoderamos del dominio y del dho Olivo y de quanto dho q.e nos compete, lo transferimos y relocamos en dhos Compradores en la posesion del dominio preciso y p.r los mismos hasta q.e se entregue la buena posesion y resbalo y p.r los mas á cautela plenaria y para la observancia de esta nos obligamos respectivam.te con nras personas y bienes havidos y con clausulas de especial obligacion y las executivas y de estilo propias de ella y las que mas favorable sea para se pueda y q.e queramos tener las capitulaciones escritas devidamente guardadas y cumplidas con arreglo á derecho

De esta Escritura se tomará razon dentro de 30 dias en el Of.o de hipotecas del Part.o pagando antes lo señalado en R.l decreto de 31 de Octubre de 1829 p.r su valor y efecto

Fueron testigos Manuel Soriano y Miguel Calpe vecinos de dha V.a

Manuel Soriano Sirv.te de testigo de lo sobre dicho y Ramon Castellote otorgantes y por Miguel Calpe mi contestigo que dijeron no saber

Atesto q.e en este acto no hay q.e sellar segun fuero de Arag.n

Mariano Vicente

Villely y en.o 25 de 1837 17

Ramona Castellote en sello 4.o may.r



Con el dho Lor.o hacen Dn.os Mateo Tomas Milla Marido de Antonia Arsenio vecino de la V.a de Villel. De mi buen grado y vendo y q.e á favor de Mariantonia V.da de Juan Rosell y de sus hijos Manl, Juan, Leon, Andres y Jacinta Rosell y Martinez, menores q.e quedan de V.da y d.e Dot.a vecinos hoy de esta V.a todos vecinos de esta, que Miguel Lacasa mi combecino que se halla presente, nos vendio con reserva de redencion á mi ya dha mi consorte por precio de veinte libs valen.s con Escritura ante Dn.n Juan Fran.co Olarso Escno del Jurg.o de ella á treinta de en.o del año mil ochocientos treinta y quatro; y por que en uso de la redencion poseen comprado el Olivo de reclinto los compradores me han entregado la referida cantidad contexto el recibo de ella los otorgo apoca con las renunciaciones de leyes que me desapodero del dominio y q.e por la calendada Escritura los transfiero y asi reconozco tener en poder y nombre apropiado de los mismos hasta q.e de su entera voluntad la tomen posesion y desde el dho del otorgam.to de la calendada Escritura y desde el dho del otorgam.to de la calendada Escritura y q.e los entrego p.r q.e los valga como si ya de antes hubiesen sido á favor de los mismos, me obligo y p.r los mios á la eviccion de ambos y á observar la posesion con mis personas y bienes havidos con las clausulas de especial obligacion y demas executivas y consig.s de estilo y q.e las quieran aqui haver por escritas y segun prescriptas lo señal.o en R.l decreto de 31 de Octub.e de 1829 p.r su valor y efecto

De esta Escritura se tomará razon dentro de 30 dias en el Of.o de hipotec.s del Part.o pagando antes

Fueron P.s Agust.n Dolz Escno del Jurg.o de Ademuz y Manuel Perez vecinos de esta V.a de Villel

Tomas Milla otorgo lo sobredicho

Agustin Dolz con testigo de lo sobredicho, y firmo p.r Manuel Perez mi contestigo que dijo no saber

Atesto q.e en este acto no hay q.e sellar segun fuero de Arag.n

Mariano Vicente

Antefirmas e parte en sello 4º may.ª

Villa de y Cn.ª 26 de 1837

Con.do el Loc.te Mag.do Mostaso Franco Perez y Fabian Sanchez Convecinos de esta V.a de Villa de Deciendo: que en atencion á que Mariano Cortes y Mariano Cortes vecinos que fueron de dha V.a en veinte y dos de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho ante los de el testimonio Agustin Pasquier de este Ayuntamiento é impusieron gravamen á favor de la Capellania y Patronato de la Virgen de los Villaviejos en general sobre sus personas y bienes y en especial sobre un Censo enfiteutico y otras fincas que el dho Mariano Cortes poseia en el Castellejo y otras fincas que el dho Mariano Cortes poseia en el Castellejo y otras fincas que el dho Mariano Cortes poseia en el Castellejo

Vende con arreglo á Real Orden de 27 de Octubre de 1837
en Sello 4º mayor.

Vitoria 27 de 1837

Con dho el Lico: Dno Nicolas Fran.co Villanueva y Da Ramona Maya casados vecinos de la Va de Villodas de mro buen grado vendemos y damos en venta real para siempre jamas á favor de Dno Tomas Villanueva consorte vecino hijos y combecinos, la mitad de una casa por lo alto con dro á la escalera que es propia de esta misma y salle de la Frangueria Nº 60 con la otra mitad de cuyo q.e poseemos en matrimonio á Dña Inocencia hija, con la otra casa arriba y casa de Dn Miguel Sanchez y era de Cimiano con el cargo de veinte libras anuales censo redimible á favor de la Iglesia de estas y de otros cargos y gravamenes con mas anejidades dros y pertenencias por precio de treinta libras valen.s que confesamos haber recibido en mro poder de los compradores y nos damos por apoderados con las renunciacion.s de derecho, y constituimos de nuevo lo dado en matrimonio, y nos desapoderamos del señorio dominio y demas dros y los transferimos y renunciamos tener la posesion nomine precario et constituto los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen judicial y nos obligamos y por los nros á cuyo valimiento y presentes los compradores y aceptando lo acceptamos el cargo y en virtud pagaremos alcabala real y cuadelante suspensiones y todos á observar estos terminos nos obligamos respectivamente por los q.e nos toca con nras personas y bienes habidos y por haber con clausula de precaver lo dispuesto en las executivas de q.e se pueda usar y haga oficio de q.e aquí hacemos cesion en favor de dhos compradores y sus herederos segun fueros y costumbres de Alava.

De esta escritura debe de darse toma razon en el Ofo de hipotecas del Partido segun lo previene en 24 de Diciembre de 1829 para su valor y efecto

Testes Jose Gomez y Vicente Albarrete vecinos de Nanclares de Oca

Tomas Villanueva otorgo lo que dho

Jose Gomez Soy testigo de lo sobre dicho y firmo por Ramona Maya otorgante y por Ysidro Gomez y Maria Villanueva acceptantes y por Vicente Albarrete que dijeron no saber

A esto que en este acto no hay que valuar

Mariano Vicente

Vende con arreglo á Real Orden de 27 de Octubre de 1837
en Sello 4º mayor.

Vitoria 27 de 1837

21

SELLO 4º 40 Mrs — DIOS REYNA DE ESPAÑA — AÑO DE 1857.

Con dho el Lico: Dno Dn Antonio Perez Capitan retirado vecino de Dña Juana Zandaburu vecina de la Va de Villodas de mro buen grado vendo para siempre jamas á favor de Ramon Gabon vecino de Mañ.a Perez mi combecino, en mro nombre y en el de la Compañia de Dña Juana para la parte de abajo una Sanequa de cuatro varas de Vitoria larga, linte. con la de mi hija con la de Ramon Minguez de frs Soriano y Rosario Sanchez y por arriba de seis entabls valen.s que confieso haber recibido de lo comprado y lo otorgo. Apoderado con las renunciacion.s de derecho en mro poder y los mios la facultad de poder redimirlo vendido, y cuando q.e entregue el precio de esta venta, y entonces no lo hande recaudar el comprador ni los mios quedando exhibida y de esta manera no de otra me desapodero del señorio dominio y lo vendido y juan dicho y reconozco tener en su poder en nombre precario por los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen judicialmente y me obligo y por los mios á cuyo valimiento q.e en su nombre la tomen judicialmente y me obligo y por los mios á cuyo valimiento ya cumplido esta escritura con la persona y bienes habidos y por haber con las clausulas de exprecia obligacion y sumision renunciacion con q.e se pueda usar y haga oficio de q.e le rige de estilo con las executivas y sumisiones q.e hacemos las aquí que no pongo por escritas de sido segun fueros y costumbres de Alava

De esta escritura debe de darse toma razon en el Ofo de hipotecas del Partido segun lo previene en 24 de Diciembre de 1829 para su valor y efecto

Testes Juan Lopez y Melchor Soriano vecinos de la Va de Villodas

Ant.o Perez otorgo lo que dho

Juan Lopez soi testigo de lo dicho y firmo por mi y por mel dho Soriano mi conte tigo q.e dijeron no saber

A lo testigo que en este acto no hay que valuar ni gravamen

Mariano Vicente

No vendr.e ejpedo
en sello 2º

Villel y Enr.o 23 de 1837

Sepan quantos el presente vieren como Yo Dª Martina Dª de Juan Navarro vecina de la v.a de Villel, a presencia de mis hijos, Dn Miguel Bautista y Dª Josefa de Obila Lamarche Dª de Juan Espanol vecinos de dicho lugar, digo: que por quanto en veinte de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis hice venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas con pacto de no poder retraer ni pedir mas precio del estipulado a favor de Dn Vicente Cano Pbro de Villel, a razon de mil ochocientos veinte y seis sueldos jaqueses cada cahiz de trigo, segun consta de la escritura de venta que en dicho dia otorgue ante el Not.o de Villel Dn Agustin Dols, de una pieza de tierra campa, secana, en el Plano de Villel, partida de la Fuente de la Teja, que confronta por Oriente con tierras de Dn Pedro Ximenez, por Mediodia con las de Dn Pedro Ximenez y Dª Josefa Ximenez, por Poniente con las de Dn Pedro Ximenez y Dª Josefa Ximenez, y por Norte con las de Dn Pedro Ximenez y Dª Josefa Ximenez, que mide cinco cahizadas, poco mas o menos, segun mas bien consta de dicha escritura de venta, a que me remito; y por quanto el referido Dn Vicente Cano Pbro de Villel, en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y ocho otorgo escritura de venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas con pacto de no poder retraer ni pedir mas precio del estipulado a favor de Dn Pedro Martinez y Dª Josefa Ximenez, conyuges vecinos de Villel, de la referida pieza de tierra campa, secana, en el Plano de Villel, partida de la Fuente de la Teja, que confronta por Oriente con tierras de Dn Pedro Ximenez, por Mediodia con las de Dn Pedro Ximenez y Dª Josefa Ximenez, por Poniente con las de Dn Pedro Ximenez y Dª Josefa Ximenez, y por Norte con las de Dn Pedro Ximenez y Dª Josefa Ximenez, que mide cinco cahizadas, poco mas o menos, segun mas bien consta de dicha escritura de venta, a que me remito; y por quanto los referidos Dn Pedro Martinez y Dª Josefa Ximenez, conyuges vecinos

Testam.to de apodo
en Sello 3º

Villeo y Febrero 6 de 1837

Codem dia el Lico. Que Nosotros Manuel Gomez
y Manuela Dias vecinos de esta Vª de Villa Camia
nos y los Manes accidentalmente enfermos ambos por la misericor
dia de Dios Nro. S.r en todo nro acuerdo y firmeme
moria y palabra clara &. Revocando y anulando como por este
nro ultimo Testam.to revocamos & todos los Testam.tos y disposi
ciones por nosotros antes hechas; Ahora dentro de nuestro
otorgam.to el presente nro ultimo Testam.to & de todos nros
esos bienes muebles, y sitios havidos & en la forma siguie
nte: Primero. Encomendamos nras almas á Dios Nro S.r criador
de ellas &. y rogamos humildem.te que puestas en el Divino
con el Infinito precio de su santisima sangre y dolorosa
muerte colocadas con sus Santos en la Gloria. Item: es nra voluntad
q.e quando la divina de ellas disponga, nros mortales
cadaveres se sepulten en el Cementerio de esta yglesia
de esta Vª. y fallecamos en ella con mortajas y cruz
ma bendita de S.n Franco de Assis, y p.a las obras pias
nros dejamos Veinte Reales vellon. cada uno de los Te
stadores de las que satisfechos nros entierros debts.
y nobenas de costumbre, las restantes q.e ni vas ni eras
p.a su limpia de nras Almas entre ellas las misas de
S.n Gregorio, en cantidad de quatro r.s vn. p.a cada una, cele
bradas con prontitud donde acomode á nros albaceas
los Albaceas. Item: Queremos se paguen nras legitimas
deudas á unas respectivas manes. y aunque prevenida
p.r el Cielo nos hallamos á Nra S.ra de buena muerte, sin
saber y luzes S.tas pues nada deseamos, pero si despagué
la mandamos dueños de los doce reales vn. Item: dejamos y
legamos de legitima foral herencia de nros bienes muebles y sitios, á saber el Testador á Manuel Gomez

SELLO 4º 40 Mrs. — DIOS REYNA DE ESP.A D. L. G. D. ISABEL 2.A — AÑO DE 1837.

y Ana Gomez y Dias mis hijos. Yo la testadora á mis tres hijos ya nacidos y
Juan Antonio Sanchez de mi primer consorcio con Juan Sanchez mis otros dos hijos
difuntos declaro: q.e en la p.r mitad de mis bienes muebles, y sitios como p.r to
do á unos ó á otros sitios, ya sea á otras personas y q.e no legitimo pretendan
tener á mis herederos, y nos reservamos el log.r de poderlos disponer á
nro gusto. Item: Declaram.s q.e compramos el Rio de cedinos en el estado de casa
tem.to en las Rozetas, q.e deducidos los empeños y cargos q.e tiene á favor
de los mis hijos Pascual y Juan Antonio, ya bendicho q.e por cesion de S.t
Sanchez, es el valor del Rio comprado ciento diez y siete libras vn.s y
corresponden de ellas la mitad á mi el Testador; y toda la dha cantidad
dada la legamos, y dejamos en parte y porcion de herencia á Pascual y
Juan Antonio; Bien q.e el Compram.to he de abonar á mis legitimos hi
jos las q.e me pertenecen en dha parte donde mismo acomode. Item: de
claro la testadora y q.e trenta y siete libras del aumento de viudedad se em
pleasen en pago de deudas de adjunto del pasivo á Juan Sanchez, y en
voluntad q.e pueden p.r Juan Antonio y Pascual y q.e sus hermanos p.r nro
no se lo impidan. Item: Declaro q.e la recibi con dho Pascual q.e con
Antonio todo su haver paterno, á excepcion de los q.e gastamos de usufructo
y q.e resulte de cuentas. Item: Declaram.s los testad.s haver hecho mancomu
nidad y consorcio y a mas de la mitad de lo ganancial corresponden á mi Cla
dio treinta libras vellon.s q.e de mis bienes propios se mejoraron en
ellos, y las vuelva de los bienes del consorcio, pues es asi nra voluntad.
Y Item: Dejamos y legamos, á Juan Jph. Timoteo, y Ana nros hijos. Primo.te la Casa
situada en este Pueblo en la Trinquera hm.te con casa del dho Pascual y calle
= mas = á los mismos Manuel, Timoteo y Ana les dejamos la Here.d
del Balbadillo q.e se compró á Manuel Cubillo y una Here.d en la Cañada
q.e se compró á Manuel Lopez y Pedro Perez en cuia here.d cada uno lo que ten
hemos dado á Pascual y Juan Antonio en dho casado, y es nra voluntad, que
nada la pretendan ni repitan aunque sean de mas valor las dhas fincas que
relatamos á los referidos nros hijos. Item: Declaro la testadora q.e debo
de mi primer matrimonio á Manuel Acevedo hasta en la cantidad de ciento doce

libres ordenó, y se compraron con ellas la hª de Cristóbal Rubio
hijo legal[illegible] y Montes, y obra cantidad de Reales, y que reprehen
sobrenombre de Rubio por las vendidas siempre obtuvo
varias medias pretendan de ellos mi dotes valor los hijos de mi primer
consorte; Ytem: Declaramos los testadores que dimos a Catalina Rubio
hija en matrimonio la viña de la Peña Rubia, esto es el lagar que hay dentro
hasta ellos, y prevenimos se cumpla lo contenido en la manda. Ytem:
Nos declaramos los testadores como bienes existentes y pertenecientes a nuestra
sociedad, de todos los bienes muebles, ganados, rastros, alajas, cosechas, ropas, comes
tibles, dineros, ganado, y toda especie de bienes muebles que hallen se re-
putan y nombran en Anaga ni Mapa ni Papa; sin que se nos pueda
hacer mención ni obra diligencia judicial ni extrajudicial, que no hallemos
Ana sean las ropas de uso y vestir de todo tiempo y especial primeramente
de nuestras estados, y después la mitad de los que se hallen y se hubiere
gº entre pasamos a los hijos de este nuestro último matrimonio, y a maría
calderón mas grande; y la otra mitad se la dividan entre todos los
cinco hijos. y después y estando cumplido y satisfecho lo por nos otros
arriba dispuesto y ordenado debemos de todos nuestros bienes
nos muebles y sitios habidos y que hacienda apuntaremos por nombra
y confesamos acreedores nos instemos y jamas instituimos en dicho
y nombramos en y por herederos nuestros universales de este dicho nuestro
tros hijos Manuel, Ignacio y Ana, y la de Catalina a nivel como hi
jos de ambos consortes por iguales partes para que dispongan de ellos
a su voluntad con la vendición de Dios y la Ytem: Nombramos a Carlos
cesar apoderado de nuestros bienes y acciones a los S.S. Alcaldes y Regi
dor para que en estado a nuestros muebles con facultad de vender
dor para pago de mandas deudas y obras pias de lo que juzgo nos tiempo
no lo podamos hacer. Este es nuestro ultimo testamento por nos cumplido
de nuestros bienes que queremos valga por tal o por otro que hayamos dispuesto
que mas sea que hacer o sobre nuestra capacidad y deseo valga
Jorge

Testes de esparto pasas lo prevenido de este y de Agustín Dohg
de los Juzgados de esta Villa de Adanez, como residentes en la Villa

Mon Gomez testador otorgo lo dicho

Jose Egnacio soy testigo de lo sobre dicho
y firmo por mandado testador otorgante
testador otorgante y por testigo lopez mi-
compañero testigo q. dijeron no

Ante mi que en este acto no hay que salvar
de que fueron testigos. Mariano Conde

Villa y Febrero 12 de 1837

Vend.e de
Sellos y Renta

SELLO 4º
40 Mrs

DIOS RETNA DE ESP.A

AÑO DE
1837.

Cobrem de el Los: Nos nosotros Antonio Pando y Otilia Perez
consortes vecinos de la Villa de Villa, Damos buen grado y vende
mos a favor de Tomas Rapallo y Man.a Pando consortes nros
Navarros vecinos de Libros; Un heredad en termº de dha Villa
en las Masadas de el Campo de una fanega y media aproximada
poco mas de huerta hinte con tierras nras de Rosa Perez y los
Pros. Franco y los dhos y Ygnacio tasado pr. Mariano Lopez
del Labrad.r perito de esta Vec.d de cincuenta y nueve libras
Vecinas; Nos las confesamos haver recibido en nros
dhos compradores y les otorgamos pr. ello Apoca con las re
nunciasn.s de derecho y Ynd de sapoderamos del referido
y demas dhos y los transferimos y cuanto en ello
no poseeron nuestro pred.o en el dho pr. los mismos hestag.s
de su autoridad la tomen practica y nos obligamos y
pr. los nros a evicc.n y saneam.to y a cumplir esta escritta
cumplir nras personas y bienes hevidos y hos gruesos y que
de esta obligacion conbenimos las dos partes nuestras
vent.s con pena de cumplim.to sometiendo a ella
sin nra voluntad de juez y fuero de cuyo
Dos estos testigos dentro de dhas de ratificacion se librará razion a los dhos
del Sello pagando los derechos de Ley. Villa y Febrero de 1837 pr. Pando y otros
Testado Dr. Agustin Dohg residente en esta Villa y Feb.o de cuyo
Agustin Dohg soy testigo de lo sobre dicho, y firmo por Anto
nio Pando y Otilia Perez otorgantes, y pr. Juan Cayetano
mi conterlego q. dijeron no saber

Ante mi que en este acto no hay que salvar en fe
de que fueron testigos Mariano Conde

Vendn. e Ypotca en Sello 4º mrs.

Villab.y Febrero 12 de 1837

Sepan quantos esta Carta de Venta, Ynd.d y reconocim.to vieren como nosotros Franco Calamarde y Mariano Soriano Vecinos de Subijanas de Arriba, hallados en la presente Villa de Villab.; Decimos q.e Somos Vecinos Labradores de dha Villa, y Concejo de Subijanas de Arriba, y q.e por quanto Juan Calamarde y Consortes Vecinos de dho Concejo de Subijanas de Arriba, son Dueños de una Casa, Bodega, Corral, Era, Huerta, y Prado, todo contiguo, sito en el Barrio de la Bodera de dho Concejo de Subijanas de Arriba, que Linda por todos Vientos con Casas, Bodegas, Huertas, y Tierras de Juan Calamarde de Franco Villalba, y Consortes, Vecinos de dho Concejo de Subijanas de Arriba, y con sus Entradas, y Salidas, usos, costumbres, y Servidumbres, segun, y como la han tenido, y poseido hasta ahora sus Dueños, y Poseedores, y por precio de Veinte, y dos Doblones de a Sesenta Reales cada uno de Vellon, que hacen la cantidad de Mil, y Trescientos Veinte Reales de Vellon, que confesamos haver recibido de dho Juan Calamarde, y Consortes, Vecinos de dho Concejo de Subijanas de Arriba, Compradores, y por ello les damos Apoca con las renunciaciones de Leyes, y Fueros de nro favor, y del Señorio Domanio, y Rentas de S.M. y los Transferimos, y reconocemos tenga en posesion, y Propiedad, como de cosa suya propia, y Libre de Empeño, Hipoteca, Censo, Tributo, Patronato, Capellania, Mayorazgo, ni otra Carga, ni Gravamen, que la Ley llama Especial, y General Hipoteca, y para mas Seguridad, y Firmeza de esta Escritura, Juramos por Dios Nro Señor, y una Señal de Cruz, que hacemos con nro Dedos Pulgares derechos, segun forma de Derecho, de no Pedir, ni Demandar, ni Pedir Relevacion de este Juramento, ni Absolucion de Persona Alguna, que la Pueda dar, y aunque la Pidamos, y Demandemos, no nos la Absuelva, ni Relaje, antes bien Queremos, y Consentimos, que en Nro Contra, y Perjuicio, valga, y Surta todo su efecto, y Fuerza, como si fuera Sentencia Definitiva, Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, Consentida, y Executoriada, a Nro Pedimento, y Consentimiento, sobre que renunciamos todas las Leyes, Fueros, y Derechos de nro favor, y la General del Derecho, que Prohibe la General Renunciacion de Leyes, fecha la Escritura en Forma, Otorgamos Poder Cumplido, Bastante, segun Derecho, a las Justicias, y Jueces de S.M. de qualesquier Partes que sean, para que Nos Compelan, y Apremien a la Firmeza, y Cumplimiento de esta Escritura, como por

al pago referido ni valerse de otros nuevos bienes que conozca en adelante; y p.r el efecto da y cede le presente escritura y doy todo mi poder cumplido y bastante y quanto se requiere en mi parage en los referidos bienes arriba mencionados para que tome posesion de dha cantidad de cebada que me toque en la citada casa. Y presente el Alcalde Cubilla, y enterado de esta escritura la acceptó y se dió por contento satisfecho y pagado y prometió no hacer ni oponer en los otros bienes de Mariano en tiempo ninguno cosa alguna; y sobre la dha cantidad de la mencionada cosecha de la hacienda, fianzas y demas que espresa mi parte no se hace mencion en esta escritura cumplidas obligaciones con sus personas y bienes habidos y por haber con las cláusulas de mas especial obligacion y demas executorias que se requieran y sean necesarias de derecho que se requieran y como mas convenga para ser pronunciadas hasta el fin

Fecha esta escritura en la casa de la Diputacion de Tauste en diez y nueve dias del mes de Noviembre de 1829 p.s siendo testigos que fueron presentes D.n Agustin Ortin y D.n Agustin Ortin ambos vecinos de esta ciudad de Tauste

Manuel Cubilla acceptó lo sobredicho
Ignacio Tafalla testigo de lo sobredicho y firmo por
Mariano Cubilla otorgante que dijo no saber
Agustin Ortin soy testigo de lo sobredicho

A lo que en este acto no hay que salvar

Segun fueros de Aragon

Mariano Cubilla

Pondrá el papel [illegible]
en sellos 4.os mayr.s

Tauste y Febrero 16 de 1837

26

SELLO 4º
40 Mrs

ISABEL II. P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A É INDIAS · 1837 ·

AÑO DE
1837.

En dicho dia mes y año Nosotros los Alcaldes constitucionales de esta villa de Tauste Partido de Zaragoza y Provincia de Teruel otorgamos que damos en venta real para siempre jamas a favor de Francisco Xavier Lopez y de Teresa Calpena conyuges vecinos de esta villa la cantidad de una cahiz de tierra en la Huerta de Abajo de este pueblo que confronta con la acequia del Comprado y tierra con casas de los herederos de Juan Gomez y con [illegible] y con nuestros dos y medio palmos de monte y seis de Valencia, por cantidad de cuarenta libras que hemos recibido en nuestro poder y de que damos Apoca y con las renunciaciones de derecho en nuestro favor de cada uno de los dominios y demas derechos y los transferimos y cedemos para que lo mejoren y posean como mejor les convenga para siempre jamas hasta que se satisfaga la cantidad que tomen para las obligaciones y para ello especialmente hipotecamos nuestras personas y bienes habidos y por haber con las cláusulas de estilo y demas que se requieran y sean necesarias de derecho para ser pronunciadas por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando nuestro propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para que ante el Juez competente de esta villa a quien nos sometemos como

Permuta aprobada en Sello 8º mayor

Villa y Febrero 21 de 1837

Sepan quantos esta Carta de permuta vieren como nos Nicolas Jose Calpena y Cristina Angeles conjuntes de una parte, y de otra Ramon Izquierdo y Josefa Perez conjuntes, todos vecinos de la Va de Villel. Decimos hacemos y otorgamos esta permuta en la forma siguiente. Primte Jose y Cristina, damos en permuta a dichos Ramon y Josefa un pedazo de viña que es cuanto le cabe en la vegetilla del termino de Villastar, de cabida de media de sembradura, lindante de una parte con tierras de Miguel Campanero de otra con viña de Miguel Allegre de Francisco Gonzalez y otra con viña de Miguel Allegre de Francisco Gonzalez y de Manuel Salafranca, y por lo tocante a Ramon y Josefa permutan a Jose y Cristina todo lo que tienen que les quede en la Heredad de las Pegueras de este termino que estan dentro de los cercados con reserva de cierta viña a favor de Martin Muñoz que cabe en ella unas veinte y cinco libras valen. y otra de calidad con requantillas lindante de una parte con tierras de Jose Sanchez de la Casa Baeza y de Antonio Pros, que fueron de Clemente, y de todos vientos de otros cargos, y mas los dueños dueños se declaran ser el todo de todo sesenta libras valen. y que es igual la permuta y sin engaño ni fraude de cosa sobre que mutuamte se renuncian los excepciones que

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1837.

Habilitado publicado la confirmacion en 15 de Agosto de 1836

sus tenedores, y sus derechos y acciones del Señorio de Villa y sus derechos y acciones lo permutado y sus pertenencias la cumplan y el vecindario y sus vecinos en el expresado mayor vecindario en la posesion nomine precibe tiene hasta que la tengan y posean como suya propia y sus obligaciones y pertenencias en forma de derecho y cumplan de hacerlo y cumplir lo presente estamos obligados mancomunadamente con nuestras personas y bienes habidos y por haber y para la cumplimiento de

Vendn. e paron en Sello 4º mayº

Sitos y Febrero 25 de 1837

Lo rende el Dor. Jhe Nicolas Jose Martin y Hernandez vecino de esta Villa de Utrillas. De mancomun y en voz de dos vendemos desde hoy para siempre jamas a favor de Antonio Jaque y Josefa Salvador vecinos de esta Villa de Utrillas una Casa sita en esta Villa en la Calle de Sn Blas que linda por la derecha entrando con casa de Juan Simon, por la izquierda con casa de Jose Ramon Blasco y Calle de Sn Blas por la espalda y con sus dros y pertenencias libre de censo en precio de veinte y seis libras jaquesas que confesamos haber recibido de dichos Antonio Jaque vecino y Josefa Salvador conyuges, en mro poder y pr ello les otorgamos Apoca con las renunciaciones de dros que hacen a favor de los compradores, y los ponemos desde hoy en posesion de dicha casa y demas dros y los transferimos y reconocemos tener en posesion en dicha forma nomine precario pr los compradores y los nros hasta q se haya tomado la posesion judicial y real y para mas firmeza a esta venta nos obligamos con nros propios y bienes habidos y por haber a la eviccion y saneamiento de la misma venta y especial obligacion y demas especialidad con que se prevenga por fuero y pr estilo con proprios de alg q espida hoy en los q en nros pr escritos decidan sequestrados y embargados sin strepito ni figura de juicio

De esta escritura deben de pagar dentro de 30 dias se tomará razon en el Offo de hipotecas del Sor. Dor. de la Sala de lo que se señalan Rs. Pragmatica de 31 de Dbre de 1829 pr la cabeza fecho

Jueces Dor. de Utrillas y Vicente vecinos de la Villa de Utrillas

Ygnacio Juste soy testigo de lo sobredicho y firmo por Jose Martin y Maria Vicente otorgantes y de pedimento de ambos que dijeron no saber escribir Manuel Vicente soy testigo de lo sobredicho

Ante el mismo escribano de Antonio Jaque y Josefa Salvador vecinos de esta Villa de Utrillas

Jueces de q doy fee conozco no hay mas q sellar y para q conste de mandato de Juez lo signo

Mariano Vicente

Vendn. e redimen Expedn. en Sello 4º mayº Sitos y Febrero 25 de 1837

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1837.

28

Los mismos Dor. Nicolas Jose Martin y Hernandez vecino de esta Villa de Utrillas y Micaela Ramon vecinos de la misma Villa de Utrillas marido y mujer mayores de dia y de esta vecindad conocidos de mi el Escribano y testigos de q doy fee dijeron q por quanto en el Archivo de esta Villa de Utrillas se halla un Censo a favor de Antonio Jaque y Josefa Salvador vecinos de esta Villa de Utrillas q pesa sobre una Casa sita en esta Villa en la Calle de Sn Blas q linda por la derecha entrando con casa de Juan Simon por la izquierda con casa de Jose Ramon Blasco y Calle de Sn Blas por la espalda y con sus dros y pertenencias libre de censo en precio de veinte y seis libras jaquesas q confesan haber recibido de dichos Antonio Jaque vecino y Josefa Salvador conyuges en mro poder y pr ello les otorgan Apoca con las renunciaciones de dros que hacen a favor de los compradores y los ponen desde hoy en posesion de dicha casa y demas dros y los transfieren y reconocen tener en posesion en dicha forma nomine precario pr los compradores y los nros hasta q se haya tomado la posesion judicial y real y para mas firmeza a esta venta nos obligamos con nros propios y bienes habidos y por haber a la eviccion y saneamiento de la misma venta y especial obligacion y demas especialidad con que se prevenga por fuero y pr estilo con proprios de alg q espida hoy en los q en nros pr escritos decidan sequestrados y embargados sin strepito ni figura de juicio

De esta escritura deben de pagar dentro de 30 dias se tomará razon en el Offo de hipotecas del Sor. Dor. de la Sala de lo que se señalan Rs. Pragmatica de 31 de Dbre de 1829 pr la cabeza fecho

Jueces Dor. de Utrillas y Ramon Lulla vecinos de dha Villa de Utrillas

Ygnacio Juste soy testigo de lo sobredicho y firmo por Felis Gomez y Micaela Ramon y Miguel Gomez otorgantes y por Ramon Lulla mi compatriota testigo que dijeron no saber escribir

Atesto que en el Archivo no hay que sacar ni poner fuera de lugar Mariano Vicente

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Vend.ª una tarta de g.ª
exptas en sello 4.º mayor

Villa Cy Febrero 26 de 1837

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Nosotros Manuel Perez
y Magdalena Milla conjuntes vecinos de esta Villa de Cy Francos. de
nuestro buen grado vendemos y a favor de Justo Viruete y Gracia
Martinez conjuntes vecinos de este dicho, Una casa en el Barrio
de Dentro de esta dicha Villa en el Barrio bajo linda con casas de
Jomas Milla de Franco Sanchez y de herederos de Santiago de Juan Milla
y calles Libres y por precio de ciento libras sueldos de
moneda valenciana que confesamos haver recibido de los compra
dores y les otorgamos Apoca con las renunciaciones de la ley
en poder nuestro ya los mismos prestos en la suma de
poder redimir lo vendido. Siempre que entreguemos lo
mismo precio de esta venta a los compradores o a los suyos en
defecto, y nos lo han de reconocer quedando exhibida y de esta
manera y no de otra manera desapoderamos del dominio y de lo vendido
y los transferimos y reconocemos tener en posesion nomine
precario et & por los mismos hasta que de su autoridad la toma
posesion y nos obligamos y por los nuestros herederos y sucesores
a cumplir lo de esta Carta obligamos nuestras personas y bienes habidos y
con las dichas de especial obligacion las executivas con
se pueden adoptar, y las propias de nuestros herederos y sucesores
haber las premisas por el tiempo de derecho, segun hemos y firmamos
de verdad hasta luego
De esta Carta dentro 30 dias se tomará razon en Cab.ª de hipoteca del Part.º de Pego
antes lo ordenado en Real Decreto de 31 de Dic.e de 1829 p.r nulo y efecto
Fueron testigos Manuel Perez y Juan Lacasa vecinos de la propiedad de Villa Cy

Manuel Perez otorgante todicho
y Juan Lacasa testigo del otorgado. y firmo por Magdalena
Milla otorgante que dijo no saber

Juan Lacasa

Ante testigo Delos Santos Mediano

Ante mi que doy fe de lo que hay y que valdra se
gun fuero de Aragon Mariano Vicente

Vend.ª cuarta en
Sello 4.º mayor

Villa Cy Marzo 2 de 1837



Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Nosotros Lamberto Lozano y Flore
tina Medialdea conjuntes vecinos de la Villa de Pego de nuestro buen
grado vendemos y a favor de Vicente Sanchez y Angela Milla
conjuntes vecinos de esta Villa, Una Heredad termino de esta Villa
en el Barranco del Balan de media yugada de secano
Vinte con otra tanta tierra que la parte vaja de herederos de Ramon
Pere Gomez y Montes, Francos y con sus derechos y pertenencias por precio de siete
libras sueldos que hemos recibido en nuestro poder y los otorgamos Apoca
con las renunciaciones de costumbre y nos desapoderamos del dominio
y demas dicho y los transferimos y reconocemos tener en posesion
nomine precario et & por nosotros hasta que de su
autoridad judicial y nos obligamos y por los nuestros herederos y
a observar esta Carta nos obligamos con nuestras personas y bienes
habidos con las dichas de especial obligacion que executiva
executivas con que se pueda y las que de nuestros herederos y sucesores
con propias de derecho que hayan las premisas por puestos de
derecho segun hemos y firmamos de verdad hasta luego
De esta Carta dentro 30 dias se tomará razon en Cab.ª de hipoteca del Part.º de Pego
antes lo ordenado en Real Decreto de 31 diciembre de 1829 p.r nulo y efecto
Fueron testigos Ramon Esperanza y Juan Bautista vecinos de dicha Villa de Pego

Ramon Esperanza testigo Delos Santos Mediano y Jeronimo por Lamberto
Lozano y Florentina Medialdea Otorgantes y vecinos
por Manuel Perez Mi Conocido testigo que dijeron no saber
Ante testigo que ante mi doy fe no hay que valga segun
fuero de Aragon Mariano Vicente

Abocacion de Testamto

Libros y Marzo 9 de 1837

En dho dia: Yo estando en la puerta de la Yta del Pueblo de Libros los SS. Santiago Mendez Abogado Dn Rafael Gonzalez Presbitero una Persona de la Yta del mismo Miguel Martinez y Martin Ferrer vecinos del dho Pueblo como testigos Antonio Cerdan y los testigos de abajo; Comparecio por ante mi Juan Blasco de la propia vecindad y Dijo: Como noticia de que Franca Martinez Vda de Miguel Durban vecina de dho pueblo estando gravemente enferma del accidente de parasito á falta de Escribano en el dicho Pueblo, estando ahi y en todo su cavdo de juicio Testamto ante dho Sor Cura y los testigos Martinez y dho Juan, siendo llamado por parte de la testadora para ello, y rogandola y rogó al Sor Abte lo pregunte a los testigos y hiso por y por preguntas y conformidad, y viendo cada uno dave adverso; Y en Mez en virtud de la rogativa asi lo fave adverso; Y en Mez en virtud de la rogativa asi lo hizo á testigos y Cura y este nombrado uno del, despues de comun de dos hojas en punto escrita por conmano de dho que dijo ser el Testamto ultimo de la Franca Martinez Vda de la entregó á su pod. y este lo dio á mi el Escno con precepto de que lo publicase, por cuanto dho é instruido del comparesciente el Escno presentes todos los prequestos en alta, clara, é inteligible voz tenor lo publiqué la mencionada Cda de la que es tenor literal el Sigte = Testamto de Franca Martinez Vda de Miguel Durban: In Dei y Nomine Amen: Sean todos manifiesto: Que yo Franca Martinez Vda de Dn Durban vecina de Libros, hallandome enferma en cama pero pa la gracia de Dios en mi sano juicio y palabra manifiesta, otorgo mi ultimo testamto en la forma Sigte. Primto Encomiendo mi Alma á Dios Nro. Pe q. la crio y redimio con su preciosa Sangre, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado e cuando sea Dios servido llevarse mi alma q. si yo sea enterrado en el Cementerio de esta Parroquial sien este Pueblo fallezca vestido con habito de S. Franco si se pudiere. Yten: para mi obra pia de entierro, años, novena, y demas de costumbre en esta Parroquia dejo todo el valor de la suerte de abajo del Barrojadio, de tres cuartales ó lo que fuere de sembradura huerta, lindante con tierras de Baspar Allegre, y Diego Miguel, y Antonio Soriano. De cuyo valor satisfecho lo arriba dho. lo que sobrare se invertira en misas rezadas por mi alma y las de mis Padres, a disposicion de mis Albaceas. Yten: Quiero se pague la manda pia forzosa. Y asi mismo las deudas que legitimam.te consten. Yten: Quiero que mis herederos den de limosna para cera, aceyte ó lo que se quiera invertir á Sta Quiteria cuarenta, y ocho reales vellon, los que entregaran a Ramona Tomás. Yten: Quiero que perciban los herederos de Miguel Durban mi difunto marido la mitad del empeño del terrojadio, que tiene Rosa Martinez, que es dha Mitad siete peses, y la mitad de medio. Yten: Tambien quiero que perciban los herederos de Antonia Martinez g. tambien es comunal, sin que ninguno de mis herederos pueda tocarle nada de lo que le dejo so pena de ser desheredado: Yten: tambien dejo de limosna especial a Sta Marta una camisa con todo lo que corresponde. Yten: dejo a los herederos de Ramon Martinez la peseta que le debo. Yten: dejo a Rosa Martinez dos reales vellon. Yten: dejo a Maria Soriano una toca grande, con lo demas que le tengo, la mejor, sin perjuicio de ser igual en la parte con las demas ropas: Yten: declaro que debo dos reales vellon a Antonia Martinez y para que conste lo firmo en Libros a 9 de Marzo de 1837 = Franca Martinez Vda de Miguel Durban = Ante mi Juan Blasco =

Advacciondo
Testamto

nez la mitad de los cinco duros y medio que entregue tambien a Rosa Martinez ultimamte a cuenta del anterior empeño.

Ytem: Quiero que la parte que me pertenece de los paradicos de la matanza de lo ganancial lo perciba de gracia especial Marta, y la mitad de la tabla que ha alargado por denzima mi difunto marido de su viña que tambien es ganancial sea tambien para dha. Marta espresada, y asi mismo la mitad del corral de la Reguia que tambien es ganancial, sin que ninguno de mis herederos pueda tocarle nada de lo que le dejo so pena de ser desheredado.

Ytem: tambien dejo de gracia especial á dha. Marta una cama completa de todo lo necesario.

Ytem: De la ropa de mi llevar se haran cuatro partes cuia de las cuales la percibira Marta, otra Rosa Martinez, otra Ysabel Garcia, y otra Franca Villanueba todas iguales, escepto la Isabel que antes de hacerse las partes de dha. ropa sacará una saya negra de dos que tengo la mejor, sin perjuicio de ser igual en parte con la demas ropa.

Ytem: Y del remanente de los demas bienes muebles, sitios, y raizes habidos, y por haber nombro en herederos, a Rosa Martinez y herederos de Antonia Martinez, que son los hijos de los cuales bienes se haran dos partes iguales una para dha. Rosa y otra para los hijos de Antonia.

Ytem: nombro en Albaceas á Joaquin Miguel Calomarde, y Pedro Calomarde ambos vecinos de este Pueblo.

Ytem: Declaró que los herederos de Miguel Durban mi difunto marido me deben trescientos sesenta reales vellon los que tomaron á empeño en el Bancal del Bamblar, el cual dinero lo aprovechaán dhos. herederos para la dha pia si yo fallezco.

Ytem: Dejo á Maria Ruiz un pañuelo amarillo, y otro á Mar.na de la Cabeza

Recibi este testamento á falta de Escribano Real en el Pueblo, yo D. Rafael Gonzalez Cura, a presencia de los Testigos Miguel Martinez, y Martin Sierra ambos vecinos de este Pueblo á 1 de Marzo de 1837, y lo firmaron dhos. Testigos conmigo. D. Rafael Gonzalez

Martin Sierra — Miguel Martinez

Fecho. Seguidamente el Sigte. Testamto de Franca Martinez viuda de Miguel Durban: En Dey Nombre Amen: Sepan todos manifiesto: Yo yo Franca Martinez Viuda de Miguel Durban vecina de Libros, hallandome enferma en cama pero ptes. la gracia de Dios en mi sano juicio y palabra manifiesta, otorgo mi ultimo testamto en la forma Sigte. Primte. Encomendo mi Alma á Dios Nro. Pdre. que la crio y redimio con su preciosa Sangre, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado cuando Dios mi voluntad fuere que

fecho. Seguidamente el Sigte. Testamto de Franca Martinez viuda de Miguel Durban: En Dey Nombre Amen: Sepan todos manifiesto: Yo yo Franca Martinez Viuda de Miguel Durban vecina de Libros, hallandome enferma en cama pero ptes. la gracia de Dios en mi sano juicio y palabra manifiesta, otorgo mi ultimo testamto en la forma Sigte. Primte. Encomendo mi Alma á Dios Nro. Pdre. que la crio y redimio con su preciosa Sangre, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado cuando Dios mi voluntad fuere que

g.e tambien es ganancial, sin que ninguno de mis herederos pueda tocarle nada de lo que le dejo so pena de ser desheredado. Ytem: tambien dejo de gracia especial á dha Marta una cama completa de todo lo necesario. Ytem: De la ropa de mi llevar se haran cuatro partes cuia de las cuales la percibira Marta, otra Rosa Martinez, otra Ysabel Garcia, y otra Franca Villanueba todas iguales, escepto la Isabel que antes de hacerse las partes de dha ropa sacará una saya negra que dos que tengo la mejor, sin perjuicio de ser igual en parte con la demas ropa. Ytem: Del remanente de los demas bienes muebles, sitios y raizes habidos y por haber nombro en herederos á Rosa Martinez y herederos de Antonia Martinez, que son los hijos de los cuales bienes se haran dos partes iguales una para dha Rosa y otra para los

Advocacion de
Testamto

Su tenor literal el Sigte = Testamto de Franco Martinez
y Diaz Miguel Durban = In Dei y Nomine Amen: Sepan
todos manifiesto: Yo yo Franco Martinez Vecino y Labrador
Durban vecino de Libros, hallandome enferma en cama
pero ptte la gracia de Dios en mi sano juicio y palabra ma
nifiesta, otorgo mi ultimo testamto en la forma siguiente
Primte Encomendo mi Alma a Dios Nro Sr que la crio y redi
mio con su preciosa Sangre; mi cuerpo mando a la tierra
de que fue formado el cual es mi voluntad que quando

30

SELLO 4º
40 Mrs

DIOS REYNA DE ESPAÑA DE LAS ESPAÑAS · ISABEL 2ª · 1837 ·

AÑO DE
1837.

de Dios fuere servido de llevar mi Alma para si sea enterrado
en el cementerio de esta Parroquial de este Pueblo salvo si estando
fuera de S. Francisco si se pudiere. Item: para mi obra pia de cuatro
ducados nobenas y demas de costumbre en esta Parroquia dejo todo el resto
de mi caudal de abajo del Jeneroso de tres quartillos de trigo pechar
de sembradura nueva, hijo contiene de Gaspar Abaje y Diego Vicente Soriano
de cuio valor satisfecho lo arriba dicho lo que sobrare dejo
para en misas rezadas por mi Alma y las de mis Padres difuntos
mis Abuelos. Item: Quiero se pague la manda piadosa, para
mismo las deudas y legitimas que conste. Item: Quiero y es mi voluntad
que de la misma para cera, aceyte y lo que se gaste en mi Sepultura
quarenta y ocho reales vellon y para mi Alma nueve Ducados
Item: Quiero que si acaso los herederos de Diego Durban
mi Diputado la mitad del campo de Tenajuelo, que tengo horadado
tiene, que esta mitad siete yeros y la mitad de medio: Item: Quiero
que paguen los herederos de dicho mi Diputado la mitad de los
duros y medio que entregue Franco Martinez ultimamente
a cuenta del arbeitrio en pesos: Item: Quiero que la parte que
pertenece de las paradillas de la Matanza de la garrancal hasta
de grado especial, hasta y la mitad de la tabla que ha arado por
Dominica mi Diputado de la otra que tambien es de mi caudal hasta
para dicha manta expresta, y asi mismo la mitad del horno de la Oja
que tambien es comunal, sin que ninguno de mis herederos pueda
tocarle nada de lo que le dejo so pena de ser desheredado: Item:
tambien dejo de grado especial dos mantas nuevas compradas de todo lo
corario. Item: de la ropa de mi uso se hagan quatro partes una de las mejores
la peor para manta, otra para Martinez de Isabel Garcia y otra Francisca
nueva todas iguales, excepto la de Isabel que antes de hacer las partes de
dicha ropa saque una saya nueva, de dos que tengo, la mejor, y suprimido
dos sea igual en parte con la demas ropa: Item: del remanente de los
demas bienes muebles, ajuar y ropas hago mis herederos universales
a dos a Rosa Martinez y herederos de Antonia Martinez, y por los
hijos de los que asi en vida son, los parta y iguales unos por unos

y Ana ps los hijos de Antonia. Item = Mando en Albacea a Josp. Alfs. Calamardo y Pedro Calamardo ambos vecinos de este Pueblo. Item: Declaro: he celebrado dos de Alfs. Durban mi Prim. marido me debe cien reales vellon a censo redimible y corriente que tomaron a empeño en el Banco de Zaragoza: el cual dho. le apuntaron sus herederos ps. la dotacion si yo falleciera. Item: dejo a Maria Pascual Pamela casada con Jose Flores de la cabeza: hasta aqui este testamento leido al dho. Pascual en alta voz, y de Pedro Ximenez, Cura econo. de dho Pueblo a los testigos Alfs. Martin y Martin vecinos ambos vecinos de este Pueblo a 1 de Marzo de 1837 y los firmaron dhos testigos conmigo el Juez de la Poblacion Martin Ricardo Miguel Martinez Jose Ximeno y preguntado a los testigos y cada uno de por si al tenor de dho testamento si en el hallaban alguna cosa que reformar, respondieron que no, les volvio a preguntar si era su voluntad de ps. si la testadora grabada de la enfermedad de que falleció a falta de Escno. que recibiera su testamento estando ante el y en presencia de los otorgs. ante ellos llamados y rogados por dhos testigos segun dispone el Sto. Concilio de Trento dijeron que si era su voluntad de ps. sin cosa en contrario y a ruego de dha Dn. dispusieron murmuraban entre si preguntes los testigos Martinez y Ximeno con firmo. que postrados de rodillas y levantadas las manos al cielo, hicieron a la comendacion del Alma del Cristiano en su nombre abierto adornado, y ps. los quatro Sto. Evangelios, y el Cath. Symbo por el juramo. voluntario que hizo en manos del Cura Parroco sacerdotis y ps. los ordens. sagrads. recividos para todos los contenidos dijeron: que la testadora en su grave enfermedad de q. murio a falta de Escno ps. civil y en virtud de lo segun dispone en sus respuestas otorgo su testamo. ante ellos llamados y ps. recibido, en el mismo modo q. se contiene en la Cedula en la que respectivamo. cada uno sus letras firmas y rubricas, y q. en ello hallaron no hay disposicion ni cosa alguna de lo contrario, sino q. en todo y por todo se ratifican en el tenor de dho testamento, y q. en virtud de la facultad Real que tienen para ello, en nombre de S. M. el Sr. Dn. Fernando 7º (que Dios guarde) dan y confieren poder cumplido a dho Pascual para que usando de dho testamento en todo y por todo segun en el se contiene, pueda vender y enagenar los bienes de la testadora en la forma que se expresa en dho testamento, y de lo que procediere cumplir y pagar las mandas y legados que en el se contienen, y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante los Jueces y Justicias de S. M. que de la causa deban y puedan conocer, y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dejar el cumplimiento de dho testamento finalizado, que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le dan y confieren el mismo poder cumplido que tienen de dho Rey nuestro Señor con libre y general administracion, facultad de sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustitutos, nombrar otros de nuevo, que a todos relevan en forma segun derecho, y a la firmeza obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder a todas las Justicias de S. M. de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma, asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Durban y Isabel Martinez vecinos de este Pueblo. Doy fe.

Jose Flores

Ante mi
Mariano Vicente

Fuentes: Juan Durban y Isabel Martinez vecinos de este Pueblo

Ante mi
Mariano Vicente

Fuentes: expedta en sello 4º mayor

Libros y Juros a 9 de 1837.

31

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1857.

Fuentes el Escno. hace saber a los dhos Juan Durban e Isabel Martinez vecinos de este Pueblo de Sibas: Como hubiendo pedido ante el Juez de primera instancia de Jaca Jose Mariano Vicente y Manuel Pardo vecinos de dho Pueblo de Sibas, Licencia real para abrir y descubrir en tierra de dho Pueblo Libros para dar de la Montaña limpia ps todos los lados con rayas ps. Juros y censos redimibles y por precio de treinta y dos libras jaquesas, para cantidad con que se ha de ser servido en virtud poder de los compradores y les obligaciones que para con las referidas Libras de Juros y las demas hagan y otorguen ante Escno. de dho Juzgado y demas requisitos y las demas circunstancias que tiene dispuesto la Real Ordenanza privativa en el ps. de los montes hasta que de la autoridad de dho Juez se provea lo que sea del agrado de los otorgantes y ps. los mismos se obligan ps. plenos y se obligan en esta forma tambien que ps. dichos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber a todas las mas especiales obligaciones y demas especialidades que se pueden y las de sustentar estos ps. de obligacion que fueren ps. escritura de Fidelidam. segun hecho y que no vayan en fraude ni dolo &c. Sit largo &c

De esta Escritura hecho 30 dias de Noviembre ps. se toma razon en el Libro de Hipotecas del Valle de Pinzando antes la escribe en Aragues a 31 de Dbre. de 1829 ps. Doy fe y de fecho

Fuentes Juan Mariano y Felipe Calamarde de dho Pueblo de Sibas

Juan Marsano soy testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Durban y por Isabel Martinez otorgantes y por ellos como mando de ellos conforme y que dijeron no saber

A todo lo que en este acto no hay q. se haya hecho

Ante mi
Mariano Vicente

Vend.r de dro. Libros y Manos 9 de 1837

exactam.te bien leydo Mayz.

Cod.m dia el Lor.r Juez Nobrado Jose Alegre y Maria Anzano conyuges, Cayetano Repullez y Ramona Alegre consortes vecinos de Libros de mutuo grado y cons.to dijeron q.e por quanto se hallan en el aprecio de vender a favor de Man.l Alegre y no de Fuiten Marques la casa sita en el Pueblo de Libros en la Plaza Publica, q.e linda por la parte de Mediodia con casa de Dn. Jose Ma Ferrer, por la de Poniente con casa de Dn. Jose Ma Ferrer, por la de Norte con casa de Dn. Jose Ma Ferrer, y por la de Cierzo con casa de Dn. Jose Ma Ferrer, en precio de cien libras jaquesas, y para q.e dicha venta tenga el debido efecto, y no se pueda revocar en tiempo alguno, se obligan a hacer la venta de dicha casa con todas las entradas y salidas, usos y costumbres, y servidumbres, sin reserva alguna, y en caso de no hacer la venta, se obligan a pagar la cantidad

Vend.on cargo
exp.te vendedlas

Frumasestiol y Marzo 10 de 1837

Sepan quantos la presente vieren como nos Pedro Alegre y Sebastiana Monterde consortes vecinos de la villa de Fuentes de Jiloca, de una parte, y de otra Pedro Antonio Martinez consorte vecino de Cubla, todos de este Partido, decimos: que nos hallamos ajustados y convenidos en la venta que hacemos de una casa situada en esta villa en la calle de la Cruz, que confronta por la derecha entrando con casa de Pedro Antonio Martinez, por la izquierda con casa de Pedro Alegre, por la espalda con casa de Pedro Antonio Martinez, y por delante con la calle de su situacion, libre de todo gravamen, censo, tributo, hipoteca, y otra cualquiera carga, por precio de cuatrocientos reales vellon, que confesamos haber recibido en nuestro poder, y los otorgamos Apoca cumplida, y de firme paga, con renuncia de la excepcion de la non numerata pecunia, prueba de su entrega, termino de dos años, y demas de derecho, en cuya virtud desapoderamos de dicha casa, y todo lo vendido, y cedemos, traspasamos, y transferimos en el comprador, para que la posea, goce, y disponga de ella como de cosa propia suya, adquirida con justo y legitimo titulo, y buena fe, y nos constituimos por sus inquilinos, y precarios poseedores, mientras no la desocupamos, y entregamos, pagando por razon de renta anual la cantidad de veinte reales vellon, que nos obligamos satisfacer en dos iguales plazos, por el dia de Navidad, y el de San Juan Bautista de cada un año, y en caso de no verificarlo, nos sujetamos a que se nos pueda lanzar de ella, y de todo lo demas que contiene, sin necesidad de mas requisito que el de la mera voluntad del comprador, a quien prometemos no molestar en la posesion, y en caso de hacerlo, o de que se la perturbe alguna persona, nos obligamos a salir a la voz de saneamiento, y a la defensa de pleito, hasta dejarle en quieta y pacifica posesion, bajo la pena del duplo del valor de la casa, que pagaremos luego que seamos requeridos, y la cantidad pagada, con mas los daños, costas, y menoscabos que se le originen, y para la mayor firmeza, nos sometemos a la jurisdiccion de los Señores Alcaldes ordinarios de esta villa, a cuyo fuero renunciamos el nuestro propio, domicilio, vecindad, y cualesquiera otros que gocemos, y la ley que prohibe la general renuncia de fuero, en testimonio de todo lo cual asi lo decimos, otorgamos, y firmamos, siendo testigos Pedro Antonio Martinez, Pedro Alegre, y Pedro Antonio Martinez vecinos de esta villa, que conozco, de que doy fe.

Pedro Alegre

Pedro Antonio Martinez

Ante mi

Mariano Vicente

Vend.or exped.te en sello 4.º mayor

Villel y Enero 13 de 1837

33

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1857.

Sepan quantos la presente vieren como nos Manuel Martinez y Benito Milla consortes, Otilia Milla consorte de Ramon Ximenez ausente en Teruel de su esposo de poder bastante que tiene hecho en favor de Manuel Milla Moro mayor que dijo ser de veinte años vecinos todos hijos y herederos de la Sra Otilia Soler de esta vecindad, asi y de tal modo bien y legalmente a favor de Juan Milla y Juana Lucas consortes mas hermanos, coherederos, y convecinos, una casa indivisible con su corral situada en el pueblo de esta villa, en la calle de la Carcel vieja, que hace esquina de Francisco Ibeas y linda por derecha entrando con casa de Antonio Ibeas de esta vecindad y calles, libre y libre de todo gravamen y con no entrada de dote y gananciales, precio de treinta libras jaquesas que es todo su valor segun lo conceptuado Alejandro Angeles Albañil vecino de la misma, de cuya cantidad otorgamos Apoca legitima a los compradores y renunciamos las excepciones del engaño de la non numerata pecunia prueba de entrega y nos desapoderamos de lo vendido, y constituimos

Fermanes á los comprends. y sus haciendas
Dnos. y reconocemos tener su posesion no
minus prec.s 68 ps. los mismos hasta que
de su antoridad la tomen positiva y juntos y cada
uno de por sí nos obliguem.s y ps. los nras. herd.s
plen.a y mejor firmeza y mas valer y á su cumplim.to todos
con nras personas y bienes habidos y los gnales. y ps.
esta obligacion y con clausulas de precaucion, prac.
constituto, aprension, inventa. compromisos, renuncias, sa
bidurias de costa, renunciacion, sumision, juris
dicion de jueces y fuero

De este otorg.to doy fee conozco á los otorg.s
en el ofo. de hipotec.s del Part.o hagan de antes bre
vedad en fha. de este de 31 de Dbre. de 1839 ps. mando y firmo
Jestes Miguel Abad y Ramon Bros
vecinos de esta Villa de Velilla

Siendo dada por testigo de lo dicho y fuerma
por ruegos de ellos y otro Villanueva actor gente
y por ante mi testigo que doy fee saber

A este pro. conveniente no hay pres.s
Sellos fueros de Aragon

Mariano Vicente

Provincia y Convenio Pinseylvania 14 de 1837

Sin Copia de Cargo
en sello 2.o a 2 Rs
Fr. de Lano
1846
Doy fee

SELLO 4º
40 Mrs

D. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A DE LAS (INDIAS) 1857

AÑO DE
1857.

Habilidad publicado la constitucion en 15 de Agosto de 1836

Vecindario del Lugar de Velilla de Ebro: Que Vicente Mariano Arrendo de estado casado Jornalero
y de Ma. Antonia Arrendo ambos vecinos de la Villa de Velilla: Dijeron: Que
en virtud de que Manuela Arrendo una de sus hermanas y coherederas mando
de enfermedad contagiosa interestada, deseando de ver dichos Matrim.s con Dote
y Haber en bienes legitimos y naturales á Ma. Manuela, Carmela, y Angela
Perez y Arrendo menores de edad, y sin Padres y curadores de nuestras
personas y bienes; Y considerando á que dho. su Padre á prometido hacerles
muchas ventajas, mirando por la utilidad de este y otro matrim.o que se halla
á los menores, en virtud del Convenio que tenemos con dho. Matrim.o
su Padre sin las formalidades prescriptas por Leyes por ser cortos
los bienes, que corresponden á los menores y muchas las deudas, hemos
determinado hacer descripcion de ellos y tomados por mano ante
de inventario arreglado. formando dos listas conformes de
los muebles que uno queda en nuestras casas como interesados, otro
en el referido su Padre, sin embargo que los propios y Gananciales
mueble han cabido á los citados menores son los infrascriptos y siguientes
Primeramente inmuebles = Seis camisas = Un jubon = una mantilla blanca = dos
sayas una azul y otra verde = dos pañuelos = una mantilla de indiana
de faja = dos pañuelos nuevos = Un camadero = Un delantero cama = Un par
zapatos doce reales = Un colchon por la cofilla = dos sartenes = Un yesco
ó sea de olla = dos sillas esparto = Una banca = Un mesa = Una herra
mienta de cabar = la mitad del valor de una caldera = Una caldera
usual = Un cacio = dos anas = dos arberas = dos mesas = dos timpas = que
cabe en entre las dos docenas = Una cuchara pequeña = Una tres
des = Un tomo grande = dos cestas = Un Capaso = La madera de una
cama = Quatro sanegas de Riego de huerta = Y quatro sanegas

de adara: Y en bienes sitios los dotales de Dña su Madre
q.e todos saben los que son: Y en gananciales los que resul
tan á favor de ambos consortes, no los que estén á favor
de solo el Joaquin que estos queden subrogados en lugar
de los mismos prescriptos vendidos, para el mismo; Y los Otorgan
tes de los citados menores sujetos y obligados al pago de
veinte y cinco libras valen.s por la venta que otorgan ante
el presente Escrib.no Ramon Gabarre vecino de estos Y en los
Bienes que quando estos mueran con arreglo a las
Esta hecha a veinte y seis de Febrero del mil ochocientos trein
ta y quatro como resulta de ella, Amas de otras deudas
han de satisfacer los menores por lo que de ellas les
corresponde veinte y dos libras de moneda valenc.a,
¡Bien que si los satisface estos su padre Doña Teresa Roman
el competente recibo para su resguardo y abono de
los acreedores, con la prevencion que por ningun motivo
titulo razon ó causa puedan reclamar los menores otros
sus mas bienes, pues de los dhos quedan á favor de dha
Otorg.te Pascual la Esta otorgada por Ramon Espa
ñol y Manuela Sanchez con reserva de redencion q.e
que se obliga á satisfacer treinta libras valen.s; que es
su importe de Ramon Gabarre vecino de estos Y en los
expresados terminos y con las calidad.s de tres cursales
De uno buen grado otorgan.s la presente Esta hoy
veinte y cumbenio con las condicion.s siguientes primera.= Que
el mencionado Joaquin Pascual á de dar á dhos sus hijos
menores los precisos alimentos con dho el producto de
sus todos bienes, vestidos, calzados, pagar sus deudos reales
y vecinales estando sanos, si su padre no se impide y pueda
trabajar; Y si estan enfermos hasta q.e mueran hagan
necesiten, pero pasados, se deberan valer los meno=

SELLO 4º 40 Mrs. — ISABEL II. P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND.S 1857 — AÑO DE 1857.

res de sus respectivos bienes, sin que estos puedan
en adelante repetir gananciales, ni solidadas: Pues
llega el caso de morir todos los hijos intestados y sin edad
de poder testar ya pasan á otros herederos sus bienes segun
ven se haga este prudencial del producto de ellos, y se satisfa
ga á su padre lo mas lo demas que haya suplido, que
puede importar bastante en muchos años, pues en otra forma,
Porque desde ora su padre se les condona, Y presente es
Joaquin Pascual y entendido de que le es gravoso y perjudi
cial este convenio, por la estrecha obligacion de padre
con sus hijos promete cumplirlo en el modo estipulado
en esta Escritura y conservarles los bienes tomados por mano
manera de inventario no tener epidemia ni culpable por
los circunstancias y ocurrencias de estos tiempos sin
negarlos quando bien estado en el modo que se hallen
ó antes, si necesario fuere y bien visto les parezca,
Y asi tanto los tios como el Otorg.te á la estabilidad firme
za y entera seguridad de la presente Escritura
obligaron sus personas, y propios bienes muebles, habidos
por haber prometido no hir contra ella en
tiempo ni manera alguna y que no les

contravendrán, ni los menores, en tiempo ni forma alguna; y en el caso de que lo intentaren, o hicieren, los reducidos nuestros jurados y de presente vecinos y pagaran todos sus bienes presentes quantos perjuicios se le siguen al Joaquín, y los ellos y que se cumpla en todo lo en dho contenido, quisieron ser compelidos por todo rigor como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada notoriada y por todos consentida. Y para mayor abundam.to se obligaron con las clausulas de las mas especial obligacion, y demas en tal caso con que se pueda adaptar, y las que pr.a su validacion se requieran de la misma propias que hacen aquí quisieron por dichamente puestas y de Comun. requisitos de Aragon, y como mas convenga de derecho. Siendo testigos presentes, vecinos

Testes Miguel Sanchez y Luis Lacasa vecinos de la mencionada villa de Pina

Tomas Millaosorgo lo sobredicho

Mariano Ascensio otorgo lo sobredicho

Joaquin Perez otorgo lo sobredicho

Miguel Sanchez Soy testigo dello sobredicho y firmo por Maria antonia testigo otorgante que dijo no saber

Luis Lacasa soi testigo de lo sobredicho.

A esto que en este acto no hay que salvar segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Testado con redenios y Vale. Vistas y Marco no vale 1837

Gpis. de Sello 4º



Con dicho Loco: Nos Nosotros Mig.l Ygnosio y Eugenia Sanchez conyuges vecinos de la villa de Villastar. De nro buen grado y rendemos a favor de Juan Miguel Sanchez y Mariana Lacasa conyuges vecinos de dho Villastar de una finca que se vende. Sita en Villamoratalla. Jurisd.n de Jagq.e Yaque de Aragon. Salvedad. Que se hace mencion. Confrontante. y mas bien visada. Que dicen ser de Pedro Dobon Jornalero y que pertenece de fuente y una bibl.a de. Que dicen haberse recibido en mi poder y de voluntad. Apreciacion las remuneraciones. Vecindad. Empero reservamos para nosotros y los nros herederos el poder redimir lo vendido hasta quando en mismo precio de esta venta a los compradores nros herederos. Bien que si a la quitacion se hallase vendido o enagenado. Deberan comprend.r a los suios hasta que se les haya hecho se les hayan pagado las labores y gastos hayan de recaer despues de lo exhibido y de este norte y no de otros de saperuno de Septiembre. Y de lo vendido. Los transferimos y reconocemos no poseer nomine precario por los nuevos hasta que se haya dado la tenencia posesion. Y nos obligamos y por los nros herederos plen.a y bastante cumplim.to de esta escritura especialm.te nros obligamos con todos nros bienes habidos y con las clausulas de hacer nos especial obligacion. Las executorias y carg.s adaptadas y con las q.e pr. su validacion se requieran. Y de que se nos pueda apremiar a lo aquí dho como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nro favor con la gral. en forma. Fecha en Villastar a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y tres. Siendo testigos presentes vecinos de dho Villastar Julian Garcia y Marcos Martin vecinos de dho Villastar.

Julian Garcia soi testigo a lo sobredicho y firmo por mi

Gelino rogado otorgante no sabe

Cosmas Martin mi testigo a ruego

Gelino no sabe x Recibix

A esto q.e en este acto no hay q.e salvar segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Cuad.no sin sello de oficio
Cuenta en sello 4º. maq.te

S.n Martin y Mayo 20 de 1837

En dho dia de dho Juez de Primera Instancia Don Manuel Martin Lopez
Simon vecinos de dha Villa de S.n Martin, Pedro Ruiz de Arcaute
condueños á Pro indiviso de Miguel Inspuza y Engracia Ramirez consortes
mios convecinos, una casa en la Plaza de dho Pueblo, que hemos
comprado de Fran.co Simon mi hermano en fecha de Enero de este
presente año, y demas bienes muebles y raices que hemos comprado
y que al presente tenemos en nuestro poder, segun consta de dha
escritura de venta que otorgó ante el Escribano de Numero de
dho Pueblo Don Manuel Martin Lopez en dho dia, mes y año, y
que se halla protocolada en el Oficio de dho Escribano, cuyos bienes
muebles y raices hemos comprado por el precio de cincuenta y tres
libras jaquesas, que cantidad confesamos haber recibido en nuestro
poder de los compradores, y de que nos damos por bien contentos
y pagados, con las renuncias de leyes, fuero y prueba en contrario
que nos favorezca, y la facultad de poder redimir dho censo
á los hijos de Dn.g Perez y los nuestros en dia de Sn Miguel
que expende el año: Siempre que entreguen en dinero efectivo
de esta moneda á los compradores ó los suyos en dho dia
tres sueldos jaqueses por cada libra de censo que quedan
obligados dhos censalistas y de esta no entregarse en dho
dia, se obligan á pagar los intereses de dho censo
por razon de mora, y para mas seguridad de
la pension principal y pagas de dho censo
se obligan los dhos censalistas con todos sus bienes muebles
y raices presentes y futuros, y con las clausulas de fianza
de fidelidad, de no enajenar, de no poder redimir sino
en dia de San Miguel, de pagar los intereses por razon de mora
y demas obligaciones y cautelas de fianza
acostumbradas en semejantes contratos de censo
enfiteutico, segun mas largamente se contiene en dho
escritura de venta, á que me remito y me refiero en todo
De todas cuyas cosas doy fe conozco á los otorgantes
Doy antes lo sera el Escribano de Numero de dho Pueblo
Fueron testigos Fran.co Salvador y Ruben Garcia de la vecindad de Alcañiz

Juan Salvador soi testigo de lo sobredicho y firmo por Manuel Martin
y Manuela Simon otorgantes que dijeron no saber
Julian Garcia soi testigo de lo sobredicho

Atesto yo el escribano no haber pagado salvo derecho
Lucas de Aragon Mariano Vicente

Lº Declaraciones y Convenios
Con sello 2º.
y Dos Ejes. de
Sello 2º

S.n Martin y Mayo 20 de 1837

SELLO 4º. 40 Mrs. — ISABEL II. P.L.G.D.D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND. 1837 — AÑO DE 1837.

En dho dia de dho Juez de Primera Instancia Don Manuel Martin Lopez
Simon vecinos de dha Villa de S.n Martin, Julian Garcia y Lucia Garcia consortes, Viuda
de Gracian y Pascual Martin consortes todos vecinos de la Villa de Alcañiz
y Diputacion del Reyno de Aragon esposito desde el principio de la instancia como á
litis, y este contrayente natural con residencia accidental de dha
Lucia y de dho Juan Martin, ya varios unos como los otros dan fe conocido
armonosamente de que avenencias con par obedeciendo cada uno
de sus litis de buena fee, sin haver hecho cada uno matrimonio
ni otro contrato alguno en union de bienes y una casa ganancial
pactada, y considerando respectivamente cada uno lo ocurrido
y q.e podria á falta de ella suscitarse pleytos para cuia evitacion
y q.e en lo sucesivo haya armonia por la presente declaran
que haciendo reflexion y consultado con personas de conocido
genio y conciencia sobre lo ocurrido bien informados se han
convenido en el modo forma y con las circunstancias siguientes
Primo: el Julian y Lucia declaran q.e en atencion á lo expresado
arriba que hacen de gracia especial y con buena amor cada uno á
Juan de Gracian: Una: Hered.t en Cuenda Larreta de una Yug.da de
de Sol hin.te con tierras de Juan Fran.co Garcia Vecinos de dho Pue-
blo: Otra en los Sotos de dos Yug.s de Sol que era de hin.te con tierras
de herederos de Fran.co Cortes y cinco Ps.s: Otra: en la Cuenda con
los Corrales de una Yug.a de Sol que hace que comprende la casa
ya q.e hinda con tierras de Pedro Garcia y Ramon Gimenez estas se
guardan: Otra: Hered.t en las Arenadas de dos yugadas de Sol que era
hin.te con tierras de Antonio Garcia y cinco Ps.s: Unos Olivares sitos
sitos en termino de dho Pueblo, partidas en el Juan y partidas
en el Sore de dhos: Mas: permitimos al Juan el derecho
del Pasar del Cabanio durante su vida: y de mas Hered.t en

SELLO 4º 40 Mrs. — FERNANDO VII POR LA G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA — AÑO DE 1837.

Montes de dos yngad.s dosques de dicha hite contiguas de Juan Franco Garcia, y de herederos de Miguel Dobando los Pases de S.n Blas, Iguelmente Julian y Lucia de los casados, que de el primer matrimonio del Juan de Garcia y la Ma Antonia Martin hubieron en hijo á Juan Jose de Garcia y Martin, que este, percibirá todos los bienes de su dicha Madre q.e estan en comunion pero se sabe los que son y le pertenecen, y los que en ella aquellos por nombrados especificados y contenidos y pr.s puestos sus cabidas y plantadas. Ya mas valuada despues de los dias de dicha Lucia su abuela todos quantos bienes sitios y rayces sean propios de esta y sin la parte de muebles que le correspondan y deguen á la misma, con la limitacion y precisa reserva de que pueda su dicha Lucia valerse de ellos para sus urgencias ó para hacer alguna manda ó gracia á quien o quienes le acomode y pareciere; Y al Julian Garcia por el afecto que tengo al Juan Jose de Garcia Martin y pr.s el cariño que le tengo de este, le mando y doy pr.s despues de mis dias un Pajar y Era en la Buenca de este term.l hite con las pp.es = Y mas que en S.n Antonio de un guartal de lo que fuere lo que vendo hite con herederos y Camp.s S.r Mar.s = La parte del Canal y Hera q.e tengo en Carboneras hite con el Juan Jose tierras y Casa del Jenero Martin = Y la parte q.e me toque de lo comprendido en la Saeta hite con tierras del mismo = Pero con la misma limitacion y reserva dicha arriba, y condicion de que muerto intestado ó sin edad de poder testar sin hijos, q.e estos muertos intestados aunque los tengan buelvan los bienes á los dantes vivos que fueren, y sin derecho á sus legitimos herederos; Y pr.s que hemos tenido muchas pendencias y atrasos en la casa en este tiempo que hemos estado en la union, y hay muchas deudas de consideracion q.e se obligan á satisfacerlas Julian y Lucia que dan y quieren estos de los muebles de todas clases y especies

¡ pues aunque algunos de ellos corresponden al Juan Jose de Garcia Martin conociendo su padre que le resultan ventajas y utilidades notorias á todos lo consiente asi y se obliga con sus bienes propios p.a mayor seguridad á satisfacer el valor que su hijo el menor saque de dichos muebles, ansi lo que los reclamase. Item: Quieren Julian y Lucia y es voluntad mia que si Juan Jose de Garcia Martin no se conforme a lo estipulado en esta escritura que no lo esperimente por que le seria gravoso, que solo perciba de los bienes que le mandamos dar nuestros jaqueses de legitima dada herencia unos pr.s bienes muebles y unos por sitios, y no otros algunos. Item: Quieren todos los otorgantes y combinemos, que los herederos de Julian y los de Lucia no partan los muebles sino que de los dos sobredichos, y si mismo quieren que los dichos herederos del Julian nada pretendan de los muchos bienes sitios que se han vendido propios de este, y en los dichos terminos hando el Julian y Lucia como el Juan de Garcia y Maria su conviente; de su buen grado otorgan con la presente escritura de declaracion y convenio, y estos ultimos se dicen por parte sentidos satisfechos y pagados de su haber y prometieron que si llega el caso de la

ARCHIVO TERUEL HISTORICO — GOBIERNO DE ARAGON

separación se hayan todos los bienes que en esta escritura resultan y vienen á su favor en el modo que en ella se expresa, aunque se adquieran todos en adelante por qualquier título causa razon ó motivo que deba y pueda ser de nuevo; y al cumplimiento y observancia entera de la misma todos y cada uno se obligan con sus personas y respectivos bienes habidos y de forma que quisieron ser apremiados por todo rigor como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada á todos notoria y por todos convenida, y mas se obligaron con las cláusulas de la mas expresa obligacion con las executivas y con que esta escritura sea prueba bastante con las de su naturaleza y las necesarias competentes y todas las que se contienen puestas aquí segun y con arreglo á los fueros usos de Aragon y demas mas conducentes á su cumplimiento

Testes Ramon Yague y Miguel Lopez vecinos de Villaster

Julian Garcia otorgante dicho
Prometio ser testigo de lo sobredicho y firmo por Lucia Garcia por Juan de Garcia y por Rosa Martin otorgantes y por Miguel y no sabe mi Con del tigo que dieron no sabe

Ante testigos que en este acto no hay q. salvan segun fuero de Aragon Mariano Vicente

Vendio espada en sello 4º mayor

Villaster y Marzo 20 de 1837

39

SELLO 4º 40 Mrs — FERNANDO VII POR LA G. D. DIOS REYNA DE ESP.A E DE LAS IND. ISABEL 2ª P.L.G.D. — 1837 — AÑO DE 1837.

Lo dan dicen et Loc: Juan Martinez Juan Martin de Justa é Isabel Salvador vecinos de Villaster y Pedro Serrano y Teresa Ruiz vecinos de Villaster y de mas buena vecindad á favor de Jose Gomez y Juan Villanueva vecinos de Lituenigo, Un Pajar, Lambra Era y todos los sitios que tienen en el Cerro la Puente de Villaster, Cantero de hendo de Martin Calver de Rose Calver y Peras Juan y con todos y qualesquiera derechos y acciones, y en razon de ello otorgan Apoca con las renunciaciones de rigor y Juan Despacho Escribio demicilio y firman Juan y los Otorgantes y no firman por los mismos hasta que pueda verificar la buena practica y nos obligamos y por lo mismos á cumplir este convenio pecuniariamente nos obligamos Vuestras personas y bienes habidos con las clausulas de la mas especial obligacion y demas especiales que entiendan con que dispongan y valgan de nuevo hallen en derecho propios y que requieran tengan y prescriptos de derecho segun fuero y uso mas conducente hacer lugar

De este escritura de todos setenta reales mon. corriente de Aragon pagados antes de ahora en Villaster en Junio de 1829 por mandado y efecto

Testes Franco Salvador y Julian Garcia vecinos de Villaster

Franco Salvador soi testigo de lo sobredicho y firmo por Manuel Otaza Isabel Salvador y por Pedro Serrano y Teresa Otaza otorgantes que dijeron no saben

Julian Garcia soi testigo de lo sobredicho

Ante testigos que en este acto no hay q. salvan segun fuero de Aragon Mariano Vicente

Cent.s Del Rey y abril[a]
libre el que en el Sello 4.º mayr

Villastar y Marzo 28 de 1837

Cond.s Dic.e el Loc.: Ante Nos los Test.s Fran.co Vicente y Ramona Perez conjuntes vecinos de esta Villastar, Dem.os que en virtud de Escritura de venta que les otorgaron Miguel y Antonio Dobon padre é hijo mayor ambos Pint.s de este Pueblo en diez y nueve de Enero de este año ante el Escr.no de Rubielos Dn Vicente Marin Ferrer, compraron una Viña contigua a las mismas con reserva de retroventa con el Gravamen de un Censo de esta Cant.d Enfiteutico que reconocen sobre dicha Viña a favor de la Capellanía de Nra Sra del Rosario sita en la Parroquial de esta Villa, y que por el Instrumento de venta que otorgaron a favor de Dn Juan Subias y Julian Sancho, Mayordomo de dicha Capellanía, en veinte y cinco de Febrero de este año ante el Escr.no de Rubielos Dn Vicente Marin Ferrer, la vendieron absoluta y perpetuamente con la misma reserva de retroventa y Gravamen de Censo, y con todas las demas condiciones que en dicha Escritura se expresan, y que aquí se dan por repetidas, y que por el Precio de Ochocientos Reales Vellon, que confiesan haber recibido en dinero efectivo de contado, y a su entera satisfaccion, segun y como mas largamente se expresa en dicha Escritura, que original queda en mi Poder, y a que se remiten, y que original exhiben, y de que Yo el Escr.no doy fe conozco a los Otorgantes, y que no se ha hecho mas que una sola venta de dicha Viña, y que no se ha pagado mas que el Censo de Veinte y quatro Libras que se ha dicho

Vend.n exacta en Sello 4.º mayor

Libros y Marzo 31 de 1837

Eodem Die et Loco: Que Nosotros Juan Durban e Ysabel Ynojosa con sortes vecinos del Pueblo de Libros, De nro buen grado vendemos & a favor de Joaq.n Gomez y Aqueda Soriano con sortes nros convecinos la mitad de una casa en la plaza de este Poblado p.r la parte vaja la señalada lim.te con la otra mitad de casa nra casa de Man.l Calvo y con la plaza tramada y con sus entrad.s & dros & y p.r precio de treinta y siete lib.s valen.s tasado p.r Clemente Calomarde Albañil de dho Pueblo q.e confesam.s haver recibido en nro & de los comprad.s y los otorgam.s Apoca & con las renunciacion.s devidas & y en el caso de levantar tenemos q.e hechar el agua donde no perjudique a los comprad.s y asi nos desapoderamos del señorio & y demas dros & y los transferimos & y reconocemos tener su posesion nomine precario et & p.r los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen pacifica & y nos obligam.s y p.r los nros a eviccion plen.a & mejoras & mas valor & y al cumplim.to de esta escra nos obligamos con nras personas y bienes havidos & con las clausulas de la mas expresa obligacion y con las demas executibas & con que se pueda & y las q.e le son propias de su naturaleza q.e queremos aqui haverlas p.r elongadas & devidam.te segun fuero & y como mas convengan fiat largo

De esta escra dentro 30 dias de su otorgam.to se tomará razon en el Of.o de hipotec.s del Part.do pagando antes lo señal.o en Rl. decreto de 31 de Dbre de 1829 p.a su valor y efecto

Jestes Miguel Martinez y Man.l Lazaro vecinos de dho Libros

Miguel Martinez soy testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Durban e Ysabel Ynojosa otorgantes y por Manuel Lazaro mi testigo que dijeron no saver

A testo que en este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Testam.to exacta en Sello 3.º

Campillo y Abril 4 de 1837

41

SELLO 4.º 40 M.s — ISABEL 2.ª P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND. 1837 — AÑO DE 1837.

Eodem Die et Loco: Que Yo Domingo Vicente Viudo en terceras nupcias de Vicenta Julian, vecino del Campillo anciano y accidentado; Pero por la infinita misericordia de Dios & en todo mi acuerdo y perfecto juicio, firme memoria y palabra clara & Revocando y anulando como por este mi ultimo testam.to revoco & todos los testam.tos y disposiciones mias anteriores; Aora de mi buen grado & otorgo el presente mi testam.to disposicion ultima de todos mis bienes muebles y sitios havidos y p.r haver en la forma sig.te Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios & q.e la crio a q.n humildem.te suplico que pues la redimio con el infinito precio de su Santissima sangre, sea su divina volunt.d colocarla con sus Santos en la Gloria. Item: Es mi voluntad que quando el S.or disponga de mi Alma que mi cuerpo cadaver se sepulte en el Cementerio de la Ygl.a de este pueblo, si fallezco en el vestido con havito si se logra, de la Virgen del Carmen, y sino con gerguilla de lo mismo, y p.a las obras pias de entierro no bena ordinarios y de costumbre y las misas de S.n Gregorio, dejo quarenta libras valen.s de las que satisfecho todo, lo que quede en misas rezadas con caridad de quatro real.s vellon p.r una, celebrad.s donde dispongan mis infrascriptos Albaceas. Item: Aunque prevenido p.r el escno sobre limosna, nada dejo a Ospitales de N.ra S.ra de Gr.a de Zaragoza ni a otros ni a pios S.tos lugares. Pero se pagara la pia manda forzosa de los doce real.s vellon. Item: Declaro q.e de mi primer contorio con Esperanza Martin hube en hija a Joaq.a Vicente y Martin, y del segundo Matrimonio a Sebastian Vicente, y M.a Vicente que esta

GOBIERNO DE ARAGON

fallecio de la que quedaron en hijos y mis nietos Ma
nuel y Carmela Gomez y Vicente en el dia menores
de edad á los quales hijos y nietos y cada uno les dejo
pr. una vez de legitima foral herencia de mis bienes
diez sueldos jaqueses cinco pr. su accion á los muebles
y otros cinco pr. su dro á los sitios, y a sí á otras personas q.e
pretendan tener legitimo dro á ellos, y no alcanzan mas
q.e lo q.e les dejare abajo si algo fuere. Ytem: Declaro q.e
de bienes de mis consortes de los tres matrimonios ni de
muebles ni de sitios tengo nada q.e la se les dió. Ytem:
Declaro: Que vivo en una casa y compañia con union
de bienes con mi hijo Sebastian y su consorte Josefa Gomez,
y quiero que de lo que hay dentro de ella de trastos, alajas
comestibles y muebles pertinentes á ella nada se les toque;
bien que de la cosecha que haya por coger deberan dar
Sebastian y su consorte quatro fanegas de trigo á sus sobri
nos Manuel, y Carmela, y lo demas de ella, será p.a Sebas
tian y su dha consorte. Ytem: Declaro que Sebastian
y su consorte Josefa han satisfecho de todas que
se han contrahido en el tiempo de la union, y en
pago de ellas les confirmo la manda de la media
casa de mi habitacion que ofrecí en matrimonio
al Sebastian, que la sacará y llevará por el lado de
abajo; Ytem: Dejo á Joaq.n Vicente y Martin la otra
mitad de casa con la prevencion de que saquen los dhos
nietos cinquenta lib.s valen.s del empeño de Joaquin Ximenez
por lo que les ofrecí de casa, y los otros
cinquenta sean y los lleve dha Joaquina

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2.a P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP. Y DE LAS IND. 1837 — AÑO DE 1837.

Vicente y Martin mi hija, y no saque otros ni mas
bienes; Ytem: Dejo á Sebastian y su consorte en re
muneracion y pago de lo mucho que me han servido
sirven, cuidan, y han prometido continuar, si lo cumplen,
La Here.d de la Par.da del Mijar dividida en dos
pedazos de dos yugadas, lo que fuere hum.te
con tierras de Antonio Vicente, monte, y Carm.o
pero si antes de mi muerte me separase de su
compañia, entonces no tendra efecto esta manda;
Ytem: Y despues de satisfecho y cumplido
todo lo por mi arriba dispuesto y ordenado
en este mi ultimo Testamento del rema
nente de todos mis bienes muebles, sitios
creditos, derechos, instancias, y acciones havi
dos y por haver, Instituio, creo, elijo, y nombro
en y por herederos mios universales de todos ellos
que los quiero aqui tener por nombrados y

confrontados á mi dho hijo Sebastian,
ya los referidos mis vienes Reynoclyame
la á estos representando la voluntad de mi
Dichsa Madre Maria para que dhos
bienes disponga á su voluntad como de cosa
suia propia con justo titulo adquirida con la
bendicion de Dios y mia Item: Nombro en dhos
casas epresadas de mi Alma á Ramon Rubeno
vecino de Sastago y á Antonio Sicart de mi hermano
y Cunbecino; ya los mismos tutores y curadores de
dhos menores con las facultades de vender sus pagos de todas
pias y deudas mias, de lo mejor de mis bienes como
yo lo puedo hacer, y con todas las demas necesarias
y unidas amplias, especiales, y constantes para tales
todo y seguridad de lasp.as en q.e en dhos menores
Este es mi ultimo testam.to disposicion ultima de todos mis
bienes muebles y sitios havidos q.e quiero alga.r sta la hora
q.e sta ultima disposicion q.e mas repuebe ó enbrame
pueda y deva valer, Asi lo largo
Testes Pablo y Antonio Perez vecinos de dho Sastago
Vicente Testa dos otorgo
Domingo
Pablo Perez Soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Antonio Perez mi conpadre testigo que dijo no saber
Ante mi que con este acto no hay que salvar
segun fuero de Aragon Mariano Vicente

Vend.e exp.ta
en sello 4.to mayor

Cascante y Abril 5 de 1837

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1837.

13

Cod.m dia del Sor. Yo Nosotros Dominga Perez y Maria Gonzalez vecinos de esta Villa de Cascante D. Domingo Gracia de Vicente a favor de Miguel Villanueva y Geronima Perez conyuges vecinos y Un Sitio de Pajar con dos cahices de sembradura, en las Eras de esta Villa con Sitio y Eras de Eusebio Marqués de Antonio Gimenez y con Cas- sas de Francisco y con mas dros y pert.s pred.s de q.e hoy dia de la fha se mas haver recibido realm.te en mro poder d.a Vicente Gracia Apoca y con las renunciac.s de dro de q.e en mro favor hazen los Señores dominios y demas dros y los transferimos y cedemos tener y poseer en nombre precario del d.o Miguel los mismos bienes hasta q.e de su autoridad la tome posesion y los obligamos y los mios a eviccion plen.a y mejoram.to mas ha lugar de dro y al cumplim.to de esta Escritura respectivam.te obligam.s nras personas y bienes havidos y con las clausulas de la mas especial obliga- cion y demas especiales q.e en tal caso se piden adaptan, y con las propias de naturaleza q.e siendo necesarias tenerlas p.r expresadas respectivam.te segun fueros de Aragon y demas cumbenga de Sol.d largo

De esta Escritura dentro 30 dias se tomará razon en el Oficio de hipotecas del Part.o pagando antes lo señal.do en Sr. Decreto de 31 de Enero de 1829 p.r mayor y edicto

Testes Nicolas Juste y Manuel Lucas vecinos de dha Villa de Cascante

Nicolas Juste Testigo de lo sobre dicho y firmo por Domingo Perez y Maria Gonzalez otorgantes por ellas mismas la causa edicion de testigo que dijo no saber

Ante que en este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon. Mariano Vicente

Vende Dn con reden
Exaltuen bello y otros

Villel y Abril 6 de 1837

Sobre posesion del Priorado de Fuensanta

En el Santuario de Ntra Sra de Villel 9 Abril de 1837

SELLO 4º
40 Mrs

EL SR. D. FERNANDO 7º POR LA G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA DE LAS INDIAS · 1837 ·

AÑO DE
1837.

11

Sepan quantos esta Escritura de Venta vieren como nos Dn Pedro Salvador Ortigano vecino de la Ciudad de Teruel, y Dn Ramon Nebarrete vecino de Alcañiz, Dn Antonio Perez Capitan retirado vecino de esta Villa, y Dn Pedro Perez vecino de Villel, todos mayores de edad, y de mi conocimiento, otorgamos y conocemos que hemos comprado y por la presente Escritura compramos de Dn Antonio Perez Capitan retirado vecino de esta Villa, una Casa sita en la Plaza de la Constitucion de esta Villa, que confronta por la parte de arriba con casa de Dn Ramon Nebarrete y otra de Dn Francisco Perez, por debajo con casa de Dn Ramon Nebarrete y otra de Dn Francisco Perez, por un lado con casa de Dn Ramon Nebarrete y otra de Dn Francisco Perez, y por el otro con casa de Dn Ramon Nebarrete y otra de Dn Francisco Perez, la cual Casa hemos comprado por precio de doscientos veinte libras jaquesas, que confesamos haber recibido de manos de Dn Antonio Perez Capitan retirado vecino de esta Villa, en dinero contado, de que nos damos por bien contentos y pagados, y renunciamos la excepcion de la no numerada pecunia, prueba y paga de ella para siempre jamas, y por virtud de esta Escritura le damos facultad para que pueda tomar posesion de la Casa que vendemos, cuando le convenga, sin pedir licencia ni mandamiento de Justicia, y nos obligamos a no molestarle en la posesion de la Casa que vendemos, ni a sus herederos, ni a quien de ellos tuviere derecho, y si lo hiciere, o intentare hacerlo, pagaremos todas las costas, daños y perjuicios que se le ocasionen, y para mayor firmeza de esta Escritura, nos obligamos a no molestar

ellos ellos recibidos yenexal dela Cate-
llanía de Anyporto, por cuyos títulos le
toca y pertenece S. la eleccion y nombra-
miento de prior, cuyo despacho se es-
pidió en 22 de febrero de mil ochocien-
tos treinta y siete, firmado de su mano
y del Excmo. Sor. Conde de Ezpeleta de
Mayordomo, tomado razon en la se-
cretaría en diez de Febrero del mismo
confirma dn. Martin Rodon á efecto
y poder que le confirió el título
y nombramto de Prior del citado Semina-
rio siendo por vacante á resulta de
traslacion de su ultimo poseedor Fray Dn.
Jose Franco Aguirre Barreno á la Abiconia
de Cabanillas y por la renuncia de Dn
Juan Co Quintano electo y nombrado en
su lugar; hecho q. el referido Dn. Luis
en virtud de su poder requirió al Dn.
Manuel Jpozo autem el instro escrito
Cano. á nombre de su principal le dié-
se la posesion del citado Priorato, y ha-
llandose presentes por testigos Dn.
Josef Perez, y Dn. Agustin Lopez y Dn. Pedro
del Juzgado de Abenes a hora de vei-
nor de dcho. villel lo hizo Dn. Dn.

SELLO 4º 40 Mrs | AÑO DE 1837.

pacho en el q. consta la colacion que
tomó el nombrado en diez y siete de Febre-
ro del citado año, y el dicho Fray Dn. Mi-
guel Lazo prior propio de la orden de
Sn. Juan = Luego pa autorizacion de Su-
Serenisimo Sor. Infante un oficio a mi cau-
sado y leido firmado del Dr. Miguel, y de
Dn. Juan Bayo Seguido con el consumido original
y signo del Dn. Manuel Mompeon como to-
mado por otro resultas de los referidos documen-
tos que ahora tengo á la vista en obedecimto
de todo pr. dho. requerimto el referido Dn.
Manuel Vicente Cano Priorato enviando
de la mano dicho al substituto Dn. Luis
Perez. despues de haber cerrado y abierto
la puerta de la Yglesia de fuera fue
se introdujo en ella y condujo á el Altar
y encendida bela descubierta la virgen
bestido de Roquete Cotola y como corres-
pondia abrió el Sagrario, de q el Capn
dijo la oracion del Santisimo Sacramto. lo
bolbió á colocar en su lugar, hizo pre-
ces é oraciones á la virgen, bolbio á la

Sacristia, registro lo ornamto presente en el Conferenario, siguio al Pelegrino y al Coro, presente en todo lo q.e dhos Llaves y cerraduras, mando tocar las Campanas, chizo otros muchos actos denotantes la real posesion del quasi posesion que del Priorato á nombre del principal agraviado tomaba y tomo y le fue dada pacifica y publicamte y sin contradiccion de persona alguna con todas sus rentas onores y producciones en el modo q.e la han tenido y gozado los antecesores Priores tanto en utiles, preheminencias como en sus cargos y obligaciones, y en dho forma el referido Sor. le anpo- ró p.a q.e no le perturbe despoje ni moleste p.r persona alguna en todo lo q.e dho es de cuyos actos el referido Com.o p.r la referida instancia testifique el presente publico á presencia de dhos testigos que hagolfe donde combengo V. fiat large V.

Jostes D.n Jose Perez Prestro y D.n Agustin Dela Esno del Juz.do de Ademuz vecinos de Vlas

Atesto que en este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Vent.a expedn en sello 4.o mayr

Viñel y Abril de 1837

17.
46

SELLO 4º 40 Mrs — FERNANDO VII POR LA G.A D. DIOS REYNA DE ESP.A E ISLAS DE LAS IND.S ISABEL II 1837 — AÑO DE 1837.

En dho dia et Loco: Yo Nicolas Jose Sanchez y Rosa Labandera consortes vecinos de la V.a de Villel: Damos en enphiteusis y á fuero de Jose Calpe y Cristina Angeles consortes nros convecinos, Una Cabezada en la Solana del Rabillo termino de dha V.a de cinquenta Cahizadas de sembradura poco mas ó menos lindante con tierras de los Compradores de nro dho Jorge Garcia y de Manl Bellaspi Rosados, francas y libres de todo y qual pecho de trescientos libs buena moneda de nro valencia en cuya cantidad confesamos haber recibido en nro poder y le devolvemos Apocha con las renunciaciones debidas y nos desapoderamos del referido dominio y demas q.e á los transferimos y nos nos comemos tener en posesion nomine precario asta de constituto por los nuestros dias y despues de nra propiedad la tomen pacifica y quietamte y nos obligamos y pr.s bienes á eviccion y saneamiento de esta escritura con las pactos vas y bienes hereditarios los quales damos por especial obligacion con clausulas de execucion, pres.o arbitrio, aprehension, vendi.o emparamiento, remuestro, satisfaccion de costas renunciacion, promision, caucion de fiador fiat large

De esta Escritura fuentes de 30 Rals se toman razon en el Ofo de Hipotecas del Part.o pagando antes lo señalado en R.l decreto de 31 de Dbre de 1829 p.r nro Ley y efecto

Fueron testigos Ramon y Tomas Minguez vecinos de dha Villa

Ramon Minguez Soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Jose Sanchez y Rosa Labandera otorgantes que dijeron no sabia

Tomas Minguez Soi testigo de lo sobredicho

Enmendado = Caberada = valgan

Ya testigos no hay mas q.e salvar en este acto segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

0

Vale en 1 plancha con el sello 4º mº

Villel y Abril 14 de 1837

Sello 4º

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Ramon Marques y Francª Gomez vecinos de la Vª de Villel Otorgamos y conocemos: que en atencion á q.e Ygn.º Sanchez y Francª Aguilar tambien vecinos de dha Vª nos tienen hecha gracia de hacernos donacion de un pedazo de tierra secano en el Campo de la Vª en la Loma alta de tres cuarteles de sembradura en que entran de veinte y ocho lib.s Ygn.as con esta que testificó Eduardo Vicente Esno de la misma á veinte y nueve de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis: Y p.r q.e la referida tierra la poseen los referidos Ygn.º Sanchez y Rosa Albarracin como partes de los dos en uno de dha Vª han entregado la cantidad de veinte y quatro lib.s Ygn.as De cuyo buen grado y las reconocemos por la dha Francª lib.e con tierras de los Campos de Riverbe Alegre y Antonio Garcia de Villastar Linca y como nos la vendieron á nro padre p.r el citado predio q.e confesamos haver recibido en virtud de los Capitulos de la referida donacion y q.e nos pertenecen por legitima Apocamos desapoderandonos y apartandonos del dominio y del reconocido lo transferimos á Jose y Rosa de los constituimos en nro propio lugar p.a q.e de su autoridad tomen la posesion propia como cosa suya nombre propio et p.r los mismos pactos llanos buenos y la calendad q.e en nombre p.a q.e nos hagan los dhos nos hemos y desde el dia del otorgamiento nos obligamos á q.e por nros herederos y sucesores y nos á otros y ya cumplir esta venta con mas pactos y bienes havidos et hacer lanzes

De esta Escritura deverán tomar razon en el Ofo de hipotecas de Part.do pagando antes los derechos R.l decreto de 21 de Octubre de 1819 para su validez y efecto

Fueron testigos Ramon Perez y Pedro Bruno vecinos de dha Vª

Ramon Marques otorgo lo sobre dicho

Ramon Perez Soy testigo de lo sobre dicho y firmo por Francisco Gomez otorgante y por Pedro Soriano mi contestigo q.e dijeron no saber

Ante mi no hay q.e salvar

Segun fuero de Aragon Maximo Vicente

Permuta con carg.o con un sello 2º

Villel y Abril 15 de 1837

47

SELLO 4º 40 Mrs

AÑO DE 1837.

En dicho dia et Loco: Yo Nicolas Alejandro Aguilar Mayor Soltero mayor de veinte y cinco años vecino de esta Vª de Villel de una parte y de otra Juan Antonio Martinez y Rosa Aguilar ambos consortes labradores todos y cada uno de nos dhos otorgantes por la presente hacemos permuta de bienes sitios en la forma siguiente: Primeramente Alejandro Aguilar en permuta á nros hermanos Juan Antonio y Rosa, una Hera.d en el Campo Lobano de esta Vª de cinco quarteles de sembradura hib.e con tierras de las Religiosas Teresas de Teruel de Juan Angel Soriano mi Sobrino labrador y Rico; y p.r lo semejante los consortes Juan y Rosa damos á Alejandro en permuta una Hera.d en dho termino en la Loma de una fanega de sembradura hib.e con tierras del Alejandro de Ramon Pinuer de Pedro Martin y labrador esta con los cargos que constan de Capitales sesenta y una lib.s cada uno, que el referido Alejandro acceptta. Alejandro: y de todos los bienes permutados unos los dames Ramos y libres y declaramos ser el valor de dhas heredades á unos con otros cargos ciento veinte y seis lib.s de dha moneda, que de ellas por exceso de unas valor de lo que hedado el Alejandro confiesso haverle recibido de mis hermanos catorce lib.s de la referida moneda los otorgantes Apocados y remitidos las acciones y derecho de la non numerata pecunia renunciando segun y como y asi y para siempre permuta y sin engaño y en caso de haber lesion renuncian el remedio

vianos las excepciones que tratan del Vendido
formamos desapoderamos del referido dominio
y dros de lo permutado, y los trasmudamos la una
parte á la otra en dicho nombre y la otra parte en los nuestros
y haviente dro nos constituimos en su posesion nomi
ne precario por nosotros mismos hasta q. de nra autori
dad respectivamente la tomemos pacifica y asegurada
y fuera de los fuicios q.s de la ley de la cosa de qual
esq.a otros que aparezcan, nos obligamos unos y otros y
por los nros á esta respectiva mancomunidad á cumplir esta esta
sa lo que nos toca respectivamente nos obligamos con
nras personas y bienes havidos q. los q.s derecho y que
esta obligacion con clausulas de precaucion pred.s
constituto, aprension, inventio, emparamiento, secuestro,
satisfaccion de costas, remuniacion, prenda, venida,
de pido & fiat large.

De esta escritura constan 30 dias de su otorgamiento se tomaron
razon en dicho de hipotec. del pueblo pagando antes
lo señalado en pl. decreto de 31 de Dbre de 1829 para su
valor y efecto

Testes Ygnacio Juste y Manuel Perez vecinos de dho pueblo

Mejorando en Angeles Otorgo lo firmo. Dicho
Ygnacio Juste mi testigo de lo sobre dicho y firmo por Juan
Antonio Martinez y Rosa Angeles otorgantes y por Manuel
Perez mi vecino testigo que dijeron no saber

Presto que en este acto no hay que satisfacer

segun Leyes de Arancel

Mariano Vicente

Obligacion
sin Cosio

Vinculy Abril 17 de 1837

28

SELLO 4º
40 Mrs

D. G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA

AÑO DE
1837.

Con dho de Loco. Nos Nosotros Miguel Doh y Bran Perez
Do estado casado vecinos de la Vª de Velle en nros propios
nombres; y con la calidad de apoderados legitimos que somos de
Bernardina Doh con orte de vecindad Juan y de Mª Pedro
Doh nros hermanos nora residente en Fonel, segun poderes
especiales testificados por el presente Escno en dha
de enero del año ultimo pasado mil ochocientos treinta
y seis con facultades bastantes para lo infrascrito, y demas
De estos de que doy fee, y presento nro Pedro Vicente
Doh nro encontrando los bienes, caudales, derechos en
estos y sus pueblos de la Religion de S. Juan de Jerusalen
y su Encomienda y pte de pago de cuyos bienes nos
hago y reconozco mucho los granos y depositarios en
Miguel Alcaine vecino de estos y este declinero dho
deposito nos ha entregado, no pertenecen nos la cantidad
de cien libras nuevas valen. no tanto de cuyo buen pago
dispensados y por que nos principale vien conforme nos
con vecindad de Dho depositario en nros y bienes
como en comanda y fiel deposito, comunicando los
efectos del contrato de mancomunidad prometemos
hacer y hacemos buena esta carta de pago
y obligamos á entregar y dar todos los citados cien libras
valen. al Miguel Alcaine ó los nros quando y pidamos
cuentas de su depositaria la Villa de Velle

correspondan, con mas la prodn.ª proporcional de
ellas si á ello se le obligase, vin.plo y exhibicion
solo con la presentacion de esta escritura para que
le sirva de abono, y sin esperar mas requerimd.
q.e nos tambn. nos obligamos á satisfacerle qualq.r
ds. daños y perjuicios por falta de cumplim.to del
pago en el dho. y competente tiempo se le originen,
y no en otra forma; y p.ª q.e se observe esta escritura
q.e nos sera pregonados por todo rigor de consq.te
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
notoriada y por todos consentida, para lo qual re
nunciamos p.ª nuestros y p.ª los q.e nos subrogaren,
domicilios y Leyes que nos favorezcan y ffuerzos y
especialm.te la nra. obligacion sumisa
derecho de nro. compln.to de la misma obligacion sumisa
el instrumento especial de renuncia y bienes, q.e les
nros. prohibidos y con las clausulas con las demas
las de la mas especial obligacion y renunciacion
mas y eficaces con q.e se pueda adoptar esta firma
q.e queremos tenerlas aquí p.ª puestas de verbo ad verbum
que el arreglo á los fueros usos y costumbre de
Aragon y como mas convenga á fuero de Aragon
Testes D.n Pedro Romeo y Juan Enriquez vecinos de Tha villa

Yo el Dor en mi nombre y con dha calidad otorgo lo sobredho
Juan Perez en mi nombre y con dha calidad otorgo lo sobredho
Pedro Romeo soy testigo de lo sobredicho
Juan Martinez soi testigo de lo sobredicho
Atesto que en este acto no hay que solvar
segun fueros de Aragon
Mariano Briato

Sr.
Adveracion de testim.º
Copia en sello 2º

Villel y Abril 10 de 1837



Vecindad publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

Con dho Dor. Dor: he estado junto á las puertas de la Yglesia de la Villa de Villel los SS. Pedro Romeo y D.n Manuel Vicente hijos de Tha Villa, hoy y al mismo dia de vecinos de Alpobenes y los testigos de abajo, parecio personalm.te Juan Antonio Repullés de la mencionada vecindad, y dijo: que era encargado de Jose Juan Dor de dho lugar de Alpobenes de la hija de Jose Pons notifica que tenia dha Juana de pretension unido hallandose propinsuo
vir contodo derecho y fuero, pidio palabra clara y manifiesta sin tener dho que prevalerse antes tambn. lo otorgante D.n Manl Vicente Prestobina Juan Pedro Calandre y los testigos Roque y Manuel Ruiz llamados y rogados p.ª juntar del Testador, y p.ª que presentes interrogaba á la citada Dor. se adverase, á nombre de la misma el Repullés suplicaba y suplicó al Sr. Alde. interrogara á los testigos y firmasen cierta la Tha disposicion; la cual preguntado por mi Mer. del Reyno mostró una cedula de papel comun en quanto escrita pluma y medio de ella q.e p.ª ser el testamto. del Difunto Dor la entregó á Dho Sr. Juez y este á mi el Mer. para q.e la publicase, y en obedecimiento del mandato presentes todos los preapuestos en ella

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1837.

Cod.

dauas é intachables vores Dho esto ley y pr obligo
la expresada Cedª ¡y de ella su literal tenor es el Sigte
Jn Dei y Nomine: Amen: Sea á todos manifiesto: Yo Dn
nos Dn Eduardo de Arteta Roman hallandome sano, y en
todo mi acuerdo, y propinco á sufrir la ultima pena; Revocando
mis testamtos y ultimas disposiciones: mias otorgo ahora esto en la
forma Sigte. Primerte Encomiendo mi Alma á Dios Nro Señor para
mis obras pias y las de mi hijo unico encargo á mi Muger
interin viva lo q. pueda en reintegro de mis almas. Dejo por legitima
forzosa herencia á mis herederos legitimos dicha Sra y la
mitad por su accion á sus bienes sitios y la otra mitad á los mismos
y por reconocimto y buen trato q. debo á mi Muger Josefa Borau, en el
caso de q. muera mi hijo unico, la instituyo y nombro heredera en
usufructo de todos mis bienes muebles y sitios haidos y por haver de
cuales quiera disponer á su voluntad para el, y para el pago de
todas mis deudas legitimas que quiero se satisfagan en debida
forma. Y si no muriese mi hijo se partiran entre los dos mis
bienes, y deudas contra ellos. Finalmte quiero que este mi
testamto tenga todo el valor y efecto debido, aunque por la
perentoriedad del tiempo carezca de alguna formalidad
de estilo. Hecho fue este mi ultimo testamto en presencia de D.
Manl Vicente Lanuza de Rilet y de los testigos abajo expresados
por no haver proporcion de escribano en dha de Rilet Cabezin
te y quatro de Agosto de mil ochocientos treinta y seis: Eduardo
Dho otorgte lo firmo Manuel Vicente Lanuza estendi la pre
sente disposicion, y firmo por Roque Aulet y Manuel
Aulet vecinos de Rilet y testigos que dijeron no saber hacerlo
Y asi leyda y publicada la Cedª el Sr Alte preguntó á los
testigos si querian adorarla segun fuero, res
pondieron q. no, y les volvió á preguntar si el dicho
testador Eduardo por tener cerrada y por cierta su muerte
faltando estos requisitos q. previene su testamto lo otorgó ante
mi oy dia y en todo reconocimto llamados y rogados al efecto

---

e Agosto de 1836.

requentas de testigos ro
n tadas por mandado
icial D. el Sr Alte Vicen
ngelchiz. de Alcaraz pr
endotio y por los Ordenes
ion: Fno el testador
sp.co otorgó ábilante
s, de Cuyo conocimto
e su firma, helo y
esto tiempo, por ante
y testigos vecinos
ntimamente el Sr Alte
responsione en la ciu
to pende y de todo pun
los interesados lo
him.to el Esno y por la
te acto pupl.co que hago

y Mariano Cal

Y

---

t

In Dei nomine: Amen. Sea á todos manifiesto: Que yo Eduardo Dolz, marido de D.ª Josefa Borau, vecino de Teruel, hallandome sano y en todo mi acuerdo, y proximo á sufrir la ultima pena; revocando mis testam.tos y ultimas disposiciones mias otorgo ahora esta en la forma sig.te. Primeramte encomiendo mi alma á Dios nro. Señor para mis obras pias, y las de mi hijo unico encargo á mi muger interin lo q. pueda en reintegro de mis almas. Dejo p.r legitima forzosa herencia á mis herederos legitimos dicha Sra y la mitad p.r su accion á sus bienes sitios y la otra mitad á los mismos y p.r reconocimto y buen trato q. debo á mi muger Josefa Borau, en el caso de q. muera mi unico hijo, la instituyo y nombro heredera en usufructo de todos mis bienes muebles y sitios haidos y por haver, de los cuales quiera disponer á su voluntad para si, y para el pago de todas mis deudas legitimas que quiero se satisfagan en debida forma. Y si no muriese mi hijo se partiran entre los dos mis bienes, y deudas contra ellos. Finalmte quiero que este mi testamto tenga todo el valor y efecto debido, aunque por la perentoriedad del tiempo, carezca de alguna formalidad de estilo. Hecho fue este mi ultimo testamto en presencia de D. Manl Vicente Lanuza de Rilet y de los testigos abajo expresados por no haver proporcion de escribano en dha de Rilet Cabezinte y quatro de Agosto de mil ochocientos treinta y seis: Eduardo Dho otorgte lo firmo Manuel Vicente Lanuza estendi la presente disposicion, y firmo por Roque Aulet y Manuel Aulet vecinos de Rilet y testigos que dijeron no saber hacerlo Y asi leyda y publicada la Cedª el Sr Alte preguntó á los testigos si querian adorarla segun fuero, respondieron q. no, y les volvió á preguntar si el dicho testador Eduardo por tener cerrada y por cierta su muerte faltando estos requisitos q. previene su testamto lo otorgó ante mi oy dia y en todo reconocimto llamados y rogados al efecto

Y

Atesto q.e en este acto no hay q.e saber segun fuero de Aragon
Mariano Vicente

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1837.

Havilitado publicada la Constitucion en 8 de Agosto de 1836.

Cedula) En el Nombre: Amen: Sea á todos manifiesto: Yo Josefa Rosa Borrás hallandome sana, y en todo mi cavalo, y propinos á mi testamto y

Forma Sigto

mis obras pia
intestado legto p
final heredera
la mitad pr su al
y pr reconocimto y
caso de pr muer
vacuo de todos m
cuales pueda
todas mis deu
forma y sino
bienes, y deuda
testamto tenga
y cerciorada
de estilo. Hecho
Manl Vicente
pr no hacer pr
to y quatro de
Doh otorgo lo dh
sente dispos
Calla vecinos d
Y asi lo dijo y pr
roco y testigos

Firma testamto en presencia de D. Manuel Vicente Cura de Villel y de los testigos de abajo expresados por no haber proporcion de Escno. Pl. en dicha Villa de Villel á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y seis.

Edual de Doz otorgo lo dicho

Manuel Vicente Cura de esta dicha disposicion, y firmo por Diego Calla y Manuel Calla vecinos de Villel, y testigos pr dijeron no saber firmar

pondieron q sí, y les volvió á preguntar mi dicho testador cuando por tener cercana y por cierta su muerte faltando Escno pco q le recibiera su testamto lo otorgó ante ellos asi y en todo en conformidad llamados y rogados al efecto

Cedula) En el Nombre de Dios Amen: Sea notorio: Yo Josefa Rosa Borrás hallandome sana, y en todo mi cavalo, y propinos á mi testamto y

Forma Sigto

mis obras pia
intestado legto p
final heredera
la mitad pr su al
y pr reconocimto y
caso de pr muer
vacuo de todos m
cuales pueda
todas mis deu
forma y sino
bienes, y deuda
testamto tenga
y cerciorada
de estilo. Hecho
Manl Vicente
pr no hacer pr
to y quatro de
Doh otorgo lo dh
sente dispos
Calla vecinos d
Y asi lo dijo y pr
roco y testigos

Firma testamto en presencia de D. Manuel Vicente Cura de Villel y de los testigos de abajo expresados por no haber proporcion de Escno. Pl. en dicha Villa de Villel á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y seis.

Edual de Doz otorgo lo dicho

Manuel Vicente Cura de esta dicha disposicion, y firmo por Diego Calla y Manuel Calla vecinos de Villel, y testigos pr dijeron no saber firmar

pondieron q sí, y les volvió á preguntar mi dicho testador cuando por tener cercana y por cierta su muerte faltando Escno pco q le recibiera su testamto lo otorgó ante ellos asi y en todo en conformidad llamados y rogados al efecto

y si faltare vajo de esta disposicion: A cuias preguntas los testigos dho que y Manl Calla por todos de sus llas leyeron dadas por mi mandado lo con puntualidad q dispuesto á la cual dijo mi dicho Sr Pco tenia en sus manos abierto y pr los puntos Santos evangelios del Quixote pr el juramto q dho q prestó imponerse sacerdotio y pr los ordenes sagrados y dividos testamtos conformes dijeron: que el testador poco antes de su muerte sin hacer escusa pco otorgó á viba ante ellos el dho su testamto llamados y rogados, del cual que esta cedula se contiene, en que el Cura reconoce su firma, letra y rubrica, y q le consta fallecio dentro de poco tiempo, pues, en el mismo dia de su otorgamto pr los q en su fallecio sagrado viatico y Unia adoracion hicieron legitimamente el dho q la hubo pr bien segun hecho y dijo intercponia su autoridad y decreto en quanto puede y de derecho q se protocolice y haga autos y pidio á los interesados los trasladen q pidieron. Y en su cumplimto el Escno pr la instancia del encargado testifique este acto pupco que haga fee donde convenga y hay lugar

Testes el Sr Antonio Lopez Regidor y Mariano Gal vez vecinos de dha Vª de Villel

Hesto q en este acto no hay q subrayar segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Vend.r Epanto Rubielos y Abril 20 de 1837

En sello 4.mo 4.º

Sello 4º 40 Mrs — Año de 1837.

Habilitado publicada la Constitucion en 1.º de Agosto de 1836.

Sepan quantos Dic.e el Loco: Que nosotros Fran.co Calomarde y Maria Soriano conyuges vecinos del lugar de Rubielos, de nuestro buen grado y cada uno de nos de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, division y excusion de bienes, Autorizo Calomarde de Ysabel Calera conyuges vecinos de dicho lugar de Rubielos, Otorgamos que vendemos y damos en venta real para siempre jamas con la tercera parte de suelo cubierto y descubierto en la Part.da del Barranco de Otero de este pueblo de dos jugadas poco mas o menos, que hubimos y nos pertenecen por herencia de nuestros padres, Confrontan todos los vientos, Lindan por Oriente con tierras de Fran.co Calomarde, por Mediodia con tierras de Ysabel Calera, por Poniente con tierras de Fran.co Calomarde y por Norte con tierras de Ysabel Calera todos conyuges vecinos de Rubielos, libres de todo censo, tributo, hipoteca, fianza, tributo, y otra cualesquiera carga que tengan, a favor de Fran.co Calomarde y Ysabel Calera conyuges vecinos

Vendn. de Tro. en pta en Sello 4º. mayr.

Villa de Ayerbe 21 de 1837

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Dn. Felipe Gomez y Micaela Perez consortes vecinos de esta Villa de Ayerbe otorgamos y conocemos que damos y otorgamos en venta real para siempre jamas a favor de Mig.l Garcia y Pueyo de Jusa labrador vecino de esta dicha Villa para sus herederos y sucesores o quien su derecho representare un trozo de tierra campo secano que nos pertenece en propiedad situado en el Campo de esta Villa partida del Campo del Tro. de redimir confrontante con tierras de Dn. Manuel de Ximeno y Gurrea de Gracian y con camino de Loporzano y con tierras de Dn. Pedro Antonio Ximeno y Gurrea de Gracian

Vend.ª concostan de esta
escritura en sello 3º inmov.
L. 2ª Copiado 3 de
Enero de 1838

En los llanos del Campo termino de
Villela 22 Abril de 1837.

Con Dn Cleto Lopez Rte de los Sres Don, Juan y Jeronimo Salvador
consortes vecinos de Villel habitantes en sus masadas del campo.
De su buen grado y voluntad dijeron q.e por la Casa de Juan Antonio Dn Juan y
Ramona Alegre consortes sus convecinos, q.e les hacian entrega de
unas masadas de Manuel Miguel q.e la tenian vendida la cantidad de quinientos
pesos de plata efectivos valen.s q.e hacen de una fanega de sembrad.ra de trigo
lo que se hunta linde contienen de todas partes por los lados Norte
montesinos y Poniente: mas otra pieza llamada el Corral en
ella media fanega de hunta linde con camino y tierras mas dichas
en uno y otro q.e y por precio de veinte duros efectivos valen.s que confesaron
haber recibido en mano propia de los comprad.s y les otorgan Apoca con
las renunciacion.s q.e Cumpen por esta Escritura nosotros y todos
nuestros reservan.s la facultad de poder redimir y quitar q.e si compusiere
entreguemos el mismo precio de esta venta a los compradores
los nros en su defecto, gruesos lo hande recoger quedando extinguid.a
y de esta suerte y no de otra nos desapoderamos del dominio q.e y los
transferimos q.e y cedemos tener y poseer como cosa propia
q.e les por los mismos hasta que de su autoridad la tomen posesion
y nos obliguemos y por los nros a evicion y saneam.to
de estas nuestras personas y bienes habidos y por haber
y q.e esta obligacion con clausulas de execucion precario constituto
aprension, insert.s cumplim.to de mandato satisfacion de costas
renunciacion y sumision de fuero q.e fuero de lenguas
De estar a derecho dentro 30 dias se hunta razon en el Cart.o de hipotecas de esta Villa
pagando antes lo señalado en R.l Decreto de 31 de Dbre. del
1822 p.a su valor y efecto
Jueces Felipe y Judeo Perez vecinos de esta Villa

Felipe Perez Sor testigo de lo que doy fe lo firmo por no saber Nico y Teresa
julian Notario Actuante y por testigo Judeo Perez Sor testigo que dijeron no saber

Enmendado = precio = vale

Y a esto q.e con este acto no hay q.e mas se hallan presentes D.
Jeronimo de Aragon, Mariano Vicente

Vend.ª conforme esta escritura en sello 4º inmov.
L. Copiado en Sello 4º inmov.

En los llanos del Campo termino de Villela 22 Abril de 1837.

53

SELLO 4º
40 Mrs

D. G. P. L. C. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND.S ISABEL II 1837

AÑO DE
1837.

Para cumplir lo dispuesto en la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

Con Dn Cleto Lopez Rte de los Sres Don Antonio Calvo y Mariano Asensio consortes vecinos de Villel habitantes en las masadas del campo del termino de esta Villel. De su buen grado y voluntad dijeron, venden q.e por la Casa de Juan Antonio Dn y Ramona Alegre consortes sus convecinos, que les tienen entregadas de una fanega de sembrad.ra de trigo q.e poco mas o menos tiene de hunta linde por todos los lados con tierras de Tomas Repullez y de Manuel y Jose Calvo francas y por precio de quinientos pesos efectivos valen.s que confesaron haber recibido en mano propia con los comprad.s y les otorgan Apoca con las renunciacion.s de derecho q.e no nos reservamos ya los nros q.e esta Escritura la facultad de poder redimir lo vendido siempre que dentro de quatro quitacion.s y gruesos frequentes el mismo precio de esta venta la compradora nros y nos lo hande recoger quedando extinguido y de esta suerte y no de otra manera desapoderamos del dominio y los transferimos y cedemos tener y poseer como cosa propia q.e les mismos hasta que de su autoridad la tomen posesion y nos obliguemos y por los nros a evicion y saneam.to y la observancia de estas nuestras personas y bienes habidos y por haber con las clausulas de estilo de especial obligacion y las executivas con prenda pretoria de bienes propios por nombramiento q.e quisieren y por cuantos derechos de residencia y sumision y fuero nos competan y firmo lenguas
De estar a derecho dentro 30 dias se hunta razon en el Cart.o de hipotecas de esta Villa pagando antes lo señalado en R.l Decreto de 31 de Dbre de 1822 p.a su valor y efecto
Jueces Felipe y Judeo Perez vecinos de esta Villa

Felipe Perez Sor testigo de lo que doy fe lo firmo por Antonio Calvo
y Mariano Asensio Sor testigos y por Judeo Perez Sor testigo
que dijeron no saber

A esto que con este acto no hay q.e se halla presente
de Aragon Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGON

Vend.ª carta en sello 4.º may.ª

Villel y Abril 23 de 1837

Codem Dia el Loco: Ante Nosotros Miguel Lacasa y Ramona Castellote consortes de este Vec.º de Villel de mro buen grado y voluntad vendemos á favor de M.ª Martinez viuda de Juan Roselló vecina, Un quarto de casa sita en esta Villa en la Plaza Mayor con tres puertas, la una para entrar en la Cuadra, la otra para entrar en la Cocina, y la otra para entrar en la Sala, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, cuantos le pertenecen, y le pueden pertenecer en cualquier manera, que sea, libre de todo empeño, y gravamen, que confrontan por la parte de arriba con casa de Manuel Lacasa, por la parte de abajo con casa de Manuel Lacasa, por la parte de la Cuadra con casa de Manuel Lacasa, y por la parte de la Cocina con casa de Manuel Lacasa, y con todos sus derechos, y pertenencias, por precio de Cien libras valencianas, cuya cantidad confesamos haber recibido de la compradora en moneda corriente, y la otorgamos Apoca de cartas de resguardo renunciación de leyes, fuero, y derecho de nuestro favor, y los de dha nuestra favor, y los de dha nuestra defensa, y los transferimos, y reconocemos tener en propiedad nomine precario en el dho por los mismos hasta que de su autoridad la tomen, necesitada, y nos obligamos por los nros a evicc.n plen.ª forma, y la compradora que presente acepta lo sin embargo de ser obligada los vendedores a cumplir este contrato de mi voluntad permito a los mismos el año y dia que pueden retraherlo por sacar a pregones cortando desde esta Fha. y hasta por lo que nos toca respectivamente a observar estas firmas obligando sus personas con mas personas y bienes habidos y por haber con clausulas de especial obligacion y demas especiales con que adquieren y los de sustancia de ella que quieren aquí tener por espresados y derechamente segun hemos y como mas convenga por final largo

De esta Carta dentro de 30 dias se tomará razon en el Ofic.º de hipotecas del Part.º segundo antes la entrega en su Derecho de 31 de Dbre de 1829 pena nulos y de ello

Jestes Manuel Soriano y Miguel Calpe vecinos de dha Villa

Manuel Soriano soy testigo de lo sobre dicho y firmo por Miguel dho y Ramona Castellote otorgantes y por Maria Martinez por lo que permite y Miguel Calpe mi cotestigo que dijeron no saber

Atesto q.e en este acto no hay que saber segun fuero de Aragon Mariano Vicente

Vend.ª carta en sello 4.º may.ª

Villel y Abril 24 de 1837

54

SELLO 4º 40 Ms. — AÑO DE 1837.

Habilitado publicada la Constitucion en 13 de Agosto de 1836.

Codem Dice el Loco: Ante Nosotros Mariano Pardo y Rosa Torner consortes vecinos de esta Vec.d de Villel, dijeron bien grado y voluntad vendemos dicha venta de Manuel Lacasa y Ramona Cebrian consortes vecinos, Un Pajar Cambra y Era en el Barrio de esta Vec.d Villel con cobertizo de Manuel y Ramon Soler y otro pajar Cambra y Era y con sus entradas y usos por precio de trescientas y una libras sueldo de mon.a valenc.a que confesamos haber recibido en nuestro poder y los otorgamos Apoca con las renunciaciones decidas y nos desapoderamos del referido dominio y demas nos pertenecido y los transferimos y reconocemos tener en posesion nomine precario por los mismos hasta que de su autoridad la tomen y posesionen judicialmente y nos obligamos y por los mios a evicc.n y saneam.to y a observancia de la presente escritura con todos sus pactos y bienes habidos y por haber con las clausulas de mas especial obligacion y demas especiales con que se pueda adoptar y las de estilo sustancia que aqui hemos por expresadas y derechamente segun hemos y como mas convenga por final largo

De esta escritura dentro de 30 dias se tomará razon en el Ofic.º de hipotecas del Part.º pagando antes lo señalado en el Real decreto de 31 de Dbre de 1829 pena nulidad y de ello

Jestes Manuel Valor y Miguel Sanchez vecinos de dha Villa

Mariano Pardo otorgo lo sobredicho

Manuel Valor soy testigo de lo sobredicho y firmo por Rosa Torner otorgante que dijo no saber

Miguel Sanchez soy testigo de lo sobredicho

Atesto q.e en este acto no hay que saber segun fuero de Aragon Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGON

Fran.co Pedro Expacta
En Sello 4º. mayº
Registrada á
2 de Mayo de 1837

Villa G.a 24 Abril de 1837

Vicente

SELLO 4º 40 Mrs

ISABEL II. P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND.S 1837

AÑO DE 1837.

Vendn. con retroventa
Extraen
Sello 4º mayº
Registrada en
2 de Mayo de 1837
Vicente

55

Habilitado publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Manuel Pascual Pedro Ramon Sabater y Ramona Cebrian conjuges vecinos de esta Villa de Gelsa, decimos: que por quanto Manuel Pascual Pedro Ramon Sabater y Ramona Cebrian conjuges vecinos de esta Villa de Gelsa, nos vendieron con reserva de redencion con retracto al presente termino con escritura de quince de Abril del año ultimo pasado de mil ochocientos treinta y seis, ante el Not.o de esta Villa Dn. Jose Antonio Cebrian y Ramon Pascual Pedro una casa en esta Villa en la Calle de Sta. Ana, que hace esquina a la Calle de Sn. Miguel, que confronta por la parte de arriba con casa de Dn. Manuel Sabater, por la parte de abajo con casa de Dn. Jose Pascual Pedro, por la parte de Mediodia con casa de Dn. Manuel Sabater, por la parte de Poniente con la Calle de Sta. Ana, y por la parte de Norte con casa de Dn. Manuel Sabater, y Dn. Jose Pascual Pedro, y por precio de trescientos sesenta y seis pesos fuertes, que Dn. Manuel Sabater y Dn.a Isabel Cebrian conjuges vecinos de esta Villa nos han entregado dha. cantidad por los dhos. tres pases mas tienen; por tanto damos buena, grande y cumplida Carta de Venta con pacto de retro á favor del Sabater y la Cebrian conjuges con la misma reserva por el citado precio fuerte la dha. casa libre de toda carga, de la hora dada de la fecha, confesamos haber recibido de dha. cantidad los otorgantes apocada con las renunciaciones de ley, y les entregamos la calendada casa para que la vendan y puedan como si entonces se hubiera otorgado á favor de los mismos á quienes constituimos en nro. propio lugar y derecho de nros. herederos obligamos á la citada venta y fiel cumplimiento con mas personas y bienes habidos y por haber, y para mas seguridad de esta venta con pacto de retro por el termino de treinta dias contaderos desde el dia de la fecha en adelante, pasados los quales no tendrá razon en el Cabildo ni Juzgado de esta Villa ni en otra parte, pagando antes lo recibido en Rl. Decreto de 31 de Octubre de 1820 por no valer de otro modo ni manera, y para mas firmeza nos obligamos con nros. bienes habidos y por haber, y damos poder cumplido a todas las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuyo fuero nos sometemos, renunciamos el nuestro propio, domicilio y vecindad, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a lo dicho nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de todo lo qual asi lo otorgamos y firmamos siendo testigos Miguel Sanchez y Ramon Español vecinos de esta Villa, que doy fe conozco a los otorgantes.

Miguel Sanchez Soy testigo de lo bendicho y firmo por mi
Manuel Minguez y Ramona Cebrian otorgantes
que dijeron no saber
Ramon Español soy testigo de lo sobre dho
Atesto que en este acto no hay que sabor vegueria
fuera de Aragon Mariano Vicente

Villa G.a Abril 24 de 1837

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Manuel Pascual Pedro Ramon Sabater y Ramona Cebrian conjuges vecinos de esta Villa de Gelsa, decimos: que por quanto Manuel Pascual Pedro Ramon Sabater y Ramona Cebrian conjuges vecinos de esta Villa de Gelsa, nos vendieron con reserva de redencion con retracto al presente termino con escritura de quince de Abril del año ultimo pasado de mil ochocientos treinta y seis, ante el Not.o de esta Villa Dn. Jose Antonio Cebrian y Ramon Pascual Pedro una casa en esta Villa en la Calle de Sta. Ana, que hace esquina a la Calle de Sn. Miguel, que confronta por la parte de arriba con casa de Dn. Manuel Sabater, por la parte de abajo con casa de Dn. Jose Pascual Pedro, por la parte de Mediodia con casa de Dn. Manuel Sabater, y por la parte de Poniente con la Calle de Sta. Ana, y por precio de trescientos sesenta y seis pesos fuertes, que Dn. Manuel Sabater y Dn.a Isabel Cebrian conjuges vecinos de esta Villa nos han entregado dha. cantidad por los dhos. tres pases mas tienen; por tanto damos buena, grande y cumplida Carta de Venta con pacto de retro á favor del Sabater y la Cebrian conjuges con la misma reserva por el citado precio fuerte la dha. casa libre de toda carga, de la hora dada de la fecha, confesamos haber recibido de dha. cantidad los otorgantes apocada con las renunciaciones de ley, y les entregamos la calendada casa para que la vendan y puedan como si entonces se hubiera otorgado á favor de los mismos á quienes constituimos en nro. propio lugar y derecho de nros. herederos obligamos á la citada venta y fiel cumplimiento con mas personas y bienes habidos y por haber, y para mas seguridad de esta venta con pacto de retro por el termino de treinta dias contaderos desde el dia de la fecha en adelante, pasados los quales no tendrá razon en el Cabildo ni Juzgado de esta Villa ni en otra parte, pagando antes lo recibido en Rl. Decreto de 31 de Octubre de 1820 por no valer de otro modo ni manera, y para mas firmeza nos obligamos con nros. bienes habidos y por haber, y damos poder cumplido a todas las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuyo fuero nos sometemos, renunciamos el nuestro propio, domicilio y vecindad, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a lo dicho nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de todo lo qual asi lo otorgamos y firmamos siendo testigos Mariano Pardo y Manuel Sabater vecinos de esta misma

Mariano Pardo soi testigo del choi firmo por
el Sabater y otorgantes si por la
Manuel Sabater Mi conocido que dijeron no saber
Atesto yo el Escribano que no hay Escribano Real
de Aragon Mariano Vicente

Vend.ª Cpanda

Villel 24 de Abril de 1837 = Prevengo el Escno
en sello 4º maj.d 2º g.º de ntro pasado y mandé esta Escra p.ª hacer puesto de aquel sello
en esta plana por mado ordenanza, y que vale assi =

Vendicion de Loco. fue Nosotros Joaq.n Llanes y Ma Min
guez, conyuges, y vecinos del Pueblo de Villel. Dominguez
grados de vendemos Cassas.n de Pedro Lacasa de Miq.l Alcoue y de Ma. Laisa
consortes padres é hijos nuestros comb.nos, la mitad de Una Ce
nada situada en termino de esta Vª de Villel en el Ondon de los Ar
nal es p.s será media distancia de alto a vajo lo p.s de cinco quarti llas
de pedres y cinco los consortes tes con la tierra, p.s nos y eda y de
Miquel Valcarcel y Camino Real de las Mercedes de
Una franca de y por precio de treinta y quatro lib.s
de moneda Valenciana que realm.te
confesam.s contante hus confesamos recibido como
poder y lo otorgam.s p.ª que en con las renunciacion.s
de ley de q.s es cabam.s p.s nosotros y los nros sucesores podemos pedir el lo en
dido; é cumplirse enteramente el mismo precio de esta venta el lo comprad.s
ellos nros y nros herederos y sucesores pagando el censo y de esta venta
dos sobredichos dueños los transferimos el dominio y propiedad
su posesion nombre precario et.ª p.ª los mismos hasta
q.ª de su autoridad la tomen pacifica y nos obligam.s y p.ª los
nros. á esta cumplim.to de esta escritura
con todos y bienes habidos y con las clausulas de leyes
expresadas obligacion y demas q.e cautelosas q.e aunque
guard.s con q.e adaptas se hacen, y las de no hacerlo
asi q.e aquí hacerlas quieren p.ª q.e escritos se den
gan.te segun fuero y como mas convenga de hablanges
De esta escra dentro 30 dias se toma razon en el Offo de hipotecas del
Part.do de Fuga de antes lo señal.do en Real decreto de 31 de Dbre de 1829 p.ª
Dbre de 1829 p.ª nombre y de Fuga
Fueron testes Dn Agustin Diez de esta vec.d de Alcañiz y Manuel Soriano
ambos de la residencia y vecindad de Ntra Sra de Villel y
Agustin Diez soy testigo de lo sobre dicho y
firmo p.ª Joaq.n Llanes y Maria Minguez otorgan
tes q.e dijeron no saber
Manuel Soriano Soi testigo de lo sobre dicho
Atesto el Escno q.e he amanuensado quanto en esta escra se advierte
y q.e asi no hay mas q.e adicionar segun fuero de Aragon y
Mariano Vicente

Vend.ª exacta
en sello 4º maj.d

Villel y mayo 1 de 1837

SELLO 4º
40 Mrs

D. G. P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS ESPAÑAS

AÑO DE
1837.

Libertad publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.

Coram Dre et Loco: fue yo Magdalena Gracia de Mateo
y Gonz. vecina del Pueblo de Lidon, de mi buen grado vendo
é cedo a favor de Juan Revelles y no de Josefa Perez mi conorte, vezino
de esta Vª de Villel, pra ver el precio de ochocientos del dichos
sitios propios del comprad.r una tierra de una hanega de sembradura
m.l de Ntra Vª de ver sus quartillas de trigo y de huerta libre
ras de Antonia Fortajada, dos Acequias y Cam.o Francadas
con sus Entr.s y S.s precio de veinte y quatro lib.s jaquesas
confiesso haver recibido en mi poder y a mis otorgo y firmo con
las renunciacion.s de derecho y Uso de mi poder del Vezindado
minios y demas dros y los transfiero y pracario el obtener
su posesion nombre precario et de constituto p.r los mismos
hasta q.e de su autoridad la tomen pacifica y me obligo y
p.r los mios a esta cump.to de esta escritura con mi
persona y bienes habidos y con las clausulas de la manera
con q.e obligan y demas precautelas con q.e adaptan y firmen
y las de estilo q.e las quiero tener aqui por escritas y decidam.te
y segun fuero y hablanges
De esta escritura dentro 30 dias se toma razon en el Offo de hipotecas del
Part.do de Fuga de antes lo señal.do en Real decreto de 31 de Dbre de 1829 p.ª Dbre
y febrero de
Fueron testes Juan Bautista y Mariano Ximeno de la vezindad y vecindad de Villel
Juan Gomez Soi testigo de lo sobre dicho y firmo
Por Magdalena Gracia otorgante que dijo no
saber
Narciso Muñoz Soi testigo de lo sobredicho
Atesto q.e en este acto no hay mas q.e salvar segun fuero
de Aragon Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGON

Transpaso opacto en Sello 4º mayº

Vilvestre y mayo 2 de 1837

Con dicho el Loco: que Nosotros Lamberto Lorano y Florentina Medinilla con partes vecinos de esta Villa de Vilvestre, Decimos: Que por quanto hoy dia la fecha de mas Nuestra combeciña, condiciones ser nos de exodenados á nos el Lamberto ya Pedro mil trescientos, la mitad de una casa en la calle de la cuesta de este Pueblo p.e el Cabo y Linda con la de Felipe Perez, hijo Pedro con la otra mitad de casa y calle con costera ante el presente Escno en dies y siete de Nro de mil ochocientos treinta y quatro, Francos y por precio de quarenta y ocho libras cada una, por que estamos combenidos con Pedro Soriano y Florentina Muñoz con partes nras combeciñas en transperantes con la misma reserba dicha mitad de casa; por tanto de nro buen grado transperamos vendemos y á favor de la Muñoz y el Soriano la otra mitad de Casa Francos como nos la vendio la antigua Felipe p.e el citado precio de las quarenta y ocho libras cada una, que todas el Lamberto las confiesa haver recibido de los compradores por haver satisfecho por la Lamberta de Pedro su hija menor diez y nueve duros, mayor cantidad que las pertenecian de la esta, como consta de recibo que entrego á los compradores, y así los otorgan Pagos con las renunciaciones de leyes que hablan de esta razon el Lorano y Medinilla del Reyno y y los transferimos y renunciamos en dha forma para la posesion y dominio que á por los mismos hasta que de su autoridad la tomen pacifica y de hoy dia la fecha de la celebrada de esta escritura con reserba que les entreguemos si por que les valga como hecha en tanto se nos obligamos á la eviccion de esta y á obsevar la presente con nras personas y bienes habidos y por haber clausulas de sumision renunciacion y especialidad con las demas naturales de esta clase que hacen á nro favor y con las que por nuestra parte se requieran y demas que convengan para su mayor firmeza y validacion otorgamos la presente en dos pliegos del sello 4º mayº de 1820 p.e un valor de

Jesus Tomas Argiles y Juan Perez Diputados vecinos de dha Villa

Tomas Argiles por si y por el Juan Perez Diputado que no firma por no saber

Ante mi por ante Lorenzo Lorano y Florentina medinilla otorgantes y por quanto de ver dan mi conocimiento que digieron no saber

Ante mi que en este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Vilvestre y mayo 2 de 1837

57

SELLO 4º 40 Mrs

EL S. D. C. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA 1837

AÑO DE 1837.

Habilitado publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.

Con dicho el Loco: que Nosotros Pedro Soriano y Florentina Muñoz vecinos de la Villa de Vilvestre y de esta buen grado vendemos á favor de Lamberto Lorano nro combeciño, Nro de Florentina Medinilla la mitad proindiviso de la casa en la calle de la cuesta, con el Cabo p.e tenemos frente á ella hin.te con otras de pascual Espinos de herederos de Antonio Moreno, con calle de Judas Nro pozo y calle Francos todos y con sus derechos y p.e precio de treinta libras cada una que en nro poder las confesamos haver recibido de los compradores y les otorgamos Apoca con las renunciaciones de derecho Pagos desapoderamos de ella nro dominio y damos y los transferimos y renunciamos tenga su posesion dominio y precario de hoy p.e los mismos hasta que de su autoridad la tomen pacifica y nos obligamos y p.e los nros á esta y plena y fiel cumplimiento de esta escritura obligamos nros bienes habidos y por haber clausulas de la mas especial obligacion y demas especiales guarentigias con q.e adoptan se pueda, y con las q.e p.e nuestra valera estilo y son propias de ella q.e aqui hacemos las por puestas de verdad te segun fuero y uso nro mismo fuero. Renunciamos

De esta escritura fueron testigos los de nro otorgamiento se toman razon en el ofo de hipotecas pagando antes lo vencido en fin de Agosto de 1820 p.e un valor de sello

Jesus Tomas Argiles y Juan Perez Diputados vecinos de dha Villa

Tomas Argiles por si testigo de lo escrito y firmo por pedro soriano y florentina muñoz otorgantes y por quanto de urian mi conocimiento digieron no saber

Ante mi que en este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Franqueo Expedido Villalegy Mayo 2 de 1837

En Sello 4º mayº 2

En 30 de Mayo de 1837

Vicente

Cdo en dicho dia mes y Año: Que Nosotros D. Ramon Cuella Vizcaino y Franco Soriano constes vecinos de la Villa de Pinel; Decimos: Que Sr. Juan Nepomuceno Perez Vda de Jacinto Soriano etca. combecina que se halla presente de conformidad Santo Domgo Junquera es mayor de Edad del Lugar de Alconchel á cuenta de veinte y dos de octubre de mil ochocientos treinta y uno, nos vendió con reserva de renta una media fanega de sembrad. de linaza en una suerte de tierra en Senillas termo de esta Villa, Linderos de la vendedora de Juan Vazquez y camino Travesia y por precio de veinte y cinco Libras valen. que en el acto nos han entregado Mariano Asensio y Ramona Espanol conortes nuestros combecinos, y jamas han dado inconveniente porque Mariano añade en guarda de la suerte de tierra y con la misma reserva venido á la media fanega; por tanto todos tres de nuestro buen grado y respectivamente confesamos haber recibido del Asensio y la Espanol las veinte y cinco libras valen. y otorgamos en favor del Mariano y Ramona Apoca y con las renunciaciones de leyes pasamos y cedemos esta favor de los mismos los convertes en dicha fanega y la Sr. Perez Vda. de Jacinto Soriano otorgante con la facultad de poder reconvenir uno y otro, nos desapoderamos desde el citado dia los unos y reconocemos tener en posesion nombre propio los mismos hasta que de nuestra autoridad la tomen pacifica y nos obligamos por los mismos hasta que de nuestra autoridad la tomen pacifica y nos obligamos los convertes á la evicion de esta dote de las leyes y que las entregamos libres de todo gravamen y la vinda á evicion plenaria y todos por todo en cuanto á derecho obligamos nuestras personas y bienes habidos con las clausulas de leyes especiales obligatorias y demas efectivas convenientes adaptables y las propias de este genero que quieran y sigan haver por escritas de derecho y segun fuere mas cumplidero para lo señalado en esta dote de veinte dias en el Alcalde de hipoteca de ella pagando antes los señalados en esta dote de acuerdo de 31 de Diciembre de 1829 por razon y efecto

Testes Franco de Urbano y Pedro Cuella vecinos de esta Villa de Pinel

Ramon Cuella Otorgo lo referido

Francisco Urbano Soi testigo de lo suso dicho y firmo por Francisco Casoriano y Maria Yevera otorgantes y por Pedro Cuella Micon testigo que dijeron no saber

Atesto que en este acto no hay que sellar

Segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Vendo en papel de sello 4º

Villalegy Mayo 4 de 1837

58

SELLO 4º 40 Mrs

D. G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA

AÑO DE 1837.

Habilitado por la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.

Cdo en dicho dia mes y Año: Que Alberto Sanchez y Vivas vecinos de esta Villa por si y en nombre de Lambeto Lozano y Florentina Mariscal consortes Vecinos de este citado termino todos de la Vda de Pinel; Dicen que en la Vda de Jose Sanchez Micon combecino, vendemos á favor del dicho Alberto y hijos la Milla con sus cortes y combecinos, que tiene en el Barranco del Batan termo de dicha Vda de media fga de sembrad. de ruedo que hemos tenido en renta con dicho Sanchez Micon, con sus entradas y salidas usos y costumbres, con todo cuanto le pertenece y pertenecer pueda en el Barranco y Monte espresado y en nuestro derecho y posesion por precio de diez libras valen. que confesamos haber recibido en nuestro poder del referido comprador con las renunciaciones de leyes del entrego y prueba de ellas con especialidad la de no poderse quejar de lesion ni pedir mas cosa del justo precio en tiempo alguno, pues nos damos por contentos y pagados y en caso de que asi no fuese, cedemos nuestro derecho en favor del comprador para que pueda usar de la accion que le competa, y nos obligamos de no turbar ni molestar en la posesion que le damos en virtud de la presente, antes bien de salir á la defensa de ella siempre que se nos requiera, pues de lo contrario nos obligamos á satisfacerle todos los daños y perjuicios que se le ocasionen, bajo la fianza de nuestras personas y bienes habidos y por haber con las clausulas de leyes especiales obligatorias y demas efectivas convenientes adaptables y las propias de esta clase de contratos que quieran y sigan haver por escritas de derecho y segun fuere mas cumplidero para lo señalado en esta dote de veinte dias en el Alcalde de hipoteca de ella pagando antes los derechos de ella segun arancel de 31 de Diciembre de 1829 por razon y efecto

Testes Ramon Perez y Jose Sanchez vecinos de esta Villa de Pinel

Juan Perez Si testigo de lo sabredicho y firmo Juaquin Sanchez por Otilia Salbador y Maria Perez por Lambeto Lozano y Florentina Media Villa y Manuel Galbez otorgantes y por Jose Sanchez Micon testigo que dijeron no saber

Atesto que en este acto no hay que sellar

Segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Declaracion y fianza
Expedida en sello
4º mayor

Villel y Agosto 7 de 1837

En dicho dia el Rector Nicolas Franco Abanto de Losa para cinco de la tarde: hizo presentacion de esta ante el presente Escribano en virtud de mandato de este proveido por Dª Magdalena Fuguda viuda de Juan Navarro vecina de esta villa, y dijo: que para cubrir a su parte la cantidad de nueve mil reales de vellon importe de los frutos propios y que a mi cargo pertenecen hasta el dia de la fecha de esta escritura, segun consta de las cartas de pago que ha presentado, y que se hallan en poder de Dª Josefa Fuguda, vecina de esta villa, y de Dª Antonia Fuguda, vecina de Alcañiz, hijas y herederas de dicho Juan Navarro, segun consta de la escritura de capitulacion matrimonial que otorgaron ante mi el dia veinte y cuatro de Febrero del año proximo pasado de mil ochocientos treinta y seis, y en cuya escritura se halla constituido por dote de la referida Dª Josefa Fuguda, la mitad de un precio que hay de doce mil reales vellon de interes de Dª Ana mi consorte, le otorgo a favor de ellas con las renunciaciones de derecho y para ello quiero que le valga la voluntad de Dios como si estuviera otorgada mi esa misma fecha de hoy dia de la fecha de esta escritura con todas las seguridades y firmezas contenidas en la misma y que obligo a mi hacienda presente y futura, muebles y raices, derechos y acciones, y para mayor abundamiento de lo dicho y cumplimiento de todo ello, me obligo a no hacer en tiempo alguno cosa en contra de esta mi otorgamiento, antes si a ello contravinieren de aquello mas que por la mitad de lo dicho valga y valer haya como si en efecto fuera mi mismo hecho, todo bien y cumplidamente a presente estamos obligo con mi persona y bienes habidos y por haber

Declaro en este dicho dia de la fecha no se ha tomado razon en el oficio de hipotecas del Partido segun lo prevenido por la Real orden de 31 de Diciembre de 1829 de que doy fe

Josef Mariano y Juan Muñoz vecinos de esta villa

Juan Nassel otorgo lo sobredicho

Mariano Muñoz soi testigo de lo sobredicho

Juan Muñoz soi testigo de lo sobredicho

Atesto que en este acto no hay que salvar

Segun Fuero de Aragon

Mariano Vicente

6º Declaracion y
Ampliacion
Expedida en sello 4º mayor
Registrada en 11 Junio de 1837
Vicente

Villel y Agosto 14 de 1837

SELLO 4º 40 Mrs — D. G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA — AÑO DE 1837.

En dicho dia el Rector Nicolas Franco Abanto de Losa vecino de esta villa: hizo presentacion de la escritura de venta que en esta villa y ante el presente Escribano en veinte y cinco de Febrero del año proximo pasado de mil ochocientos treinta y seis, y en ella en pago de veinte mil reales que en mayor cantidad resultan de la misma promete y se obliga a hacer a favor de Lorenzo Lorente y Florentina Medina vecinos de esta villa una heredad en la vega termino de la propia villa de cinco cuartizadas de sembradura de tierra, inclusa en ella una casa que a esta le hace de capital de siete libras salen y pone de entrada en dicha venta la suma de diez mil reales de vellon y pregunto a que me hallo contento y en efectiva posesion en el dia y para mas firmeza me ratifico en ella y en efectiva posesion en el dia y para mas firmeza me ratifico en ella y en efectiva posesion en el dia y para mas firmeza me ratifico en ella

Vendi con cargo
Escritura Nº 11 mayt
Registrada
en 11 Junio de 1837
Vicente

Villel y Mayo 15 de 1837

SELLO 4º
40 Mrs



AÑO DE
1837.

Condiccion Lora: que si dentro Lembalde Lorano y florentina Medianillas
vecinos de la Villa de Villel de mancomun y de vendemos a favor de
Manl Galver de Isabel Mariano conbecinos nros lambien de dha
Vega tenimos de alta pa pagar cinco quentillas dos mil de renta libres
tierras de Franco Pinazo y Lamb. Real con el cargo de vida libres
culen de Capital a la Villa de estanca y de Contribuc. y con nros
y Sts pactos de cinco y quatro hbs seis meses de tiempo y el
sum. haver recibido y de los compds y los otorgamtes obligan con los comunes
nros derechos y nros desapoderamtos de sus bienes y fuero y los renunciamos y
relaciones en dha forma tenemos en posesion nos mismos para ello
nuestros hasta q se de real tenencia y nos obligamos que
los nros a evicion y saneam. del dho Galver comprador y sus regresando a este
estado y estar entendido la accepto y el cargo pagare el Capital al tiempo
y en adelante las pensiones y sin embargo de hacer satisfecho hoy dia
valor de la venta cedido a los vendedores pueden reconocer la
de año y dia, sin embargo de ser obligados a ello mas pronto
año y dia quedan pagarla mia y de los mios. Y la observancia
por lo q fuere con respecto a dhos Vendedores pueden y deben
con las demas del de especial obligacion hipotecas y sumisiones
por cargo se fuere adaptan y las propias de este dho genero
que quieren Sts puesta de presente se presentaron en
De este escritura contra de 30 dias se tomo razon en el libro
en Sn Mateo de 31 de Mayo de 1819 por mi enbargo
Testes Antonio Martiner y Miguel Abad vecinos de dha Villel

Manuel Galver auto y permito lo en dho
Antonio Martiner Soi testigo de lo en dho
Por lo en vecino Locano i florentina Medianilla otorgan
tes q edi pe son nos ans ex
Miguel Abad Soi testigo de lo en dho

A fecho que en este acto no hay que salvar segun
fueros de Aragon Mariano Vicente

Manuel Galver Soy testigo de lo en dho
y firmo por Teresa Mingon otorgante Por Lamb Vecino
Lorano aceptante y por Gregorio Sanchez
Mi vecino testigo q digeron No saber

A fecho que en este acto no hay que salvar
segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Partición
Nuestra

Gillely Mayo 17 de 1837

Codem Die et Loco: Ante mi los mismos Jueces infrascriptos, comparecieron personalmente Manl Mingues y Ramona Lebrian consortes por sí, y el Mingues como legítimo Apor. con expl. Poder de Mariano Gaber y Mª Mingues consortes vecinos de Jaca, otorgado en Huesca ante Pedro Monasterio de los del Núm. de Alquezar en 2 de Febrero de este año para efectuar esta Escritura con amplias facultades, pª lo infrascripto, Manl Mingues y Joaq.n Perez consortes Mariano Gaber y Dª Fuensanta Gomez, Mariano Gaber y Fidela Mingues consortes, Pedro Perez y Ramona Lespat consortes, Joaq.n Perez y Engracia Lespat consortes, Mª y Barbara Gaber Menas mayores de veinte años, Joaquin Perez y Ramon Mingues tutores y curadores de la persona y bienes de Joaq.n Perez pupilo mayor de catorce años presente a esta Escritura, todos vecinos de Gillel y nombrados dhos tutores pª el acto en auto de 2 de Enero de este año ante el presente Escno, y diserido el cargo de tales con las formalidades y facultades necesarias pª el Juez pª con Gener Mª de dha Ciudad é interpuesta su aprobación, y en esta Escritura dho Sr. Alde ratificó confirmó y aprueba aquel auto calendado, y los nombrados en esta Escritura de nuevo á mayor abundamiento, y las citadas juraron en forma: Que pª guanto como herederos respectivos y especialmente de los bienes de los difuntos Manuel Mingues de su primera consorte Engracia Gomez y de Mª Engracia Gomez segunda consorte del mismo han

SELLO 4º 40 Mrs. — DON ISABEL 2ª POR LA G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA — AÑO DE 1837.

tenido varias diferencias y desavenencias por la pertenencia de las mencionadas herencias, y bien asesorados de personas de inteligencia y conocimiento, y por medio de peritos electos y nombrados han procedido á la partición y división de los bienes y pª evitar los pleytos que podrían intentarse, y pª gl. de los mencionados el cuanto á efectuada dha partición para cuya pª otorgar la Escritura en la forma Lig.te pª.r los citados y confesaron todos haver recibido los bienes muebles y sedentarios y dieron por concluidos los otorgaron en expresas y legítimas formas los unos á los otros con las renunciación.s de Ley del Ord.o de Hac.da Leyes Toro y Partida y demas en caso y se adjudicaron, pert.s á Manuel Mingues y Ramona Lebrian: La mitad de la Hered.d de la Casa de la Carnicería con las Bodegueras: La quarta parte de la Casa Taberna con todas sus Pert.s pert.s la mitad de la Hered.d de la viuda con todos sus Pert.s = En la hombría de dha Pert.s la mitad de la Hered.d de Juan Gregorio = La mitad de la Viñeta en dha Pert.s con todas sus Pert.s = La mitad de la Hered.d de Antonia Diaz en el Castellazo = La mitad de la Hered.d de Juanto Cebrian en el Castellazo = La mitad de la Hered.d de las Celadillas de Ordoñez = La mitad de la Hija de Sanilla de José Lopez = La mitad de la Hered.d del Angel de Simon Gomez = Media Senega de sembradura en la Hered.d del Carmen pª el lado de las tierras de la Peligión = La mitad de los huertos de delante la Pert.s = La mitad del Barranco de todas sus Pert.s

Martin Pinguer y su consorte: La quarta parte de la Here.ª de Condon: La mitad de casa y Pañada. de este pobl.do Sitas en el Arrabal bajo: La mitad de las Balsas de debajo del Canal en la Cañada en la Solana con la mitad del Canal Bajo y Cras: Las tablas q.e hay m.s, los contornos de Juan Allegre: La mitad de la Salagarcha ya: La mitad de lo de Mariano Galve en la cañada del Cam.l arriba: La mitad del Canal y Here.d de las eras de Andres: La mitad de una Pinchia en la era del Plano: La mitad de la Viña de los Nardos del Plano: La quarta parte de la Here.d de Valdeviejas: Una Pieza de la Carnicera de las Arenadas: Mas: La quarta parte de la casa de q.n de Antonio Cabrino en el Plano: La mitad de la casa de q.n de Joaq.n Martinez de este Lugar: La mitad del corral de Viña Rubia de Manuales: La mitad del Campaño de Viña Rubia de Manuel Alegre en el Canal de arriba: La quarta parte del Campaño de Cristoval Quilan en dha Part.e: La mitad del Campaño de Vicente Pinos en el Val de Garcia: La mitad del Campaño de Manl Callan las Boyatas: Todos mismos Manl y la Ramona Cebrian por haberlos comprado d.ha Manl Forcen q.n los tenian vendidos a nombres Mariano y Jph.a Otra tanta parte de las heredad.s y campos como á manuel se han adjudicado arriba: Mas: Callan Jph.a su Muger y manda separada que le dejo su Padre: El Campaño de Pozo Pozarenbos Arenales, y el Pedazo de Olivo de Alonso en cuarenta libras valen.s: Todos se adjudican y convienen á Manl Jph.a Antonio Galve el Pedazo de Callejon de la Virgen: La mitad de un Pedazo de Calanchas del Pozo: La mitad de la Here.d de los Almendros de Cerrillo y á mas cera y medio de tierra de Bart.l Pozo en Pozarenbos

SELLO 4º 40 Mrs. ISABEL 2.ª POR LA G.ª D.ª DIOS REYNA DE ESP.ª DE LAS IND.S 1837 AÑO DE 1837.

mitad del Campaño de Arroyo de Sto Alonso en la Peñ.a Media Yugada en la Here.d de la Cañada mas contiene de Olivar: Pozar: Tres Pantes de Yugada de la mitad de un Here.d de Tabla mas: Todo el Pozo de Zamacado con sus entradas mas: El Molino se ha incorporado de inventario q.e que de un Campaño mismo le corresponden en la Here.d de los Ricos: A Manl Dolores Galve se adjudican en la Here.d de los Ricos: La mitad del Barranco de la Loma de Jose Mariano q.e arriba: La mitad del Here.d de Pozo Regueros del Olivo por alla del Cel: Una Loma de Ramon Blasco de Casante en la Cañada: Nueve pesos del Campaño en el Pozo en la Here.d de Mariano del Canal de Cristoval de Tarbe: Mariano Galve se adjudican una Sanaga y Pesgueros de Yugada de la Here.d de Mariano del Canal de Cristoval: La mitad de la Here.d de Pinto con la Casa en Mezquino: La Tabla de la Cañada de Jerónimo de Abad Pozo: Una Pieza del Plano: El Campaño de Ramon Espinosa de la Peñ.a Redonda: Una sexta parte de la Here.d de la Viña la Cañada de Valdeviejas de Mariano: Y tres pies de Olivos del Canal de Mariano: La quarta parte del Pozo del Barranco: Y mas la Cañada en el Pozo que se adjudican Manl Barbara Galve Juan y se adjudican: La mitad del Canal del Campaño q.e arriba: La mitad del Canal del Campaño q.e arriba: La mitad de Here.d de la Carnicera del Here.d Barranco de Arroyo la Casa mitad q.e arriba: Todos Contornos de Nicolas Gomez: La mitad de la Here.d de Valdeviejas: Nueve pesos del Campaño de la Here.d de Pinto: Otros nueve pesos del Campaño de la de Dalpon S.t Cristoval: Y la quarta parte de las del Pozo: á Cayetana Lopez Ventura y se la adjudican: La mitad de

SELLO 4º 40 Mrs. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.ª E LAS IND.S · 1837 · — AÑO DE 1837.

la Hª de Vera y mª de la Hª de los Almendros: la quarta parte de la mitad del Banal de las Abejeras en Charten: el Banal de Juan en Vans el Fonson = otro con sus huertos en dho Fonson de Antonio Diez: La quarta parte del Banal del Ondon: en la Peñalmada la Pabla y cago del Canal cayendo de los Pinos exgidos asta la Hª de la Casa de la Peñalmada: la Pabla de los Puchales sobre el de Barrachina en la Peñalmada: la Pabla de los Secanos primera pª cayendo en Charten: el Pozon y lambrion con dos a las en la Pasada de S.n Bartolome: treinta y siete pesos de el empeño de Subero en la Loma del Charten: A Rodrigo Perez el adjudicado La mitad del Canado de cayendo de la casa del Fonson pª arriba: la Hª de Dellast el Rejo de Antano Garcia: la quarta parte de la de las Abejeras en Charten: la quarta parte del Banal del Ondon: La quarta parte de la casa del Fonson y mitad de un lambron: quarenta y nueve pesos del empeño de Alonso en la Peña Rubia: el empeño de Ramon Nabarrete en la Umidera: A Manuel Muñoz ya Diego Pedro un monte se adjudican: Un Fanego y treynta dos quartillos en la Hª de Dellas en pª nacio de dha: la mitad del Pho Canado de Gil pª arriba: diez y nueve tinas en los Rincs pª nacio: la quarta parte de la de las Abejeras en la Charten: el Llano de la Hazada de S.n Bartolome: La otra mitad del Empeño de Lamo: la mitad del empeño de Manuel que este debe asegurado ó abonan treinta y tres libras de las que sean: A Vicente Hª en Charten en la Cristera: A Manuel Diego Pedro y sus Futuros en su nombre bean y se adjudican: la mitad de la Hª del Olmo pª arriba: la Hª del Puente del Rio: Diez quartillos en la de los Rincs: La quarta parte del Banal de las Abejeras pª la Hª grima: Dos tablas en los Secanos de Charten pª arriba: la mitad de la Hª de la Nba con la sesta parte de Chicharra y era: La mitad de las casas y sitio del Fonson: y todos los demas bienes sean sitos cantidad nos y parados de tierra y Libros, y pinidades partes hasta pª aparecer sus Cabezas y Hijos por que se saben los que son: y declararon tienen de cargos treinta y una libras sueldos y todos satisfacen con exprimas dichos Peritos, y asi mismo valuados: Nos dijeron que existen pago del Mayor y cheen valuados los bienes de los Hered.s del dho Miguel Impost de arriba dicha, y hando y gozando y satisfacen mos á todos los bienes del dho Sr. Miguel de Toro, primeramente á bien entendiendo o cantas de que: y declararon corresponden á todos un empeño

Y para q.e surta sus efectos en el Juzg.o de Pablo: y q.e se haga de pago á cumplimiento de sesenta fanegas, por los reatos de la tierra de Cristobal Gonzalez de Pedro fanegas de trigo de Andres y Pedro de monte por las Rinconadas y quatro fanegas todo trigo por los reatos de Pedro Serano y compañeros todas decima y Notando y grandes vale de la comun, de la casa hay en la expresada: Item dixeron la presente q.e nombraron mo estimadores q.e q.e no tomen los mismos en la contribucion Mayor y para mas verdadero efecto se impusieron de lo q.e se observe = especialmente de obligaron con sus Personas y Bienes presentes con los de la mesa de la espedando q.e no cumplan con los de menor hacienda y seguridad q.e se obligaron con todas las de execucion, prag.a constitucion apremio en cumplimiento, y renuncia satisfacion de costas, y comunicacion juramento, y demas de q.e hacen mo Jueces de estas Contratos de todas sus causas para ante el Juez que de ellas pueda y deba conocer conforme a derecho y sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada en q.e renuncian todas las leyes de su favor y la general en forma. En testimonio de lo q.e lo otorgan y firman siendo testigos Jonas Angeles Alcaniz y Ramon Espinosa hacendados vecinos de la mencionada Villa de Pinto

Pedro Gomez

Ramon Minguez y todos

Cayetano Perez Juez

Tomas Angeles Soiztes Migel Toso Vredicho y firmo por mas Luis Mariano y Maria y Dax Varas por que Gin. Perez y Pedro Perez por que Lidefonso Perez por si de la mesa por ma nuel minguez y ya mona le Vrian. por Juan Gin. Perez y ya mona de por ma nuel Vrian por minguez como apoderado Gedizion estos acorganes de nosavez

Ramon Espanol Soy testigo de lo q.e doy fee

Asi esto que en este acto no hay q.e en la cosa sedeen

Jueces de Aragon — Mariano Vicente

Testam.to
Vicalvy

Villalvy mayo 26 de 1837

En el dho. Villalvy mayo 26 de 1837 ante mi el Escno. y testigos el infrascripto Ramon Vicente mayor de edad de treinta y ocho años natural de esta Vª de Villalvy de estado casado con Dª Maria Josefa Milla, vecino de esta Vª enfermo de cama de la enfermedad que Dios ha sido servido enviarle, pero en su entero juicio memoria y palabra, dijo: Que temiendo la muerte como cosa precisa de este mundo transitorio, y deseando hacer su testamento para disponer de sus bienes, derechos y acciones, revocando como revoca todos los testamentos, codicilos y demas disposiciones que antes de ahora haya hecho, otorga este su testamento en la forma siguiente: Primeramente encomienda su Alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre, y cuerpo a la tierra de que fue formado, a quien se le de sepultura eclesiastica en la Iglesia de esta Vª donde fallezca amortajado como mas bien le parezca, y que el dia de su entierro se le digan las misas de Sn. Gregorio. Item declara que debe a Dª Micaela de Garcia su madre politica veinte y quatro duros, y que asi conste asi lo dijo. Asimismo declara que se compro a Domingo Salvador una Heredad con casal, Bodega, y Era, y que de ella se le adeudan treinta y cinco libras de aceite, y que quiere que sus Albaceas de abajo nombrados se informen donde les acomode. Ytem que se pagasen las deudas legitimas que tubiere al tiempo de su muerte. Item declara que ha merecido para el alivio de su Alma sobre limosnas al Hospital de Nra Sra de Gracia de Zaragoza, otros Hospitales, y Lugares Santos piadosos nada dejo. Y si se pagara la manda piadosa de los doce reales de vellon. Item dejo de legitima foral herencia de sus bienes sitos, raices, siguientes cinco partes muebles y cinco partes a acudan a los tios y sobrinos o aquellos parientes mas propinquos que pretendan tener a ellos legitimo derecho, ya sea a gananciales otras personas a mayor seguridad, y mas no alcanzan para lo que abajo se dira si algo hiciere, y despues de satisfecho y cumplido todo lo por mi arriba dispuesto y del remanente de todos mis bienes muebles haidos hasta este dia en atencion a los muchos favores que tengo recibidos de mi Padre Mariano Vicente labrador, y para que de ellos queden pocos, constituio, eligio en y por heredero universal a mi dho Padre Mariano, y dejo que quedan sus bienes = Mas = no de otros que puedan en adelante adquirir por herencias u otro qualquier titulo, razon, o motivo, que estos es mi

SELLO 4º 40 Mrs. AÑO DE 1837.

voluntad sean en este caso para mis mas cercanos y legitimos parientes por donde los bienes vengan. Item: Nombro en Albaceas ejecutores de mi Alma y conciencia al referido mi Padre, a Mariano Muñoz y a Pedro Perez mis tios vecinos de esta Vª con facultad que les abonio de vender para el pago de dhas. mis deudas y obras pias, y para asseguren al Saber lo que sele debe de lo comprado: y ha mas les concedo facultad para q. puedan con solo carta mia para mi socorro quando ocurra que lo pida, y me lo remitiran con prontitud y la seguridad posible a donde me halle, a los tres juntos, o la mayor parte todos, o lo mejor de mis bienes utiles y rayces que quiero aqui hacer por nombrado y con facultades, del modo y forma que yo lo puedo hacer. Este es mi ultimo testamento, disposicion de todos mis bienes muebles y utiles haidos y por haber que quiero valga por tal o por otra qualquier ultima disposicion que mas segun fuero o en otra manera pueda y deber valer. Lat largo.

Testes Dn. Agustin Dolz Escno. de los Juzgados de la Vª de Adamuz y Ramon Milla vecino de la presente Vª de Villalvy

Ramon Vicente testador otorgo lo sobredicho

Agustin Dolz soy testigo de lo sobre dicho

Ramon Milla soy testigo de lo sobre dicho

Ygnacio Tuste soy testigo de lo sobre dicho

Atesto que en este acto no hay que se le asegure

fuero de Aragon Mariano Vicente

Vendn. e padn
en sello 4º mayº

Villel y Junio 3 de 1837

Con dn. Dio el Leo: que Nicolas Andres Blanquez y Vicenta Milla convecinos, y Gabriel Blanquez mayor de veinte años hermanos y vecinos de la presente V.a de Villel; de una buena guarda vendemos y a favor de Bayn. Martin y Barbara Gomez convecinos nros convecinos; Una Hazª viña de dos yugadas poco mas o menos sita en el termino de esta Villa en el barranco de la Cuba, linte por todos los lados con viñas de Franca y con nros mismos, y por precio de veinte y quatro libras valenn. que confesamos haber recibido en moneda de plata doblon. Asi pactamos con las renunciacion. de dro y mas derecho y leyes poderosas del Reyno dominio y demas de su clase y los transferimos y reconocemos, de ahora para siempre en nros precaidos y por los mismos hasta ser en autoridad la tenga pacifica y nos obligamos y por los nros a dcha plena y presente yo Antonia Perez viuda de los vendedores y conbecina expresam. renuncio en dha tierna edad de viuda de dho fuero, y todos a obrenar estan respectivamente nos obligamos con nras personas y bienes havidos con las clausulas de leyes expendidas obligacion y demas especiales con que respecto a ellas y las propias para mas firmeza lo otorgamos ante el Escno de Rl. Dcho de 31 de Julio de 1829 por ante el Escno de Villel y testigos que lo son Jayme Diego de Rivadeneyra y Francisco Perez de esta vecindad

De esta Escritura dentro 30 dias se tomará razon en el Oficio hipotecario del Partido segun ordena el Escno de Rl. Dcho de 31 de Julio de 1829 por ante el Escno de Villel y testigos que lo son Jayme Diego de Rivadeneyra y Francisco Perez de esta vecindad

Jester. Andres Blanquez otorgo lo expresado

Por Mathias Amigo Soy testigo lo firmo por dho y firmo por Pedro Milla Blanquez y Juan Milla Blanquez y por Francisco Perez mi Compañero y por no saber lo firmo

Por testigo que en este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Observando lo dho
Cpdar en sello 3º

Libro 1º de Junio de 1837

65

SELLO 4º
40 Mrs

DIOS REINA DE ESPAÑA P.L.G.D. ISABEL 2ª 1837

AÑO DE
1837.

Cdm Dio el Leo: que estando en las puertas de la Casa Consistorial del Pueblo de Libros los SS. Santiago Minguez Alde. Mr. Rafael Pomarta Regidor Procurador Sindico y Jose Clemente Salamanca y Manuel Calamanda Antonio el Cano y los testigos de abajo, comparecio Isabel Gomez Vda de Pedro Miguel Monte de vecino del mismo, y dijo: Se le ha noticia de que dho Pedro su marido gravado de la enfermedad de que murio actualmente de cama y estando en su entero juicio memoria y entendimiento otorgo su Codicilo ante dho Sr. Alde y testigos llamados y Manuel Calamanda llamado y por parte del Pedro Miguel para ello, por lo que suplicaba al Sr. Alde preguntara a los testigos y luego si en cuanto por presumia la interesada, y si lo era mandaba a cerrar el referido Codicilo, y en virtud de la suplicatoria mandó lo hiciera asi a testigos y luego y mostró este una cedula de papel comun de una hoja en gta casi toda escrita, y dijo era el Codicilo del Pedro Miguel Monte de y la entregó al Sr. Alde este la dio a mi el Escno de orden y precepto de que la publicase, y por el mandato, e instancia de la comparecente presentes todos los para

puestos el essmo en alta, clara, é inteligible
voz enteram.te leydy y pryphe la mencionada
cod.a de la que su tenor literal es el sig.te = Codicilo de
Cedª Pedro Miguel Montesde = Yn Dey nomine Amen.: Sea
á todos manifiesto, que yo Pedro Miguel Montesde
marido de Ysabel Gomez vecino de Libros, por cuanto
tenemos ambos otorgado nro ultimo testam.to ante be-
no Vicente Esno Real, hallandome yo el Pedro gra-
vem.te enfermo, pero (gracias á Dios) en mi sano
juicio y palabra manifiesta, otorgo el Codicilo siguiente
Prim.te Encomiendo mi Alma á Dios Nro Sr. que la crió
y redimio, mi cuerpo mando á la tierra, de que fue formado,
el cual quiero que hecho cadaver sea enterrado en el cemen-
terio de esta Yglesia Parroquial vestido con habito de ger-
Ytem: Para mi obra pia de entierro novena y demas de cos-
tumbre en esta Parroquial, dejaba en dho mi testam.to
la viña de bajo el Cubo nuebo, y ahora es mi voluntad
q.e la dha viña tanto huerto como secano nadie sea
quito á mi muger Ysabel Gomez mientras viva, y
despues de sus dias se convertira su valor en misas
rezadas por mi Alma y las de mis obligaciones; y para
mi obra pia dejo todo el valor del Bancal del Arbellon
de media fanega de sembrad.ra ó lo que fuere lindante
con tierras de Gaspar Alegre, Tomas Hernandez Manuel
Miguel y vias pp.cas = Ytem. Quiero que el pajar y barnate
del Bolage sean para Pedro Martinez mi sobrino alguacil
se las di en casam.to = Ytem: Tambien dejo á dho mi sobrino
Pedro la capa negra, y la mitad de la ropa de mi uso
y q.e la otra capa parda sea para Lorenzo Bonacho Ytem:
quiero q.e mis Sobrinos Antonio Miguel y Manuel Miguel
menor hereden de ropa de mi uso cada uno quatro camisas y

SELLO 4º P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y D. AÑO DE 1837.

Codicilo de Pedro Miguel Montesde.

Yn Dei nomine Amen: Sea a todos manifiesto, que yo,
Pedro Miguel Montesde marido de Isabel Gomez vecino de
Libros: por cuanto tenemos ambos otorgado nro. ultimo tes-
tam.to ante Mariano Vicente Esno. Real, hallandome yo el
Pedro gravem.te enfermo, pero (gracias a Dios) en mi sano juicio
palabra manifiesta, otorgo el codicilo siguiente::
Prim.te Encomiendo mi alma a Dios nro. Sr. que la crio, y
redimio, mi cuerpo mando á la tierra, de que fue formado,
el cual quiero que hecho cadaver sea enterrado en el ce-
menterio de esta Yglesia Parroquial vestido con habito de ger-
Item: Para mi obra pia de entierro novena, y demas de costum-
bre en esta Parroquial, dejaba en dho. mi Testam.to la viña de
bajo el Cubo nuevo, y ahora es mi voluntad que la dha. viña
tanto huerto como secano nadie se la quite á mi muger Ysabel
Gomez mientras viva, y despues de sus dias se convertira su valor
en misas rezadas por mi alma, y las de mis obligaciones; y
para mi obra pia dejo todo el valor del Bancal del Arbellon
de media fanega sembradura, ó lo que fuere, lindante con
tierras de Gaspar Alegre, Tomas Hernandez, Manuel Miguel
vias publicas.
Item: Quiero que el pajar, y la suerte del Bolage sean para
Pedro Martinez mi sobrino alguacil se las di en casamiento =
Item: Tambien dejo á dho mi sobrino Pedro la capa negra, y la
mitad de la ropa de mi uso, y q.e la otra capa parda sea para
Lorenzo Bonacho = Item: quiero q.e mis Sobrinos Antonio Miguel
y Manuel Miguel menor hereden de ropa de mi uso cada uno
quatro camisas y Alvacas y cada Manuel
en todo lo demas que
lo dispuesto en dho mi
cente Esno Real con
fecha veinte y cinco = Rubrica
rmado Libros Gen
e los testigos Clemente
dho Pueblo que
bor.s q.e firman no saben
Vasilio y de Valencia
de cual doy fe = Valencia
= firman con presente
= Falleció á fallecido Pedro
cado lo otorgo ante ella
y yo mismo vezino de dho
Clemente y Manuel
vecinos y convecinos
en Mandado q.e el Sr. Alcalde
requiriese Sentado y de
y por los requeridos
omes declararon
nunas á Falta de
es respuestas que
dicho ante ella por
escribano Mandado en el mismo que este contiene cada cede
y cada q.e fallecio cuyo dho respostacion pues de lo contrario no
han tenido noticia alguna de cada uno hacer legitimam.te el
S.r Alde de la Villa por bien adverado y en adelante puro mando
vidad y judicial en quanto puede y debe y mando dar los testi-
lados q.e las partes y por este mandamiento de la q.l comparece
el Cesar testifico y certifico q.e haya fecho y fue hecho
Josef Pedro y Mig.l puesto vecinos de dho pueblo de Libros
Alcalde q.e en este acto no hay q.e salvar segun fuero de Aragon
Mariano Vicente

puestos el essmo en alta, clara, é inteligible voz enteram.te lo oy y pup.bque la mencionada

Cod.o de la g

Cod.o

p.edro sigue

á todos me

marido de J.

tenemos an

no Vicente

vem.te e nfe

ficia y pa

Prim.te Con

y cedimio, m

cualquier

tenio de est

Item: para s

Tumbre en

la viña de b

g.l de la dha vi

guito á mi

despues de

rezados po

mi obra pa

de media

contienes

miguel y s

Pedro Martinez mi sobrino, al que ya se las di en cas

Item: Tambien dejo á dho. mi sobrino Pedro la capa neg

y la mitad de la ropa de mi llevar, y que la otra ca

parda sea para Ygnacio Bonacho.

Item: Quiero que mis sobrinos Antonio Miguel, y Manu

Miguel menor lleven de ropa de mi llevar cada uno cuatr

mizas, ynos calzones. y un chaleco.

Item: Quiero que mis albaceas sean Manuel Gomez,

Juan Gomez mis cuñados.

Item: Y en todo lo demas aqui no nombrado se estara

todo al tenor de lo disp.to en dho. ultimo testam.to otor

do ante Mariano Vicente Esno. Real en primero de Ener

de mil ochocientos treinta, y cinco.

Recivi este codicilo yo el infra firmado Cura de la P

gquial de Libros (en defecto de Esno. Real en el Pueblo) an

los testigos Clemente Calomarde, y Manuel Calomarde

cinos de dho. Pueblo, en el a 5 de Mayo de 1837. y no fi

los testigos porque dijeron no saber de que Certifico.

D. Rafael Tomaler Cura

Del Prado se den para Pedro Martinez mi sobrino alguna se las di en casam.to: Item: Tambien dejo á dho mi sobrino Pedro la capa negra, y la mitad de la ropa de mi llevar y q.e la otra capa parda sea para Ygnacio Bonacho. Item: quiero q.e mis Sobrinos Antonio Miguel y Manuel Miguel menor lleven de ropa de mi llevar cada uno quatro camisas y

SELLO 4º 40 Mrs. — ISABEL 2ª P.L.G.D. DIOS REYNA DE ESP.A E DE LAS IND.S 1837 — AÑO DE 1837.

unos Calzones, y un Chaleco: Item: Nuevo y Ruis Albaceas mis Cuñados Manuel Gomez y Juan Gomez mis cuñados: Item: En todo lo demas aqui no nombrado se estará en todo al tenor de lo dispuesto en mi ultimo testam.to otorgado ante Mariano Vicente Esno Real en primero de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco: Recivió este Codicilo yo el infrafirmado Cura de la Parroquial de Libros (en defecto de Esno Real en el Pueblo) ante los testigos Clemente Calomarde y Manuel Calomarde vecinos de dho Pueblo en 5 de Mayo de 1837 y no firmaron los testigos por q.e dijeron no saber de que certifico: D. Rafael Tomaler Cura = Yassi leyda al Test.or q.e presente á testigos y Cura siguiendo adelante dijo, q.e despues de lo q.e ha dispuesto en su codicilo estando asi y en su entero juicio memoria y entendimiento natural tal como se halla en la actual disposicion, á unas preguntas los testigos Clemente y Manuel Calomarde por el Pres.te q.e por ante mi Escrib.no de rodillas y levantadas las manos al Cielo hizo en la Cruz de un Rosario q.e al Pres.te tenia en sus manos cuanto adelante q.e por los quatro Santos Evangelios q.e al tiempo hizo el q.e suscribe sacerdotal q.e por los siguientes Padres voluntariamente hizo todos tres conformes declararon q.e el testador en ningun accidente de que murió á faltado de espresso cabal segun colijieron de sus formales respuestas que dio á preguntas q.e le hicieron otorgo su codicilo ante ellos p.r verbo llamado en el modo que se contiene en la Cedula y orden q.e fallecio expondran pues de lo contrario no han tenido noticia ni voluntad alguna hicieron la testamentaria el Sr. Alde. la hubo por bien aceptada y en el ante puro mundo vida y judicialmente en quanto puede y debe y mando dar los testimonios q.e los pidan y por este mandato en virtud de mi Comparece el Esno testigo q.e este acto q.e haga fee firmo con los dos testigos Pedro y Mig.l Martin vecinos de dho Pueblo de Libros Ante testigos q.e ven este acto no hay q.e salvar segun hizo de que doy

Mariano Vicente

Vend.r epacha en Sello 4.mo ss.

Libros y Junio 8 de 1837

Cedem.s de el Loco: Sepan Nosotros Maria Magres Vd.e de Liria Sr. Pedro y Jacinta Soriano mayores de veinte y cinco años madre é hija vecinas del Pueblo de Libros de una parte en grado de vendedoras á favor de Francisco Republes y Mena, Pueblo convecinos nros convecinos, que por quanto tienen adquirida en una Herencia Nuda y porcion de pastos propia suia ingad.o ologuedo semb.r de tierra Secano termino de este Pueblo, lim.te con la demas Here.d de mi Maria tierras de Dominico Soriano de Manuel la una y Sarg.to Migl Bancat y con pastos de y.s precio tasado pr. Blas Dimbon labrador pacto de retro libras dies cuentas y dos lib.s de mejor calidad con pesam.to creido respectivam.te y lastorgam.s Apoderan las renunciones de Leyes, Fueros de Espana ramos del señorio y demas dros y los transferimos y pracaro con este en su posesion y dominio prec.o pr. los mismos hasta q.e de su autoridad tomen pacifica y fuera el Evento nos obligam.s y por los nros á eviccion plen.a y sal cumplim.to de esta escra respectivam.te obligamos nros pers.as y bienes hab.os Los quales y q.e esta obligam.s con clausulas de especial prec.o constituto, aprension, inventario compa ram.to secuestro, satisfaccion de costas, renunciacion, juram.to y firmacion de fiel cumplim.to

De esta Escra deben 30 dras se tomará razon en el Ofic.o de hipot.s del Part.o haciendo antes lo señalen Liberto de 31 de Dbre de 1829 p.s de valor y efect.o

Fueron Dn Manuel Vicente Prestro cura de la Vega de Cinco, y Elias Miguel habitante en Libros sus mesad.s del Campo.

Manuel Vicente mi testigo de lo todo dho. y firmo por Juan Pablo y Teresa Julian, otorgantes, y por Elias Miguel, mi contestigo q.e dijeron no saber

A lo demas que en este acto no hay que salvar segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Vend.r epacha en Sello 4.mo ss.

En los Libros del Campo de Ariola 8 de Junio de 1837



Cedem.s de el Loco: Sepan Nosotros Juan Pablo y Teresa Julian consortes vecinos de Libros habitantes en sus mesadas del Campo de mi buen grado vendemos y á favor de Jacinto Miguel vecino de Liria para Herederos vuestros y dem.s q.e de vuestra calidad tengan derecho en la Nud.a de los vuestros pacionados de Soto de Roma prado de mas cerca obligados de cuarta, lim.te con tierras de Nicolas Miguel de Dominico Marques y la Viuda de Salvador Ramos, Reconocepcion de veinte reales de otros cargos y obligaciones Reales y censos foros y pr.s precio á mas de ciento de setenta libs. valen.s que en mi poder confesamos haver recibido y de entrega m.s Apoderado le no vacuo nunciacion de Leyes y con ellas formamos desapoderamos de el dominio y y dros de lo vendido, pasá los transferimos y reconocemos hacer su posesion y dominio prec.o pr. los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen pacifica y fuera el Evento nos obligam.s y por los nros á eviccion plen.a y sal cumplim.to de esta escra respectivam.te obligamos nros personas y bienes hab.os Los quales y q.e esta obligam.s con clausulas de especial prec.o constituto, aprension, inventario compa ram.to secuestro, satisfaccion de costas, renunciacion, juram.to y firmacion de fiel cumplim.to

De esta Escra Derecho de 30 dras se tomará razon en el Ofic.o de hipot.s del Part.o haciendo antes lo señalen Liberto de 31 de Dbre de 1829 p.s de valor y efect.o

Fueron Dn Manuel Vicente Prestro cura de la Vega de Cinco, y Elias Miguel habitante en Libros sus mesad.s del Campo.

Manuel Vicente mi testigo de lo todo dho. y firmo por Juan Pablo y Teresa Julian, otorgantes, y por Elias Miguel, mi contestigo q.e dijeron no saber

A lo demas que en este acto no hay que salvar segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGON

Poder ad lites
Papel de sello 3º

Villel y Junio 10 de 1837

Eodem Die et Loco: Ante Mi Manuel Migl. casado Molinero mayr. de veinte y cinco años vecino de Villel. De mi buen grados doy fe, doy mi fe, et ante Dn. Pedro Romero y Dn. Pablo Izquierdo testigos vecinos y de los del Numo. de Jemeb ausentes & simul et in solidum p.r todos sus pleytos & ia estan incoados & y en ellos endemandados conparecen ante las Justs. & de grados q.e jurisdics. & competentes requirim.tos & y quanto hacer deben y pueden & Mequen & lo encuentran; y p.r su prueba presentan estos & los abonen, tachen & judan positiones & y peticiones & tomen posesion & presenten & juram.tos & reciben hacen & y pasen testes & oigan autos & confrontan & y de lo q.e pueda apelen & sigan los apelacion & hasta finiquitar & ganen provision & y requisitorias & los hagan intimar & y practiquen quantos autos provisiones & y g.s convenga yo el Escrano & pues para todo con lo anexo & a tales pleytos les habilito & habeo con la de derecho & y la de poder sustituido en todo & revocando crean & g.s de revocar & todos & y en forma & a hacer & firme & quanto expresan ten mis veces & y el mio & obligo mi persona y bienes & habidos & Lat largos

Testes D.n Agustin Dotr y Juan Cano del Vecindario de Adanuz y ausente residente en esta Va. y Manl. Muñoz vecino desta

Testo q.e en este acto no hay q.e saben segun

Cano de Aragon Mariano Vicente

Villel y Junio 12 de 1837

Ppdo. q.e dr

Sello 4º may.r

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1837.

Eodem Die et Loco: Ante Nos los Sres. Juan Milla y Blas Lacasa conpetes de esta Va. de Villel D.no encargados & vendedores & de Fran.co Rivas y Man.l Adame conpetes mros convecinos Dice Combargan en el Cabaño de esta Poblacion ante Nos y Testigos y Cano de Mariano Asensio y Ramon Marin Rancal q.e son Nos doy fe y de q.e p.r precio de Sn Villel en Cant.s que confesamos haber recibido en uro poder & y les otorgam.s Apoder con las clausulas acostumbradas & nos desapoderamos del señorio dominio & y demas q.e & y los transferimos & y cedemos todos tener su posesion & y dominio mientras precario & et de constituto por los mismos hasta q.e la autoridad la tomen para si & y nos obligamos y por todos. a eviccion, hecha & se cumpla esta escra con todos y cada uno de sus pactos & con las clausulas de uso y estilo & y demas q.e de su naturaleza & q.e hacen las requisitorias & y demas q.e convenga & y las cargas & y fianzas q.e de este otorgam.to & y de sus resultas & y de hipoteca & del Real Patrimonio & y siendo testigos Ramon y Mariano Vicente vecinos de esta Villa

Ramon Vicente soy testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Milla y Blas la casa otorgantes y por Mariano Vicente mi contestigo que dijeron no saber

A testo que en este acto no hay que saben segun

Cano de Aragon Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO TERUEL

Vend.ª con redencion.
Copia con sello 4.º mayº

Villel y Junio 13 de 1837

Sepan quantos el Loco. Jnc yo Jose Munoz de estado casado vecino de la V.ª de Villel; De mi buena grado, y voluntad vendo, y doy en venta real para siempre jamas, con todas las entradas, y salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer puedan, a otra persona, a favor de Manuel Miguel y Maria Gomez conjuntes mis convecinos, labrego, y mujer de vezindad en la Hera de la Peña hubra de este termino de Villel de tierra huerta, y de secano a cargo p.r el lado que linda con tierras de Manuel Salvador y la demas Hera que me quede con el Rio y Camino francat, y por precio de cincuenta libras valenz.s que las confieso haver recibido en mi poder y les otorgo Apoca con las renunciaciones de derecho con pacto me reservo y a los mios por esta Escritura poder redimir lo vendido siempre que quieran redencion, y que debes entreguemos el mismo precio de esta venta a los compradores los mios en pos de este que lo han de recoger quedando extinta, y de esta manera no de otra manera pasados del Sendero, y de lo vendido lo transfiero, y reconozco tener en posseson nomine precario, y por los mismos hasta q.e de su entero pago me quedo pacifico, y quieto me obligo, y por los mios a evicion, y saneamiento de ley, y ya cumplido esta Escritura con mi persona, y bienes habidos, y por haver en todas las Cortes, y Juzgados de mas especial obligacion, con las clausulas de mas especial obligacion, con las que mas pueda adaptar, y con las de mas propias de su naturaleza, y que hubieren aqui por expresadas, y escritas de verbo ad verbum segun hacen, y como mas cumplan, fiat large

De esta Escritura debe tomar razon el Sr. Escribano de Rentas de 30 dias, y retornarla dentro de 30 dias de su otorgamiento, so pena del Real de Plata, segun antes lo tiene mandado en S.u Decreto de 31 de Diz.e de 1819 p.r ante el y este

Testes Mariano y Francisco Perez vecinos de Villel

Jose Munoz — otorgo lo que va dicho

Mariano Perez — testigo de lo sobredicho y firmo por Francisco Perez Micon testigo que dijo no saber

Ante mi que en este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon — Mariano Vicente

Villel y Junio 13 de 1837

63

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1837.

Lo dicho: Jnc yo Jose Soriano de estado casado vecino de esta V.ª de Villel; De mi buena grado, y voluntad vendo, y doy en venta real para siempre jamas, con todas las entradas, y salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer puedan, a otra persona, a favor de Pedro Sainz, y Florentina Munoz conjuntes mis convecinos, labrego, y mujer de vezindad en la Hera de la Peña hubra de este termino de Villel de tierra huerta, y de secano a cargo p.r el lado que linda con tierras de Manuel Salvador Gallego, y la demas Hera que me quede con el Rio y Camino francat, y por precio de cincuenta libras valenz.s que las confieso haver recibido en mi poder y les otorgo Apoca con las renunciaciones de derecho con pacto me reservo y a los mios por esta Escritura poder redimir lo vendido siempre que quieran redencion, y que debes entreguemos el mismo precio de esta venta a los compradores los mios en pos de este que lo han de recoger quedando extinta, y de esta manera no de otra manera pasados del Sendero, y de lo vendido lo transfiero, y reconozco tener en posseson nomine precario, y por los mismos hasta q.e de su entero pago me quedo pacifico, y quieto me obligo, y por los mios a evicion, y saneamiento de ley, y ya cumplido esta Escritura con mi persona, y bienes habidos, y por haver en todas las Cortes, y Juzgados de mas especial obligacion, con las clausulas de mas especial obligacion, con las que mas pueda adaptar, y con las de mas propias de su naturaleza, y que hubieren aqui por expresadas, y escritas de verbo ad verbum segun hacen, y como mas cumplan, fiat large

De esta Escritura debe tomar razon el Sr. Escribano de Rentas de 30 dias, y retornarla dentro de 30 dias de su otorgamiento, so pena del Real de Plata, segun antes lo tiene mandado en S.u Decreto de 31 de Diz.e de 1819 p.r ante el y este

Testes Alejandro Angeles Soi testigo de lo sobredicho y Firmo por Josefa Soriano otorgante y por Francisco Perez Micon testigo que dijeron no saber

Ante mi que en este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon — Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGON

Vendr. exacta en Sello 4º mayr

Villastar y Junio 14 de 1837

Codan Dic et Loc: Pte Nosotros Fran.co Nebot Fe y Ramona Perez conbates vecinos de la Vª de Villastar Decimos q. bien q. dos vendemos a favor de Manuel Opimenar y Eugenia Julian conbates mros conbecinos, Un pedazo de tierra adra viña plantada pr. los Compradres q. la han poseido muchos años, de dos peonadas poco mas o menos sita en term.l de dha Vª en la Cenaga Pte. con viñas de Joaquin Sanchez y Mig.l Dobon, Franciscº y con mas dros y Apr.tes precio de veinte libs sanch.s que confesamos haber recibido en mro poder y por ello les otorgamos Apoca con las renunciaciones de leyes y de costumbre; y nos desapoderamos del señorio dominio y demas dros y Acciones reales y personales q. asta hoy tenemos tenia y poseiamos en dicho pedazo de viña pr. los mismos hasta que de su autoridad la tomen pacifica y se apropien y nos obligamos y pr. los nros Herederos y Sucesores a la Eviccion y Sanamiento de esta Venta con mros propios bienes habidos y por haber con las clausulas de la mas especial obligacion y demas especificadas y con que adoptamos y las q.e se nos prefixan pr. nuestra voluntad que queremos aqui haverlas pr. expresadas de verbo ad verbum segun fueros y usos mas conducentes a tal efecto

De esta Venta deuda 30 dros de hipoteca q.e se obligan q.e se tomará razon en el Ofo de hipotecas de esta Pd.a pasando antes lo prevenido en R.l decreto de 31 de Dbre de 1829 pr. su validacion y efecto

Testes Fran.co Salvador y Jose Martin vecinos de dcho Villastar

Sxo nciscoNavdxeteotoxgoloahO.

Juan.e Salvador Soi testigo de lo sobredicho y firmo por Ramon Perez otorgante y por Josef Martin mi con testigo que dijeron no saber

A todo lo que en este acto no hay que salvar

segun fueros de Aragon Mariano Vicente

Vend.r del 5to de redimir en Sello 4º mayr

Villastar y Junio 14 de 1837

70

SELLO 4º 40 Mrs

D. G. ISABEL II. P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS INDIAS 1837

AÑO DE 1837.

Codan Dic et Loc: Pte Nosotros José Martin y Maria Jimenez conbates vecinos de la Vª de Villastar Decimos q. bien q. dos vendemos a favor de Miguel Luis y Maria Blasco conbates mros conbecinos, el 5to de redimir una Area de tierra en termino de esta Vª en la Cogulla de cinco fanegas y media de grano de hueste, y candida con esmas que quedan aqui hacen.s Pte. Calendad.s de cuenta de qui a favor de la Yglesia de esta Vª en precio de ochenta y dos libs sanch.s que la Yglesia de Santiago de Jemuel o su guarda y mro libs de real Voll.d de este mon.a Pte. la Yglesia hered.s con licencias mras de Eugenia Valentin y de Juan Jomes Garcia, y de otros Acreedores Franc.os y Dcho. grad.s y Pr. precio a mas de veinte libs de la expresada mon.a q.e confesamos haber recibido en mro poder y les otorgamos Apoca con las renunciaciones de leyes y con Fuero nos desapoderamos del señorio dominio y dros reales y personales q. asta hoy tenemos tenia y poseiamos en dicho pedazo de viña pr. los mismos hasta que de su autoridad la tomen pacifica y se apropien y hacen de los expresados Cargos nos obligamos y pr. los nros Herederos y Sucesores plenaria y Solemne Eviccion y Sanamiento y que

sente rayá esta Escra y estoy de acuerdo en q.
De mi buen grado & la acepta y prago en todo
ción los Capitales de los cargos y los rentas ven-
cidos y que se vencieren en adelante p.r a pues en pose-
sion de que estoy satisfecho, y todos p.r lo que respecta
en esta Escra nos hallo a cumplirla nos obligamos
con nuestras personas y bienes havidos & con
las clausulas de la mas exprecion obligacion y
demas propias de su naturaleza & con las expre-
sadas & con que adquiere & que en que hacerla que
nos p.r e sentasse sea rendum.e con la sobredicha
los fueros y observancias de Aragon y las
mas favorables hubiere.

De esta Escra dentro 30 dias se tomará razon en el Oficio de hipotecas del Partido pagando antes lo señalado en R.l Decreto de 31 de Diciembre de 1829 para su valor y efecto

Testes Francisco Salvador y Antonio Lopez vecinos de la mencionada Vª de Villafranca

Miguel Luis accepto lo sobredicho

Juan Salvador Sotaescrivano de lo sobredicho y testimonio por Joseph Martin y Maria Jimenez otorgantes y por Antonio Lopez mi contestigo q.l dijeron no saber.

Atesto que en este acto no hay que salvar segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

10 Vent.s con carta de pago

Copiada en el Alm.n de hoy

Villel y Junio 15 de 1837

71

SELLO 4º 40 Mrs

REYNA DE ESPAÑA D. G. D. DIOS P. I. C. I. A. ISABEL II. 1837

AÑO DE 1837.

Lovera Dic.e Esc.o que estos Nicolas Urban y Antonia Larraza vecinos del Lugar de Rubiales de una buena q.a vendemos y á favor de Ramon Arinyo y Fran.co Gomez convecinos vecinos de la Vª de Villel, Un huerto en S.t Roque t.mo de dha Vª de seis quartillas de sembradura q.e linta con tierras de Nicolas Gomez, de Jose Gomez y Cam.o Gran ad.s y p.r precio de diez y siete libras valencianas reales Vellon. que confesamos haverlas recibido entre nosotros antes de ahora con las renunciacion.s de leyes & Empero p.r esta Escra nos damos y hemos por recibidos a la facultad de poder recindir & lo vendido, si empre que quisiere bolviendo el mismo precio de esta venta á los Compradores ó los suyos en su defecto. Y entonces nos lo han de volver quedando extinta & y de este momento que dha nos desapoderamos del señorio dominio & de lo vendido y lo transferimos y trasladamos en los referidos Compradores y en los suyos hasta q.e de nuevo sea rendido pacifica & fueros obligamos y p.r los mismos hasta q.e de nuevo sea

Vendr.e Exado
en Sello 4º. mrfs.

Framancastiel y Junio 16 de 1837

Sepan quantos este Pub.o Instrum.to vieren como nos Dn. Fran.co Saben y Romana Montenegro conyuges de la Vec.d de Luesia, hallad.s en la de Framancastiel, de nuestro grado y rendim.s a favor de Mateo Montenegro y Maria Barba conyuges Vec.s de dha de Framancastiel, Otra Hered.d en tom.o de esta Villa nombr.da el Val.e de las Casas de Jusd.z y medio de que hacen con cond.d de herederos de Pedro Martinez Cura Mont.o y Com.d Granad.s y con nuestros p.pios y propios de q.nto somos Dueños; Hacemos venta Real con Evicc.n y Saneam.to en forma a favor de Mateo Montenegro y Maria Barba conyuges Vec.s

SELLO 4º 40 Mrs. — ISABEL II POR LA G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE ESPAÑA 1857 — AÑO DE 1857.

Lorenzo Gomez pago y regaje, y si en esta hubiere mejoras se hacen Gerenas Chimenos de dha Por. de Sn Pedro contienen de Josefa Puertas y de sus primeros mas: el dho Juan Puertas quiere que a dha su hija Gerenas siembre y se utilice en Alfranca sin pagar cosa alguna a cada año de las tierras de guerta inquinientos pagando el rento al Pr. dueño y cumpliendo con las cargas y obligaciones que sobre la tiene, ya unas respectivas del plantas de vino, a los presentes de cuatro viejos en dho Alfranca lo que quiere elegir con las mismas obligaciones antedhas. Item: Juan Puertas y Gerenas hace su persona y puestos bienes inmuebles y sitios tiene de su herencia sus descendientes presentes los gl. pan y los menos gl. tiene y dos ladre contenter y asi el Mariano hace su persona y bienes que tiene y dan le deb Item: es pacto que si muriere hijos de este comprendidos a parecido Gerenas Puertas anuncios con proporcion a los bienes gl. entonces hoy quando lo mejor este de, a parte a dhos todos la misma se cantidad no se obtienen: Item: es pacto que si hay hijos de este matrimonio y mueren interesados sin dejar descendientes testen sin tomar estado sucesion los bienes a los demas hijos o hijas hereden y en defecto a los herederos de los dantes= Item: es pacto que en el caso de que el Mariano Marco pidiendo a Gerenas esta ha de entregar las ropas de uso del

contrayente de todos tiempos y especies de clases a hoy que mueve tiempo del matrimonio y este momento, p.r los legitimos sus herederos. Y en lo demas que hacen y que en virtud de arriba no sea puesto, pinicamente que este otorgamiento hoy entienda en los casos notorios se cumplan las cargas con obligaciones sus personas y bienes habidos y gl. este con obligacion a pleno derecho las de execucion precaria con tributo, apremios judiciales para el cumplimiento de lo que otorga, sentencia definitiva pasada en autoridad de juzgado hecho juzgar

Y de este otorgamiento de todos de su pedimento se hizo razon en el dho de hoy dia de la fecha haciendo antes mencion en el Decreto de y de Dho. en siete hojas de papel sello

Testes Ignacio Juste y Cayetano Gomez vecinos de Sibel

Ignacio Juste testigo dello sobre dicho y firmo por Mariano Marco y Juan Puertas otorgantes y por Cayetano Gomez mi otro testigo que dijeron no sabe escribir

Atesto que en este acto no hay que sacar segun Sueldo de Arancel

Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGON

1ª ent.ª exade en dell.ª

Villel y Junio 25 de 1837

En el dho dia mes y año: Ante Mi Dn Antonio Pesudo Capitan retirado vecino de la V.ª de Villel, de mi buen grado pende y á ruego de Ramon Mingua y Fran.ª Gomez convecinos mios conocidos. Yacente vecindad en term.º de esta V.ª en un Part.º de la vega de una fanega de sembrad.ª de Olivos de hueta Inv.te con tierras de Antonio Bayo de Juan y Cayetano Perez y Cam.º R.l Francal y con ruedos y pr.s pradio de ciento de a libs. vecin.s que confiesa haver recibido en mi poder á fyles otorgo Apoch.s y renuncio las ex.cpcion.s del engaño de la non numerata pec.ª y mi dcho poder del Rey.no Dominio y demas de Abonos Hostrans ticas á fyr encargo tener su posesion nomine precario por los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen principio y me obligo y pr.s los mios á cierta pleni.ª intelligencia de su espera moderada los satisfaremos los mencionados pr.s de cumplim.to de este escr.to obligo mi persona y bienes habidos y por haber á fyles dho Ot.go con la clausula de sumision, prec.ª constituto, precaucion, renuncia.s de mi propio fuero y domicilio para q.e á ello me apremien los Jueces de mis causas y sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio mi propio fuero y domicilio y el de la vecindad

y otros sino p.ª nuebo á los bienes sitios nros. al Vestad.º á Josefa y Rosa
Gomez mis hermanos; y lat.º estando ajº mis hermanos Nicolás Gomez
y Manl. Perez, y assi á otras personas q.e la justicia dispretendan tener á ellos, y mas
no alcancen q.e lo q.e abajo les dejamos. si algo fuere. Item: Dejo la testadora
á Valera Gomez hija de Nicolás, la saya colorada q.e tengo; Ya Josefa la casada
mi sobrina hija de dnis una mantellina blanca de franela. Item: á mi
Sobrino Jose Perez le dejo una Saya negra de amoscat, con la obligacion de
si la quisiere, de pagarme la mentada de dos quilla. Item: Nos desasados
testad.es uno, al otro, mancomunadamente, y insolidum todos nros bienes muebles
y sitios habidos y por haver sin excepcion alguna durante las nuestras vidas con
la obligacion de satisfacer las deudas del consorcio, sin q.e puedan mostrar
respectivos herederos hacer inventario ni dilig.ª alguna judicial ni
extrajudicial. Y si fuere necesario p.ª alimentarse, el sobreviviente
vendiere nros bienes primeros, podrá despues vender, y con permiso
los del premoriente, y se contentarán los herederos con lo q.e emontaren dos
pues de nros dias. Item: Y despues de satisfecho y cumplido lo por
nosotros arriba dispuesto, del remanente de todos nros restantes
bienes habidos y f.r hacen instituim.s legitimos nombramos y
creamos en y p.r nros herederos universales de ellos, á nuestros dhos
y respectivos hermanos, y en defecto de estos á los suyos y nros
antes nr.o p.r q.e no sponga libremente y de su voluntad como decora
puesto ad pueda con justo titulo. Item: Nombramos en Albaceas
ejecutores de nras Almas y ordenanzas á los SS. Alcalde y Re
gidores primero q.e serán á nuestros fallecimientos con facultad cum
plida de vender dhos bienes de nuestro estado p.ª las obligaciones de
ambos y p.ª pago de dendas de nros propios bienes, de modo que
nosotros lo podemos hacer; este es nro ultimo testam.to disposicion
ultima de nros bienes q.e queremos valga p.r tal o p.r otra manera
ultima o p.r nro mas segura fuere dho ó en otra manera q.e mas
y mejor valer y lugar haya.

Y leydo por mi el Escribano en alta voz y clara a los otorgantes
fueron testigos Antonio Perez Marques y Nicolas Gomez vecinos de la propia Villa

Manuel Gomez testador = Otorgo lo dicho =
Antonio Perez y Marques soy testigo de
lo sobre dicho y firmo p.r Florentina Perez
otorgante testadora a su ruego q.e dijo no sabe
Nicolas Gomez soy testigo de lo dicho

Enmendado: Indicativa en Valera y

y atestiguo q.e en este acto no hay mas que salvar segun
fuero de Aragon. Mariano Vicente

Comprobacion Maximo 1 Pliego y Junio 26 de 1857 75

Exporta en Sello 2º

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL II. P. L. G. D. D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE LAS IND.S 1857 — AÑO DE 1857.

Cedencia el dho Jose Gomez Antonio al otro y testigo de
presentes. Compareciendo personalm.te de una parte
presente diente, y Dionisia Cebrian Gomez, y Pedro
Vicente y Cebrian su hija vecinos del Pueblo de Estopiñan,
y de parte otra Francisca Alegre y Juan Manuel Mallen ve
cinos de la presente V.ª de Sena, dijeron: que en cumpli
miento del matrimonio q.e en primeras nupcias contra
jeron, y celebran para dividir y repartir los bienes de
el, y con intervencion de algunos parientes y amigos acor
do del ajuste y convenio, estan pactos. Item: Que la
Franc.ª Alegre demande, no pueda dar licencia p.ª este dote
y con poderando á que esposo dar y distribuir á los hijos en
mas estado algunos bienes. Bien entendido y q.e si
todos por ser contrato oneroso pudieran ajustados y convenci
dos y p.ª q.e conste en lo sucesivo lo que aporta cada contra
parte, y del modo de disponer los bienes de dichos, para
ello andan y pasan con las circunstancias de Ley que
otorgan de Capitulacion matrimonial en la forma dispuesta
pasen á y demas á favor de Mariano Vicente, esta hace la forma
siguiente: Que Mariano Vicente en termino de Estopiñan en la Iglesia
de Sangüesa y media de ambos Estopiñanes de nueve años con
tra casas de Vicente Cebrian y de Manuel Ramos = Mas = Una

Heredad en dho. termino en la oya de media
fanega de linte de huerta linte. con tierras de Vicente
Asensio: otra= en el mismo term.o en el Chopo blanco
de una fanega de linte de huerta con el cargo anexo
de nueve sueldos jaqueses de pensión, que bien este
gravamen de otros bienes de los mayores de la tenencia que
de la finca huias poseido: entraran a gozarlas y poseer
las desde primero de Agosto del presente año: Item: dho padre
dha= Mas= dan a dha Teresa ocho fanegas de trigo
de huerta en este año en las eras. Mas: Iten mandan
dhos padres a Teresa un pantalon vestido ropas y dijes que tiene
y dios le de en su matrimonio: Iten lo remanente de
Francisca Alegre da a su hijo y este hache: en la tierra
de la Solana del Barrio= la Cabezada del medio que
es una fanega con el pago de la paga linte. por arriba
y abajo con tierras de la dante= Mas: en los Ricos de
Sevilla una Hera de una fanega de trigo de sembradura
huerta linte. con tierras de Nicolas Gines y de Pedro
Sallas= Mas: toda la Hera y tierra, con medio
pajar baxo y era en la eras de Chueca y el corral de
gad.s linte. con tierras de Martin Muñoz y Cristóbal de
Ramon Banachina= Mas= La Tabla de arriba
del Plano de tres quartos de fuga de pasto en todas las
referidas partidas estan en termino de dhos años de vida
mas: toda Fran.ca la mitad de la cosecha de la Hera de

SELLO 4º 40 Mrs. — ISABEL 2ª P.I.G.D. DIOS REYNA DE ESP.A E INDIAS 1857 — AÑO DE 1857.

los Ricos= Item= el dho testador dijo q.e tenia hecho
pabajos= Mas: Iten el dho su poderdante dijo que
tiene y dixo de deber de clarar las partes q.e hubiere
expresado arriba, con y mandan los bienes sean de q.n
aqui hazen p.r nuestros p.r mes testamentarios cabezeros y albaceas
facultades segun derecho de q.e usen= Item: dho padre dho
las partes q.e si hoy algun cabo en q.e no este cumplido
nada se articulado= lo ordenan que dan y mandan en la
comunidad en testam.o y ultima voluntad q.e hazen dho padre
y dho Sebastian hermanos legitimos de legitimo matrimonio
y dho Sebastian nuestros hijos y de nuestras q.es p.r
nuestros legitimos y universales herederos y q.e alcancen
mas: para mi y declaro la Fran.ca Alegre, q.e dho Isabel
en su matrim.o q.e se le hizo cierta alguna bienes sitios, y en
fran.co contante y metalico, q.e cuenta dello en bien; y es voluntad
de la Alegre se lleve una vaca Isabel en q.e dho
como dho adquirido con justo titulo, y si el valor dello dado
este no llega a lo que en dho se le señala y manda
al Juan la sea de hacer pago en lo demas que es la co
lumtad de la dante q.e despues de sus dias, y dho de dho hasta
ido, de los bienes de la misma se cumpla les cumpliendo lo
todo= Item: es asimismo pacto q.e cada uno

contrayente al de sobrevivir el Matrimonio p.r falle
cim.to del uno, sus costados reglas y dijesen que los hace
dores del distinto pueden oponerse a este pacto por
ninguna clase, motivo causa ó razon q.e digan y prueben
en juicio; y en lo de mas que exista no estipulado
ni aquí sea, quieren las referidas partes se
entienda esta escritura segun el arreglo de los fueros y
observancias de Aragon, ya en cumplim.to respectivo
obligacion de personas y bienes havidos y los puedan
y q.e estas obligaciones, renuncias de exencion prea
via constituto, aprension, inventario, empare[illegible]
tes, satisfaccion de costas, remocion, fianzas, renun
cia de juicio y letra larga

De esta escritura dentro 30 dias se tomará razon en el Of.o de hipotecas del Part.o segun dispuesto
lo señalado en Real decreto de 31 de Diciembre
de 1829 para su debido efecto

Testes Ygnacio Juste y Joaquin Muñoz vecinos de esta Of.a de Jilluy

Juan Muñoz Otorgante

Ygnacio Juste my testigo de lo sobredicho y firmo por Pascual Vicente Damaso Cebrian Teresa Vicente y Francisca Lagrenos saber escribir y por Joaquin Munoz mi contestigo q. dijeron

Atesto que en este actos hay que salvar segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Sello 4º 40 Mrs. — Fernando P.L.G.D. Dios Reyna de España — Año de 1857.

Sin derechos
En este papel

Illueca 9 de 1857 97

Cobran Sueldos: Juan Muñoz otorgante de estas primeras y de esta para cumplir con lo q.e se previene en el Art.o 1.º de la Ley de 3 de Agosto de 1837 para el Juez de primera instancia de este Partido de Illueca en cuantía de 2.000 reales en el primero y de 1.000 en el segundo, y Pascual Vicente Damaso Cebrian Teresa Vicente y Francisca Lagrenos otorgantes en las primeras en cuantía de 1.000 reales en el primero y de 500 en el segundo, y Joaquin Munoz en las segundas en cuantía de 500 reales en el primero y de 250 en el segundo, y Ygnacio Juste mi testigo en las primeras en cuantía de 500 reales en el primero y de 250 en el segundo, y Nicolas Jimenez y Josefa Perez otorgantes en las primeras en cuantía de 1.000 reales en el primero y de 500 en el segundo, y Juan Fortuena mi contestigo en las primeras en cuantía de 500 reales en el primero y de 250 en el segundo, y Ygnacio Juste mi testigo en las segundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y Mariano Vicente en las primeras en cuantía de 1.000 reales en el primero y de 500 en el segundo, y en las segundas en cuantía de 500 reales en el primero y de 250 en el segundo, y en las terceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las decimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las undecimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las duodecimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las decimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las decimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las decimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las decimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las decimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las decimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las decimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las vigesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trigesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadragesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quincuagesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexagesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septuagesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octogesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nonagesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las centesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ducentesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trecentesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuadringentesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quingentesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sexcentesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las septingentesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las octingentesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nongentesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las milesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seismilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochomilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las nuevemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las diezmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las veintemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las treintemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuarentemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincuentemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las sesentemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setentemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochentemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las noventemilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cienmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las doscientasmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las trescientasmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatrocientasmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las quinientasmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las seiscientasmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las setecientasmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las ochocientasmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las novecientasmilesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las millonesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las dosmillonesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las tresmillonesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimosegundas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimoterceras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimocuartas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimoquintas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimosextas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimoseptimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimoctavas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cuatromillonesimonovenas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomillonesimas en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomillonesimoprimeras en cuantía de 250 reales en el segundo, y en las cincomillonesimosegundas

Vend.r: epacho
en sello 5.to may.r

Villalgo Junio 29 de 1837

Co dha Dic.a dho Loco: hre Nicolas y Ramon Simones
mos y cmos vecinos cortes comptes vecinos de la Vega de Ballantes
hallandose en la de Villalgo de mro buen grado y voluntad otorgan
con de Manuel Reputtes y Rosa de Santos Montes vecinos
del Pueblo de Abos: una Hta. en tmo de lo q. le alcanzan
los Fuentes de Colas de media yg.a plaque de Sn Miguel
Kenas de Nicolas Jimenez de Nicolas. Bayo de Andres de
Nicolas Montes ramas y cmunidades y s.as pcas de todo lo
q. en dhas dehesas hre cmpesamos heredar y
bido en nro poder de la cmpra.d y los otorgam.s Aprecian
con las cmunidades dehesas y nros despoderamos de
señorio y demas drch.s y los transferimos y reconocemos
tener en posesion natural q.e lo hacemos hasta
q.e de su autoridad la tomen pacifica.s y nos obligamos
por los nros a esta Hta plenaria y fa cumplir el tenor
tamb.n nos obligam.s con nros pers.as y bienes habidos
con las clausulas de la mas especial obligacion y demas especialidades
con q.e adaptam.s y las de sustancia y renuncias de el Fuero
que cem.s Jurisdicion y vecindad y q.l mas rec.s drch.s
De esta Hta. dentro de 30 dias. tomará posesion el Mro de Capilla de esta Villa
quedando antes lo señalado en Pl. de 31 de Dbre de 1829 p.a cuyo efecto
Fueron testigos Agustin Juste y Juan Jonbuena vecinos de la Villa de Villalgo

Ramon Gimenez otorgo lo dicho
Ignacio Juste soy testigo de lo sobre dicho y firmo por el otorgante
Cortes otorgante y por Juan Jonbuena mi co testigo q.e dijeron no saber escribir

A testo que en este acto no hay que salvar

segun lineas de Anagon

Mariano Vicente

Vend.r: epacho
en sello 4.to may.r

Campillo y Julio 2 de 1837

78

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1837.

Co dha Dic.a dho Loco: hre Nicolas Pedro Nicolas y Ramon
sin cmpañia vecinos del Lugar del Campillo, Tenedores
dados y sendemos de su propio de Jose Martin y Bernardina
Ramos cmuneros vecinos, una Hta. en termino de
Pico Juan entre Tierras de la Dehesilla de los yugueros
propios de Sr. hijo con tierras de Jose Martin y de Antonio
Vicente Ramon y con nros propios y q.e pacen de presente y pruebe
Vid.r valen, los confesamos haber recibido en nro poder
y los otorgam.s Apreciados en las cmunidades dehesas y nros
despoderamos de señorio dominio y demas drch.s y los
transferimos y reconocemos tener en posesion natural
pacifica y nos obligamos y p.a los nros a esta Hta plenaria y fa
observancia esta Hta en nras personas y bienes habidos y con
las clausulas de la mas especial obligacion y las guarentigias
especiales y con q.e adaptam.s y las de sustancia y renuncias de las
misma q.l de vecindad que cem.s Fuero Jurisdicion y demas drch.s
y cosa mas importe de fiat large

De esta Hta dentro de 30 dias se tomara posesion el Mro de Capilla de esta Villa segun
antes lo señalado en Pl. de 31 de Dbre de 1829 p.a cuyo efecto
Fueron testigos Justo Benedicto del Campillo y Juan Manuel Vicente vecinos de Villalgo

Pedro Nicolas otorgo lo dicho

Pablo Perez soy testigo de lo sobredicho y firmo
por Ramon Nicolas otorgante y por Juan Nicolas
testigo que dijeron no saber

A testo q.e en este acto no hay q.e salvar segun lineas de Anagon

Mariano Vicente

Testam.to expedte Campillo y Julio 2 de 1837
en Sello 3º

Codicilo Dn el Lic. Dn Pedro Villalobos Mendez de Ana Martin vecino del Lugar del Campillo Arrabal de Jarandilla por su pte la misericordia infinita de Dios Cathedra acreedor á hacerme merced y palabra dando y revocando, y anulando, como por este mi testam.to revoco todos los testam.tos y disposiciones q.e antes hechas, otorgo de mi buen grado otorgo el presente mi ultimo testam.to en q.e dispongo de todos mis bienes muebles y sitios haciendo en la forma siguiente Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Criador y a q.l humilde.te suplico q.e pues la redimio con el infinito precio de su Santisimo Sangre que la coloque con sus Santos en la Gloria Es mi voluntad q.e quando la Divina Esposa de mi Alma mi cuerpo cadaver se sepulte con mortaja de S.to Fran.co de Asis en el Comendamiento de la Yglesia de este Pueblo si fallece en el; y p.a mis obras pias de costumbre y mi cabeza dimos.a dejo quanto sea preciso, la mas las misas de S.to Sacrificio q.e se celebraran si se puede en este lugar, y sino donde alcancen mis limosnas Albaceas en el plazo de quatro meses cada una; Item: Mando se paguen mis deudas al tiempo de mi muerte aquellas que legitimam.te conste estoy debiendo; Item: Aunque mando p.r el Testamento cosas mandadas a Hospitales, nada dejo al de esta V.a de Fuente de Zarag.a ni a otros, ni a pios S.tos lugares: pero se hagan la manda piadosa de las dueñas dellos; Item: Dejo a Pedro Ramona y Pedro Villalobos hijos de mi primer consorcio con Fran.ca Julian, ya Jose Martin hijo de mi consorcio actual cinco reales Jaqueses de legitima foral q.e tienen

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1837.

por su accion a mis bienes muebles, y todos sino mal dispuesto por su dro a los bienes sitios mios, y asi a otras q.s pueda q.e pretendan a ellos tener legitimo dro y q.e no alcanzo que lo q.e les dejare sea poco mucho. Item: Declaro que recibi de nros bienes propios de mi consorte dha, y quiero que del valor de la casa de mi habitacion vaga descontado dha cantidad a mi dha mujer en recompensa de lo dote que recibio de dejo y sub.go en lugar de mis bienes la heredad del Prado termo de este Pueblo de una hegada donde hace hint.e con tierras de Jose Mateo y de Joaquin Simon, p.a q.l disponga libremente de ella como de cosa propia. Item: Dejo a Ana mi actual consorte el usufructo durante su vida de todos mis bienes muebles, de toda clase, que pueda sin limitacion de modo que nada se le niegue, sino de la cosecha, pues prometo a mis hijos o hijo la hagan de ella inventario en forma judicial ni extrajudicial. Item: Dejo de gracia expresa y p.r de mis agradecimientos a mi Hijo Jose Martin q.e me anda y asiste en mi casa de habitacion dando a su madre las veinte y ocho libras catalanas mensuales Jose le dejo una tierra en la pieza ancha de una yugada de q.e hint.e con tierras de Jose Martin y de Juan Rivas, A Joaquin mi hijo Jose le dejo y hago una tierra en la suerte de Cabrera de una hegada hint.e por dos lados con tierras de Jose Soriano Nues: Dejo al referido mi hijo Jose Villalobos y Martin el Pajar con dos a la casa en el Labarito hint.e con edificio y demas pertenencias Villalobos: Dejo al propio Jose mi hijo el derecho que tengo al pozo del Prado de Jarandilla, Item: Y finido el mencionado

jado arriba de los bienes muebles á Stra Martin mi esposa
te, la propiedad de todos ellos y de quanto constituye la mis
ma, la tha propiedad la dejo desde ahora para entonces
al Jose villalba y Martin mi mencionado hijo para que
los goze, venda ú enajene á su libre albedrio. Despues de
satisfecho y cumplido todo lo sobre mi arriba dispuesto orde
nado del remanente de todos mis bienes muebles y dros
creditos sean mis tenidas y haberes instituyo en nombre y chijos herederos y por herederos mi
os universales á los nombrados mis queridos hijos de ambos
consortes por yguales partes p.a q.e dispongan á su voluntad
cion de Dios y Item: Nombro en albaceas ejecutores de
mi alma á Ramon villalba y Juan Bautista mis her
nos á los dos juntos ya cada uno con facultad de venda
dello mejor de mis bienes p.a pluzion y pago de mis honras fune
y deudas como lo juzgo por hacer. Este es mi ultimo testa
tam.to disposicion de todos mis bienes muebles y dros
haviendo q.e quiero valga por tal ú por otra q.e alg.a disposicion
on q.e mas requisitos se observancias puedan y deban
valer y hacer lugar.

Testes Josa Martin Mayor y Jose Martin menor de este nombre
vecinos del mencionado lugar de Campillo

Pedro Villalba Postrero q.e firmo por testigo

Jose martin sobrestigo

por ignorancia

A esto presente acto no hay que saluar
segun fueros de Aragon

Mariano Oricerta

Vend.a y Franqueo
de actos en sello
5.to

Molg y Julio 5 de 1837

SELLO 4º
40 Mrs

REYNA DE ESP.A D. ISABEL 2.A P.L.G.D. DIOS

AÑO DE
1837.

60

Con dho de el dho Pro Martin Vicente Principio
dho Abad compareció ante mi Escrivano de la Sala Alcalde de mi
buen grado y cierta ciencia vendo cedo y franqueo
ma á favor de Pedro Villalba y Sobrino Martin de este vecino
comunes. Una casa con los altos de nueva planta con
el Zaguan de este poblado hinde en casas de Ramon
pres, calle de herederos de Manuel Pera de Juan Antonio
Villanueva y la Sr.a Francisca Gyenes por libre y pr precio de
quarenta libras valen.s que de ellas las recibio y declaro
se dha moneda las entregamos hasta recibo en efectivo
de una carta de gle que nos han entregado y franqueamos
p.a q.e nos valga el otorgado á su favor por Manuel Pera
y Margarita Villa con fecha de el presente Dia
veinte y seis de Febrero de este año otra mia casa enfrente
vajo con mas hacienda Bodega de lagar de la otra y la restante
cantidad en dinero, y en dha forma otorgamos la presente
legitima Apoca ante los testigos de suso dhos
de cuyos Conocimiento doy fee y todos firmamos
y los transeu
mos y nos reservamos tener su posesion nominepredicto

por los mismos hasta que de su autoridad la hayan
justificado y nos obligamos y pr.r los mios á estar y pasar
y el Justo y la oblia comprend.s presentes á este escrito
De mro buen grado nos desistimos y apartamos de pleyto
to á mro favor resulte en la calenda Esp.l de cantidad
gravio que queremos que valga al Pupilo y parte como
otorgado entonces á favor de los mismos y demas nos obligo
mos y pr.los mios á la evicion de acto hecho pr.nosotros y dho
tiempo; y todos y cada uno de por lo que á cada uno toca cumplir
en esta forma nos obligamos con todos nros bienes y hacienda
dos y con las cláusulas de la mas especial obligacion
y demas efectivas con fuerza de pleyto que en la de
re notarios de Zaragoza agregaremos pr.puestas y
de derecho.te segun dicho es y demas convenga para el logro
De esta Escritura dentro de 30 dias se tomará razon en el Oficio de hipo
tecas del Partido pagando antes lo señalado en el decreto de 31 de
Octubre de 1820 pr.los derechos y obtenido
Fueron Testigos D.n Agustin Dolz y Sanz Escribano del Juzgado de 1.a Instancia
de esta Villa y Mariano Vicente abogado de esta Villa
Agustin Dolz soy testigo de lo sobre dicho y firmo p.r
Vicente Bion y testigo Abad, pr.r Junta vista y Bilia
Martinez, y pr.r Mariano Vicente mi contes-
tigo q.e digeron no saber
A lo esto que en este acto no hay que valuar se
cum lo de Aragon
Mariano Vicente

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés y Julio 17 de 1857 41

Sello 2º

SELLO 4º 40 Mrs. — ISABEL II POR LA G. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS INDIAS 1857 — AÑO DE 1857.

Con dicho Escribano y testigos
capitulos expresados personalmente de una parte los
Lopez de Segunda Muñoz vecino del Pueblo de
Libros, y de parte otra Dª Maria Garcia Muñoz Viuda de
Tejada de Villafranca Maximo Gabon y Pilola Muñoz los unos
todos vecinos de la misma Villa y hermanos de la Dª Josefa Segunda
da y como herederos de su propia Hija con: Que teniendo
sente la procesado pr.a la Segunda Abintestato de su hija
por el buen pacto que el Dho Lopez ha tenido con dicha
cio, que á todos les consta, y considerando que á fin de evitar
de particion podian resultarse Reclamaciones y pleytos para
evitarlos y precaver en lo sucesivo, del todo que corresponde
á cada parte amigablemente han procedido á dicha
ticion y division de los bienes del consorcio del Jose con Segunda
munda en el modo y forma siguiente: Primero declaran haber
recibido los bienes muebles y se dan por contentos y pagados
hecho, y de ellos se tengan legitimas y respectivamente por
bien que pr.e el fallecim.to del Jose á herederos de este, de cuyos
entregan á los herederos de Segunda una banda y delantera
na de labor, una sabana de manteles, una toalla, una mesa
y un cajon; y de los Muebles: Ropas y se dividen al Partidor

La mitad del Banal de la Hombria de Ba
silio por la parte que linda con tierras de Ramon
Galver por que ha ratisfecho las Lineadas de su
consorte difunta, Pero en el caso de que se venda
dho Banal por el precio que dentro han de expre
sados en la compra el dor Silverio y Fidela antte
ma. Mas: Se adjudica al Jose la mitad de la casa
del Arabal alto de este poblado linderante para ligos
nios y a disposicion, y en la Enramitad de casa se le
contiene y dan facultad para que la venda y enajene
Sa sus urgencias y necesidades, pero esto se entiende
es que la haya consumido primero sus propios bienes.
Mos: Al Jose se adjudica el ganancial de la mitad de la
Ramilla y del ganancial de la Cambra de Calvario
Joan se adjudican y corresponden al Mn Silverio y Fide
la: La Here. de Villagrano: La Here. de Simon de
de los yugad. otogueta y la pension de viña, de las Cinas
nuebas: y Sa grande se le adjudica la Cinqueda del Zoscanes
ponden y se adjudican desde ora al Mn Martin y Fi
dela la mitad de todos los dhos ganancides que da
ben los que son y en donde estan, y los bienes sean
temino y partidas de esta Va y principien a gni
hacer por puestos sus calidades y condiciones

SELLO 4º
40 Ms
D. G. D. DIOS REYNA DE ESP. DE LAS IND. 1857
AÑO DE
1857.

faciones, Jas si las nombradas partes se detuvie
ren o impusieren silencio perpetuo prometien
con no reclamar ni hir contra esta Escritura ni los pun
tos en ella especificados todos y cada uno de ellos en
sus respectivas personas y bienes habidos y por haber
y Sa esta obligacion con sumisiones de apremios precario
constituto clausulas de ordenamiento de quardar de ratis
cacion de esta renunciacion y todos los demas fuero
mision derecho de su favor hizo ley

De este Escritura dentro 3 Rias de su otorgamiento se tomaron
razon en el Rio de hipotecas del Part. pagando antes
lo señalado en su Reglamento de 21 de Enero de 1829 Sa marca yo fe

Testes Pedro Martinez y Mariano Cuenca
vecinos de esta mencionada Villa de Luesia

Dn Mn Silverio Martinez otorgo lo sobre dicho

Jose Lopez otorgo lo sobre dicho

Pedro Martinez Soi fee testigo de lo sobredicho y por
No Por Mariano Cuenca y Fidela Martinez
otorgantes y Bernardo Perez Moncortes
testigo Rodigeron no saber

Ante Sla que en este acto no hay que salvar ni enmendar
fuero de Aragon Mariano Vicente

Aprob
sin lépiz

En la Nav.ª de las ordenes term.ª de la
v.ª de Lascante á 24 de Julio de 1837

Eodem Die eldho: Pre.º de Nicolas Anton Moro Soltero
mayr. de veinte años de la residencia de esta Pr.ª y Corte de Madrid
Hijo de Nicolas Anton y Maria Arriaga conjuntes Labradores, y veci-
nos de Tia de Lascante, y como tal residente de los mismos;
por ello de mi mencionados confiero por mi presente Poder
Para recibir de Juan Manuel Baeza é Isabel Antonias
Sorter mis hermanos vecinos de la d.ª de Lascante la cantidad
de quatrocientos reales Vellon á mi favor y pertenencia
por todas las herencias de mis dhos Padres, y con dha cantidad
me doy por contento y satisfecho y quedo inhibido de hacer
de los bienes muebles y Rayz que me corresponden de ambas
herencias, q.e todos ellos quedan en fuerza de el Juan Manuel
y la consorte de este mi Hermano Isabel y los mios por la mencio-
nada cantidad, de q.e les hago legitima Apoca y finiquito
para la mon.ª presente remitiendo las excepcion.s de entrega
y prometo no repetir, y q.e no repetiran de mis bienes ninguno
intereses p.ª las menores ni apenas p.ª hacer excusion de todos
Sotal de ellas; y q.e no que al amparo de esta escritura me
aparezca p.ª todo siglo y caso p.ª Sentencia para dha Sacion
de ella y p.ª mi consentida y p.ª Sa.d. en cuyo obligo mi
persona y bienes havidos y por haver

Sabe Dog.ª Sosa Mayor y Dog.ª Sosa mas de este vecino de dicha

Nicolas Anton otorgo lo sobredicho

Joaquin Gorriz Soi testigo de lo saber

Dho i firmo por Joaquin Gorriz
mi contestigo que digo no saber

Hasta que en este acto no haya que salvar se
guntes de Mariano Vicente

8.ª Obligacion
Testimonio de pobre
en Sello 4.º

En la Villa de Lascante á 24 de Julio de 1837



93

Eodem Die et Loco: Pre.º Antonia Medina y los testigos de
abajo comparecio en persona Juan Manuel Baeza
é Isabel Anton conjuntes Sebastian Anton Campino vecinos de la
v.ª de Lascante, y Nicolas Anton Moro Soltero mayor de veinte
años hermano de la residencia de la M.ª y Corte de Madrid
y Vecino Tiro en atencion á que los herederos de mi dho
Padres Nicolas Anton y Maria Arriaga
todos y cada uno respondieron á Dios y Manuel Anton mi hermano
menores de edad los partes de la casa de morada de mis dhos
Nicolas y Maria Arriaga, sita en esta villa en la calle del Medio
de la v.ª de Lascante linda con casas de Enriquez Lago y de
Manuel Agustin, y p.r quanto se estime Justas y cumplidas
á su Total ruina y espacio de quarenta, no teniendo los
menores bienes ni caudal alguno con que reedificarla
el Juan Manl Baeza y su consorte Nicolas Anton de sus
propios intereses han prometido hacerlo, y dar á los
menores á su tiempo debido ochocientos reales de vellon
importe de las dos partes de casa hacerla p.r seguridad
Cabal de pleito de Dios y los parientes tomar Posesion de dha
á las dos partes de la casa sino la acomodare á contento
de tres de ellas. Y considerando el Sebastian
y el Nicolas el grande favor que el Juan Manuel
y consorte hacen á sus hermanos, por la utilidad que

y concedan que reditúen á los menores, han de venir
go q.e el Juan Manuel y consorte cumplan con lo mone
dado separando la casa con cuenta de su coste de los pagos
de deudas rediz contra ella y producidos de su alquile
res, y dhos Juan Man.l é Isabel por que no se destruia
dha casa y los menores queden sin util ni intereses alqu
no, De su buen grado por la presente escrit.a respon.
bam.te dijeron se obligaban de ide en toda y se obligaron
con la mas firme y eficaz obligacion á cumplir cuan
se refiere arriba con la conservacion de dha casa
separandola, entregar el referido valor á cumplim.to
ó las dos partes de casa, y dem cuenta de sus alquile
res y pagos para q.e no se le origine perjuicio, ni á los
dhos hermanos menores; y en los expresados terminos
otorgaron esta Escritura todos respectivam.te y al entero
cumplim.to de ella se obligaron con sus personas y re
nuncian hab.da y con las clausulas de la mas especial obli
gacion y las q.e entidas que en contrario hagan q.e
y las prohiben de su naturaleza q.e aquí haver quieran
por puestas y repetidas fiat ambas

Et testes Joaquin Gorriz y Juan Manuel Baera vecinos de dha
Juan Manuel Baera otorgo lo sobredicho

Nicolas Anton permito lo dicho

Sebastian [illegible] Cenicero lo dicho

Joaquin Gorriz soi testigo de lo sobredicho
i por mi y por el Anton otorgante
i por Juagin Gorriz que dice no
saber Ante mi contestigo

Vale entre renglones=Padres Nicolas Anton y Maria Arranz=vale

En testimonio de lo cual este acto no hay mas q.e poner
y lo firmo en dho lugar de Tragon

Vicente Ximeno

Vale. 6 quarto
En sello 4º may.t

Villel y Agosto 15 de 1857

84

SELLO 4º
40 Mrs

EL P. L. G. D. DIOS REINA DE ESPAÑA

AÑO DE
1857.

Sepan quantos este publico instrumento de venta vieren como nos Nicolas Anton y Maria Arranz conjuges vecinos de la Villa de Villel, de una parte, y de otra Juan de Juan Izquierdo, y Ramona Lopez conjuges vecinos, Una Casita sita en dha Villa en el Plano de la Iglesia de seis pasos de largo con sus cerraduras, llaves con sitio de Manivela de seis pasos de ancho, Pozo Cabalbes y recipiente, Linda Mediodia Francisco con sus dueños y Aire precio de treinta duros valen; Que confesamos haver recibido en dho precio de otorgamos Apoca con las renunciaciones debidas y firmo de poderamos del sendos y demas dueños. Nos transferimos y reconocemos tener en posesion nomine precario para los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen pacifica y las obligamos y p.a mas a esta plen.a y fal cumplim.to de esta obligacion nos pensiones y bienes haviros con las dem.as de la mas especial obligacion, las executivas con la adpcion y fuero q.e con proposan p.a mas firmeza q.e aqui haver quieran por puestas y dicim.te renunciamos y comunes derechos de la Leyes q.e hablen en contra de lo q.e en este caso ordenado podia valernos en juicio fuera de el q.e por ante el Escrib.no de Num.o y Ayuntam.to de esta Villa se siguiese en virtud de este Instrumento y Real Decreto de 18 de Octubre de 1829 p.a no valer y pedir Testes Pedro Gayetano Perez vecinos de esta Villa

Pedro Perez soy testigo de lo sobredicho

Ysidro Jaime Gomez y Micaela Perez

Ysidro Jaime Gomez y Micaela Perez hermanos testigos que dijeron no saber

Cayetano Juarez soy testigo de lo sobredicho

En testimonio de lo cual este acto no hay mas q.e poner y lo firmo en dho lugar de Tragon

Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGON

Vend.r del Sto.
Ejecutese en Sello 4.º
mayº

Villel y Agosto 19 de 1837

Eodem Die et Loco: Ante Mi Josef Abadias Fran.co Cabero y primera Alcalde con dos vecinos de la Villa de Villel hallados en la Cª de Villel, De vno buen grado, dixeron: q.e Vendemos a favor de Joaq.n Soriano Vecino de la Villa de Jarque: Vna Casa de Morada vna Tierra en termino de Jarque castiel en el Barranco de la Aya Cabida de cuatro fanegas de sembradura Hoy que se vende con cantidad de Dos Cargas de Trigo con esta que presentemente aqui hace p.te cabida en precio de cien libs de moneda corriente, Cuyos Bienes Confrontan de Vna parte con Herederos de Pedro Julian y sendo, y de otros cargos y obligaciones la vendemos libres de censos Hipotecas y Gravamenes en precio de quinientos y cinco libras de la citada moneda, q.e confesamos haver recibido en vno poseado y la otorgamos Apoca de las reconvenciones debidas y nos desapoderamos del dho Dominio que vendido tengamos, y lo transferimos en el q.e Comprador para que como de cosa propia tiene lo aprovechen y goze y los suyos, y con obligacion q.e por los nuestros a esta Venta pena de Fiel cumplimiento de esta Carta obligacion nuestros propios y Bienes habidos y por haver, con las clausulas de especial obligacion las executadas con q.e adupta y las q.e mas provenir puedan para mas valor de esta q.e para aqui queremos por puestas y de Vna mas segun hecho y juro no mas cautela ni Fraude alguna

Declaro no pasa de dos reales el Valor de este instrumento en cuanto al Sello 4.º de Oficio segun Real Orden de 31 de Enero de 1829 por mi valor y el del Rey

Testes D.n Agustin Cabero del Alg.l de Villel y Mariano Escudero vecinos en dicha Villa, doy fe conozco a los otorgantes y firman por si y por Fran.co Cabero y Ramona Montañes otorgantes y por Mariano Yeste mi Escribano q.e doy fe de ello

A ruego y a presencia de Antonio Hayque sabe escribir segun fuero de Aragon

Mariano Villanueva

Capilla y Agosto 21 de 1837

Capitulacion matrimonial
Ejecutese en Sello 4.º



Eodem Die et Loco: Ante Mi Antonio Cabero y testigos infrascriptos, Comparecieron Pedro Joaquin Jimeno Jose Montes y Fran.ca Respectivos Consortes y vecinos de Villa del Campillo y Joaquin Montes su hijo. Y de Parte otra Ant.o Luis Perez Procurador vecino del Inmediato Lugar de Rubiales, las quales partes dixeron: q.e en contemplacion al Matrimonio q.e se Celebrara entre el Joaq.n Montes, e Isabel Perez Hermana de dho Luis, al tiempo del Esponsalicio en que asistieron los Padres y algunos parientes, para cuio efecto otorgaron las Cargas del Matrimonio vnos bienes de que cada vno de ellos son Dueños y tienen presente lo tratado y convenido: y para q.e en lo sucesivo conste lo apuntado, por cada vn contrayente y mandado, y de Comun De Dividir los bienes al Disolverse, Vno de vnos Gananciales pasaban a otorgar la Escritura de Capitulacion Matrimonial en la forma Siguiente Primeramente Declaran Jose, y Francisca Damas a Joaquin su hijo y este hace a su Matrimonio: Vna Heredad en la Partida del Pozico de tres Cahizadas, o lo que sea de Sembradura con la mitad del Ynmediato y desembarco Linde con Montes blancos: Mas Una yunta en la Cerrada Linde con las Hermas Cerrada de los Santos, por la Passo del Rincon del Camino de Jaz al Campillo Mas Vna Heredad en el Llano de las Cuevas de dos yuntas

Hospital sec.l hn.te con carretera de las Vinas: Mas= Cortos
Nabajo dos yugad.s hn.tes con tierras de nr.ta Hermana les
mad Matas por la parte vieja, y con tierras de Moodos
los dantes; Mas= En el Canal de Monte dos yugadas
por la parte de arriba lintes con la demas heredad que
nos queda: Mas= la metad de la H.ad de Debato,
q.e esta la partiran peritos, y despues elegiran todas
las la mitad que mas les acomodare quedarse= Todas
las Hereditarias vitas en term.o y partidas de Campillo.
Mas= mandan nr.os Padres á Josef.a viente y bres colme
nas pobladas de avejas la recibidas, y dicen y viste todas sin
avejas= Mas= Diez reses lanares de todo diente= Mas=
dos cargas de Trigo del Pais, á mas del de las Heredad.s
mandadas= Mas= Un Arado, reja y yugo, una cortadera de
Colmenas, un melero, y dicen y viste caparas= Mas= Trahe
Josef.a su persona vestidos y ropas que tiene y Dios le de-
en su contacto; Ytem lo semejante el Mr. Luis dotal á
su hermana Isabel Perez y trahe esta al matrim.o
= la metad de la Hered. de la Rambla y metad de Sain
Vera= La mitad de la pieza del alto Barran con la mi
tad del Canal= La tabla de las Canas de Juan Salomande
= La mitad de la Heredad de los Terreros= Mas= dos
tablas en la Heredad de la Balsa de los Canos las mas cer
canas á la Balsa= Mas= La mitad de la suerte de
la Nava de la Rosa= La suerte de arriba de la
Nabilla= y la mitad de la Casa= y ultimamente

SELLO 4º 40 Mrs — ESPAÑOLES POR LA G.A D. DIOS REYNA DE ESP.A LEY CONST.N 1837 — AÑO DE 1857.

y veinta reses de ganado menudo de todo diente y pelo, ja
nes y trabol trahe su persona, alajas ropas y vestidos que tie
ne y Dios le de constante su matrimonio; Unos tienen se
ñalan vitos en termino y Pardas de Rubiales, saben los que
son y que tienen las partes haver sus cabidas y confrontacio
nes por puestas de vida mo. y segun fueron y declararon ser los
tienes mandados fenecos= Fue pacto entre dhas partes,
que han de vivir los contrayentes en la casa y compañia
del Mr. Luis con el mismo y con sus Padres Manuel Perez
y Ana Torres contrayentes vecinos de dho Rubiales. Ytem:
fue y igualmente pacto, que á excepcion de los para de
labor y jumenta q.e hay en el lo que son propios de Mr. Luis
y quedan para si á su libre disposicion, tanto de perdidas como
de las ganancias se han de hacer tres partes y que les=
ma p.a los contrayentes. otra p.a el Mr. Luis= y la tercera
para los dhos sus Padres Manuel y Ana, y lo mismo de
los bienes muebles y semovientes de todas otra clase=
y expecie, y si llega el caso de separarse los dhos los
sitios que aportan, pero se dividiran en aquel año las
cosechas de los bienes de todos, en tres partes como arri
ba se ha expresado. Ytem: Pactaron dhos Pa

tas, que muertos los contrayentes intestados sin ne
cesion y aunque la tengan, esta intestada sin facultad
de poder testar, mudaran los bienes á los dantes cau
y sino á sus legitimos herederos, y en lo demas no
hablado, y que arriba no sea opuesto, quieren sus
redichas partes se entienda y arregle esta escritura
los fueros usos y costumbres del presente Reyno de
Aragon, y á observancia de todos y cada uno, respectibamte
se obligaron con sus personas y bienes havidos y de haver
ma. gte. al cumplimto. entero de lo q. quieren sea pre
mudos pr. todo rigor como si fuese pr. sentencia pasa
da, y consentida á todos y pr. todas cuantidades y pa. ello
renunciaron los fueros de sus ministerios, y se obligaron
con las clausulas de la mas especial obligacion
cion y demas executorias y otras con adaptacion
y con las propias de la misma pr. sun clausulas es
tilos y ge. haverlas quisieron pr. escritas y deridam. te. sequn
fueros y usos mas comunes y fal largos
De estas cosas dentro 30 dias de su otorgam. to se tomara razon en el
hipotec. do del Rl. Juzgado de 1ª Instancia de este Partido de 31 de Dic. de
1829 pr. nuestra ye. fe. lo
Testes Mn. Pablo Villabona presbo. y Roque Viviano Albeyta vecinos del Campillo

(R)

Mn. Pablo Villabona presbo. testigo de esta escritura y firme por test. por
que no sabe, y por Viviano Roque otro testigo que no sabe firmar
Roque Salinas Notario de Zaragoza

Atesto que en este acto no hay que subsanar se
gun fueros de Aragon
Mariano Villanueva

(R)

Testam.to
Sirvelopia.

Fue Cyhago. 27 de 1837

97

SELLO 4º
40 Ms

AÑO DE
1857.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Maria Antonia Perez
Viuda en segundas nupcias de Cristobal Guillen vecina
de la Ciudad de Albalate y antes de Cantavieja
Diocesis de Tortosa; estando como estoy enfermo de
Cama en mi entero juicio memoria y entendimiento natural
tal como Dios nuestro Señor se ha servido darme, creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catolica
Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir
como fiel Cristiana, temiendo la muerte que es cosa natural
a todo viviente, y deseando salir de esta vida con disposicion
de mi alma, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
creó y redimió con el infinito precio de su Santisima Sangre
Pasion y Muerte, y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item: Es mi voluntad ser enterrada en el Cementerio de esta
Iglesia de esta Villa, y acompañada en ella, y para todas mis exe
quias de entierro y honras funerales y demas que dejo
prevenido, y no mas. Item: Es mi voluntad se paguen mis legitimas
deudas al tiempo de mi muerte. Item: Es mi voluntad
que por el consuelo sobre limosnas a Hospitales y Ermitas
y nada dejo al Hospital de Santa Maria de Zaragoza
ni otros Hospitales, y si solo se pagará la manda [illegible]

de los doce reales vellon. Item: Dejo de legitima foral
herencia de mis bienes dichos jaqueses a Maria
Pueyo mi hija y de Ramon, de mi primer matrimonio
mio, y otros dos a Ysabel Guillen mi otra hija y de
Cristobal mi segundo marido, como hubieren y por bien
en a los muebles, y otros cinco por ciento a los sitios, y asi
a otras personas q.e a ellos pretendan tener legitimo dro
y mas no alcancen que lo que arriba les dejare si algo
fuere; Item: Declaro que a mi hija Maria la Dal
quanto bienes dotales mios propios en su matrimonio
ya mas ya recibio los de su haber paterno y nada le
corresponde. Item: Declaro que de dho mi marido
Cristobal se han vendido y consumido muchos mas
bienes que tengo en cuenta por que soy pobre
con muchas deudas de consideracion, y que no
no se le siga perjuicio a Ysabel Guillen mi
hija doncella que nada ha recibido, in embar
go de que es justo satisfacerle los servicios
que nos ha venido asistido y cuidado como
dadera hija y espero lo hara en adelante con
migo y quiero y es mi expresa voluntad por estas
razones, que despues de satisfecho y cumpli
do todo lo por mi arriba dispuesto y ordenado le
los restantes mis bienes muebles haberes y de
haber, sitios, creditos, drs instancias y acciones
sea mi unica y universal heredera

SELLO 4º 40 Ms AÑO DE 1837.

vida mi hija Ysabel Guillen y Jimenez para
que disponga de ellos a su voluntad libremente
y sin contradicion como dueña absoluta por mi nombra
da y como tal heredera instituida y elegida. Item;
Nombro en Albacea y ejecutador de esta mi ultima
cion a Cayetano Perez y Mn. José Perez vecinos de esta
con facultad de vender de lo mejor de mis bienes para cum
cion de mis deudas y obras pias, como yo lo pueda hacer
Esto es mi ultima testam.to disposicion ultima de todos
mis bienes muebles y sitios havidos y por haver que
quiero valga por tal o por otra qualquier disposicion
que mas segun fuere derecho, en cuia manera revo
y doy por valedera dicha

Y estes Cayetano Perez y Mn. José Perez vecinos
vecinos de la mencionada Villa de Sarsa

Cayetano Perez soy testigo del dho y firmo por mi y
antonya Gimenez otorgante testa por no saber firmar y por
melchor lopez mayor testigo que doy fe conozco

Y Atesto que en este acto no hay que valorar segun
Sueos de Aragon

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Vales especiales
otro libro de acta
en sello 2º

Villafranca 5 de Septiembre de 1837

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Cabero estudiante Clerigo mayor de veinte y siete años, natural de la Villa de Castiel Fabio del obispado de la Ciudad de Segorbe del Reyno de Valencia, presente mi Padre Franco Cabero con su Licencia, aprobacion y consentimto para otorgar este acto, por tanto de mi mancomunidad otorgo que doy mi poder cumplido quales se requiere y es de derecho y especialmte a Dn Jose Chica y Dn Pedro Mateu Procuradores de los Juzgados de esta Villa de Segorbe vecinos de ella a los dos juntos in solidum y para que por mi Dho. proprio puedan parecer a la Capellania de las Purissima Concepcion fundada en la Yglesia de Castiel Fabio, y en ella en los beneficios vacantes por muerte inmediacion de Dn Benito, San Blas, y Dn Martin, vacantes primamente de Dn Pedro Antonio Asensio Preste su ultimo poseedor, diversos; para que llegado el caso en mi nombre propio puedan tomar la verdadera real, actual y Corporal posesion de dhos beneficios obligandome al Sosegamo de los Cargos, y cultivarlos en la misma forma que los han tenido y gozado los antecesores poseedores; y Dn pr. de lo haber en ello oponerse contra alguna o algunas personas que pretendan tener Dho legitimo a ellos, lo puedan hacer, ia sean incoados o por incoar los pleytos in ordenando ia y ante los Justicias de qualesquiera Corts y Juzgados procedan, requisiciones, protestaciones, citaciones, emplazamientos y quantos se requieran en ellos, negando lo contrario, y en prueba presenten Escrts y los abonen, y tachen los adversos, pidan, soliciten, oponiendo, hagan juramto y remision de ello, y se aparten, y digan autos y contrautos, y de lo perjudicial apelen y supliquen hasta tenerlos y ganarlos especiales los precisos, y los otros mandamtos requiriendo, requiriendo, y contrautos y hagan quantos autos judiciales y extrajudiciales convengan y que yo haria y hacer podria por lo que a mi respecto y incidente tenga este dho poder con la libre facultad de sustituir y demas que se requiera y la mas amplia que de derecho se acostumbra, que aunque aqui no se exprese por la brevedad se ha de entender por expresado, y para todo relevo y haga prometo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y el otorgamto lo firmo en la Villa de Castiel Fabio en dho dia mes y año.

Fdo Pedro Cabero otorgo esta manera q. puedo lo dicho

Juan Cabero Apruebo y otorgo lo dicho

Y yo Francisco Justo Vecino testigo de lo sobredicho y firmo por Manuel Perez Mayordomo que dijo no saber escribir

Hesto que en este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon Mariano Vicente

Pedro Cabero
Pedro Mateu

Villafranca Nre 5 de 1837

89

SELLO 4º 40 Mrs — ISABEL II. P.L.G.D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND.S 1837 — AÑO DE 1837.

Con dho el Otorgante: que yo Manuel Calomarde de Manso de Vianna Secretario del Juzgado de Villafranca hallado en la Villa de Villafranca de vecindad a favor de Dn Luis y Maria Pascual hermanos mis convecinos, Presbiteramte una Misa de Corpore Xpi Rogue de media Rogativa o los que Sucesivamte continuaren de la Yglesia de Pedro Calomarde y sus Pps. Cuyas Obras en el Cuerpo de una Rogativa o los que sucesivamte continuaren de Pedro Calomarde y sus Pps. ambas en Comunidad de Sufragios, y propias de mi o cuyo derecho y Sucesion y con sus Dros y Pps. precio de a cinco y quatro libras calesinque las ha movido Juan Garrido vecino de Alcaman que se le debia parecer tan los gastos de excomulgarme al pago; y asi otorgo legitima Apoca y me desapodero del dominio y demas dros y los transfiero y cedo en favor en posesion dominio procuratorio para que de mi autoridad la tome, practique y me obligo y por los mios a dar y hacer plano y sal cumplimto de esto es mi obligacion con pacto y bienes havidos y con las clausulas de los mas apropiados obligacion y demas executivas y coactivas que se pueda adoptar, y con las que por mi naturaleza y leyes mugeres y que aqui hubiera aqui por expresas y declaradas por expresas y declaradas y como mas importe sea la gravedad de esto es mi dictamen varones en cuyo fuero y como mas importe sea la gravedad de esto es mi dictamen varones en cuyo fuero. Siendo antes lo señalado en Sr. Decreto de 31 de Dbre de 1829 pr. su valor y efecto

Testes Dn Agustin Dobresmo de los Juzgados de Alcaman vecindad en esta Villa y Juan Garrido vecino de la Villa de Alcaman

Agustin Doh soy testigo de lo sobredicho, y firmo por Manuel Calomarde otorgante que dijo no saber

Juan Garrido Soi testigo de lo sobredicho

Hesto que es este acto no hay que salvar segun fuero de Aragon Mariano Vicente

Adjudicacion e
inventariacion
sin Copia

Villel y Junio 5 de 1857

Eodem Die et Loco: Por D.ª Angela Calpe
Viuda de Manuel Muñoz, vecina de la V.ª de Villel
Dijo: Que en atencion á que me hallo adelantada en
edad sin poder trabajar lo necesario y reducida por esto
á total pobreza, que me hallo obligada á mendigar
para alimentarme, y me es preciso vivir con Vicente
Muñoz mi hijo y Margarita Navarrete su consorte
vecinos de dicha V.ª, que estos con el cariño de verdaderos
hijos me han asistido assisten, y espero continuaran hasta
Jo.ª que es justo recompensarles ó mas bien satisfacerles su
trabajo, y lo mucho que por mi han suplido, agradecida de ello,
Y aunque no mereca posible por ser estos mis bienes y caudales,
De mi buen grado y no reducida voluntad y libre
libre voluntad: Desde esta hora p.ª despues de mis dias en la
cion é inventariando pago, assigno, consigno, y adjudico á favor
de los expresados Vicente y Margarita su consorte mis hijos
Todo quanto es mio me pertenece y toca de la casa habitacion
habitacion sita en la calle del mesón de este poblado, que
la señala vendida con reserva de redencion ante mi
ante el presente Escno en precio de quarenta y ocho
libs. valenc.s otorgada por mi en diez y siete de Abril de mil
ochocientos treinta y quatro; Igualmente adjudico
á favor de los mismos Vicente y Margarita el
valor de la quarta parte de un Solar q.e he heredado de Juana
Calpe mi tia: Y declaro q.e p.r las otras partes de mis dichos hijos

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1857.

satisfaccion doce libs valenc.s y privo de ver estas p.r los mismos Vicente
y Consorte, si pueden revocarlas; Item: señal.o desde ahora doy y
adjudico a Vicente y Margarita, los trastos, ropas de cama y demas
bienes muebles mios sin excepcion, que es de poco valor todo en
consideracion á los beneficios q.e he recibido y me han prometido
hacer, como lo verá q.e caso. á la mayor equidad de esta estimacion
de mis bienes muebles y sitios si en ellos fuesen mas q.e mis
bienes y otras cosas p.r los sitios, á mis otros hijos, Pedro Pascual, Manuel
Florentina y Manuel Muñoz y Calpe q.e son, y a los hijos de Josef, é Isabel
Roblanco y Calpe mis distintos hijos, y no alcanzen mas: Y en esa forma
sados testamos otorgo esta escritura de adjudicacion y pago á favor de
Vicente y Margarita, y me obligo á la buena, cumplida, y q.e
no q.e no se contradiga ni por mi ni por mis en tiempo q.e sea
es mi voluntad: Con que prevengo al efecto de esta q.e todo aquello
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y p.r mi consen
tido y p.r la mayor firmeza y valor obligo mi persona y bienes habidos
y p.r haber con las clausulas de la mas especial obligacion, y la renun
ciacion con q.e acostumbro q.e se quiere aqui haber por puesto
Y lo otorgo y firmo y segun fuero y del Rey nuestro Señor ante mi Escno
Testes mani.l Pascual mayor y Manuel Pascual menor vecinos de esta V.ª

Manuel Pascual Joy testigo de lo q.e se dice
me por Angela Calpe otorgante y que de lo q.e no
sera y por Manuel Pascual menor testigo por no poder
por su pedimento de la viuda

Enmendados: por que justo vale

y lo testo que antes testado no haya mas q.e salvo en lo siguiente
de Aragon

Mariano Vicente

Testam.to copiado en Sello 3.º

Villel y Nov.e 8 de 1837

SELLO 4.º 40 Mrs — D. ISABEL II POR LA G. D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE LAS IND. 1857 — AÑO DE 1857.

En nombre de Dios Todopoderoso: Que yo Miguel Salvador Marido de Juana María García vecino de la V.a de Villastar, hallado en esta de Villel, aunque por vano y pr.a la misericordia infinita de Dios Nro. S.r en todo mi acuerdo y entendimiento y en entera memoria y palabra dana q.e revocando y anulando como por este mi Testam.to revoco q.e todos los otros testam.tos y disposiciones hechos por mi antes, ahora de mi buen grado q.e hago el presente testam.to ultima disposición de todos mis bienes muebles y sitios haidos y por haver en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios q.e aquien suplico que por la redención con el infinito precio de su Santísima Sangre sea su voluntad colocarla con sus Santos y Angeles en la Gloria: Item: es mi voluntad que quando el Señor disponga de mi Alma, que mi cadaver vestido con el escapulario de S.n Fran.co de Asis se sepulte en el Cementerio de esta V.a de Villastar si fallezco en ella, y por mis funerales de entierro y bene ordinarios y las misas de S.n Greg.o dejo ciento y cinco libras valen.s y satisfecho todo lo que importen en misas rezadas con caridad de quatro reales vell.n celebradas por el Cura y clero de la Villa de la citada V.a si pueden ser, y sino donde dispongan mis testamentarios Albaceas. Item: quiero se paguen mis deudas q.e Nada dejo al Hospital de esta Villa y que de limosna a otros hospitales o lugares santos por mi anime el Cura me lo ha prevenido, pero lo mando por forma de los dos reales vellon se satisfagan. Item: Dejo por parte y dro de legitima foral hereditaria de todos mis bienes a Joaq.n Ramon, Joaq.a y María Salvador y Garcia mis hijos dha mitad en que hallo jaqueses los cinco partes acción a los bienes muebles y los otros cinco partes en dro alodio bienes sitios y mas no alcanzen que lo que a cada hijo le dejo si algo tiene y sirva a otras personas que a ellos pretendan ser legítimos Nros. Item: Dejo de gracia especial y por servicios q.e a Ramon Salvador mi hijo la mitad de la casa de mi habitación por donde le corresponde la otra mitad de casa de su madre que en esta mitad de casa de su madre quiero no entre en parte, a no ser voluntad de su madre como mia que es y podrá ella hacer lo q.e le acomode, Mas: al mismo Ramon dejo la mitad del Pajar y Era en las Eras de Cabanio Mas: y de gracia al mismo Ramon le dejo la mitad de la Penidera cubierta y descubierta de la Part.a del Plano camino de Villastar por donde le toque por ser de su madre la otra mitad que tampoco por mi voluntad percibira nada en la parte de paridera de su madre: Mas: al Hijo Ramon mi hijo le dejo en el barranco la mitad de la viña que tengo mayg.a alogueres de secano hambr.e de que dho hijo con otra tanta tierra de su madre, y toda con Fran.co Perez y Jose Jaque. Item: Declaro que debo a D.n Fabia Jimeno ciento veinte reales vellon que me dejo dho lo que la vieron de una temada que vendio en su pueblo: Item: a Joaq.n Salvador mi otro hijo que se halla viudo y puede tomar mujer en mi vida, quiero que los bienes que le dejo en dho caso, no salgan con sus hermanos, y si alguno de estos muriese sin hijos, represente a su Padre o Madre. Item: Es mi voluntad que la propia mujer uso y disfrute de todos tiempos y especialmente con y guardia que sea

Ramon, y Joaquinnus dos hijos; Item: Quiero q.e mi hijo Joaq.n q.e nada le he dado sagne y q.el parte que los casados trayendo estos á colacion y particion lo q.e recibieron en sus matrimonios, pero sin perjuicio de las gracias especiales. Y despues de satisfechos lo p.r mi arriba dispuesto de los restantes mis bienes muebles y sitios dos hijos credos dos instancias yacion.s havidos y p.r haver, q.e los quiero tener aqui p.r nombrad.s y conforme dos segun fueros Juristonio, elijo, nco, y nombro en y por herederos unicos reales mios á dhos quatro hijos ó hijas, y en su defecto á los mas p.r partes legales p.r q.e dexo mis bienes dispongan á su voluntad con la bendicion de Dios y mia. Item: Nombro en Albarcas exon.adores de mi Alma á los S.S. Abad y Cura de aquella Vega de Villaluenga, á los dos juntos y cada uno de q.e hacen alternativa de su muerte con facultad de vender lo mejor que les parezca de mis bienes como lo juzgo hacer para pago de mis honras fras y deudas; Este es mi ultimo testamto ultima disposicion de todos mis bienes muebles y sitios havidos y p.r haver que quiero valga p.r tal ó p.r testamto p.r codicilo ó disposicion q.e mas requiera de derecho ó en otra manera q.e mejor y mas valer haya lugar

Testes n.r Rafael Gonzalez Pastor y Silverio Vidaola vecinos de Sibeso

Antigua Sarvidas Torzolona

M. Rafael Gonzalez soy testigo a lo referido

Silverio Vidaola soy testigo de lo sobre dho

Atesto que en este acto no hay mas valoan segun fueros de Aragon

Mariano Viguera

Testamto en copia

Sibeso y Junio 1.o de 1837

92

SELLO 4º 40 Mrs. — D. ISABEL 2.ª P.L.G.D.DIOS REYNA DE ESP.A DE LAS IND.S 1837 — AÑO DE 1837.

Codem die et Loco: Yo Mariano Pedro, Perez y Manuela Calla conyuges vecinos de la Villa de Villel, amigos y cuñados de este mi dicho conyuge yo la Calla, Pedro por la infinita misericordia de Dios N.S.r y en todo mi acuerdo y firme memoria y palabra dando y recordando y amando, como por este mi cotestamto recordamos todos los testamtos y disposiciones hechos antes por nosotros, ora de mucho de nos bien gradas otorgamos el presente mi testamto disposicion ultimas de mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en la forma s.g.te = Primte = Encomendamos nuestras Almas á Dios N.tro S.or á q.n suplicamos humildem.te q.e pues las redimio de el precio infinito de su Santisima Sangre, quiera colocarlas con los Santos en la Gloria. Item: es nuestra voluntad que quando quando el S.or disponga de nuestras Almas nuestros cadaveres se sepulten en el Cementerio de la Yglesia de esta Vg.e si falleciesemos en ella vestidos con la mortaja que quieran mis herederos. Y para mejor cumplimiento y observancia ordinarios y de costumbre, nos dejamos lo que preciso sea y no mas. Item: Queremos se paguen nuestras legitimas deudas ó nuestras respectivas muertes, y aunq.e nos hemos prevenido el sesmo sobre limosnas al S.to Hospital de Nra S.ra de Gracia de Zaragoza, tres Hospitales y pias Santos hagan no nada dejamos, pero si se pagasen la mandamos

de los doce reales sellos. Item: Dejamos por parte y dro de legítima foral herencia de nuestros bienes franqueados y expresos por una sola vez á Manuela, Vicenta, y Emerenciana Perez, y Ulla, nuestras hijas unicas para acudir a los bienes muebles y unico por mitad á los bienes sitios y assi á otras pertenencias que á ellas pretendan tener legitimo drho, y mas no allanen que lo que arriba les dejamos si fuere algo. Item: la testadora dejo de gracia especial y por servicios agradables á Emerenciana, heredamiento la mitad de la casa y sitio de enfrente de ella de la calle de medio lo que es mio, y el testador quiero que la tenga toda para vivir, pagandome los rentos. Item: Declaramos ambos que en el Val de Garcia tenemos una viña, y de ella es la mitad de Emerenciana y de Manuela su marido; y la testadora les dejo la tercera parte mas de viña que me toca y es mia, pero quiero que mudando en la quarta parte sea tenga eleccion. Item assi dezimos como lo de arriba dejo la testadora á Emerenciana mitha hija la saya azul del altar de indiano, el Jubon negro y una camisa nueba. Item los testadores nos otorgamos dejamos durantes nuestras vidas, el uno al otro usufructuarios de todos nuestros bienes muebles y sitios hasidos y por haber, y es nuestra voluntad que nuestras hijas no puedan hacer alguna vez viva diligencia de inventario ni otras judiciales ni estras judiciales sobre los muebles que de estos se contentaran con los que quedan á la muerte del ultimo. Y satisfechos y cumplido primero lo por nosotros arriba dispuesto y dere-

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1857.

nado de los remanentes bienes muebles y sitios creditos deos instancias acciones habidos y por haber instituimos elegimos creamos y nombramos en y por herederos nuestros universales á Blas nuestros hijas Manuela, Vicenta y Emerenciana por iguales partes para que dispongan libremente y á su voluntad de ellos con la bendicion de Dios y la nuestra. Item: Nombramos en Albalaes expresada de nuestras Almas y conciencias á Dn Jose Perez presbitero y á Joaquin Perez Salvador Jefe de vecinos de esta Vª á quienes abintimos facultad de vender de los mejores de nuestros bienes para solucion de nuestras obras pias y deudas como nosotros lo podemos hacer este es nuestro ultimo testamento disposicion ultima de nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haber que queremos valga por tal ó por otra qualquier disposicion que mas segun hecho de derecho manera pueda y deba valer hablando

Testes Mariano Perez y Marcos Soriano Alfaqueques y vecinos de esta Vª

Mariano Perez soi testigo de lo escrito dicho i firmo por pedro Perez y Manuela cuñada otorgantes testadores a ruego que dijeron no saber

Marcos Soriano Soi testigo Dn Jose Perez

Atesto que en este acto no hay que saban segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Vent.ª con redención
L. Capitulación Sello 4.º mrs.ª

Villel y Nbre 12 de 1837

Codem Dicet Loco: Que Mercedes Pitarch Lamana y Manl. Gimeno Conales vecinos de la V.ª de Villel, De mancomun en grado vendemos á favor de Juan Gomez V.º de dicho Pueblo una combecina, de cantidad y media de sembrad.ª de tierra huerta en una Hoz en las Celadillas del term.º de dha V.ª de albar á uso p.ª el lado q.e linda con tierras de Ramon Barrachina, y la demas Hoz q.e nos queda legina, y cañas p.ª fruncas y p.ª pacido de q.e nos otorgam.s Apoca con las renunciaciones de derecho necesarias y p.ª los mismos efectos estipulam.s la facultad de poder redimir lo vendido siempre que antes gustacion.s y q.e les entreguemos al comprad.r ó los suios el mismo precio de esta venta, y cada uno de nosotros pagamos el cuento que corresponde, y ahi nos lo han de reconocer quedando efectiva y de esta manera nos desapoderamos del señorio y dho vendido, y lo transferimos y reconocemos tener lo por nuevo título y p.ª los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen y aprehendan y nos obligam.s y p.ª los mismos á esta venta plenaria y á la firmeza de esta nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber clausulas de la mas especial obligacion, las que en dichos q.e adoptamos y los juramos de la misma p.ª naturaleza q.e gravem.s Inventarios segun p.ª prestos y de derecho y segun hemos visto hacer
De esta escritura dentro 30 dias se tomara razon en el Off.º de hipot.s del Partido
antes lo recibio en S.º Blanco de 31 de Dbre de 1829 p.ª su abono y fee.
Jestes D.n Man.l Sousa y Tomas Republes vecinos de la citada Villel

Miguel Sanchez Borgo Escribano

Manuel Sousa Soy testigo de lo sobre dicho y firmo
por Manuela Miguez Borgonon y por Tomas
Republes mi contestigo q.e dixeron no saber
Hecho que en este acto no hay que salvar sequestro
de Aragon Mariano Vicente

Codicilo
Sintopia

Villel 12 de Nbre de 1837

94

SELLO 4º
40 Mrs

AÑO DE
1857.

Codem Dicet Loco: Que Dª Manuela Pulla consorte de Pedro Perez vecina de la V.ª de Villel; Hallandose enferma corporalmente enferma en cama de enfermedad corporal pero por la infinita misericordia de Dios en mi sano y perfecto juicio, firme memoria y palabra clara graciosa Dixo: Que por quanto nos es permitido á los testad.s por Codicilo corregir enmendar añadir y quitar de los testam.tos y en mi con mi ultimo otorgue testam.to ante el presente escrno con fecha de este mes, y hay en el una clausula, que remito á ella, nos desamos de mandas y usufructuarios de todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y p.r haber, antes mi voluntad que quede revocada en todo, pues no quiero sacar el usufructo en los bienes de mi marido, ni que este lo tenga en los mios, y sean desde mi muerte los bienes muebles mios para mis tres hijas Manuela, Vicenta, y Encarnacion Perez y Pulla. Item: prevengo que no sean los bienes para el pago de mis funerales de mi entierro y mandas ordinarias, y q.e mando que se saque y satisfagan de los bienes sitios

Vens.: de Fe. Escabe
en Sello 2º mayº

Jaca 5 Octe 15 de 1857

SELLO 4º 40 Mrs — ISABEL 2ª P.L.G.D. DIOS REYNA DE ESPª DE LAS INDS. 1857 — AÑO DE 1857.

Codicilio del Lico. Dn Ambrosio Juan Martinez y Rosa Arce conjuges vecinos de Jaca de 1ª Not.ª De mis bienes dejados y mandados a favor de Manuel Salvador Escabias no los quito ni mudo antes bien mando se le den una hoz de vista que tengo de tierra de Ola de una fanega poco mas de sembradura con sus derechos de pasos y Barranchina, con Viña mas y arboles frutales que en ella hay, cuya hoz de vista es con reserva de vendicion por los Martinez de cuenta y cargo de dho Salvador y Escabias en mi ppio. ambos vecinos de Jaca de dho dia de ayer a la dada del año mil ochocientos cincuenta y ocho, a favor de Dn Vicente Gonzalez mio sobrino hermanos vecinos de Jaca en precio de trescientos cincuenta libras jaquesas, cuya hoz pasó a los comprad.s de este dia, y cesando dicha mia hasta Barranchina, y de otros cargos y obligaciones que tengan dho dia hasta hoy, y en precio a mas de lo dado arriba, de cuyo dinero somos pagados de mano a mano, y confesamos el recibo de dha cantidad a nuestra voluntad, y nos desapoderamos del dominio y posesion de dha hoz de vista con Barranchina, y todo lo demas que tengamos en dha hoz de vista con Barranchina, y todo lo demas que tengamos en dha hoz de vista con Barranchina, y todo lo demas que tengamos en

Permuta apcdra
en sello 2º

Villel y Nov. 15 de 1837

Sepan quantos esta Carta de Permuta Real de Bienes Sitios en la forma siguiente vieren como Nosotros Manuel Galver é Isabel Soriano vecinos de la Villa de Villel; De nuestro buen grado otorgamos

Permuta Real de bienes Sitios en la forma siguiente

Sepan quantos: Nosotros Manuel Galver é Isabel Soriano vecinos de la Villa de Villel; De nuestro buen grado otorgamos

Permuta Real de bienes Sitios en la forma siguiente

Sepan quantos: Nosotros Manuel Galver é Isabel Soriano vecinos de la Villa de Villel; De nuestro buen grado otorgamos

Villely Thc 15 de 1837

Ante dno y Sno.
Escactas en el Hospinal

En dho dia el Sor: Jnes Antonio Manescurino y Ramona Perez conjuntas, Manuel Muñoz y Joaq.a Perez conjuntes, Fadeo Moleon y Josefa Soriano conjuntes, Manuela Izquierdo y Mg.a Perez conjuntes, Manuel Perez Vd.a de Mateo Perez, Miguel Soriano y Pedro Perez de estado casados, hijos y nietos de los difuntos Miguel Perez y Rosa Galvan herederos de este vecindario de Villel, con sabes cabildo ya nombrado todos los herederos, de nuestro buen grado y voluntad damos y conferimos en favor de Joaquin Perez Vd.o de Manuela Asensio Perez herederos como hermano y Rio respectivos y cada uno &a el derecho de redimir una fanega de sembradura de tierra hueta sita en el Valle termino de esta Villa que con esta de escritura no deuian vendieron los difuntos Miguel y Rosa antedicho vicente esmo de la misma en dicho pueblo del año mil ochocientos seis* a favor de Joaquin Marques precio de quarenta y ocho libras jaquesas, y la redimio el Joaquin Perez de los herederos de los Marques que estos le otorgaron otra ante el presente esmo a treinta de Abril de mil ochocientos treinta y cinco por el citado precio lite en el dia con el comprador tierras de Joaquin Gorriz y roga jo; lio dho le vendemos francos y por precio a mas del de la carta de gta. de quince libras sueldos que las confesamos haver recibido en dinero de el comprador

SELLO 4º 40 Mrs

P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESPA. Y DE LAS IND. ISABEL 2ª 1837

AÑO DE 1837.

y le obligamos a pagar con las renunciaciones de derecho y en esta forma nos desapoderamos del dho dno & y le damos a la fianza, y le cedemos & y en esta forma reconocemos tener la posesion del dho dominio precario por los mismos hasta que de su autoridad la tomen pacifica, y todos puntos y cada uno nos obligamos y por los nuestros acabacion plena y intimada ó no, sin ostencion & solo con presentacion de esta escritura y al cumplimto de esta solidariamte obligamos nras personas y bienes havidos con las clausulas de la mas especial obligacion y demas necesarias & con que adaptamos y las propias de estilo & que las pueda aqui haver por escritas & de dam.to y segun hecho fuero juzgado De esta escritura dentro 30 dias se tomara razon en el Cabe de hipotecas pando pagando antes los derechos de R.l Decreto de 31 de Dbre de 1829 en su valor y efecto

Fueron Joaquin Gorriz y Mariano Perez vecinos de dha Villa

Miguel Soriano otorgante sobre dicho

Jnes ante mi y testigos otorgo lo dicho

Marco Soriano otorgo lo dicho
Mariano Perez Soi testigo de lo sobredicho y firmo por mandado el Muñoz
Fadeo Moleon jose Faseriano Ramona Joaquina Maria
Manuela Ypedro Perez otorgantes que dijeron No saber
Joahin Gorriz Soi testigo de lo sobredicho

Enmendados: Soriano: Marques: y sobre puesto = Seis vale

Ya todo lo dicho hay mas y se salvan segun fuero de Aragon

Mariano de Cornel

CONSEJO DE ARAGON

Rovend.ª pedro
Villal y Pino 28 de 1837
Ejecutan a Sebastiana y ot.ª

Sello 4º 40 Ms — Isabel 2ª P.I.G.D. Dios Reyna de Esp.ª e Indias — Año de 1837.

Vend.ª y Junta
Villal y Pino 22 de 1837
94

Sello 4º

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Dn Manuel Cuello y Ramona Perez conjuges vecinos de la V.ª de Villel Decimos que por quanto Dn Manl Sousa e Ysn Martinez convecinos nros convecinos, con esta ante el presente escno á ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco nos vendieron con reserva de redencion ó nos bien transferieron una Hanegª en el Plano termino de dha V.ª de una fanega dos cahizes en precio de quince lib.s valen.s y por que esta cantidad nos la ha entregado Ramon Cuello nro hermano vecino de Villanueva nros convecinos, por ser el todo de lo de nro Padre, por tanto de nro buen grado por la presente damos la dha fanega del Plano lim.te con el Comprad.r y hierazo de Jose Sanchez de Lanca como nos la vendieron y por el mencionado precio de las quince lib.s de valen.s en fanegas de oro recibido con Aprecio y g.s con las renuncian.s de leyes otorgamos a d.r y les entregamos la Calenda de Estilo de transpaso y por que valga con sus clausulas como ó á favor de los mismos hubiera sido entre nos y desde ahora nos obligamos y por los nros á la evicion de actos y á observar la presente respectivamente con sus penas y bienes haidos y dil.s largos

De esta Escritura dentro de 30 dias se tomará razon en el Lib.º de Imposic.s del Part.º pagando antes lo señal.º en R.l Decret.º de 31 de Febrero de 1829 p.s de valor y dcho

Fueron testes Pedro Cuello y Vicente Sanchez vecinos de dha V.ª de Villel

Pedro Cuello Yo testigo delo sobre dicho y firmo por Manl Cuello y Ramona perez otorgantes que dijeron no saber

Vicente Sanchez Yo testigo dicho

A lo que en este acto no hay que salvar se

Ante mi Mariano Vicente

Villel y Pino 22 de 1837

Sello 4º 40 Ms — Isabel 2ª P.I.G.D. Dios Reyna de Esp.ª e Indias — Año de 1837.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Pedro Franco Alegre mayor de veinte y cinco años vecino de la V.ª de Villel, Digo que he comprado y vendido y á favor de Manl Alegre vecino de Libros y no de Rubielos Marques no contenta por ser de precio de esta venta de dos fanegas sitios proximos del Comprad.r una Hanegª de mi tio Miguel Tarazona de las quantidades de Sembradura que se mencionan sita en el term.l de Libros en la part.e del Barranco, Linda Conticos de Juan Diez, de Jayme Latino y Caminos, Barranco y en mas bien y por precio fijado por Jayme Miguel de Cubiedo y Bartholome Cubiedo intoligencias de dho Libros de veinte y siete lib.s valen.s y por que en mi poder confieso haver recibido del comprador y le otorgo apoca y con las renunciacion.s devidas y mas de su poder del Señorio y demas dcho.s de transferir en el y reconocer tener la posesion hasta que de la autoridad la tomen pacifica y me obligo y por los mios á eviccion plen.a en juicio y fuera de este obligo mi persona y bienes habidos y por haber con las clausulas de expresion obligacion, eyeccion, precario, constituto, aprension, inventario, empara.to de secuestro, satisfacion de costas, renunciacion, juramento, y demas de juicio y dil.s largos

De esta Escritura dentro de 30 dias se tomará razon en el Lib.º de Imposic.s del Part.º pagando antes lo señal.º en R.l Decreto de 31 de Febrero de 1829 p.s de valor y dcho

Fueron testes D.n Agustin Dols vecino de Alcaniz y Joaquin Muñoz vecino de la presente V.ª de Villel

Agustin Dols Yo testigo dicho y firmo por Franco Alegre otorgante, y por Joaquin Muñoz mi conterstigo que dijeron no saber

A lo que en este acto no hay que salvar se

Ante mi Mariano Vicente

ARCHIVO HISTÓRICO — GOBIERNO DE ARAGÓN

Particion apartada en sello 2º

Villastar y octubre 1 de 1837

En dicho dia mes y año antemi el Escno y los testigos infrascriptos, Comparecieron personalmte Manl Villagrasa y Ramona Perez conyuges en segundas nupcias, y el Manl Marido gl. de Fuedo Rosalia Garcia vecinos de la villa de Villastar, Encarnacion y Manuela Villagrasa y Garcia Moras mayores de catorce años, hijas y herederas dela Difta Rosalia, y hallandose presente en este acto el Sor Alde Constitucional de la misma, las expresadas menores le suplicaron que para poder formalizar esta Escra de particion y division de los bienes de su Difta Madre, se sirviera nombrarles en Curadores de sus personas y bienes á Franco Gimenez y Jose Perez vecinos de la citada villa á quienes bien visto le fuese, conferiendoles las facultades convenientes, y en virtud hizo el Sor Alde nombramiento de Curadores en la persona de dichos Franco Gimenez y Jose Perez, los quales aceptaron el cargo, y juraron en poder de Sus Mdes y bajo el Escno de haverse bien y fielmente en la defensa y custodia de las personas y bienes de las mencionadas menores, tomando consejo de personas de conocimiento y de aviso en lo que no alcanzen por el acierto; y si por su falta, omision, ó malicia se siguiesen perjuicios á las menores los pagasen con sus personas y bienes, á lo obligaron, y a mayor abundamiento constituyeron en sus Fianzas, á Joaquin Garcia y Thos Manl Villagrasa Abuelo y Padre de las

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1837.

indicadas menores vecinos dela misma, los que estan presentes y conocidos de las obligaciones dedos Curadores se constituyeron Fiadores delos mismos haciendo de causa y negocio agena su propio, y para ello renunciaron quantas leyes derechos y fueros son favorables y se obligaron sin escusa dilacion ni moderacion á responder á las menores de todos los perjuicios costas daños y Thos que dos Curadores, y Thos Sres en virtud de todo los diximos á de revocable que contienen todas las facultades de enpiricas, otorgadas en Escras y las condiciones y provisiones á tales encargos; y en uso de ellas, los referidos Curadores y del Manl de Villagrasa y su consorte de menores quedan para que conste en lo escrito, y haya memoria en lo sucesivo de lo que á cada parte toca amigablemente y por medio de personas de inteligencia y buena intencion pasaban y hacian á otorgar la presente Escritura de particion y en la forma Siguiente primeramente declaran haver recibido todos los bienes muebles pertenecientes y pertenecientes á las menores, que constan de una cedula de papel comun, que para en poder de dichos Sres de que estos otorgan la mas solemne apoca y carta de pago á Manuel Villagrasa con las renunciaciones debidas y de costumbre y de los Sitios locales y que adjudican á las menores, ya los Curadores á nombre de las propias: primeramente Una Hanega de Sembradura de Secano en la Sacedas: mas: Otra Sacedas la mitad de otra Hanega que contiene una Fanega limitrofe con otra Fanega de su Padre: En la Degollada otra Hanega, de dos Fanegas de grano hacaba: Otra de la misma Partida de una Fanega: En el Plano media yugada de que fueron desamo

= otra Heredad en la Peña Roja de media Fanega de
la yuela = Una Heredad en la Cañada de tres q.tes de fanega de
yuela de sed. otra = Otra Pieza de una fanega: En el Plano
del Bolaje otra de fan.a y media: En la Mancha otra de dos
fan.as y media de yuela fuera secano = Mas un huer-
to de dos quartillas de f.a: en el puente del Rio =
Mas medio Canal en la Cañada por el lado de Juan
Franco Garcia, lindante con otro tanto Canal de
Joaq.n Garcia su Abuelo = Mas un Pajar con su Cor
en el Barrio de S.n Antonio: Y ultimamte dho D.n
Valenciana q.l las mejoras de la Cond; dixo lo q.e
referido tiene en terminos y por cantidad de
Villaestar, y con el Cargo de Capital de
beinte y cinco D.s en la Cedida Heredad de
su Madre y de otros cargos y obligaciones
q.e no se quisieron haber aqui p.r puestas
sin cabida y fin de q.e mas estuvo; y el Ma-
nuel Villagrasa lo oyo, se adjudicaron y con-
signaron todos los dichos bienes muebles y ti-
tio del consorcio q.l sobre los q.les con y paga
los cargos q.l tienen contraxo; Y en este termi-
no dixeron esta Part.e de particion y divi-
sion se desistian y desistieron é impusieron silencio
perpetuo, prometieron no reclamarse uno
a otro en tiempo ni manera alguno antes
bien estar al contento de la presente Part.e
y q.l la obserbaron y los suyos; y se obligaron
á su cumplim.to sobre el Manuel Villa-
grasa y los fiadores con sus personas y
bienes habidos y por haber, y los Cam-

SELLO 4º 40 Mrs — D.G.D. DIOS REYNA DE ESP.A E ISLAS IND.S ISABEL 2.A 1837 — AÑO DE 1837.

dad los dos propios y los de dhos menores, con las
cláusulas de la mas especial obligacion, la especi-
dad D.n con que adoptan se puede esta Part.e y la
ga, por cabida D.n le son propias que a que
haber quisieron por puestas D.n de bidamente
legen fuero D.n y como mas importe D.n
fiat longe D.n

Y D.n Jos M.el la aprobó como justa é inte-
para en ella en cuanto puede D.n y man-
da se haga de esta publica D.n el Comp.te se mande, y entre-
con de esta parte lo testifiquen y haga fe D.n
de esta Part.e dentro de treinta dias setenta y cinco en el Oficio
de hipotecas del Partido pagando antes lo señalado en Ley. Asi
en 27 de Feb.o de 1839 a.s. N. Notario
de este Num.o Jaguey y Juramentado Vecino de la misma Villa

Jua quinquagecia y siete vale 1 00

Miguel Jose Alcalde q.e prueba lo dicho
para.o Jimenez Cenador. otro.s

Juan Briano soy testigo de lo sobre dho y firmo por dho
nuel Villagrasa otorgante por no firmar por Ramona
Diez por Jose Perez por Manuela Gorge Villagrasa
otorgantes por que dijeron no saber

Ramon Jaguei soy testigo de lo sobre dho

Ante mi que certifico no hay que sabran sequen
Reino de Aragon Mariano Vicente

(Vendn con redencion)
Libros y octubre 2 de 1837
Exta con Sello 4º mayor

Codemdio el Loco: Jnto Mª Soriano Vdo de Vicenta Ferrer vecina del Pueblo de Libros de vno mayor y menor de Vecindad á favor de Antonio Soriano Vdo de Esperanza Martinez su cunbriano Sitos: Vn huerto en el Termº de Libros en el Molino de dos quartillas, lo que hinda con huertos de Diego Miguel Santiago Soriano y otros ppos. = Mas = Vna Biña en la Matana de dho termº de una peonada lo que hinda que todo ha lo posehe hinda con Biñas de Juan Miguel y de Nicolas Simano libre y libro vno y otro de todo cargo y obligacion y con sus Dros y acciones, ypr precio de trinta y quatro libs sueldos quatro sueldos, que confiesa haver recibido en mi poder y de ello otorga Apoca y con las renunciacions de derecho de que hace mencion con me permite uso de redencion dentro de quatro años contados desde este dia, y pasados quedan para si y los suios pros siempre firmes, y grabado todo entonces, y dando el mas valor si lo hubiere, y en esta forma me desapodero del dominio y demas drechos y acciones y reconozco del modo expresado tener la posesion nomine precibo por nuestros hasta que de su autoridad le tomen practicada y me obligo ypr los mios á eviccion plena y mejoras de mas valor y fuera de esta Villa con mis personas y bienes havidos y por haver con las clausulas de la mas especial obligacion, y demas seguridad contenidos con que adoptados y las presentes de ella pr hanse por insertas y que las guiere aqui tener por expresadas de verdad, y que en fuerza tal lange

Doesta Villa de Caspe a 30 de Octubre de 1829 pr hay testimonio: se tomará razon en el Libro de hipotecas del Partido pagando antes lo correspondiente en el Archivo de esta Villa y en el

Testes Jose Lopez y Santiago Minguez vecinos de dho Pueblo de Libros

Jose Lopez por si y testigo de lo sobredicho y por mandado de Santiago Minguez por ser testigo y por no saber

A esto que en nombre de Antonio Soriano

Miniano Vicente

Campillo y octubre 3 de 1837

Lo

Lo



Codemdio el Loco: Jnto Lo Ferrer Perez Vdo de Joaquimbiana habitante en los Santos Mazadas del Termino de la Villa de Caspa Vecindada en este del Campillo dijo: Jnto que por quanto Juan Hernandez y Mª Caballero conjuntes y vecinos del Lugar de Beraya ante Pedro Morata Escno de los de S Mª de la Jud.d de Tenuel en dia y mes de Julio de este año vendieron á favor de Valero Martin y Joaq.n Vicente conjuntes vecinos de las Casillas Maria de Albarracin tres quartos de una casa medio pajar, media hera y medio corral todo junto en el Barrio de las Casillas, sin q.e los portenecientes vendan á dhos otorgantes mas que la mitad, y la quarta parte de la otra mitad de caso, por ser la demas de Antonio Gomez y Teresa Hernandez conjuntes vecinos del Campillo que se hallan presentes á esta Escra y pr.a q.e no seles siga perjuicio lo declaro, pr.a q.e no intervine en la calendada Escra. para otorgarla por la parte que contiene bienes me corresponden, por tanto de mi buen grado & la voi aprueho, ratifico & la doy pr.a valida con todas sus clausulas q.e dan por haver recibido todo el valor de dha venta en mi poder & que el á mi tocante con catorce libras valan. de las cinquenta y una y media de aquella venta, y de dha cantidad otorgo Apoca con las renunciacion.s de derecho & mi dho apoderado y apartado del dominio & y demas drechos y acciones q.e tenia á dhos casas y corral con todas las clausulas propias y de naturaleza de dha calendada Escra. y porque nosotros los citados Antonio Gomez y Teresa Hernandez tambien hemos vendido dha Escra. al dho Valero Martin y Joaq.n Vicente la parte de pagar sendos. á la una, reservandonos en la otra dha cantidad

nosotros para hacer uso por nuestro vendemos el Cpra
to y medio de casa y corral; y por ello lo declaramos así
y de mas buen grado confesamos haber recibido del
valeros y en contante en nro poder dies libras valen
valor del bajar y parte de oro á la cap.n nuestros sudido
los otorgam.s Apoca de dha cantidad con las renunciacion.s
debidas nos desapoderamos todos del dominio y demas
drot de lo vendido p.r cada una de las partes, los hacem
seimos y reconocem.s respectivam.te por el mas poder
hon nomine precier y p.r los mismos hasta que dho
propria autoridad la tomen pacifica y nos obligamos
y por los nuestros la Haesa pene y p.r lo que apremado
y el Juez y la Hermand.d por lo g.l vendem.s á cuicion
plen.a y todos así á dos en una es rason con mas pac
sones y bien.s haviddos y con las clausulas de la mas copo
cual obligacion, las executivas guarentigias y renunciadas
tas y las que son propias p.r sustancia, estilo y na
turaleza de la misma con las prevenc.s y remisiones
competentes y todas las prevenc.s aquí haver p.r espresadas
debidam.te siguiendo y como mas importe de fiat large
De esta escr.a dentro 30 dias se tomará razon en el Cat.o de hipo
teca del Part.o pagando antes lo señal.o en R.l Decreto de 31 de
Diciembre 1820 p.r no valer y esto
Fueron testigos Pablo Gomez vecino de Rubiales y Joaquin Alcaraz
vecino del lugar de la Puebla de Valverde
Antonio Gomez otorgo lo dicho

Pedro Gomez Estrada Notario
testigo
Ante mi
Gomez Portugues
Sabed q. por el presente Estrado doy fe
Alfonso que en este no hay que salvar segun fuero
de Aragon Mariano Vicente

Campillo y Diciembre 3 de 1837

lend.s enmienda
Vale 21 mayo x.

SELLO 4º
40 Ms

AÑO DE
1837.

Cod.ndo el Loco: Juo Antonio Vicente Gdez de Teresa
Martin vecino del Lugar de Campillo; de mi buen grado y
vendo á favor de Jorge Martin y esposa Vicenta mis
hijos y convecinos; La mitad de una nave con el Camin.o sit.a
de este term.o que será yugada y media de riego y de sec.o sit.a con
demas hered.s de los comprad.s y tierras de Antonio Gomez Fran.co
y con sus drot.s y p.r precio de treinta libras s.n en plata
buena cantidad con q.e yo hacer recibido en mi poder y los otorgo
Apoca con las renunciacion.s debidas y me desapoderado
señorio dominic.l y demas drot.s y los transfiero y renuncio
tener su propio nombre precario p.r los mismos hasta
q.e de su autoridad la tomen pacifico y me obligo y p.r
los mios á esicion.s en forma y Campillo de esta escritura con
mas pena y bienes habidos y p.r haber, con las clausulas
de la mas especial obligacion, con las executivas renunc.s
adaptadas y las g.les de mi propio p.r natural de q.e
las quiero aquí haver p.r escritas debidam.te y seguidamente
fiat large
De esta escritura dentro 30 dias se tomara razon en el Cat.o de hipoteca del Part.o
cando antes lo señal.o en R.l Decreto de 31 de Diciembre 1820 p.r no valer
y esto
Fueron testigos Manuel Sanchez vecino de este lugar y Joaquin Alcaraz vecino del
Antonio Vicente otorgo lo dicho
Manuel Sanchez Sotestigo
por Joaquin, hermano Mengual, mi Contrat.o
dijo no saber firmar
Ante mi
Alfonso que en este no hay que salvar segun
fuero de Aragon Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGÓN

Vend.ª e parda
en sello 4º may.ª

Campillo y octubre 3 de 1837

Codem Dio el Lor.: Pro.ª Nros.tros José Martinez y Joag.ª Silvestre consortes, y Manuel Sanchez Albacea que e.ª pras.ª ser del Test.am.to de la Difta Bernarda Sanchez, todos vecinos del Lugar del Campillo, Dem.ª tienen grad.º y vendemos.tª á favor de Manuel Silvestre y Catarina Tejan consortes coherederos mros y combecinos, La mitad de una casa vedad en la parª de los Manges de este Pueblo q.e se compone de tres quartos de vivienda, obrador y corral, linta. con tierra de todos los herederos, tierras de Juan Vicente y Montes, francos y con sus entr.as y s.as pr.io de veinte y seis lib.as valon.s; cuya cantidad confesamos haver recibido en mro poder para pago de las obras pias y deudas de la difunta y otorgam.to de ella Apoca legitima a los contrad.es con las renunciacion.s de ley de que usamos del señorio dominios.t y demas drech.s y los transferimos.tª y reconocemos tener su posesion mediante pr los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen judicialmente y nos obligamos y pr.ª los nros. a evicion, pleno.º Saneamiento.to de esta escra los conbienes nos obligam.s con nros bienes muebles y raices havidos y pr.s haver, y el Albacea con mp.a forma y bienes de dha difta con las clausulas de la mas expresiva obligacion, las especiales.t con q.e adoptam.s y las de estilo y q.e las q.e nos renunc.s aqui hayan por puestas.t de dam.to segun fuero y como mas convenga.t de Derecho.

De esta Escra dentro de 30 dias se manifiesta en mro Off.º de hipotecas del Part.º que autorizo antes lo firmo en Daroca a 31 de Diz.e de 1829, p.ª su valor y efecto

Testigos Francisco Gomez y Juan José Domingo vecinos dicho Campillo

Manuel Sanchez Albacea otorgante

Gregorio Garcia Sin testigo de lo sobredicho

Y firmo Dna Joe Martinez y Joaquina Silvestre otorgantes y por Juan Jacome que dicen no saber testigo por no saber

Mi testigo que conozco de acto no hay q.e salvar segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Daroca y octubre 3 de 1837

103

Nº. e parda
de los Arcos

SELLO 4º
40 Mrs

ISABEL II. P. D. G. D. D. DIOS REINA DE ESP.A E I. DE LAS IND.S 1837

AÑO DE
1837.

Codem Dio el Lor.: Pro.ª Nros.tros Manuel Muñoz y Joag.ª Perez vecinos de la V.ª de Villel, Dem.ª tienen grad.º y vendemos.tª á favor de Manuel Sobrino de la V.ª de Fuente Santa Gem.ª combecino, la Corral cubierto y descubierto en tram.º de dha V.ª en S.t Bartolomé hint.e con la Calle de Cirilos de Joaquin Perez, de Nicolas Gomez y de Juan Antonio Diaz Franco.s y con sus entr.as y s.as pr.io de treinta y dos lib.as de moneda valen.s de las que confiesan haver recibido en mro poder para dha lib.a en el valor de una viña propia del comprad.r sita en los pr.s de dho term.º y las restantes en q.e y mueble lib.a en dinero pertenecientes al comprad.r de sus hijos, y asi les otorgam.s Apoca con las renunciaciones de ley y nos desapoderamos del señorio dominio posesion y demas drech.s y los transferimos y reconocemos tener su posesion mediante precario etc.ª por los mismos hasta que de su autoridad la tomen judicialmente y nos obligam.s y pr.ª los nros. a evicion, pleno.º Saneamiento.to de esta escra obligamos nuestras personas y bienes havidos y pr.s haver, con las clausulas de la mas expresiva obligacion y demas firmezas de su naturaleza las especiales.t con q.e adoptam.s y las de estilo y q.e aqui hayan por puestas.t de dam.to segun fuero y como mas convenga.t de Derecho

De esta Escra dentro 30 dias de su otorgam.to se manifiesta en mro Off.º de hipotecas del Part.º pagando antes lo derechos.t de ley de 31 de Dz.e de 1829 p.ª su valor y efecto

Testigos Agustin Diez y Joaquin Pascual vecinos de Villel =

Agustin Diez soy testigo de lo sobredicho y firmo por Manuel Muñoz y Joaq.ª Perez otorgantes por no saber

Jose Esteve soy testigo de lo sobredicho

Mi testigo que conozco de acto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Yndemidad y Reconsim.to Vilbel y octubre 3do 1837
Epata en forma

Eodem Dia el Loco: Fue de Nuevo Sabedor Dn Jose Sanz vecino de la V.a de Vilbel Dijo: Que en atencion a q.e con esta ante el presente Escrivano a quatro de octubre del mil ochocientos quatro vendi con reserva de redencion a favor de Man.l Minguez mi Abuelo y comboino una Heredad en Sierra en el Term.o de este en los Pagos de una fanega de q.e se hace mencion con Viernes de Antonio Luis de Mariano Salvador Rambla y Acequia: en precio de veinte y seis lib.s Dineros recividos de dho Y.or q.e Fha Heredad en ella por herencia q.e le pertenecio a Berg.a por razon de Matrimonio con Man.l Muñoz mi comboina y como cabedero de dha cantidad desco indemnizarle la mitad de dho Capital, por tanto de mi buen grado y con la misma reserva de redencion en reconocco treinta y tres lib.s cinco sueldos de dho Man.l mitad del mencionado precio sobre media fanega de tierra en grad.a de Viena puesta de este acopio en la Heredad de Almendros de este Term.o por el Lado q.e linda con Tierras de Joaq.n Perez las demas Here.s y Tierras de Juan Pen.a que pasé en adelante mis pensiones y en rodeando dha mitad del Capital principal, y assi la reconocio franca y con la misma reserva p.r el Cit.o precio de Oq.ta otorgo Apoderaba g.s y firmo el Man.do con las renunciac.nes de Ley y Mod.a pod.r del reino q.e lo transdicho y reconocco en dha cosa tenga la posesion nomine precario p.r los mismos p.s q.e en su caso la tuvien pacifico y me obligo y p.r los mios a evicc.n plen.a y al cumplim.to de esta Escr.a con mis prendas y bienes havidos y por las clausulas prop.as q.e la misma q.e las mios aqui hacen p.r escritas de vida y mte con todo Fuero y Sumision

De esta Escr.a doy fe q.e dias se tomará razon en el Of.o de hipot.s del Part.o pagando antes los señal.s en Pl.s Decretos de 31 de Octub.re de 1829 p.s su valor y efecto

Fueron Testigos Dn Agustin Dolz y Jose Sanz vecinos y residentes y vecinos de Fha Doy fe

Yo Mariano Isabel otorgante que doy fe q.e saben

Jose Perez soy testigo de lo sobre dicho

Enmendados = Yo valen.r = y los Testigos = Testigo valen.r

Ante mi

Mariano Isabel

Vilbel y octubre 17 de 1837

Epata en forma

104

SELLO 4º 40 Mrs — EL P.L.G.D.D. DIOS REYNA DE ESP.A E IND.S ISABEL 2.A 1837 — AÑO DE 1837.

Eodem Dia el Loco: Fue Nicolas Pedro Martinez, Isabel Muñoz consortes, vecinos de la V.a de Vilbel, Dementes de q.e doy fe vendemos y damos de Man.l Bamba mi comboina una Here.d con la porcion de Pajar era y corral de ella q.e nos pertenece con las aguas de Abrev.o de este Term.o de la V.a de dos Jug.s Hoyo de Cinco cuartales y sin advinar de Cano Inm.te con Tierras de Ramon Bamba del Comprador y Cam.o Franco todo y con sus derech.s Ent.s pertenc.s todos y un obe lib.re valen.s que confesamos haber recibido en nro poder y lo otorgam.s Apoderam.s con las renunciac.nes de Leyes y Fuero q.e nos desapoderamos del referido dominio y demas pert.s de lo vendido y lo transferimos y reconocemos tener en posesion nomine precario p.r los mismos hasta que de autoridad la tomen para ello y nos obligam.s y p.r los nros a cond.n p.a el Pago de esta Escr.a con nras prendas y bienes havidos y por haver y con las clausulas de la mas especial obligacion y demas q.e activen con que adaptan y las propias p.r nro estilo nos tenemos q.e tener aqui por escrit.s y mte con todo fuero y como mas convengan Sic Interlineado q.e

De esta Escr.a doy fe tiene 300 rs de su otorgam.to se tomará razon en el Of.o de hipot.s del Part.o pagando antes lo señal.do en Pl.s Decretos de 31 de Octub.re de 1829 p.s su valor y efecto

Fueron Testigos Dn Agust.n Bustelo Vecino y Juan Perez vecinos de Dha V.a de Vilbel y

Pedro Martinez otorgo lo solemnizo

Ante mi Juste soy testigo de lo sabe doy fe y firmo por Isabel Muñoz otorgante y por Juan Perez mi convecino q.e dijeron no saber escribir

Atesto que en este acto no hay nada que salve a e

Segun Enmendados de Imagen

Mariano Vicente

Vend.r De. Dro de rediman
y Carta de Gracia 4.º may.r

Villel y Octubre 29 de 1837

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Gracia de Retro vieren como yo Manuel Callau y Ramona Perez consortes vecinos de esta Villa de Villel, de mobiente pradores y Labradores, y Ramon Callau, y Ramona Perez consortes mis hijos, y combecinos, el Dro. de redimir un Cahiz de Sembradura de Trigo de esta Villa, y media fanega de Sembradura de Lopez, que hemos vendido con Rebenta de redencion Censal a favor de Fran.co Rodriguez, y Dn. Lorenza Nabarro consortes mas combecinos en este termino, a Dn Jayme Nabarro Not.o del Juzgado de esta misma en nombre de Jose del Año mil ochocientos treinta y tres, por precio de veinte y tres libras cada Sah.a fin.te con Cenado de Guardiquel y Crasp.s, y de todos los frutos, Dro. Tasca y p.r precio a mas de cinco y quatro libras, confesamos haver recibido del dicho comprad.r, y por Cargamento especial con las renunciaciones de Leyes, y nos desapoderamos de dho Dro. y de dha quant.d que la vendido nos competia, y pertenecia, y nos constituimos en dha forma tener la posesion hasta q.e la tomen los Compradores de su autoridad propia, y buena de cargo de la calendada Carta nos obligamos y p.r bienes a estar, y pasar de esta Carta respectivamente nos obligamos con nuestras personas y bienes havidos, y por haver las de especial obligacion executivas, y con q.e Renunciamos y que se le den por mandamiento q.e las pruebas aqui tengan por presentadas de dinero, y segun pacto, y Condicion

De esta Escritura pertenecen 30 Reales vellon Nueve de hipoteca del Real Patronato pagando antes lo señalado en la Real Orden de 31 de Enero de 1823 y no mas adelante

Testes: Vicente Sanchez y Vicente Navarrete vecinos de Villarluengo

Vicente Sanchez Soy testigo de lo que dejo dicho que pone en la primera grapa otros dientes y por Vicente Navarrete Mi compañero que dicen no saben

Ante mi que en este acto no hay que valga

Segundino de Aragon

Mariano Cuenca

Villastar y Noviembre 3 de 1837

105

SELLO 4º 40 Mrs — ISABEL II POR LA G.ª D.ª DIOS REYNA DE ESPAÑA — AÑO DE 1837.

Sepan Quantos esta Carta de Venta, y Gracia de Retro vieren como yo Dn Ramon Salvador Mayoral anciano mayor de setenta años vecino de esta Villa de Villastar enfermo y alli residente, pero por la infinita Misericordia de Dios Nro Señor en todo mi acuerdo y entero juicio, firme memoria y palabra creyendo y confesando, como por este mi ultimo testamento, manda y postrimera disposicion mia voluntad, hago este mi testamento ultima disposicion de todos mis Bienes muebles y Sitios havidos y por haver en la forma siguiente

Encomendando mi Alma a Dios Nro Criador de ella q.e primeramente espiro q.e ya redimida con el infinito precio de la sangre preciosisima que derramo por todos los Santos en la Gloria, pero mi voluntad q.e quando la Divina disposicion de ella se separe mi cadaver vestido con el Abito de Nro Padre San Francisco de Asis en el Cementerio de esta Villa de esta en la misma sepultura y p.a mis funerales de entierro y honras ordinarias q.e se acostumbre, y las misas de Nro Señor, dejo la limosna q.e tengo en las Ermitas de este termino fin.te con Cenado de la Capellania de San Francisco Javier q.e será fanega y media de trigo q.e se tasará, y p.r la tasacion sean pretendidos mis legitimos herederos en la compra, y si no se pudiere cobrar el precio de la vendera mis infrascriptos Albaceas, en cobrando se cumplan y satisfechas las dhas limosnas y misas de San Hyacinto q.e dejo mandadas en dhas misas rezadas q.e se celebraran a la disposicion

De D.n Martin Sanchez Prestro vna de esta Parroquia

Item: Mando se paguen mis deudas legitimas a mi muerte

Y aunque prevenido V.E. lo mejor tengo dejado al Hospital de Ntra Sra de Gracia de Zaragoza quinientos, ni a hijos ni Santos pios; pero se pagará la manda piadosa de los doce S.s de V.E. Item: a mayor abundam.to aunque notes.o succion dejo la legitima de fuero de los Reynos de Aragon a los hijos de los difos Joaq.n Jose, y Juanicha Salvador, y Martin, y otros q.e legitimo no pretendan tener en mis bienes inco por su accion a los muebles, y cinco p.s su derecho a los sitios, y solo por mayor cautela q.e mas no alcancen que lo que les dejo a cada vno de ellos fuere; Item: dejo de gracia especial por vendicion valor en pago de lo mucho que me han servido y sirven a Jacinta Salvador ya Jose Martin su Marido, la casa q.e habitan, y del modo que está en el Barrio de Ortoz.s tienen en pacos censales, y las heredades q.e por apante de Joaquin Salvador, q.e con la parte que tienen de la mitad. Item: Declaro que quantos muebles tienen en la Casa Jacinta, y Jose son mios, y los animales como cosa mia y el Toro, q.e los cedo son a medias con migo. Item: y despues de satisfecho y cumplido todo lo que mi arriba dispuesto y ordenado, de cada vno de todos mis bienes muebles, sitios creditos derechos, instancias, y acciones muebles y por haver, instituio, nombro hago, y elijo en y por herederos mios mis legitimos, a Joaquin, Alexandro, Francisca y

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1857.

Maria Salvador hijos del Joaquin, a Josefa, y Jacinta Salvador, hijos de Jose, a Maria Jaque y Salvador y a Rodericho Francisco hijos de Manuela, y de Juan Franco Jaque, q.e quantos hijos resultaren vivos, dentro mis herederos dichos, a todos ellos, por yguales partes para que dispongan a su voluntad como de cosa suia propia con justo titulo adquirida, y

Item: Nombro en Albaceas exponendores de mi Testamento que ver encargo mi conciencia a Mosen Pascual, y Antonio Martin de esta Vecindad, a los dos juntos ya cada uno con facultad de la ley, para que la ftha hereda, pueda si necesario fuere, pida, cobre, y demande sobre, pida y demande como lo pueda yo hacer, estando en mi ultimo testamento disposicion ultima de mis bienes muebles y sitios havidos y por haver que quiero valga por tal o por otra que valga disposicion q.e mas segun fuero de Aragon mejor y mas cabalmente lugar haya.

Testes D.n Martin Sanchez Prestro mio y Juan Domingo Gimeno vecinos de la dicha Villa de Ribas.

Yo Martin Sanchez soy testigo de lo sobredicho y firmo por Ramon Salvador estigante testador a ruego por no poder escribir

Yo Manuel Soriano soy testigo de lo sobredicho

Y mesto que en esta accion no hay mas que valgan legitimas de Aragon

Ramon Salvador

GOBIERNO DE ARAGON

Vale en el sello 4º mayor

Villastar y Mzo 3 de 1837

En el nombre de Dios: Sepan quantos el presente vieren como nos Antonia Garcia y Josefa Garcia vecinas de esta V.a de Villastar, Juan Fabregat y Francisco Fabregat padre é hijo de la de Manzanera, Antonio Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Pitarque, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Cañada Vellida, Manuel Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Cuevas Labradas, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Alcalá de la Selva, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Mosqueruela, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Villarluengo, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Villarroya de los Pinares, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Ejulve, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Cantavieja, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Villahermosa, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Tronchón, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Morella, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Forcall, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Ares del Maestre, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Castellfort, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Olocau, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Todolella, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Portell, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Chert, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Vistabella, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Culla, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Benafigos, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Vilafranca, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Salsadella, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Benasal, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Cinctorres, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Canet lo Roig, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Castellote, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Cretas, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Mirambel, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Tronchón, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Morella, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Forcall, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Ares del Maestre, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Castellfort, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Olocau, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Todolella, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Portell, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Chert, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Vistabella, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Culla, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Benafigos, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Vilafranca, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Salsadella, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Benasal, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Cinctorres, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Canet lo Roig, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Castellote, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Cretas, Juan Jagüe y Jagüe y Juan Jagüe y Jagüe padre é hijo de la de Mirambel

Así de mancomunidad y cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad división y escursión con el beneficio de la autentica presente de fide iussoribus y demás de su favor y defensa con sumisión a los Jueces y Tribunales de su fuero y vecindad a cuyo efecto renuncian el suyo propio y el de su domicilio y vecindad presente y futuro para que a ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada y sobre la renuncia general hecha hacen especial renuncia de la ley que prohibe la general sin la especial como en ella se contiene otorgan que reconocen por legítimo acreedor a Don Antonio Jagüe y Jagüe vecino de esta V.a de Villastar de la cantidad de quinientos reales vellon que confiesan haber recibido de dicho Don Antonio Jagüe y Jagüe en dinero efectivo de contado de que se dan por bien pagados y entregados a su voluntad y de que renuncian la excepción de la pecunia no contada y prueba de su entrega en el tiempo de la ley y se obligan a pagarle dicha cantidad de quinientos reales vellon en el mes de Agosto del año que viene de mil ochocientos treinta y ocho con mas los intereses que devengue hasta su entero pago a razon de seis por ciento cada año y para mayor seguridad de dicho capital e intereses hipotecan especialmente la casa que tienen en esta V.a de Villastar en la calle de Santa Ana que linda con casa de Antonio Jagüe Sorolla y con casa de Antonio Jagüe Sorolla y con casa de Antonio Jagüe Sorolla y

Vend.ª exmina
Procesa: expedn
en Sarlos d'Ainaga.

Villel y Octubre 6 de 1828.

Cod.n Dic.e el Loc.: Que Nosotros D.n Franco Rodrig.z
Media y D.a Lorenza Nabarrete convec.s vecinos de la preven
te V.a de Villel: Decimos: Que por quanto: nos pertenece y nos
pertenece con partes mas Bienes vendidos con reservado redencion
un huerto entre Arenales de este t.mo de esta V.a de media fanega
de sembrad.a llegue al hite con Ramon Rodrig.z y viuda Jos.a Pas por precio de cinco
y tres lib.s valen con esta suerte Adon Faraona Esno del Ayunt.o
dela propria á once de Dic.e de mil ochocientos veinta y tres: y que
que man.s tubo y tenia por seres con partes vecinos de esta V.a; Chi
pos delos otorgantes la calendada Casa, y compradi.a desde
ser.mo; nos han entregado usando de la redencion tal dha
cantidad delas veinte y tres lib.s: Pontando de nuestro buen
grado y reservandonos el referido huerto p.r el t.po pactos y firmas
como nos lo vendieron y con sus linderos y cabeza, les otorgam.s
Apoca con las renunciaciones de ordn y los entregam.s Carta
pa. q.e les valga como ir otorgada á favor de los mismos con
sus clausulas hubiesen sido conbenidos, y de ser de su firmeza
obligam.s y por lo mas á la exec.n de ambas y mas alguna
y al cumplim.to de la presente con mas personas y bienes de
ber y por hacerd. Asi lo otorgan
Dec.a Este mismo dentro de 30 dias se tomará razon en el Off.o de hipo
teca del Part.o Pasando antes lo señalado en el de 31 de Dic.e
de 1829 pa. su valor y efecto
Asi lo otorgan y firman
Testes Agustin Dolz Alcalde de Ademuz y ahora residente en esta
y Miguel Dolz vecino de la mencionada de Ademuz
Fran.co Rodriguez otorgo el poder ante mi

Aparecio Dolz soy testigo de lo q.e doy fe firmo ya
D.a Lorenza Nabarrete otorgante y por Miguel
Dolz, mi con testigo q.e dijeron no saber q.e

Mes lo que en este acto no hay que valga de que
Sirvo de Arag.s Mariano Vicente

Vend.r comparte
Expedn en dho f.o mant.

Villel y Abril 12 de 1837

108

SELLO 4º 40 Mrs | D. G. D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE LAS IND.S | AÑO DE 1857.

Cod.m Dic.e el Loc.: Que Yo Luis Soriano Mancebo mayor de edad
de veinte años vecino de la V.a de Villel, de mi buen grado vendo
fazer de mi entera libertad y que pertenecen con partes mis condueños Dn. Rafael
redad enfrente Cerrillo t.mo de esta Villa de media fanega de sembra
brad.a llegue al hite con tierras del Ramo de Valencia de D.n Ramon
Pres.o y de herederos de Juan Angeles Romano y por precio de treinta libras
Valencianas que en mi poder confiesso haver recibido de
Agradado con las renunciaciones de derecho en tal caso requeridas y
Esta pr.a y las mas de la firmeza de pedir reducirlo a escritura pu
blica q.e entregue mi comprador el mismo precio de esta venta sin descuento
to en los mismos plazos de dho precio y en moneda de plata doble
dando expedita a dho y de este vendo y me desisto apodero
del referido dominio de lo vendido, y lo transfiero y cedo
tener y poseer con mejor derecho que yo lo poseo y en virtud de
de mi autoridad la tomen percibiendo que obligo y por bienes habidos
plenaria q.e Asi amplio esta escritura de obligacion en forma
y bienes habidos con clausulas de expresa obligacion sujecion
hipoteca con que adapto y las q.e dicho mi comprador
requiera q.e segun haberlas y mejor proceda de derecho requisitos
y como mas convenga q.e Asi otorgo
De esta Esno. dentro de 30 dias se tomara razon en el Off.o de hipo
del Part.o pasando antes lo señalado en el de 31 de Dic.e
de 1829 pa. su valor y efecto
Testes Pedro Martinez y Vicente Ruiz vecinos de esta de Villel

Pedro Martinez Sotelo Alcalde de dicho Villa

Por Luis Soriano otorgante q.e no sabe firma un
testigo a su ruego

Alcalde q.e Ante mi no hay papel sellado no se firma

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Presentn. y Lanciacion / Villel y Nbre 12 de 1837

E para en sello 4º mayº

Cobran Dio el Loco: Que Nicolas Nicolas Gomez y Marias Peres conputes vecinos de la Vª de Villel, dijeron: Que pr. grante Manuel Merino, y Ramon Pena sus convecinos; Nos vendieron dos pedaços de tierra unidos en Sn. Bartolome de este Term.; con cerca ante el Presente Escribte y uno de octubre del Año ultimo pasado, por precio de quinientos reales vellon: uno con otro, y confrontan de Felipe Gomez y Mariano, Ramos y con rambla pr. precio de treinta y dos libras saben; Y pr. q. concedimos en dha cerca a los mismos pudieran redimirlas en el Plazo de un año, y usando de esta facultad el Matr. y Maria Peres conpetentes nos han entregado la citª cantidad; por tanto de nro buen agrado y prevenidos pr. dhos Manuel conpete, y los nros los mencionados pedaços de tierra media fanega de trigo de Sn Bartolome, Ramos todos nos los vendieron, y cancelamos y les damos la debida Carta en toda forma de hecho mi Stº fiado confesamos haver recibido los mencionadas treinta y dos libras valen. y de ellas los damos por nros Apoderados con las reservaciones y les constituimos en nro pacifico lugar y dro. y desde la fha. de dha escritura de pr. nosotros y los nros nos obligamos a la eviccion y sanidad de dha venta y a cumplir lo presente con todos nros bienes muebles y rayz habidos y por haber

De estos dos instrumentos doy yo el Escribano fe de conocimiento de los otorgantes, de que quedan en mi Registro del Pasado pagando antes lo acordado en Sn. Jorge a 31 de Octubre de 1820 pr. mitad y efecto

Testos Jose Perez y Pedro Perez vecinos de dha Vª de Villel

Nicolas Gomez otorgante lo sobredicho
Yo Escribano doy testimonio de lo sobredicho y firmo por Maria Gracia otorgante, y por Pedro Perez mi conterlizo, que dijeron no saber

En testo de que en este acto no hay que sabornar derechos

Francisco de Aragon — Mariano Ricarte

Testamento Testamt. Libro 15 de Nbre de 1837 109

Sin tasa

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1837.

Cobran Dio el Loco: Que estando en las nuebe de la Tarde.

Testam.to de Antonia Salomarde.

En dei nomine Amen. Sea á todos manifiesto que yo Antonia Salomarde consorte de Juan Bonacho Vecina del Pueblo de Libros, hallandome gravem.te enferma, pero por gracia de Dios en mi sano juicio, y palabra manifiesta por no haber Esno Real en el pueblo, otorgo de mi buen grado y cierta ciencia, ante el Sr. Cura, y testigos infrascritos mi Testam.to en la forma siguiente.

Lo. 1º Encomiendo mi alma á Dios nro. Sr. que la crio y redimio; mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado y siendo cadaver quiero sea enterrado en el Cementerio de esta Parroquial de Libros, si aqui falleziere.

Item: Para mi obra pia, y costumbre en esta Iglesia dejo veinte libras valencianas, y lo que sobrare se convertirá en misas rezadas, y esto se sacará de mis bienes de lo primero que ofrezcan mis bienes, a disposicion de mis Albaceas.

Item: Quiero se mande pagar la manda pia forzosa.

Item: Quiero que la cosecha sea para mi marido Juan Bonacho, y que nadie le toque nada.

Item: Quiero que la ropa de mi llevar sea para mi chica, Josefa y si esta falleciere, la heredara mi hermana Franca.

Item: Nombro por heredera legitima del remanente de mis bienes á mi hija unica Josefa Bonacho, y si para buscarle pasporte á la Anna que la crie fuere necesario vender algun vancal quiero que se venda, y á los demas haberes

[illegible] Salomarde enferma gravem.te enferma por gracia de Dios en mi sano juicio y palabra manifiesta por no haber Esno Real en el Pueblo otorgo de mi buen grado y cierta ciencia ante el Sr. Cura y testigos infrascritos mi Testamento en la forma siguiente

Lo. 1º Encomiendo mi alma á Dios nro. Sr. que la crio y redimio; mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado y siendo cadaver quiero sea enterrado en el Cementerio de esta Parroquial de Libros, si aqui falleziere.

Item: Para mi obra pia, y costumbre en esta Iglesia dejo veinte libras valencianas, y lo que sobrare se convertirá en misas rezadas, y esto se sacará de mis bienes de lo primero que ofrezcan mis bienes, a disposicion de mis Albaceas.

Item: Quiero se mande pagar la manda pia forzosa.

Item: Quiero que la cosecha sea para mi marido Juan Bonacho, y que nadie le toque nada.

Item: Quiero que la ropa de mi llevar sea para mi chica, Josefa y si esta falleciere, la heredara mi hermana Franca.

Item: Nombro por heredera legitima del remanente de mis bienes á mi hija unica Josefa Bonacho, y si para buscarle pasporte á la Anna que la crie fuere necesario vender algun vancal quiero que se venda, y á los demas haberes muebles y rayz que pertenezcan [illegible] Salomarde enferma gravem.te enferma por gracia de Dios en mi sano juicio y palabra manifiesta por no haber Esno Real en el Pueblo otorgo de mi buen grado y cierta ciencia ante el Sr. Cura y testigos infrascritos mi Testamento en la forma siguiente

Lo. 1º Encomiendo mi alma á Dios nro. Sr. que la crio y redimio; mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado y siendo cadaver quiero sea enterrado en el Cementerio de esta Parroquial de Libros, si aqui falleziere.

Item: Para mi obra pia, y costumbre en esta Iglesia dejo veinte libras valencianas, y lo que sobrare se convertirá en misas rezadas, y esto se sacará de mis bienes de lo primero que ofrezcan mis bienes, a disposicion de mis Albaceas.

Item: Quiero se mande pagar la manda pia forzosa.

Item: Quiero que la cosecha sea para mi marido Juan Bonacho, y que nadie le toque nada.

Item: Quiero que la ropa de mi llevar sea para mi chica, Josefa y si esta falleciere, la heredara mi hermana Franca.

Item: Nombro por heredera legitima del remanente de mis bienes á mi hija unica Josefa Bonacho, y si para buscarle pasporte á la Anna que la crie fuere necesario vender algun vancal quiero que se venda, y á los demas haberes muebles y rayz que pertenezcan

GOBIERNO DE ARAGON

Presentn. y Rancelacion) Libros y Nbre 12 de 1837

Testamento

En el Pueblo de Libros a doce de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete ante mi Escribano Real y testigos infrascriptos vecinos de este Pueblo, Juan Bautista Calomarde, Labrador, enfermo de cama, pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor fue servido darle, creyendo como firmemente cree en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como fiel Catolico Cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner en orden su alma y conciencia, para que despues de su fallecimiento no padezca en el Purgatorio, hace y ordena su testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con su Preciosa Sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item: Manda se le digan por su alma y la de sus padres, hermanos y demas difuntos de su obligacion, las misas que sus albaceas tuvieren por conveniente.

Item: Manda se le digan por su alma y la de sus padres, hermanos y demas difuntos de su obligacion, las misas que sus albaceas tuvieren por conveniente.

Item: Declara que de su matrimonio con Da Maria Antonia Calomarde, difunta, tuvieron por sus hijos legitimos a Da Maria Antonia, Da Maria Josefa, Da Maria Ramona, Da Maria Francisca, Da Maria Rosa, Da Maria Manuela, Da Maria Teresa, Da Maria Ana, Da Maria Vicenta, Da Maria Dolores, Da Maria Pilar, Da Maria Concepcion, Da Maria Gracia, Da Maria Ignacia, Da Maria Cayetana, Da Maria Nicolasa

Primte: Encomiendo mi Alma a Dios Nro. Sr. que la crio y redimio:
mi cuerpo mando á la tierra de q.e fue formado el cual hecho
cadaver quiero sea enterrado en el Cementerio de esta Parroq.l de
Libros, si aqui fallezco. Ytem: Para mi obra pia de costumbre en
esta Ygla. dejo veinte lib.s valen.s, y lo que sobrare se combertiran en
misas rezadas, y esto se sacará de mis bienes de lo primero que ofre-
zcan dinero á disposicion de mis Albaceas. Ytem: Quiero se mande
pagar la manda pia forzosa. Ytem: Quiero que la cosecha sea
p.a mi Marido Juan Bonacho, y que nadie le toque nada. Ytem:
q.e la ropa de mi llevar sea para mi chica Josefa y si esta falleciere
la heredara mi hermana Fran.ca Ytem: Nombro por heredera
legitima del remanente de mis bienes á mi hija unica Josefa
Bonacho, y si p.a buscarle y pagarle á la ama que la crie fuere
necesario vender algun bancal quiero que se venda, y a los do-
mas havientes dro á ellos les dejo la legitima del fuero, y si
algo mas les dejare en este mi testam.to con lo cual nada mas
puedan pretender. Ytem: Si mi hija falleciere sin sucesion ó
sin tomar estado, quiero que de mis bienes, el Vancal de los Espinos
confrontante con tierras de Felix Calomarde, de Pedro Calomarde y
Pedro Martinez se venda y su producto se combierta en misas reza-
das por sufragio de las Almas de Fran.ca Mig.l Antonio Calomarde mis tios
y p.r la mia, y el de la misma Parda. confron.te con tierras de Juan Manzano
y Fran.co Calomarde se combertira tamb.n en misas p.r las Almas de mis
Padres y mia, y lo mismo el Vancal de la Matanza q.e confronta con
Pedro Calomarde y Marino Minguez, sino se vendiere p.a criar la chica
se combertira en misas rezadas p.r las Almas de mis padres y mia,
todo á disposicion de mis Albaceas. Ytem: Quiero se paguen las den-
das q.e legitim.te consten. Ytem: Nombro en Tutores y Curadores de mi
hija á Pedro Mig.l (Alias, Periquin y al S.r M.n Juan Calpe Beneficia-
do. Ytem: Nombro en Albaceas á Juan Manzano Hernandez
y a Juan Antonio Garcia vecinos de este Pueblo. Recivi este
testam.to el infra firmado Cura Parroco de este Pueblo de Libros
ante los testigos M.n Juan Calpe y Jose Lopez y todos firmamos en el

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP. Y DE LAS IND. 1837 — AÑO DE 1837.

á 17 de octubre de 1837: D. Rafael Gonzalez Cura: M.n Juan Calpe
soy testigo de lo sobre dho: Jose Lopez y asi leyda y publicada la ced.a
el mencionado S.r Regidor pregunto á los testigos y Cura si querian se
adverase segun fueron respondieron que si, y los volvio á preguntar di-
jeran bajo juram.to si la testadora gravada de la enfermedad de que falleció
á falta de Esmo pp.co q.e recibiera su testam.to ante ellos lo otorgó llamad.s
p.a dho fin, estando avil y en su acuerdo como se halla en la ced.a y sumario
bajo de dha disposicion á Cuias preguntas el M.n Calpe y el Parroco con
juram.to q.e hicieron inspectores sacerdotes y p.r los sagrados orden.s reci-
bidos, y el Lopez p.r el juram.to q.e hizo postrado de rodillas y levantadas
sus manos al Cielo á la cruz de un misal q.e el S.r Regidor tenia en sus
manos abierto adorandola y p.r los quatro S.tos Evangelios, todos tres
conformes declararon: Que la testadora en su ultima enfermedad
de la que murio, sin noticia de lo contrario, otorgó ante ellos su
testam.to á falta de Esmo pp.co avil y en su acuerdo segun colig.ron
de respuestas q.e dio á preguntas q.e la hicieron, en el mismo modo que
en la ced.a se contiene, en la que reconocen sus letras, firmas y rubricas
y haviendo sido llamados p.r parte de la testadora p.a ello. Cuia adve-
racion hicieron legitimam.te el S.r Regidor la hubo p.r bien adverada
é interpuso en ella su autoridad y judicial en quanto puede y dedro
y mando se haga acto y den los traslados los interesados, y por el dho
mandato é instancia del compareciente, el Esno testifique este acto
q.e haga fee. Sin largo.

Testes Joaquin Gomez y Juan Manzano Sindico Prov.l vecinos de dho
Pueblo de Libros

Enmendado: Ygla. é inbertirlo. Yo el Esno. de dominio de la V.a de Alcalá y los testigos de abajo parezcale
y Atesto q.e en este acto no hay m.s q.e salvar segun fuero de Aragon
Mariano Vicente

GOBIERNO DE ARAGON

Testamentos de Testam.tos

En dho dia mes y año: Hallandose presentes en estas Casas de la Yglesia del Pueblo de Libros, el Sor. Juez Dn. Joaquin Faustino Miguel Regidor primero del mismo por ante mi Secretario de S.S. Santiago Miguel de Rodes fue dho Señor dho dia mes y año hizo llamar a Dn. Vicente Repulles vecino de este Pueblo, y estando presente dho Dn. Vicente Repulles dijo: que con motivo de que tiene de que el Vicente Repulles su Difunto marido estando gravemente enfermo de accidente de que murio a falta de Sacerdote Parroco propio de este Pueblo, ante el Regidor mas antiguo de el y en su ausencia del otro, y en falta de Escribano publico, y de Numero, y dos testigos, segun dispone el Derecho por parte de el otorgante, y que presumia tener intereses en lo por este expresados y ruplio a S.S. se sirviese pasar con dhas testigos y lo pasando por ante mi a la casa de Pedro Martinez para recibirle, y recibida la noticia, y siendo lo mandaba y mando en virtud de lo dispuesto por el Derecho, y en virtud de la ruplica se dirigio S.S. acompañado de dhos testigos y lo mismo yo el infrascrito Secretario a la casa de dho

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1857.

4 reales de Testam.to — Libros y Abro 15. de 1857

En el Dho. dia: hallandose presentes en las Casas de la Yglesia del Pueblo de Libros, el Sor. Joaquin Faustino Miguel Regidor Primero del mismo por ausencia del Sor. Santiago Minguez su Alcalde Pedaneo, y Rafael Gonzalez Procurador Sindico

Yo Pedro Martinez vecino de este Pueblo, estando enfermo de la enfermedad que Dios ha sido servido darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte, natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, mandas y legados, para descargo de mi conciencia, y de mi alma, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como fiel Catolico Cristiano, que espero en la misericordia de Dios, por los merecimientos de su Santisimo Hijo, mi Redentor, que me perdonara mis culpas, y pecados, y llevara mi alma a su Santa Gloria, como lo espero, y para ello, ante todas cosas, la encomiendo a la Virgen Santisima Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, a mi Angel Custodio, a mi Santo Patron, y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, para que sean mis intercesores, y abogados, ante el Divino Acatamiento, y Magestad de Dios, y en esta conformidad, otorgo mi testamento, mandas y legados en la forma siguiente:

Item: Mando que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de este Pueblo, en la sepultura que tiene mi familia, y que mi entierro, y funeral sea con el acompañamiento de Sacerdotes, Cruz, Cura, Beneficiado, Sacristan, Preste, Diacono, Subdiacono, Capellanes, Cantores, Ministros, Cera, Vigilia, Misa cantada, Responso, Oficio, Vigilia, y Misa de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y Responso cantado, y todo lo demas que se acostumbra en los entierros de los Vecinos de este Pueblo, segun mi calidad, y estado, y que todo se pague de mis bienes.

Item: Mando se digan por mi alma, y las de mis difuntos, en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Calatayud, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Monserrate de Zaragoza, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Atocha de Madrid, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Loreto de Zaragoza, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Zaragoza, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Teruel, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Valencia, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Barcelona, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Tarragona, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Valladolid, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Sevilla, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Granada, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Cadiz, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Malaga, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Murcia, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Cartagena, Cien Misas rezadas, y en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de Jesus de Alicante

En dho dia Dio el Rno. Sr. Cura ecor. de esta Parroq.l de Libros, al Sor. Joaquin Faustino Miguel Alcalde Pedaneo de este mismo por ausencia del Sr. Juez de 1.a Inst.a de Sta. Eulalia, Alcalde Constl. de dho Pueblo, y Notario Rl. de Abto. de esta Jurisdiccion, y Partido, y de los testigos que se expresarán, un pliego cerrado, sellado, y lacrado, que dijo contenia su Testamento, Codicilo, y Ultima voluntad, segun que de todo ello, y de como se le entregaba, dio fee, y firmo con dho Sr. Alcalde, y testigos, de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Faustino Miguel
Ante mi
Mariano Lopez

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1857.

En el Pueblo de Libros, Partido de Sta. Eulalia, Provincia de Teruel, y Reyno de España, a veinte y quatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, ante mi Notario Rl. de Abto. de esta Jurisdiccion, y Partido, y de los testigos que se expresarán, un pliego cerrado, sellado, y lacrado, que dijo contenia su Testamento, Codicilo, y Ultima voluntad, segun que de todo ello, y de como se le entregaba, dio fee, y firmo con dho Sr. Alcalde, y testigos, de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Faustino Miguel
Ante mi
Mariano Lopez

Testigos, en alta, clara, é inteligible voz leyo y publico el contenido del mencionado pliego de que yo el Notario doy fee, y es como sigue. Sepan quantos el presente vieren como yo Francisco Monterde vecino de este Pueblo de Libros, hallandome gravemente enfermo, por permision de Dios en mi sano juicio, y palabra manifiesta, no temiendo como he de morir en este Pueblo, de mi buen grado y cierta ciencia ordeno mi ultimo testamento ante el Sr. Cura Parroco y testigos infrascriptos en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma á Dios N.S. que la crio y redimio mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadaver sea enterrado en el Cementerio de esta Yglesia de este Pueblo ó en el Fallero. Item: Para mi Sepultura de comun en esta Parroquia dejo todo el valor de una Cahiz. que la Parr.d de las Conrad.s de tierra huerta en el rebenque de aquella cabida que hace, linde con tierras de Tomas Chepuz nos y de Miguel Chepuz, y lo que sobre se invertira en celebracion de misas rezadas por mi alma y cumplimiento de mis obligaciones á disposicion del Sr. Cura Parroco. Item: Mando se pague la manda pia forzosa. Item: dejo á mi muger Franca Monterde toda la cosecha, y huerto de casa, tanto comestibles como comestibles, y usufructuaria durante su viudedad todos los demas bienes muebles, sitios, y rayzes

SELLO 4º 40 Ms — REYNA DE ESP.ª DE LAS IND.S — AÑO DE 1837.

dos y ppl. hacer, excepto las reses, y esto amigos ordinarios
a tomar estado: Item: dejo de qua expresiba mi sobrina
na Josefa Crespillos tres de las reses que quedan al
tiempo de mi muerte, y viquedase alguna ó hasse-
vendan y se combatira su producto en misas rezadas
por mi Alma y obligacion: Item: dejo de qua expresiba mi hos-
mano Cayetano Crespillos p.a despues de los dias de mi fallecimiento
casa q.e tengo en la Calle de la Grilla junto a la de Joaq.n Calomarde
martin.z de cuya guarda entrara a poseerla mandará dar diez misas
p.r las Almas: Item: dejo tambien al mismo Cayetano de qua expresiba q.e
dho tiempo impedaro de viña q.e tengo en la Part.da de las Medianeras
limitan con otra q.e tiene dho Cayetano, y estas dos hijuelas, impedimento
de la parte q.e ademas le toque de los demas bienes. Item: declaro
q.e tenemos un manantial en la casa q.e habitamos, 44 pesos y 38 en
la casa de Calaceca una pieza, y es mi voluntad q.e despues de los
dias de mi Muger, los herederos de estas equeden con dha casa, y los
mismos se hagan la pieza de la casa de Calaceca, siendo a gusto de los
mismos: Item: Juro y q.e grando mis herederos respecto mis bienes
el q.e se lleve la pieza de la casa de Calaceca mande se celebren 25 misas
p.r las Almas, y omitiendose cumplirlas en dha casa. Item: Dejo a los hijos
emtros dho a mis bienes la legitima de fuero, con la condicion de no
pretendan q.e lo q.e les dejare en este mi testam.to sea lo mismo: Item:
juro se pague en las deudas q.e legitimam.te consten: Item: Del re-
mant.e de todos los demas bienes, se harán tres partes y iguales
una para los hijos de mi hermano Joaq.n otra p.a Cayetano y otra
p.a Miguel Crespillos mis hermanos, pero log.e a este le toque
despues de sus dias volverán al tronco de mi familia y esta ma-
nera mi sucesion. Item: Nombro en Albuenas a Joaq.n Miguel de
Cusebio, y a Juan Mariano Mamblan de mis cumbecinos a los dos juntos
y a cada uno de por si: Revoco este testam.to y anulo todo otro
que antes de este tenga hecho, y quiero valga esta mi ultima
voluntad como testam.to en dha Villa de Albuenas a 22 de 8bre de 1837: Y
q.e consta todos tres firmamos cada uno de por si, y a ruego de q.l q.e
no sabe D. Pedro Gonzalez Lima Pedro Martinez Silvestre Villa
telan y testigos q.e asi lo dijo y pidio dada dha villa el dho dia
dia y testigo q.e asi lo dijo y pidio dada dha villa el dho dia
mes y año preynte al Alma y a cuyo testamento se ignoran adversarios

declarados segun se nos respondieron preguntados, les dijimos a presentarse
dijeron sus firmantes y vio el testador otorgado de cuidado de dejar
rio a falta de escribano ppl.co q.e recibiese su testam.to porque impedidos
y el Martinez, llamados y ppl.dos lo hizo estando asi y estando
como se hallaban en la Cedrina de esta, y su morada sepa de dha despo
sicion, y unas preguntas el Martinez para comprender sobre
4 año q.e hizo impedidos de escribir y ppl.dos segundos ordenan
y el Calatayud expresante q.e hizo pasado de cuidado y de
todos su manera dando a la Cruz de mano q.e acostumbra
teniendo en la mano derecha adornandola y ppl.dos que dos con
gelico, los dos contestes de conocer y que el testador se halla
presente en su entera memoria a falta de escribano ppl.co
ellos su testam.to asi y convencido lo hacian segun exigido en
de los respuestos y dio a preguntas q.e hicieron en la
forma q.e se han escrito en su lengua en la que entienden
sus letras y firmas firmado y ppl.dos como queda dicho
testador q.e en fallecio bajo dicha disposicion, en nombre
de lo contrario; y en esta de lo depuesto dho Sr. hizo
conmigo el Escribano y testigos q.e doy fe de conocer
dho de arriba y la negaron todos constituidos en la casa
del testigo Cayetano Pedro Martinez, ppl.dos el dho el Escribano
hallandolo en la misma lo tomó juramento q.e hizo segun dejó
haviendo leydo y publicado otra vez de verbo ad verbum hasta
el q.e el Pedro Martinez expresó ser contestes en todo en todo
firmo en ella y se conformo con lo declarado ppl.dos Chuan y el Calatayud
Calatayud por contestigo y asi lo hicieron de q.e doy fe y dho
se ha hecho por dicho declarado y dicho en mi presencia
de cuyo empleamiento pues y dicho Chuan Martinez q.e en la
presidio q.e ppl.dos presente y de mi dho Escribano de esta
testigos q.e doy fe conocer a dho Chuan Martinez q.e en la
Jacobo Crespillos Ramos y Juan Mariano Mamblan vecinos de esta
Ante mi Escribano

GOBIERNO DE ARAGON

Sean. e pasbo
en Sello 4º mayº

Libro 3º Año de 1837

En dicho dia mes y año: Ante mi Escribano y testigos Vicente Miguel y Esteban Miguel Manuel mayor de veinte años, D. Pedro Miguel Labrador vecino que espresa ser de las personas y firmas de Juan y Rafael Miguel hijos menores del Difunto Manuel y Juana Calbo de la vecindad de esta Villa de quien doy fe se matan bien y rasonablemente con facultades propias para mejor administrar sus bienes y la mitad de una casa sita en esta Villa y en la calle del Arenal lindante con la otra mitad de casa de los Compradores de Antonia y Manuel Cajino, calle, frente de que se trata por pacto hecho por los Maestros Albañiles de la Villa de Cheste de treinta y nueve Libras cada una de las mitades de las cuales confiesan haber recibido en su poder a su voluntad con las renunciaciones debidas del Derecho necesarias por indivisibles para todos nosotros la referida casa y lo que nos debe menos perjuicio en cuanto para alimentarnos, por cuya dicha razon nos desapoderamos, y cedemos a los menores del Vendedor Manuel Juana y demas dicho y los transferimos en dicha forma viniendo como tienen la posesion nombrada precario el Vendedor por los mismos hasta que de su autoridad Catamos parifica y nos obligamos los mayores con nuestras personas y bienes

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1837.

y de ellos contra de los menores recibiendo la cantidad y los Juana Calbo viuda del referido Manuel presente a esta Escritura ella entregada esplicante en presencia del Vendedor Don Pascual y de mi Escribano de esta Villa especial y especialmente hipotecada con facultad de medio fomento a los Compradores Maria del Campo termino de Cheste lindante con la vecindad de Manuel y Pedro Calbo y Juana Calbo y los respectivamente en el modo que notada y cumplida por nuestra persona y bienes habidos y por cada cláusula de especial obligacion se ejecutable Don que dispone y la mas propia de esta clase y forma en derecho y lo firmamos Pedro Miguel Juana Calbo de esta Villa dentro de treinta dias del corriente mes y año en que otorgo ante mi Escribano

Deliberacion
Apertura del 2º

Libros y Abre 15 de 1837

En dho dia mes y año ante mi el Escrivano y testigos se presentaron Juan y Joaquin Calomarde hermanos é hijos del difunto Joaquin y Dª Teresa Monterde vecinos y moradores de este Pueblo de Libros, y dijeron: que su difunto Padre en su ultima enfermedad, y falta de Escrivano publico en el Pueblo hasta el Mes de Febrero corriente del mismo en que se halla, hizo su Testamento en el cual se halla Cabeza de Familia y Padre del referido Joaquin y otros, con una Manda que del inventario, y bienes con cuya Manda se quedaron conformes con Juramento Juan de Mesa Juarez y Jose Fernandez, vecinos de Cuevas mojadas Pueblo testigos del calendado testamento, y otros que en Nombre de Dios hizo a los referidos testigos la citada Manda, que contiene y es la siguiente = Primeramente Declaro en virtud de Poder que tengo de mi Muger Juana Teresa Monterde recompensa la dejo toda la Cria de mi abitacion con entera libertad y facultad de disponer de ella como tenga por conveniente = Item declaro de los dos testigos y cada uno recibió Juramento segun Derecho en mi Poder que prestaron por Dios Nuestro Señor, a una Señal de Cruz conforme a Derecho, y con promesa de decir verdad, conformes declararon que el Dicho testador estando sano en su entero juicio, y sin Enfermedad que le impidiese hacer Testamento, todo cuanto contiene la Manda inserta, y que de los bienes, y efectos que Dios le ha dado para su Sustento, y el de los suyos, le parece justo pagar a sus Hijos lo que le debia Vendido, y de vista de lo que

SELLO 4º
40 Mrs

AÑO DE
1837.

aprobó el Sor. Mro como parte en la Testamentaria de D. Vicente Monterde en aquello en que su autoridad y judicial decreto en quanto puede y debe, y mando a mi el Nro. Interese de ello de este publico en mi Registro Protocolo de Escritura donde los testadores correspondiente dar a los interesados por cuyo precepto y mandato del Juan y Joaquin Calomarde y el referido Otro. testificado el presente acto publico para que haga los usos que convengan &. fue testigos &.

De estos Reales Fondos de Bienes Secuestrados en poder del Depositario de Real Hacienda segun antes lo declaran Recibo de 31 de Diciembre de 1839 por mano de Estado

Testados Dº Pedro Gonzalez Ramos y Silvestre Villarroya vecinos de este Pueblo de Libros

D. Rafael Gonzalez Soy testigo de lo sobre dho y firmo por mi testigo Diego Alcalde por Juan y Joaquin Calomarde y por Juan Diego Fuentes y Jose Fernandez testigos que dijeron no saber

Silvestre Villalba Soy testigo de lo sobre dho

Afecto gº en este acto no hay que abonar segun Arancel de Aragon

Mariano Rosell

Vent.ª exp.ª en Sello 2º

Libros y Abril 15 de 1837

Codem dio el Loco: Fue Nosotros Jorg.ª Sanchez y Catalina Miguel conyuges vecinos del Pueblo de Libros, Dem.ª bienes gananciales vendemos á favor de Santiago Almuzara vecino y de su hijo Juan Antonio, Bernardo y Santiago Almuzara, Un Cantal en la Jurisdicion de Ctem.ª de Libros diez fanegas de sembradura, ó sean de marco Real con tierras de Juan Vazquez y de Martin Sierra Francos y con sus usos y por precio de cuarenta y cinco libras de moneda vellon, cuya cantidad en mi poder confesamos haber recibido y por ello les otorgamos Carta Legitima Apoca y resguardo en forma de Derecho de la mencionada cantidad entregada de la mencionada cantidad entregada de su resto: y nos desapoderamos de lo vendido y lo damos y transferimos y reconocemos tener en poder nomine precario por los mismos hasta q.e de su autoridad la tomen pacifica y sin oposicion y por los mios á todas mas pleytos y demandas q.e esta obligacion con clausulas de eviccion, fianzas constituto, sumision, juramento, renuncias, costas, costas, validacion de todas renunciaciones, firmezas, variacion de fuero y fin llanges

De esta escritura dentro 30 dias se tomara razon en Ofic.ª de hipotec.ª del Part.º pagando antes lo señalado en Real decreto de 31 de Octubre de 1829 p.ª Revalidar y afecto

Testes D.n Rafael Gonzalez Presbitero Juan y Silverio Villalba vecinos del referido Pueblo de Libros

D. Rafael Gonzalez soy testigo de esta Esc.ª y firmo por ruego que no sabe y por Catalina Miguel otorgantes, que dijeron no saber.

Silverio Villalba Soy Testigo de la Sobre Dicha

A esto que en esta escritura no hay que salvar ni enmendar

Juan Nieto de Aragon ante mi diligencia

Vilastar 17 de Octubre de 1837

Testam.º Grat.ª en Sello 3º

115

SELLO 4º 40 Ms. — D.G.D. REYNA DE ESP.ª E IND. — AÑO DE 1837.

Codem Dio el Loco: Fue D.n Ramon Salvador Mayor mayor de edad de setenta años vecino de la V.ª de Vilastar enfermo y accidentado, pero en la entera Memoria y Entendimiento de Dios Nro Señor en todo mi acuerdo y entero juicio firme memoria y palabra clara & Revocando y anulando como por el presente mi ultimo testam.to revoco todos los testam.tos y disposiciones mias anteriores, que para de mi mano de mi buen grado otorgo este mi testamento y disposicion ultima de todos mis bienes muebles y sitios haidos y por haver en la forma siguiente: Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nro Criador de nada á quien humildem.te suplico, que por la Sangre infinito precio de su Santisimas Sangre quiera colocarla entre los Santos en la Gloria, Es mi voluntad que quando la Divina Justicia disponga de ella se sepulte mi cadaver bestido con mortaja de Religioso de S.n Franco de Asis en el Cementerio de la Yglesia de esta Vicaria mi Vivienda Solberco, y p.ª mis funerales de entierro y no sea ordinario y de costumbre y las misas de S.n Gregorio, Depositario de q.l tengo en las Bibas de este mi Lug.r con licencia de la Superioridad de S.n Franco Javier q.l será fanega y media de trigo de mestura q.e se tasará, y p.ª la tasacion seran preferidas mis legitimas herederas en la compra, y sino se pudiera lograr el precio tasado, la serán mis Instituydos Albaceas, en lo que se convengan, y satisfechas las dhas funerarias y misas de San Gregorio, lo que sobrare en dhas misas rezadas que se digan y celebren á la disposicion de D.n Martin Sanchez Presbitero cura de esta Parroquia. Item: Tengo se paguen

mis deudas legitimas á mi muerte: Item:
Y aunque prevenido por el Estmo sobre limosnas
á Hospitales, nada dejo al Sto Hospital de Nra Sra.
de gracia de Zarag.a ni á otros mis pios santos lugares
para se satisfará la manda pia forzosa de los doce
reales vellon: Item: á mayor sequridad aunque
no tengo sucesion dejo la legitima de sus hijos
diez sueldos jaqueses á los hijos de los difuntos
Joaquin Jose y Manuela Salbador y Martin y á
otros q.e pretendan tener Dro. á mis bienes los cinco
por sus acciones á los muebles y los otros cinco por
los Dros. á los bienes Sitios y solo por unaber con
lo que mi no alcances que lo q.e les dejare
abajo si algo fuese; Item. Dejo de gracia espe-
cial y p.r remuneracion agradable en pago de los mu-
chos q.e me han servido y sirven á Jacinta Salbador
y á Jose Martin de Marcuello, los Casa que habitan
del modo que esta en ella con el uso que
tienen en pacto, Corrales y pertenencias que
por la parte de Saq.r Salbador que confina que
los mismos bienes quede cargo la mitad; Item:
Declaro que quantos muebles tienen en casa.
Casa Jacinta y Josef son suyos, y los animales



de corral Mulas, toro, Cerdos y Conejos; Item:
Prebengo no le sea dueño y le entienda haber alhaja-
do mi muebles, quicio y de mi de-
mas voluntad no le pida cuenta
á Josef y Jacinta ni ninguno ante de dos
dellos de mis yjos ni a ninguno. Item:
Declaro de mis yjos no he satisfecho y cumplido todo lo
que mi testamento dejo puesto y ordenado del cum-
plimiento de todos mis bienes muebles, sitios
escritos, dros, instancias y acciones hubiere
y por haber, instituyo nombro eres y
elijo en y por heredero en mis unibersa-
les á Alejandro Jacinto y Maria Salbadores
hijos de Joaquin; á Josefa Jacinta Salbadores
hijos de Josef, á Maria Pagues y Salbador y
Baderuendo Gomez, hijos de Manuela y de Juan
Juan Fr.co Pagues, y á Antonio y Maria Concepcion
, Salbadores y Pagues, hijos de Pagues y de Maria
Antonia Pagues, á saber á Antonio y Maria Con-
cepcion, y sus mas hermanos á los hubiere que

se ignora una parte para todos ellos, igual
á la de uno de dichos nombrados arriba que
ellos todos la hacan igual que en ver-
ma (salvo hernos) ella estaba parte, con
la advertencia que si falleciese alguno de
ellos sin hijos ó hubiente
ellos, hacan la misma parte q.e corresponde
á su padre; y en disposicion
voluntad como de cosa suya Dja: Mand: Nombra
en Albarca esmeradora de mi Alma a Ale-
jos Garcia y a Antonio Martin vecinos de dicha
villa, a los dos juntos, y cada uno de ellos encar-
go mi conciencia, y le atribuyo facultades p.a
vender dichos hacedd y mas q.e necesario fuere
p.a pluricion de mis dtos pias y deudas como
yo lo puedo hacer, este es mi ultimo testam.to dispo-
sicion de mis bienes muebles y sitios habidos y q.e haya
q.e quiero valga p.r tal, ó p.r otra qualquiera disposicion
q.e mas segun fuera dho. velalla, puedo y deba valer p.r tal
longe Dja.

Testes, Dn Martin Sanchez Pedro Cuna y Juan Soriano
Cirujano vecinos de esta Vª de Albarracin

M. Martin Sanchez soy testigo de lo dicho y firmo por
Ramon Salvador otorgante testador a su ruego y de no poder
escribir

Juan Soriano soy testigo de lo sobredicho

Atesto que en este acto no hay q.e salvar segun fuero
de Aragon Mariano Cuenca

Provincia de Teruel
en Sello 4º mayor

Villel 21 de Nov.e de 1837

117

SELLO 4º
40 Ms

REYNANDO ISABEL 2ª
D. G. D. DIOS REYNA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS 1837

AÑO DE
1837.

Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como nosotros Manl Salvador y Rivadeneira vecino
de esta Villa de Villel, y Cirujano titular de dicha Villa y Antonio Magdalena
vecino de Pª de Fernando Gonzalez Martinez, Labrador y Alcalde de dicha
Villa y Vicente Cendoya con residencia accidental en esta
estando en cama y cabe de Octubre de mil ochocientos treinta y seis, en hora
de las nueve de esta Vª delante de mi en las Casas de las quadras de
Ramon Sanchez y Callejas, Juan de por ante mi Escribano de Rey
Juez de dicha Villa y testigos, Juan de Dios Cuenca y Juan Soriano de
Cirujano vecinos de esta Vª de Albarracin

Manuel Salvador otorgante
Juan Perez testigo de lo dicho y firmo por el otorgante
ante otorgante y por Antonio Martin testigo
Dijo

Atesto que en este acto no hay que salvar segun fuero
de Aragon Mariano Cuenca

Abreviacion de Testam.to Jumcastro 21 de Obre de 1837

Cuaderno 3º

Cedula

En Dia dicho: Yo estando presente en las puertas de la Yglesia del Pueblo de Jumcast.o Los SS. Pedro Asseguradr.e Dn. Jose Mariano Pueyo Alcalde Pedaneo de la Anexa de Animas de la dicha Yglesia Sebastian Martinez y Paulino Vilatela, yo el Escno y los testigos infrascriptos, parecio por ante mi Angela Alegre Vda. de Juan Alegre todos vecinos de Dho Jumcastro Viejo, y Dijo: Como notoria gravedad. Manuel Alegre, estando enfermo de cuidado de la enfermedad de q. murio, estando asi y en pleno uso de sus facultades de Espiritu y entendimiento en Dho Pueblo otorgo su ultimo Testam.to ante el Dho y presente de S. Magd. Si acaso debo fallecer de esta dolencia y enfermedad, mando mi alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion, y mi cuerpo a la tierra de donde fue formado. Item: Mando se me haga el entierro y novena acostumbrada, y tres pesetas para la obra pia forzosa. Item: Mando por espacio de tres años mandar decir tres misas mi Muger Angela cada un año, y faltando esta por espacio de seis años, mis herederos, mandaran decir seis, cada un año. Item: Dejo todos mis bienes, y todo lo que se encuentre en la casa a mi dicha Muger Angela Alegre, durante sus dias y faltando esta a mis dos hermanos Manuel Alegre y Maria Alegre. Item: Dejo de gracia especial a Paulino Vilatela 24 rs. vellon. Y Item: Se paguen todas mis deudas. Nombro por especiales albaceas y tenedores de dicho testamento a Paulino Vilatela y Gregorio Julian. Siendo testigos Sebastian Martinez dijo no saber firmar y Paulino Vilatela - Paulino Vilatela soy testigo - Dr. Jose Mariano Pueyo - Y asi lo leyo y publico la dicha escritura el Sor. Alde. progento al Escno. y testigos si tenian que decir cosa alguna segun lo que respondieron que no, y los volvio a preguntar

SELLO 4º
40 Mrs

AÑO DE
1837.

para si ratificaban, que dijeron que si, y firmaron conmigo de que doy fe.

A

Testamento de Juan Alegre hecho en 19 de Noviembre de 1837

Primeramente. Dejo dos peonadas de viña en la partida llamada el Cerradico, para que se me haga el entierro, y novena acostumbrada, y tres pesetas para la obra pia forzosa. Item por espacio de tres años mandara decir tres Misas mi Muger Angela cada un año, y faltando esta por espacio de seis años, mis herederos, mandaran decir seis, cada un año. Item Dejo todos mis bienes y todo lo que se encuentre en la casa a mi dicha Muger Angela Alegre, durante sus dias y faltando esta a mis dos hermanos Manuel Alegre y Maria Alegre. Item Dejo de gracia especial a Paulino Vilatela 24. rs vellon. Y Item se paguen todas mis deudas.

Nombro por especiales albaceas y tenedores de dicho testamento a Paulino Vilatela y Gregorio Julian. Siendo testigos Sebastian Martinez dijo no saber firmar y Paulino Vilatela. Paulino Vilatela soy testigo. D.r Jose Mariano Pueyo

Atesto q.e en este acto no hay q.e Salvar segun Fuero de Aragon

Mariano Vicente

Y yo el Infrascripto Escribano de S. M. del Numero de esta Villa de Jumcastro, Partido de Caspe, Provincia de Zaragoza, que fui presente a todo lo que dicho es, en virtud de Real Comision que para ello tengo, lo signo y firmo en el Pueblo, otorgo ante mencionado, llamado y para en testimonio de verdad. Contiene dos pliegos, en los cuales contienen estas presentes, en el Sello Cuarto y por los corrientes hasta aqui hice mantener por el Ynteresado. Y por cuanto en las prevenciones, en la forma ordinaria, y en fe de ello

Adveracion de Testam.to
Capatas sello 3.º

Juarcastro 21 de Abre de 1837

Con dro echo: Yno estando presentes en las puertas de la Yglia del Pueblo de Juarcast.e los SS. Pedro Asensio vecino de dho Juarcast.e y Jose Marro de Abro Reg.te la una de Animas de la dha Yglia. Sebastian Martin y Paulino Vilatela, yo el Esno y los testigos infrascriptos, Parecio por ante dho Alcalde Angela Castellote viuda de Juan Alegre vecina de dho Juarcast.e Viuda, y Dijo: Estar mui ve.te de la enfermedad de Esno pup.co en dho do S. Reg.te Si ende de dos pt.e parte del test.to adverando, suplicaba y testigos y si era su pregunto el Sr. Alde Cedo de papel comun Dijo era el testamento lo paso á manos de instancias de la Alegre. atta, clara, é intel. es el Sig.te Testam.to Dejo dos pesetas nuncupativo haga el Cura dora pias forzosas misas sin limosna de seis años, mas Item. Dejo todo Casa á mi dha fando esta á Alegre. Item. 24 ms. Item. cutores de dho Siendo testigos Paulino Vilatela - Paulino Vilatela soy testigo. Dr. Josa 20 presbo - Y asi leyda y publicada la inserta Cedula el Sor Alde pregunto al Reg.to y testigos si tenian que decir cosa alguna segun lo que habian respondido en que si y la volvio a pregun

SELLO 4º
40 Mrs

AÑO DE
1837.

tar si el testador quando dec arrivado de gr.e muerte ó falta de Esno pup.co en el Pueblo, otorga ante dos su testam.to estando ausente, llamado y para recibirlo por parte del testador, como en las ced.s se contiene y si nuevo caso de otra disposicion, fue otras preguntas, el Dr Jose Marro con juram.to de gr.e imposado Sacerdotal hizo y prestados ord.s y los testigos Vilatela y Martinez por el juram.to de hicieron postrados de rodillas y descubiertas las manos al Cielo á la cruz de un misal de ord.s hacian mencion de dha y la adveracion y por los quatro Santos Evangelios. Todos tres conformes declararon que en su ultimo enfermedad el testador otorgó ante ellos su testam.to estando ausente y en su nuncupativo segun como oido, de respuestas que dió á preguntas que le hicieron y Testam.to publico que es el Pueblo, llamados para recibirlo, como esta en lo en las ced.s en la que leidas con sus respectivas firmas, y nada cas todos que firman y que con fallecio respecto disposicion nuncupativa alguna de lo contrario. Cuia adveracion legitimamente hecha el Sr. Alde hubo las ced.s por bien adverada, é interpuso su autoridad y decreto en quanto puede y debe y mandó se haga de ella uso y sobre los traslados que el presente acto que haga el Escno testimonio de lo presente acto que haga el Escno testigos Jueces Manuel Martinez y Juan Martin de este dho Juarcast.e

Ante mi Manuel Vicente

Atesto que en este acto no hay que Calonge segun Fueros de Aragon
Manuel Vicente

ARCHIVO TERRITORIAL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Vend.ª Eparba
en Sobrestº mayº

Villel y Mzo 21 de 1837

Eodem Die et loco: Pue Nosotros Juan Minguez y Agustina Muñoz conbecinos de esta Vª de Villel y Dem.e buen grado Vendemos y a favor de Joaquina Perez, y su de Manuel Muñoz su Marido pª su el precio de esta Vª. ta de Casa propio de la compradora y de su Sto. Barto- lo mé; Una hezdad en la cañada termino de Villel de de media Jubada de Sembradura poco mas ó menos confronte del Beneficio de dicha Villa con tierras de Jaime Garcia y tie- rra de la cañada franca C. con calzes Vª por precio de catorce libras Valencianas, confesamos el recibo en nuestro poder y de la tangemos apocadº con de renunciacion debida Vª y por desapoderamos del señorio dominio y posesion Vª de mas Vª de los transferimos Vª y re- conocemos tener de precario nomine precario Vª pª los mismos hasta q. la tomen de autoridad pro- pia pacificam. y nos obligamos y pª los mismos á eviccion plenaria Vª de mejoras Vª de mas valor Vª. ya de forma esta Escritura con nuestras per- sonas y bienes habidos Vª con las clausulas de especial obligacion, la executiva Vª con q. se deban apartar quedo y las de estilo Vª que Haben. las queremos pª escritas Vª debidamente y segun fuero Vª por largo Vª

De esta Vª dentro de 30 dias se tomará razon en el Libro de hipo- teca del Partido pagando antes lo señalado en el Decreto de 31 de Dic.e de 1829 pª un salario y se firma

Testes Dn Agustin Polo Cirujano de esta Vª y Dn Ramon y Manuel Perez vecinos de Villel

Juan Min Suez otorgo lo dicho

Agustin Polo soy testigo de lo sobre dicho y fir- mo pª Agustina Munoz Otorgante, y pª Manuel Perez mi conterbigo q. dijeron no saben

A lo que no se obligamos hay que salvar segun fuero de Aragon

mariano vicente

Villel y Mzo 27 de 1837

119

Vend.ª Eparba
en Sobrestº mayº

SELLO 4º 40 Mrs | AÑO DE 1837.

Eodem Die et loco: Pue Nosotros Juan Minguez y Teresa Sanchez conbecinos de esta Vª de Villel y de mi buen grado Vendemos y a favor de Josefa Angela Muñoz conbecinos hermanos y combecinos; Una Hoz en el Campo chuelo termo de esta Vª de dos yugadas poco mas ó menos confronte de los compradores de Gregorio Cebolla, y camino franca y de la Vª mare de Dios y otros hbos. valen. que en nuestro poder en formas hemos recibido de los compradores y les otorgamos Apoca de buena recibo. Debidas y nos desapoderamos del señorio dominio y posesion de dicha y los transferimos y reconocemos tener en nuestro poder nomine precario pª los mismos hasta q. la tomen de autoridad propia pacificam. y nos obligamos y pª los mismos con plenaria Vª a la observancia de esta Escritura nos obligamos con mis propios y bienes habidos y con las clausulas de la mas especial obligacion las executivas con que adaptar y las demas propias de estilo y que las queremos aquí hacer pª escritas y debidamente segun fuero y como mas conbenga y de costumbre. De esta Vª dentro de 30 dias se tomará razon en el Libro de hipoteca del Partido pagando antes lo señalado en el Decreto de 31 de Dic.e de 1829 pª un salario y se firma

Testes Juan Minguez y Josefa Gomez vecinos de esta Vª

Todos somos testigos de lo sobredicho y firmo por Juan Minguez Teresa Sanchez otorgantes que dijeron no saber

Juan Minguez otestigo de lo sobredicho

A lo que no se obligamos hay que salvar segun fuero de Aragon

mariano vicente

GOBIERNO DE ARAGON

Recivd. y pagada en Sello 4º. mayor

Villel y Nbre 29 de 1837

Rosa Gomez

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Rosa Gomez viuda de Francisco Alegre vecina de esta villa de Villel, Doy en grados vendo y a fuero de Franco. Alegre mi cambeina, y no de Pedro Ximor mi marido para ser el Juez de esta venta doy de una casa propia de la dha. mi vendida en el Pueblo de Libros, una tierra en Sn. Bartolome del term. de la Plana de Villel de seis quartillos de Hanega de sembradura poco mas o menos que linda por una parte con tierras de Roc Gomez y Manuel Perez Franco con mas dos y por precio de ciento y ocho libs. de mon. vellon. que en mi poder confiesso haver recibido y la otorgo apoder con las renunciaciones de dicho y me desapodero del señorio dominio y demas derechos y los transfiero y reconozco tener no poseer en nombre propio hasta que de quanto sido he tomen posesion y me obligo y pr. los mios a evicion plena y saneamiento de esta Escritura me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber dando las clausulas de la mas especial obligacion, y demas especulativas que mas convengan con sus adaptos y las de estilo naturales de que las quiero aqui haver por expresadas y asi lo otorgo y firmo ante el infrascripto Escribano y testigos que lo son en Villel a treinta de Noviembre del mil ochocientos veinte y siete. Doy fe de conocer a la otorgante. Testigos Agustin Bastero de Lorenzo de Adoncillo y Sinforiano Lacasa vecinos de dho. Villel. Agustin Dolz del Castillo de la misma vecindad. Ante mi Miguel Lacasa

Rosa Gomez

Ante mi Miguel Lacasa

Recivd. y pagada en Sello 2º

Villel y Nbre 29 de 1837

120

SELLO 4º 40 Mrs

REINANDO EL P.L.C.D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND. ISABEL 2.ª 1837

AÑO DE 1837.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nosotros Isidro y Antonio Martinez vecinos de la Vª de Villel Labradores y unidos por testamentarios que somos de la persona y bienes de Antonio Martinez menor de edad hijo de Antonio y Blasa Lacasa vecinos de esta Vª estado viudos; que en atencion a que con las cantidades de tales tutores y unidos del Sobrino menor con facultad bastante otorgamos una Escritura de cambeno mutuo y precario al menor ante el presente Escno en once de Mayo del mil ochocientos treinta y cinco, como por ella consta resultando de la misma, y en la actual hicimos Reconocimiento de mayor de veinte y cinco años para cubrir el pago de todo el valor tasado de la campo pria de tho menor sito en el Barranco bajo de este poblado, vendido con reserba de redencion a favor del citado menor, una fanega en Semilla tasada de esta Vª por precio de ciento ocho libs. valen. de dos Hanegas o lo que de tierra huerta, el mismo angosto hasta la cantidad de dha. libs. la expresada Heredad. sitios de Juan Perez de Nicolas y Juan Gomez y Rambla Franco y por que en uso de la redencion y reverso el dho. menor ha entregado ciento tres libs. tres reales vell.n y hasta el cumplimiento de

GOBIERNO DE ARAGON

Vendn. con gnta. y Firma
de esta en el Mollmas.no

Sirbos de Octubre 30 de 1837

SELLO 4º
40 Mrs

D. ISABEL 2ª P.L.G.D. DIOS REYNA DE ESP.ª DE LAS IND.S · 1837 ·

AÑO DE
1837.

las ciento ocho á pagado gastos de cantesal mano, por tanto de mi buen grado, y recondan.ª y á favor del Sñr Briano la mencionada hera, por el Precio, ytta en Sevilla, de dos fanegas ocho y media Sñr.ª con tierras del Pozo los Sauces y Rambla Branca, como la vendió el Mro. y Nos otros en su nombre, por fesamos el recibo de las ciento ocho libras Carlon.s de la cantidad le otorgam.s Apoca con las renunciacion.s de ydas y de sus poderes al mismo del Sr. leydas y con la dha calidad reconocemos tener la posesion mismo pacifica el Sñr. los mismos hasta el dia de hoy de vida la tomen pacifica y cumplimos en guanto á lo pre.te la Escra. en nuestro y copia, de fando la en los demas en su fuerza y vigor, y desde la fha. y con los bien.s del mismo nos obligam.s á la evicion de dcho y mas á otra alguna Sal.amplim.to de esta Escra. con unas pr.as y ypot.s. bienes habidos y con las clausulas de especialidad quedan las expresadas y las de estilo y gl. las precedentes tenor aquí pre.sentes y de verdad.te Requeridos y como mas combenga salud lunges

De esta Escra. yo el Infrto. doy fe conozco á los otorg.tes de la hipoteca y del Sello de la que gasto antes lo señalado en Sr. de Octubre de 31 de 1829 p.r mano de los testigos Antonio Galvez y Juan Amigo vecinos de Tharsis

Antonio Martinez Alcalde otorgo lo firmo de dho testigo Antonio Galvez Soy Testigo de lo cual doy fee y firmo por Judas Martinez Ortejante y por Manuel Martinez Micon testigo gl. Dipeon Navarro

Atesto que en este acto no hay que salvar de

Ordenanzas de Aragon

Mariano Vicente

Vendn. con gnta. y Firma
de esta en el Mollmas.no

Sirbos de Octubre 30 de 1837

SELLO 4º
40 Mrs

D. ISABEL 2ª P.L.G.D. DIOS REYNA DE ESP.ª DE LAS IND.S · 1837 ·

AÑO DE
1837.

Lo en cabeza el Escno. Dn. Nicolas Moscoso. Vecino de Tharsis y de Residencia en el de Sevilla: Martin Arrocha y Juana Brianes conyuges vecinos de este Pueblo de Sirbos, de nro. buen grado y vendemos y á favor de Dn. Nicolas Arrocha y Melchora Cabano conyuges de Dn.s Ramos Martinez Vecinos del mismo Pueblo de Ramos Martinez de las yuntas de Pozo de Huerta, ytta en tierras del Sitio de Salvador Monte de dcho Pozo y Rambleta Blanca Branca que hemos de la Suerte de Sesenta libras Carlon.s en cantidad con fesan.s hasta cuidadosa mente y á su voluntad los otorgam.s Apoca. en las renunciacion.s de ydas y empeño ytta Escra. pr.a nosotros y los nros. recesamos la facultad de poder redimir lo vendido, si empre y cuando quisieremos el mismo precio de esta venta sin ninguna Dsn los mismos en su Dcho. Y tenemos nos lo hemos de reconocer y poseer hasta esta fecha y de esta en adelante y no de ser nos desapoderamos de Señorio, dominio y de lo vendido, y los transferimos de reconocer tenga en pos.on nombre precario pr.a los mismos hasta que de su autoridad la tomen pacifica y nros. obligam.s y pr.a ello nros. bienes pleno y Sal.amplim.to de esta Escra. nos obligam.s con unas pr.as y bienes habidos con las clausulas de la nra. especialidad obligacion las expectivas y con pre.sa prueba de aptos y las demas de nra. favor y gl. Renuncias pre.sentes y de derecho requeridos y como mas combenga Sal.amplim.to

De esta Escra. yo el Infrto. doy fe conozco á los otorgam.tes de la hipoteca y del Sello de la que gasto antes lo señalado en Sr. de Octubre de 31 de 1829 p.r mano de los testigos Salvador Monte de dcha. Rambleta y Juan Blasco vecinos de Sirbos

Salvador Monte de Sevilla testigo de lo dcho y firmo por mi y por Juan Blasco vecino de Sirbos testigo que no sabe firmar Lucas Cabello y Cebellos a ruego de Martin Arrocha y Juana Brianes otorgantes y por ruego de Francisco Micon testigo que dijo no saber firmar

Atesto que en este acto no hay que salvar segun fueros de Aragon

Mariano Vicente

Vend.ª epa.ta
en sello 4º may.ª

Libros y Abre 30 de 1837

Comparecieron el Alcalde Constitucional Presidente de este Ayuntamiento Don Nicolás Adrián y Celestina Arcenio esposos vecinos de Fuencalderas Martín Asensio y Juana Soriano esposos vecinos de Libros De mancomunidad vecindad que doy fe conozco y me dicen hallarse presentes a hacer venta real y perpetua como en efecto por la presente venden y dan en venta real y perpetua para siempre jamas a favor de Don Francisco Antonio Sánchez Abarca vecino de esta Villa de Fuencalderas y su mujer Doña Francisca Antonia Sánchez Abarca vecina de esta Villa de Libros presentes que compran y aceptan para sí y sus herederos y sucesores la casa que poseen en el casco de esta Villa de Libros en la calle de Fuencalderas que linda por la derecha entrando con casa de Don Francisco Antonio Sánchez Abarca por la izquierda con casa de Don Francisco Antonio Sánchez Abarca y por las espaldas con casa de Don Francisco Antonio Sánchez Abarca y por su frente con la calle de Fuencalderas por donde tiene su entrada y salida la cual casa se halla libre de todo gravamen y hipoteca como así lo declaran los vendedores bajo el juramento que tienen hecho en forma de derecho la cual casa se halla tasada en la cantidad de cuatrocientos reales vellón que los vendedores confiesan haber recibido de manos de los compradores en dinero efectivo de contado en presencia de mí el escribano y testigos de que doy fe y de la entrega real y efectiva que de la casa vendida hacen los vendedores a favor de los compradores de la cual se dan por entregados a su voluntad y satisfacción y se obligan a la evicción y saneamiento de la misma en forma de derecho y a que en todo tiempo les será buena y legítima venta y para que así lo cumplan obligan sus personas y bienes habidos y por haber con las cláusulas de costumbre y especial obligación y las ejecutorias que convengan con poder cumplido a su fuero y domicilio para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncian su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del Código de foro competente en cuyo testimonio así lo otorgan y firman siendo testigos Don Manuel Pascual Vicente y Don Blas Vicente vecinos de Libros Salvador Montardit Secretario de este Juzgado de 1ª Instancia de Partido que doy fe conozco a los otorgantes y a los testigos que firman conmigo y a ruego de la vendedora que dijo no saber

Doy fe que en este acto no hay que salvar

según fuero de Aragón

Mariano Vicente

Vend.ª epa.ta
en sello 4º may.ª

Libros y Abre 30 de 1837

122

SELLO 4º
40 Mrs.

DIOS REYNA DE ESP.ª Y DE LAS IND.S 1837

AÑO DE
1837.

Redención de Censo

Comparecieron el Alcalde Constitucional Presidente de este Ayuntamiento Don Nicolás Adrián vecino de la Villa de Fuencalderas de una parte y de la otra Don Francisco Antonio Sánchez Abarca vecino de esta Villa de Libros y su mujer Doña Francisca Antonia Sánchez Abarca vecina de esta Villa de Libros presentes que doy fe conozco y me dicen hallarse presentes a hacer redención de censo que pesa sobre la casa que poseen en el casco de esta Villa de Libros en la calle de Fuencalderas que linda por la derecha entrando con casa de Don Francisco Antonio Sánchez Abarca por la izquierda con casa de Don Francisco Antonio Sánchez Abarca y por las espaldas con casa de Don Francisco Antonio Sánchez Abarca y por su frente con la calle de Fuencalderas por donde tiene su entrada y salida la cual casa se halla libre de todo gravamen y hipoteca como así lo declaran los vendedores bajo el juramento que tienen hecho en forma de derecho la cual casa se halla tasada en la cantidad de cuatrocientos reales vellón que los vendedores confiesan haber recibido de manos de los compradores en dinero efectivo de contado en presencia de mí el escribano y testigos de que doy fe y de la entrega real y efectiva que de la casa vendida hacen los vendedores a favor de los compradores de la cual se dan por entregados a su voluntad y satisfacción y se obligan a la evicción y saneamiento de la misma en forma de derecho y a que en todo tiempo les será buena y legítima venta y para que así lo cumplan obligan sus personas y bienes habidos y por haber con las cláusulas de costumbre y especial obligación y las ejecutorias que convengan con poder cumplido a su fuero y domicilio para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncian su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del Código de foro competente en cuyo testimonio así lo otorgan y firman siendo testigos Don Manuel Pascual Vicente y Don Blas Vicente vecinos de Libros Salvador Montardit Secretario de este Juzgado de 1ª Instancia de Partido que doy fe conozco a los otorgantes y a los testigos que firman conmigo y a ruego de la vendedora que dijo no saber

Doy fe que en este acto no hay que salvar

según fuero de Aragón

Mariano Vicente

Vend.ª exp.ada en Sello 4.º may.ª

Fitero y Nbre 3. de 1837

En dho dia de dho: Que le Juan Duran de 080. de Isabel mujer de este de Fitero. De mi bec.º y test.º dando fe á ruego de Joaquin Gomez y Agustin Soriano comptes mis comberinos, la venta de una Casa en la Plaza de dho Fitero lim.ª con la Granit.ª de cada, que la vendia á los mismos Compradores y toda con casa de Manuel Cabezas y la Viuda de Roque y Plaza Granat con sus Cas.s y Ppd.s mueble y Pertenencias y bres libres, q.e confiesa haver recibido en mi poder en y les otorga Ps.ª con las reservas civ.s de Leyes y fuero de Cataluña y demas q.e refiere la escr.ª q.e motivo esta y los franquicias q.e concede la Ley y fuero de su antigued, facultad y que obligo y Ppd.s demanda en exemplen.d q.e la Observancia de Aragon mi persona y bienes muebles y con las clausulas de la mayor firmeza Obligacion de Especialidad y con gl.s adaptibles y las demas precisas de estilo y q.e las quiere aqui haver por escritas literalmente segun fuero y fueros.

De q.e doy fe. Siendo testigos de Cabezas de hipoteca Pedro Pablo Vicente Vecinos de Fitero y Juan Manuel y Martin Barbuscino de dho

Juan Manuel Soy testigo de lo referido y firmo por Juan dicho otorgante y por Martin como mi conocido que dijeron no sabia

Pedro Pablo Vicente

Atesto que en este acto no hay que Salvar de que doy fe de Aragon

Mariano Vicente

Vend.ª con reducion exp.ada en Sello 2.º

Fitero y Dbre 3. de 1837

123

SELLO 4º 40 Mrs

AÑO DE 1857.

En dho dia de dho: Que Ramon Martinez y Ramon Gil Vecinos de dho Fitero, Compradores de Antonio Martinez mayor de edad vecino de esta, q.e vende á Antonio Martinez comberinos, como hasta en q.ta de Febrero y Antonio Martinez en los Arenales term.l de esta Ps.ª montañeza y q.e es propia de Sembrado de tierra huerta, lim.te con un pomar de q.l mismo q.e tiene de Antonio Martinez de Nicolas Gomez y hijos con Alegue Camino y Ps.ª medio de cada lim.te Valen.s en renta Ps.ª son de dho valor tasado de la cabeza de Arenales en q.l propia, Salvo en q.l hija cuota ind.s de dho Convento pagar recibido en Propia Ps.ª mano, de dho Vendedor en la cantidad de treinta mil reales vellon, q.e confiesa haver recibido en Propia Ps.ª mano, de dho Vendedor en Compra de esta de su Ps.ª posesion y demas derechos de la misma poder y dominio de vender, Siempre q.e entre dispone el mismo precio de esta venta de manera q.e no haviendo en lo sucesivo en lo referido, entienda no lo hande vender grado de tanteo, q.e mejor convenga y q.e no lo hande vender grado de tanteo, q.e mejor convenga y q.e no lo hande vender grado de tanteo, q.e mejor convenga y q.e

Vend.ª con cantidad q.ª
Expedida en Sello 4º mrs.

Villel y Dre 3 de 1837

Sello 4º 40 Mrs. — Año de 1837.

Sepan quantos: Que Nosotros Pantaleon Arveniz, y Otriz Soriano conjuntes vecinos de la V.ª de Cimballa, Partido de Mora de Rubielos, Otorgamos y conocemos á favor de Guillermo Silvestre Vilar, del Soriano conjuntes vecinos de la V.ª de Villel, Una Heredad termino de Villel en Cabezo de Simon Sanchez, Soga de Monte Linde confrontada de Vicente Sanchez, de Vicente Gomez, Camino Real, Olivas Francas y otras pocas de Secano, Una casa en dicho pueblo confrontada con las Acequias, Barranco, Herederos de Vicente Sanchez, y otras mas que le confrontan, Una Viña en el Barranco de Cabezo de Simon, confrontada de Vicente Sanchez, de Vicente Gomez, Camino Real

Vilelg 2 Dre 3 de 1837

Sasion de Cambra
en Sarsamp.

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como Nos Antonio Bravo y Escobar Labrador Vecino de esta Villa de Sarsamp.

Otorgamos y conocemos que damos y Vendemos Real y enteramente para siempre jamas a Pedro Antonio Cortes y a Maria Angela Perez Otorgantes Vecinos de esta Villa de Sarsamp. Marido y Mujer Labradores que son y a sus Herederos y Sucesores en Propiedad y Posesion Legitima una Pieza de Tierra Campa de Regadio de Catorce Cahizadas poco mas o menos que Nos tenemos en el Campo de esta Villa de Sarsamp. en el Pago de Sta Ana Partida de Sta Ana Linda por Oriente con Tierras de Pedro Antonio Cortes Otorgante por Mediodia con Tierras de Pedro Antonio Cortes Otorgante por Poniente con Tierras de Pedro Antonio Cortes Otorgante y por Norte con Tierras de Pedro Antonio Cortes Otorgante Cuya

Permuta epoca
en Sello 4º exp.te

Vilastar y Dre. 21 de 1837

Cond.s epoca
en Sello 2º

SELLO 4º
40 Mrs

CARLOS V. P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND.S 1837

AÑO DE
1837.

Cod.on dio ot Los: Pue.s Vecinos Josep.h Sanz y Antonio Martin vecinos de la V.a de Vilastar Abaceas del testam.to ultimo del Difn.to Roman Salvador tmo combecino otorgado en esta V.a ante el presente Escno á Dn.a Agustina Salvador de este año, con facultades amplias p.a vender p.r pago de sus deudas y legados Hered.s en el referido testam.to de Vilastar Part.e de los Viñas de Cenega y medio quarto de Huerta en uso de dhas facultades Dn.o Domingo Bruneta vecino de Vilastar a favor de Antonio Vaque y Vicenta Salvador conjuges vecinos de Vilastar y la otra parte a favor de Josef Martin y Vicenta Salvador conjuges vecinos de Vilastar todos y cada uno de dhos Viñas de Cenega y medio quarto de Huerta arriba expresadas, y confrontan todas ambas juntas Cenega y medio quarto de Huerta con Camino Real de Barbastro, Acequia de Vilastar, Barranco de Vilastar, y Vicenta Salvador conjuges vecinos de Vilastar, y Josef Martin y Vicenta Salvador conjuges vecinos de Vilastar todos y cada uno de dhos Viñas de Cenega y medio quarto de Huerta arriba expresadas, y confrontan todas ambas juntas Cenega y medio quarto de Huerta con Camino Real de Barbastro, Acequia de Vilastar, Barranco de Vilastar,

Vend.ª apeo
en Sello 4º mrs.

Vitle. y Xbre. 26 de 183 y de Admon. de
Nras. Vecindades 1838

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Dn. Nicolás Salvador y Mª. Perez conjuges vecinos de la Vª. de Vitle. Dezmo buenos grado de vendemos
á favor de Rosa Romeu Vª. de Mariano Pardos vecina de la
mitad de un huerto en Term.l de dha. Vª. sobre el Puente del Prego de
un prental de ventidos. de grano Dhp.met. hit.l con otro tanto huerto
todo de oliba pera conserva de Dn.l Sanchez, ficams de Jusa Mauri
Cam.l y Acequia Franca, y con sus drots. y pertenencias de treinta
lib.s valen.s, que hemos recibido en virtud de la Compra.ª y hasta
qmos. Apocas con las renuncias. de sus Derechos
del señorio, y demas drots. q.e les transferimos, y relevamos
tener su posesion nomine precario etc.ª por los mismos hasta
q.e de su autoridad la tome y practique, y nos obligamos y.ª
los mios á evicc.n plen.ª q.e deveran la presente Escri.a
nos obligam.s con mis personas y bienes habidos y por
haver, las que sub.s obligacion les especifican
con q.e adoptan, y las q.e de su estilo son propias de ella
q.e hayan aquí por expresas y declaradas, y asi
lo hacen ante mi presentes de vecindam.to y segun
fuero, sit. large.

De esta Escri.a dentro 30 dias se toma razon en el Cobro de
Impost.s del Rend.º pagando antes lo señal.do en Rl. Decreto de
31 de Dic.e de 1820 p.ª su valor y efecto

Fueron Test.s Dn. Jose. Juste Maestro Botiquin y Miguel Calpe
vecinos de la expresada Vª. de Vitle.

Ygnacio Juste soy testigo de lo sobredicho y firmo por los otorgantes y
Maria Perez otorgante y por Miguel Calpe mi compañero q.e
dijeron no saber escribir

A todo lo que en este acto no hay que salvar

segun fuero de Aragon

Mariano Vicente

Vend.ª apeo
s. Sello 2º

Vitle. y Xbre. 29 de 1837 y de Adm.on
de Nras. Vecindades 1838

127



Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Dn. Francisco Español Maestro
de primeras letras Marido de Mª. Abril, en mi propio nombre
como heredero de la que acaeció vecino difunto en virtud
del cargo que tengo conferido á la Yglesia de esta Vª. importante
el capital y pensiones que se adeudan con trescientos ochenta
reales vellon, y con la calidad de legitimo apoderado que soy
de Pedro Español mi Hermano y coherederos segun consta en
la escra de poder que otorgó ante el Escno R.l Juan Jose Franco
de Pamplona
Reyno de Navarra ante el Escno R.l Juan Jose Franco
en veinte y tres de Agosto de mil ochocientos treinta y siete
con facultad. amplias y bastantes en dcho. poder, como consorte del
dicho de esta vecindad por tenerlo á la vista de su inspeccion y
firma á instancia suya, de esta dicha vecindad, Pedro Español Vº. de dha.
Jesus Adrian, Pascual Español y Ramona Perez consortes, todos
Hermanos y vecinos de la Vª. de Vitle. Dezmo buenos grados
y en uso de las dhas. facultad.s y la de vender los bienes de
herencia de la Difta. Ramona Perez, como herederos de
la misma, y los recibos que presentan los coherederos
vecinos de Segorbe, assi vendemos q.e á favor de Dn. Miguel Pinazo
Pastor labrador vecino de la Sta. Metropolitana Yglesia de la Ciudad de Valencia
Ya Jaime de Dn. Ramon Pinazo y Dn.ª Rafaela, y Dª. Ana Romeu consortes
vecinos todos de dha. Ciudad de Valencia, Un Huerto en el Partido
de Villalonga en el Hombrio de un prental de ventidos. de grano hit.l
con tierras de los compradores confrontado Dn. Antonio Perez y dha.
Franco q.e por estar ya recibido y con todos sus drots. q.e le pertenecen

GOBIERNO DE ARAGON

de iren ilos salen: doblepreciode lo tasado por Ramon
es pañol mayor labrad: perito de esta V: hija cantidad
confesamos haber recibido en nro poder de los compar: y
les otorgam: Apoca cart con las renunciaciones de Ds de
daramos pago por las escrituras del expresado lo tasado la par
te q: corresponde a los Ds de Segarra en cuanto q: de esta pa
ga: pr: Ds recibos para en abon: Ramon para su satisfaccion
Y en los referidos terminos y calidades nos desapoderamos
Del señorio y demas nros los transferimos y en dha
forma reservamos tener en posesion nombre precario
pr: los mismos hasta q: la tomen percibiendo y juntos y de par
nos obligam: y pr: los nuestros a dcho: pleno entimidad a nro
pr: y malq: motivo o razon y para mas saniamen: q: les otorgam:
las mejores el mas valor y haber cumplim: todos y cada nros bie
nes muebles y rayces presentes y futuros habidos y por haber
y los de mi pral hacienda con las clausulas de la mas expresi
al obligacion las executivas guarentigias con que adqui
rio y las que por su naturaleza le son propias y que
remos aqui haberlas pr: expresadas debidam: lo otorgan: lo firm
ron de q: doy fe testigos Jose Bolsiano y Miguel Calpe vecinos de Alcañiz
De esta Escritura retirada razon en el Libro de hipotecas del Partido segun
antes lo señalan Alcañiz de Diciembre de 1829 primer valor
y efecto
Testes ut supra. Justo Bolsiano y Miguel Calpe vecinos de dha villa

Ramon Español otorgo lo dicho

Tomas Español otorgo lo dicho

Pascual Español otorgo lo dicho

Ante mi Ignacio Tasso escribano de S.M. vecino de dicha villa y firmo por Ramon
Español otorgante y por Miguel Calpe mi testigo q: dijeron no saber

Ante mi que en este acto no hay que salvar se

Juan Francisco de Aragon

Derechos ciento

Villafranca 30 de 1837 y de Alcañiz
Partida. Zaragoza 1838

Español
Consulado 1.º marg.

128

SELLO 4º
40 Mrs

EL REY D. FERNANDO VII POR LA G. D. DIOS REINA DE ESPAÑA E INDIAS

AÑO DE
1837.

Sepan cuantos: Nos Ramon Antonio Portajada y Gallen Gonzalez
y Eduardo Alegre Vecinos de Alcañiz menor todos vecinos de dha Villa
De nro buen grado y voluntad damos poder a favor de Juan Antonio Diez y Ramon
Alegre cuantos mas ambeinos q: de Derecho en nro favor sea combenga y nos debam en
cualquier manera Juan Antonio Diez y Ramon Alegre q: estan presentes a todos estos negocios q: de aqui adelante
q: pendan y vean ante Ramon y cualesquiera Juez o Juezes de cualesquiera Tribunales
asi Eclesiasticos como Seculares y ante cualesquiera Alcaldes de Corte y Chancillerias
y ante los de nro Pueblo de Alcañiz y ante cualesquiera otros Alcaldes ordinarios
y de nro Pueblo y ante cualesquiera otros Jueces y Justicias de cualesquiera Villas
y Lugares de estos Reynos y ante cualesquiera Escribanos de Corte y de Cabildo
y de Numero y ante cualesquiera otros Escribanos q: para lo infrascrito sea necesario
y mas valga y mas cumpla el presente q: no este escrito en papel sellado
y bien sea q: haya pasado mucho tiempo y mas q: sea necesario q: haya mas
especial mandado q: el q: aqui se contiene y para q: en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de juicio
ante Juez o Juezes y ante cualesquiera Escribanos de Corte y de Cabildo y de Numero
y ante cualesquiera otras personas q: para lo infrascrito sea necesario y mas valga
y mas cumpla el presente q: no este escrito en papel sellado y bien sea q: haya pasado
mucho tiempo y mas q: sea necesario q: haya mas especial mandado q: el q: aqui se contiene
y para q: en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello puedan parecer y parezcan
en juicio y fuera de juicio ante Juez o Juezes y ante cualesquiera Escribanos de Corte
y de Cabildo y de Numero y ante cualesquiera otras personas q: para lo infrascrito
sea necesario y mas valga y mas cumpla el presente q: no este escrito en papel sellado
y bien sea q: haya pasado mucho tiempo y mas q: sea necesario q: haya mas especial
mandado q: el q: aqui se contiene y para q: en razon de lo susodicho y cada cosa
y parte de ello puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de juicio ante Juez
o Juezes y ante cualesquiera Escribanos de Corte y de Cabildo y de Numero y ante
cualesquiera otras personas q: para lo infrascrito sea necesario y mas valga y mas

Testimº

Mariano Vicente Cosno ppio y Vº. vecino de la Villa de Pina Pdo de Zaragoza: = Doy fee y verdadero testimonio: Que en el presente año mil ochocientos treinta y siete he visto bien testificado las Essas. que contienen los folios ciento veinte y ocho puestos en pliegos de sello 4º mayor de ocho años; y todo con los testigos, otorgantes, Essas. que dho son partidas y de ellas nombrado en las mismas. Que otras ni mas Essas. y para que conste para valer donde todas y cada una de ellas lo firmo, signo, y rubrico, en la Villa de Pina el Viernes ultimo de Dbre. de dho año mil ochocientos treinta y siete

En Testimº de verdad.

Mariano Vicente

VISITADO.